



M-118
Anexo al oficio ct. 100.

M-118



TRATADO DE PAZ
CON
ALEMANIA



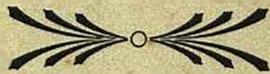
1919
IMPRENTA NACIONAL
PANAMA



TRATADO DE PAZ

CON

ALEMANIA



1919
IMPRESA NACIONAL
PANAMA

Los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el IMPERIO BRITANICO, FRANCIA, ITALIA y el JAPON,

Potencias descritas en el presente Tratado como las Principales Potencias Aliadas y Asociadas,

BELGICA, BOLIVIA, el BRASIL, la CHINA, CUBA, el ECUADOR, GRECIA, GUATEMALA, HAITI, el HEDJAZ, HONDURAS, LIBERIA, NICARAGUA, PANAMA, el PERU, POLONIA, PORTUGAL, RUMANIA, el ESTADO SERBO-CROATO-ESLOVENO, SIAM, CHECO-ESLOVAKIA y URUGUAY,

Potencias que con las Potencias principales arriba mencionadas Constituyen las Potencias Aliadas y Asociadas,

de una parte;

y ALEMANIA,

de la otra parte;

Teniendo en cuenta que, a petición del Gobierno Imperial Alemán, le fue concedido un armisticio a Alemania el 11 de Noviembre de 1918 por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas para que se negociara con ella un Tratado de Paz, y

Abrigando asimismo las Potencias Aliadas y Asociadas el deseo de que la guerra en la cual fueron sucesivamente envueltas directa o indirectamente y que se originó con la declaración de guerra por Austria-Hungría el 28 de Julio de 1914, contra Serbia, la declaración de guerra por Alemania contra Rusia el 1º. de Agosto de 1914, y contra Francia el 3 de Agosto de 1914, y en la invasión de Bélgica, sea reemplazada por una Paz firme, justa y duradera,

Para este objeto, las Altas Partes Contratantes representadas como sigue:

El Presidente de los Estados Unidos de América, por:

El Honorable Woodrow Wilson, Presidente de los Estados Unidos, obrando en su propio nombre y con la debida y adecuada autorización;

El Honorable Robert Lansing, Secretario de Estado;

El Honorable Henry White, ex-Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos en Roma y París;

El Honorable Edward M. House;

El General Tasker H. Bliss, Representante Militar de los Estados Unidos en el Consejo Supremo de Guerra;

Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos de Ultramar, Emperador de India, por:

El Muy Honorable David Lloyd-George, M. P., Primer Lord del Tesoro y Primer Ministro;

El Muy Honorable Andrew Bonar Law, M. P., Lord del Sello Privado;

El Muy Honorable Vizconde Milner, G. C. B., G. C. M. G., su Secretario de Estado para las Colonias;

El Muy Honorable Arthur James Balfour, O. M., M. P., su Secretario de Estado para las Relaciones Exteriores;

El Muy Honorable George Nicoll Barnes, M. P., Ministro sin cartera;
y

para el Dominio del Canadá, por:

El Honorable Charles Joseph Doherty, Ministro de Justicia;

El Honorable Arthur Lewis Sifton, Ministro de Aduanas;

para el Estado de Australia, por:

El Muy Honorable William Morris Hughes, Procurador General y Primer Ministro;

El Muy Honorable Sir Joseph Cook, G. C. M. G., Ministro de Marina;

para la Unión del África del Sur, por:

El Muy Honorable general Louis Botha, Ministro de Asuntos Indígenos y Primer Ministro;

El Muy Honorable Teniente General Jan Christian Smuts, K. C. Ministro de Defensa;

para el Dominio de Nueva Zelandia, por:

El Muy Honorable William Ferguson Massey, Ministro de Trabajo y Primer Ministro;

para la India, por:

El Muy Honorable Edwin Samuel Montagu, M. P., su Secretario de Estado para India;

El Mayor-General Su Alteza el Maharaja Sir Ganga Singh Bahadur, Maharaja de Bikaner; G. C. S. I., G. C. I. E., G. C. V. O., K. C. B., A. D. C.;

El Presidente de la República Francesa, por:

El Señor George Clemenceau, Presidente del Consejo, Ministro de Guerra;

El Señor Stéphane Pichon, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Señor Louis-Lucien Klotz, Ministro de Hacienda;

El Señor André Tardieu, Comisario General para Asuntos Militares Franco-Americanos;

El Señor Jules Cambon, Embajador de Francia;

Su Majestad el Rey de Italia, por:

El Barón S. Sonnino, Diputado;

El Marqués G. Imperiali, Senador, Embajador de Su Majestad el Rey de Italia en Londres;

El Señor S. Crispi, Diputado;

Su Majestad el Emperador del Japón, por:

El Marqués Saionzi, ex-Presidente del Consejo de Ministros;

El Barón Makino, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro del Consejo Diplomático;

El Vizconde Chinda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Japón en Londres;

El Señor K. Matsui, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Japón en París;

El Señor H. Ijuin, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Japón en Roma;

Su Majestad el Rey de los Belgas, por:

El Señor Paul Hymans, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Estado;

El Señor Jules van den Heuvel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Ministro de Estado;

El Señor Emile Vandervelde, Ministro de Justicia, Ministro de Estado;

El Presidente de la República de Bolivia, por:

El Señor Ismael Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en París;

El Presidente de la República del Brasil, por:

El Señor Joao Pandia Calogeras, Diputado, ex-Ministro de Hacienda;

El Señor Raúl Fernandes, Diputado;

El Señor Rodrigo Octavio de L. Menezes, Profesor del Derecho Internacional en Río de Janeiro;

El Presidente de la República China, por:

El Señor Lou Tseng-Tsiang, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Señor Chengting Thomas Wang, ex-Ministro de Agricultura y Comercio;

El Presidente de la República Cubana, por:

El Señor Don Antonio Sánchez de Bustamante, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, Presidente de Sociedad Cubana de Derecho Internacional;

El Presidente de la República del Ecuador, por:

El Señor Enrique Dorn y de Alsúa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en París;

Su Majestad el Rey de los Helenos, por:

El Señor Eleftherios K. Veniselos, Presidente del Consejo de Ministros;

El Señor Nicolás Politis, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República de Guatemala, por:

El Señor Joaquín Méndez, ex-Secretario de Estado en el Despacho de Obras públicas y de Instrucción Pública, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Washington, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial en París;

El Presidente de la República de Haití, por:

El Señor Tertulén Guilbaud, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Haití en París;

Su Majestad el Rey del Hedjaz, por:

El Señor Rustem Haidar;

El Señor Abdul Hadi Aouni;

El Presidente de la República de Honduras, por:

El Señor Doctor Policarpo Bonilla, en misión especial en Washington, ex-Presidente de la República de Honduras, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

El Presidente de la República de Liberia, por:

El Honorable Charles Dunbar Burgess King, Secretario de Estado;

El Presidente de la República de Nicaragua, por:

El Señor Don Salvador Chamorro, Presidente de la Cámara de Diputados;

El Presidente de la República de Panamá, por:

El Señor Don Antonio Burgos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en Madrid;

El Presidente de la República del Perú, por:

El Señor Carlos G. Cándamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en París;

El Presidente de la República de Polonia, por:

El Señor Ignace J. Paderewski, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Señor Roman Dmowski, Presidente de la Comisión Nacional Polaca;

El Presidente de la República Portuguesa, por:

El Señor Alfonso Augusto da Costa, ex-Presidente del Consejo de Ministros;

El Doctor Augusto Luiz Vieira Soares, ex-Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de Rumanía, por:

El Señor Ion C. Bratiano, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Relaciones Exteriores;

El General Constantin Coanda, Comandante de Cuerpo, A. D. C. al Rey ex-Presidente del Consejo de Ministros;

Su Majestad el Rey de los Serbios-Croatos-Slovenos, por:

El Señor Nicolás P. Pachitch, ex-Presidente del Consejo de Ministros;

El Señor Ante Trumbic, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Señor Milenko Vesnitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de los Serbios, los Croatos y los Slovenos en París;

Su Majestad el Rey de Siam, por:

Su Alteza el Príncipe Charoon, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Siam en París;

Su Serena Alteza el Príncipe Traidos Prabandhu, Sub-secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República Checo Eslovaquia, por:

El Señor Karel Kramar, Presidente del Consejo de Ministros;
El Señor Eduard Benes, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República del Uruguay, por:

El Señor Juan Antonio Buero, Ministro de Relaciones Exteriores, ex-Ministro de Industrias;

Alemania, por:

El Señor Hermann Müller, Ministro de Relaciones Exteriores del Imperio;

El Señor Doctor Bell, Ministro del Imperio;

Obrando en el nombre del Imperio Alemán y de cada uno de los Estados componentes,

Quienes habiéndose comunicado sus plenos poderes y hallándolos en debida forma han convenido en lo siguiente:

Desde la vigencia del presente Tratado el estado de guerra terminará. Desde aquel instante y con sujeción a las disposiciones de este Tratado las relaciones oficiales con Alemania, y con todos los Estados alemanes, se reanudarán por las Potencias Aliadas y Asociadas.

PARTE PRIMERA

EL PACTO DE LA LIGA DE LAS NACIONES

Las Altas Partes Contratantes,

A fin de promover la cooperación internacional y lograr la paz y seguridad internacionales,

por la aceptación de obligaciones de no recurrir a la guerra,

por la adopción de relaciones abiertas, justas y honorables entre las naciones,

por el firme establecimiento de las prescripciones del derecho internacional como regla de conducta efectiva entre los Gobiernos, y

por el mantenimiento de la justicia y el respeto escrupuloso de todas las obligaciones de tratados en las relaciones mutuas entre los pueblos organizados,

Convienen en este pacto de la Liga de las Naciones.

Artículo 1

Los Miembros originarios de la Liga de las Naciones serán los Estados Signatarios que figuran en el apéndice de este Pacto y también aquellos otros Estados mencionados en el apéndice que se adhirieren sin reservas a este Pacto. Tal adhesión será efectuada por medio de una declaración depositada en la Secretaría dentro de los dos meses siguientes a la vigencia del Pacto. Aviso de ella se enviará a todos los demás Miembros de la Liga.

Cualquier Estado, Dominio o Colonia plenamente autónomo no mencionado en el apéndice puede llegar a ser Miembro de la Liga si su admisión fuere aprobada por las dos terceras partes de la Asamblea, siempre que diere garantías efectivas de su intención sincera de observar sus obligaciones internacionales, y aceptare los reglamentos que sean prescritos por la Liga con respecto a sus fuerzas y armamentos militares, navales y aéreos.

Cualquier Miembro de la Liga puede retirarse de ella después de dos años de aviso de su intención de hacerlo así, siempre que hubiere cumplido con todas sus obligaciones internacionales y todas sus obligaciones de acuerdo con este Pacto al tiempo de su retiro.

Artículo 2

La actuación de la Liga de acuerdo con este Pacto será efectuada por medio de una Asamblea y de un Consejo, con una Secretaría permanente.

Artículo 3

La Asamblea se compondrá de los Representantes de los Miembros de la Liga.

La Asamblea se reunirá en fecha determinada y en cualquiera época, según lo requieran las circunstancias, en la capital de la Liga o a cualquier otro lugar que fuere señalado.

La Asamblea en sus reuniones puede tratar cualquier asunto dentro de la esfera de actuación de la Liga o que pueda afectar la paz del mundo.

En las reuniones de la Asamblea cada Miembro de la Liga tendrá un voto y no podrá tener más de tres Representantes.

Artículo 4

El Consejo se compondrá de Representantes de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, junto con Representantes de otros cuatro Miembros de la Liga. Estos cuatro Miembros de la Liga serán escogidos por la Asamblea de tiempo en tiempo a su discreción.

Mientras sean nombrados los Representantes de los cuatro Miembros de la Liga primeramente escogidos por la Asamblea, los Representantes de Bélgica, el Brasil, España y Grecia serán miembros del Consejo.

Con la aprobación de la mayoría de la Asamblea, el Consejo podrá nombrar otros Miembros de la Liga cuyos Representantes siempre serán miembros del Consejo; el Consejo con la misma aprobación podrá aumentar el número de Miembros de la Liga que han de ser escogidos por la Asamblea para representarla en el Consejo.

El Consejo se reunirá de tiempo en tiempo, cuando las circunstancias lo requieran, y a lo menos una vez cada año, en la capital de la Liga, o en cualquier otro lugar que se señale.

En sus sesiones el Consejo podrá tratar cualquier asunto que esté dentro de los límites de sus funciones o que pueda afectar la paz del mundo.

Todo Miembro de la Liga que no esté representado en el Consejo será invitado a enviar un Representante para que asista como miembro en cual-

quiera reunión del Consejo en que se consideren asuntos que especialmente afecten los intereses de ese Miembro de la Liga.

Cada Miembro de la Liga representado en el Consejo tendrá un voto en las sesiones del Consejo y no podrá tener más de un Representante.

Artículo 5

Salvo en los casos expresamente prevenidos en este Pacto, o por las disposiciones del presente Tratado, las resoluciones de la Asamblea o del Consejo requerirán la unanimidad de todos los Miembros de la Liga representados en la sesión.

La Asamblea o el Consejo reglamentará todos los asuntos de procedimiento en sus sesiones, inclusive el nombramiento de comisiones para investigar asuntos particulares; y estas cuestiones se resolverán por la mayoría de los Miembros de la Liga representados en la sesión.

La primera reunión de la Asamblea y la primera reunión del Consejo serán convocadas por el Presidente de los Estados Unidos de América.

Artículo 6

La Secretaría permanente estará establecida en la capital de la Liga. La Secretaría se compondrá de un Secretario General y de los secretarios y personal que se requieran.

El Primer Secretario General será la persona mencionada en el apéndice; en lo sucesivo el Secretario General será nombrado por el Consejo con la aprobación de la mayoría de la Asamblea.

Los secretarios y el personal de la Secretaría serán nombrados por el Secretario General con la aprobación del Consejo.

Los gastos de la Secretaría serán pagados por los Miembros de la Liga en la proporción establecida por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

Artículo 7

La capital de la Liga se establece en Ginebra.

El Consejo puede resolver en cualquier tiempo que la capital de la Liga sea establecida en otro lugar.

Todos los puestos de la Liga o en relación con esta, inclusive la Secretaría, serán accesibles igualmente a hombres y mujeres.

Los Representantes de los Miembros de la Liga y los funcionarios de la Liga gozarán de los privilegios e inmunidades diplomáticos cuando estén ocupados en los asuntos de la Liga.

Los edificios y otras propiedades ocupados por la Liga o sus funcionarios o por los Representantes que asisten a sus reuniones serán inviolables.

Artículo 8

Los Miembros de la Liga reconocen que el mantenimiento de la paz exige la reducción de los armamentos nacionales al mínimo compatible con la seguridad nacional y la ejecución de las obligaciones internacionales forzada por acción común.

Teniendo en cuenta la situación geográfica y las circunstancias de cada Estado, el Consejo preparará los planes para tal reducción y los someterá a la consideración y acción de los varios Gobiernos.

Estos planes estarán sujetos a la reconsideración y revisión al menos una vez cada diez años.

Adoptados estos planes por los varios Gobiernos, los límites de los armamentos fijados en ellos no se excederán sin el consentimiento del Consejo.

Los Miembros de la Liga convienen en que la fabricación de municiones e implementos de guerra por empresas particulares está expuesta a graves objeciones. El Consejo indicará cómo deben evitarse los malos efectos de tal fabricación, dando la debida consideración a las necesidades de aquellos Miembros de la Liga que no puedan fabricar las municiones e implementos de guerra necesarios para su seguridad.

Los Miembros de la Liga se comprometen a cambiar información completa y franca acerca de la escala de sus armamentos, sus programas militares, navales y aéreos y el estado de aquellas industrias que sean susceptibles de ser utilizadas para la guerra.

Artículo 9

Una Comisión permanente será constituida para informar al Consejo acerca de la ejecución de las disposiciones de los Artículos 1 y 8 y acerca de las cuestiones militares, navales y aéreas en general.

Artículo 10

Los Miembros de la Liga se comprometen a respetar y defender contra toda agresión externa la integridad territorial y la independencia política actual de todos los Miembros de la Liga. En caso de agresión o en caso de alguna amenaza o peligro de tal agresión el Consejo informará acerca los medios por los cuales cumplirá esta obligación.

Artículo 11

Se declara expresamente que cualquiera guerra o amenaza de guerra, afectare o no inmediatamente a alguno de los Miembros de la Liga, es asun-

to que concierne a la Liga entera, y la Liga tomará las medidas apropiadas para salvaguardar la paz de las naciones. En caso de que surgiere tal emergencia el Secretario General, a solicitud de cualquier Miembro de la Liga, convocará inmediatamente una reunión del Consejo.

Se declara también que es el derecho amistoso de cada Miembro de la Liga llevar a la atención de la Asamblea o del Consejo cualquiera circunstancia que afecte las relaciones internacionales y que amenaze perturbar la paz internacional o la buena inteligencia entre las naciones, sobre la cual descansa la paz.

Artículo 12

Los Miembros de la Liga convienen en que, en caso de que surgiere entre ellos alguna discusión susceptible de conducir a un rompimiento, someterán el asunto, ya sea al arbitramento, ya a investigación por el Consejo, y convienen en no recurrir a la guerra en ningún caso antes de que haya transcurrido el período de tres meses después del fallo de los árbitros o del informe del Consejo.

En cualquier caso comprendido en este Artículo el fallo de los árbitros será dado dentro de un período razonable, y el informe del Consejo será rendido dentro de seis meses después de la sumisión de la disputa.

Artículo 13

Los Miembros de la Liga convienen en que, cuando surgiere entre ellos alguna discusión que reconozcan como propia para ser sometida al arbitraje y que no pudiere ser resuelta satisfactoriamente por la diplomacia, someterán la cuestión íntegramente al arbitraje.

Se declara que entre las cuestiones generalmente propias para ser sometidas arbitraje figuran las discusiones sobre las interpretaciones de tratados, sobre las cuestiones del derecho internacional, sobre la existencia de algún hecho que, si resultare establecido, constituiría una infracción de alguna obligación internacional, o sobre la amplitud o naturaleza de la reparación que ha de ser hecha por tal infracción.

Para la consideración de cualquiera discusión la corte de arbitraje a la que se someta la materia será la Corte convenida por las partes en la discusión o la estipulada en algún convenio que exista entre ellas.

Los Miembros de la Liga convienen en acatar de buena fe cualquier fallo que se dicte y en no recurrir a la guerra contra cualquiera Miembro que cumpla con él. En caso de falta de cumplimiento de tales fallos, el Consejo propondrá las medidas que deban tomarse para hacerlos efectivos.

Artículo 14

El Consejo preparará y someterá a los Miembros de la Liga para su adopción los planes para el establecimiento de una Corte permanente de Justicia Internacional. La Corte será competente para oír y determinar cualquiera discusión de carácter internacional que las partes interesadas le sometan. La Corte también podrá dar su opinión consultiva sobre cualquiera discusión o cuestión que el Consejo o la Asamblea le presente.

Artículo 15

Si se suscitare entre Miembros de la Liga alguna discusión capaz de conducir a un rompimiento, que no debiere someterse al arbitraje de acuerdo con el Artículo 13, los Miembros de la Liga convienen en someter el asunto al Consejo. Cualquiera de las partes interesadas en la discusión puede efectuar tal sumisión dando aviso de la existencia de la discusión al Secretario General, quien dictará las disposiciones necesarias para la plena investigación y consideración de ella.

Para este objeto las partes interesadas en la discusión comunicarán al Secretario General, tan pronto como sea posible, los alegatos de su causa con todos los hechos y documentos relativos a ella y el Consejo podrá ordenar en seguida la publicación de ellos.

El Consejo se esforzará en efectuar un arreglo de la cuestión, y si lo lograra, publicará una declaración, dando los hechos y aclaraciones acerca de la discusión, y las condiciones del arreglo de ella en la forma que el Consejo considere conveniente.

Si la cuestión no quedara arreglada así, el Consejo por unanimidad o por mayoría de votos rendirá y publicará un informe que contendrá una declaración de los hechos de la disputa y las recomendaciones que estime justas y apropiadas con respecto de ella.

Cualquier Miembro de la Liga representado en el Consejo puede publicar una declaración de los hechos de la disputa y de sus conclusiones acerca de ella.

Si el informe del Consejo fuere aceptado unánimamente por los miembros de él, sin contar los Representantes de una o más de las partes en disputa, los Miembros de la Liga convienen en que no recurrirán a la guerra con cualquiera de las partes en disputa que cumpla con las recomendaciones del informe.

En caso de que el Consejo no pueda rendir un informe que sea adoptado por unanimidad por los miembros de él, sin contar los Representantes de una o más de las partes en disputa, los Miembros de la Liga se reservan el derecho de tomar las medidas que consideren necesarias para el mantenimiento del derecho y de la justicia.

Si una de las partes pretende y el Consejo encuentra que la disputa ha surgido de un asunto que, de acuerdo con el derecho internacional, queda enteramente dentro de la jurisdicción de esa parte, el Consejo lo informará así y se abstendrá de hacer cualquiera recomendación acerca del arreglo de ella.

En cualquiera de los casos comprendidos en este Artículo el Consejo puede referir la disputa a la Asamblea. La disputa será referida a petición de una u otra de las partes en disputa, siempre que dicha petición sea hecha dentro de los catorce días siguientes a la sumisión de la disputa al Consejo.

En cualquier asunto referido a la Asamblea, todas las disposiciones de este Artículo y del Artículo 12 relacionadas con la acción y poderes del Consejo se aplicarán a la acción y poderes de la Asamblea, teniendo en cuenta que un informe rendido por la Asamblea, si fuere adoptado por los Representantes de aquellos Miembros de la Liga representados en el Consejo y de los demás Miembros de la Liga, sin contar en cada caso los Representantes de las partes en la disputa, tendrá el mismo efecto que un informe del Consejo adoptado por todos los miembros de él, sin contar los Representantes de una o más de las partes en disputa.

Artículo 16

Si un Miembro de la Liga recurriere a la guerra desatendiendo los compromisos contraídos en los Artículos 12, 13 o 15, se considerará *ipso facto* como culpable de acto de guerra contra todos los demás Miembros de la Liga, quienes por la presente se comprometen a someterlo inmediatamente a la exclusión de toda relación comercial o financiera, a la prohibición de toda comunicación entre sus nacionales y los nacionales del Estado que haya roto el pacto, y a la prevención de toda comunicación, financiera, comercial o personal, entre los nacionales del Estado que haya roto el pacto y los nacionales de cualquiera otro Estado, sea o no Miembro de la Liga.

En tal caso el Consejo tendrá el deber de recomendar a los varios Gobiernos interesados la fuerza efectiva militar, naval o aérea, con que los Miembros de la Liga deben contribuir a formar las fuerzas armadas destinadas a proteger los pactos de la Liga.

Los Miembros de la Liga convienen, además, en que se apoyarán mutuamente unos a otros en las medidas financieras y económicas que sean tomadas de acuerdo con este Artículo, a fin de reducir al mínimo la pérdida e inconveniencia que resulten de estas medidas, y que se apoyarán mutuamente para resistir a cualesquiera medidas especiales dirigidas contra uno de ellos por el Estado que haya roto el pacto y en que darán los pasos necesarios para permitir el tránsito por su territorio de las fuerzas de cualquiera Miembro de la Liga que cooperen en la protección de los pactos de la Liga.

Cualquier Miembro de la Liga que haya violado un pacto de la Liga

puede ser excluido de la Liga por un voto del Consejo adoptado por los Representantes de todos los demás Miembros de la Liga que estén representados en ella.

Artículo 17

En caso de disputa entre un Miembro de la Liga y un Estado que no es Miembro de ella, o entre Estados que no son Miembros de la Liga, se invitará al Estado o Estados que no son Miembros a aceptar las obligaciones que se imponen a sus Miembros para el objeto de arreglar su discusión, en las condiciones que el Consejo estime justas. Si la invitación fuere aceptada, las disposiciones de los Artículos 12 a 16 inclusive se aplicarán, con las modificaciones que el Consejo estime necesarias.

Hecha la invitación, el Consejo instituirá en seguida una investigación de las circunstancias de la disputa y recomendará las medidas que considere mejores y más efectivas en vista de las circunstancias.

Si un Estado invitado rehusare aceptar las obligaciones de Miembro de la Liga para el objeto de arreglar la disputa, y recurriere a la guerra contra un Miembro de la Liga, se aplicarán contra el Estado que así proceda las disposiciones del Artículo 16.

Si ambas partes en disputa, después de haber sido invitadas, rehusaren aceptar las obligaciones de Miembros de la Liga para el objeto de arreglar su disputa, el Consejo podrá tomar las medidas y hacer las recomendaciones necesarias para las hostilidades y conseguir el arreglo de la disputa.

Artículo 18

Todo tratado o compromiso internacional que se hiciere en lo sucesivo por cualquier Miembro de la Liga será inscrito inmediatamente en la Secretaría, que lo publicará tan pronto como sea posible. Ningún tratado o compromiso internacional entrará en vigor mientras no sea inscrito.

Artículo 19

De tiempo en tiempo la Asamblea puede aconsejar la reconsideración por los Miembros de la Liga de los tratados que ya no son aplicables y la consideración de situaciones internacionales cuya continuación puede poner en peligro la paz del mundo.

Artículo 20

Los Miembros de la Liga convienen en que este Pacto abroga todas las obligaciones o acuerdos *inter se* que sean incompatibles con los términos de

él, y se comprometen solemnemente a no asumir en lo sucesivo ninguna obligación que sea incompatible con los términos de él.

En caso de que algún Miembro de la Liga hubiere asumido, antes de unirse a la Liga, alguna obligación incompatible con los términos de este Pacto, será el deber de ese Miembro hacer inmediatamente las gestiones del caso para procurar su liberación de esa obligación.

Artículo 21

Nada en este Pacto se considerará en el sentido de menoscabar la validez de compromisos internacionales, tales como tratados de arbitraje o convenios regionales como la doctrina de Monroe, para asegurar el mantenimiento de la paz.

Artículo 22

A las colonias y territorios que como consecuencia de la última guerra han dejado de estar bajo la soberanía de los Estados que antiguamente los gobernaron y que son habitados por pueblos que todavía no pueden mantenerse solos en las condiciones onerosas del mundo moderno, se les debe aplicar el principio de que el bienestar y desarrollo de tales pueblos constituyen una obligación sagrada de la civilización, y las seguridades para el cumplimiento de esta obligación deben incorporarse en este Pacto.

El mejor método de dar efecto práctico a este principio es confiar la tutela de tales pueblos a las naciones adelantadas que por razón de sus recursos, su experiencia o su posición geográfica puedan mejor asumir la responsabilidad, y estén dispuestas a aceptarla, las cuales deberán ejercer la tutela como Mandatarios en nombre de la Liga.

El carácter del mandato deberá variar de acuerdo con el estado del desarrollo del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas y otras circunstancias similares.

Ciertas comunidades antiguamente pertenecientes al Imperio turco han llegado a un estado de desarrollo tal que su existencia como naciones independientes puede ser reconocida provisionalmente con sujeción al Consejo administrativo y a la ayuda de un Mandatario hasta que puedan mantenerse solas. Los deseos de estas comunidades deben tenerse en cuenta especialmente en la selección del Mandatario.

Otros pueblos, especialmente los del Africa Central, están en un estado de desarrollo tal que el Mandatario tendrá que ser responsable de la administración del territorio en condiciones que garanticen la libertad de conciencia y religión, con sujeción solamente al mantenimiento del orden y de la moral públicos, la prohibición de abusos tales como el tráfico de esclavos, armas y licores, y al no establecimiento de fortificaciones o bases militares

o navales y de la enseñanza militar de los nativos, salvo para objetos de policía y para defensa del territorio, y también asegurará oportunidades iguales para el comercio de los demás Miembros de la Liga.

Hay territorios, tales como el África del Sur-oeste y algunas de las islas del Sur del Pacífico, los cuales, debido a la exigüidad de su población, o a sus pequeñas dimensiones, o a su lejanía de los centros de la civilización o a su contigüidad geográfica con el territorio del Mandatario, y a otras circunstancias, pueden ser administrados mejor bajo las leyes del Mandatario como partes integrales de su territorio, con sujeción a las salvaguardias ya mencionadas en interés de la población indígena.

En todo caso de mandato, el Mandatario rendirá al Consejo un informe anual en relación con el territorio que le haya sido encargado.

Los grados de autoridad, control o administración que el Mandatario debe ejercer serán claramente definidos en cada caso por el Consejo si no ha sido ya señalados por los Miembros de la Liga.

Una Comisión permanente será constituida para recibir y examinar los informes anuales de los Mandatarios y para informar al Consejo sobre todos los asuntos relacionados con la observación de los mandatos.

Artículo 23

Con sujeción a y de acuerdo con las disposiciones de los convenios internacionales que ya existen o que puedan ser adoptados en lo sucesivo, los Miembros de la Liga:

- (a) se esforzarán en procurar condiciones justas y humanas de trabajo para los hombres, mujeres y niños en sus propios países y en todos los países con los cuales tienen relaciones comerciales e industriales, y para ese objeto establecerán y mantendrán las organizaciones internacionales necesarias;
- (b) se comprometerán a asegurar un tratamiento justo a los habitantes nativos de los territorios bajo su control;
- (c) confiarán a la Liga la superintendencia general de la ejecución de los convenios acerca del tráfico de mujeres y niños, y el tráfico de opio y otras drogas peligrosas;
- (d) confiarán a la Liga la superintendencia general del tráfico de armas y municiones con los países en los cuales el control de este tráfico sea necesario en el interés común;
- (e) tomarán medidas para asegurar y mantener la libertad de comunicaciones y de tránsito y el tratamiento equitativo del comercio de todos Miembros de la Liga. A este respecto las necesidades especiales de las regiones devastadas durante la guerra de 1914-1918 se tendrán en cuenta:

- (f) se esforzarán en hacer gestiones en asuntos de interés internacional para la prevención y control de las enfermedades.

Artículo 24

Con el consentimiento de las partes, todas las oficinas internacionales ya establecidas por tratados generales serán colocadas bajo la dirección de la Liga. Todas las oficinas internacionales de este género y todas las comisiones para el reglamento de asuntos de interés internacional que se constituyan en lo sucesivo se colocarán bajo la dirección de la Liga.

En todas las materias de interés internacional que sean reglamentadas por convenios generales pero que no estén colocadas bajo el control de oficinas o comisiones internacionales, la Secretaría de la Liga, con sujeción al consentimiento del Consejo y al deseo de las partes, recogerá y distribuirá toda la información pertinente y prestará cualquiera otra ayuda que sea necesaria o deseable.

El Consejo puede incluir como parte de los gastos de la Secretaría los gastos de cualquiera oficina o comisión colocada bajo la dirección de la Liga.

Artículo 25

Los Miembros de la Liga convienen en alentar y promover el establecimiento y cooperación de organizaciones nacionales voluntarias de la Cruz Roja debidamente autorizadas, que tengan por objeto la mejora de la salud, la prevención de las enfermedades y el alivio del sufrimiento por todo el mundo.

Artículo 26

Las reformas a este Pacto tendrán efecto cuando sean ratificadas por los Miembros de la Liga cuyos Representantes componen el Consejo y por una mayoría de los Miembros de la Liga cuyos Representantes componen la Asamblea.

Ninguna reforma obligará a un Miembro de la Liga que exprese su disconformidad con ella, pero en tal caso aquél cesará de ser Miembro de la Liga.

APENDICE

1. Miembros originarios de la Liga de las Naciones signatarios del Tratado de Paz.

Estados Unidos de América.
Bélgica.
Bolivia.

Haití.
Hedjaz.
Honduras.

El Brasil.
 El Imperio Británico.
 El Canadá.
 Australia.
 Africa del Sur.
 Nueva Zelandia.
 India.
 China.
 Cuba.
 Ecuador.
 Francia.
 Grecia.
 Guatemala.

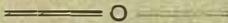
Italia.
 Japón.
 Liberia.
 Nicaragua.
 Panamá.
 Perú.
 Polonia.
 Portugal.
 Rumanía.
 El Estado Serbo-Croato-Esloveno
 Siam.
 Checo-Eslovakia.
 Uruguay.

Estados invitados a adherirse a este Pacto:

República Argentina.
 Chile.
 Colombia.
 Dinamarca.
 Países Bajos.
 Noruega.
 Paraguay.

Persia.
 El Salvador.
 España.
 Suecia.
 Suiza.
 Venezuela.

II. Primer Secretario General de la Liga de las Naciones.
 El Honorable Sir James Eric Drummond, K. C. M. G., C. B.



PARTE SEGUNDA

LOS LINDEROS DE ALEMANIA

Artículo 27

Los linderos de Alemania se determinarán como sigue:

1. Con Bélgica:

Desde el punto común a los tres linderos de Bélgica, Holanda y Alemania y en dirección sud:

el lindero nor-este del antiguo territorio de *Moresnet neutral*; después el lindero oriental del *Kreis* de Eupen; después el lindero entre Bélgica y el *Kreis* de Montjoie; después el lindero nordestal y oriental del *Kreis* de Malmedy hasta su unión con la frontera de Luxemburgo.

2. Con Luxemburgo:

La frontera de Agosto 3 de 1914 hasta su unión con la frontera de Francia del 18 de Julio de 1870.

3. Con Francia:

La frontera del 18 de Julio de 1870 desde Luxemburgo hasta Suiza con las reservas hechas en el Artículo 48 de la Sección IV (Región del Saar) de la Parte III.

4. Con Suiza:

La frontera actual.

5. Con Austria:

La frontera del 3 de Agosto de 1914 desde Suiza hasta Checo-Eslovakia como se definirá más adelante.

6. Con Checo-Eslovakia:

La frontera del 3 de Agosto de 1914 entre Alemania y Austria desde su unión con el lindero administrativo viejo que separa Bohemia y la pro-

vincia de Alta Austria hasta el punto al norte del saliente de la provincia antigua de Silesia Austriaca situada como a ocho kilómetros al este de Naus tadt.

7. Con Polonia:

Desde el punto arriba definido hasta un punto que ha de fijarse en el terreno como a un kilómetro al este de Lorzendorf:

la frontera tal como se fijará de acuerdo con el Artículo 88 del presente Tratado;

de allí en una dirección septentrional hasta un punto donde el lindero administrativo de Posnania cruza el río Bartsch:

una línea que se fijará en el terreno pasando por los siguientes lugares en Polonia: Skorischau, Reichthal, Trembatschau, Kunzendorf, Schleise, Gross Kosel, Schreibersdorf, Rippin, Furstlich-Niefken, Pawelau, Tscheschen, Konradau, Johannisdorf, Modzenowe, Bogdaj, y en Alemania: Lorzendorf, Kaulwitz, Galusche, Dalbersdorf, Reesewitz, Stradam, Gross Wartemberg, Kraschen, Neu Mittelwalde, Domaslawltz, Wedelsdorf, Tscheschen Hammer;

de allí el lindero administrativo de Posnania hacia el noreste hasta un punto donde cruza el ferrocarril Rawitsch-Herrnstadt;

de allí hasta un punto donde el lindero administrativo de Posnania cruza el camino Reisen-Tschirnau:

una línea que ha de fijarse en el terreno pasando al oeste de Triebusch y Gabel y al este de Saborwitz;

de allí el lindero administrativo de Posnania hasta su unión con el lindero administrativo oriental del *Kreis* de Fraustadt:

de allí en una dirección hacia el noreste hasta un punto que ha de escogerse en el camino entre las aldeas de Unruhstad y Kopnitz:

una línea que ha de fijarse en el terreno pasando al oeste de Geyersdorf, Brenno, Fehlen, Altkloster, Klebel, y al este de Ulbersdorf, Buchwald, Ilgen, Weine, Lupitze, Schwenten;

de allí en una dirección septentrional hasta el punto más al norte del lago Chlop:

una línea que ha de fijarse en el terreno siguiendo la línea del medio de los lagos; el pueblo y la estación de Bentschen sin embargo quedarán en territorio polaco (inclusive la unión de las líneas Schwiebus-Bentschen y Zulichau-Bentschen);

de allí en una dirección noreste hasta el punto de unión de los linderos del *Kreis* de Schwerin, Birnbaum y Meseritz:

una línea que ha de fijarse en el terreno pasando al este de Betsche;

de allí en una dirección septentrional, el lindero separado el *Kreis* de Schwerin y Birnbaum; después en una dirección al este el lindero septentrional de Posnania hasta el punto donde cruza el río Netze;

de allí siguiendo el río arriba hasta su confluencia con el Kuddow;
el curso del Netze;

de allí siguiendo el río aguas arriba hasta un punto que ha de escogerse como a 6 kilómetros al sureste de Schneidemuhl:

el curso del Kuddow;

de allí en una dirección noreste hasta el punto más meridional del reentrante del lindero septentrional de Posnania como a 5 kilómetros al oeste de Stahren:

una línea que se fijará en el terreno partiendo del ferrocarril Schneidemuhl-Konitz en esta área enteramente en territorio alemán;

de allí el lindero de Posnania hacia el noreste hasta un punto del saliente que está como a 15 kilómetros al este del Flatow;

de allí hacia el noreste hasta el punto donde el río Kamionka encuentra el lindero meridional del *Kreis* de Konitz como a 3 kilómetros al noreste de Grunau:

una línea que se fijará en el terreno dejando a Polonia los lugares siguientes: Jaszrowo, Gr. Lutau, Kl. Lutau, Witkau, y a Alemania: Gr. Butzig, Cziskowo, Battrow, Bock, Grunau;

de allí en dirección septentrional el lindero entre el *Kreise* de Konitz y Schlechau hasta el punto donde este lindero cruza el río Brahe;

de allí hasta un punto en el lindero de Pomerania 15 kilómetros al este de Rummelsburg:

una línea que se fijará en el terreno dejando los lugares siguientes en Polonia: Konarzin, Kelpen, Adl. Briesen, y en Alemania:

Samppohl, Neuguth, Steinfort, Gr. Peterkau;

después el lindero de Pomerania en dirección al este hasta su unión con con el lindero entre el *Kreise* de Konitz y Schlochau;

de allí hacia el norte el lindero entre Pomerania y Prusia Occidental hasta el punto en el río Rheda como a 3 kilómetros al noroeste de Gohra donde ese río se une con un afluente del noroeste;

de allí hasta un punto que ha de escogerse en el codo del río Piasnitz como a 1½ kilómetros al noroeste de Warschkau:

una línea que ha de fijarse en el terreno;

de allí siguiendo este río aguas abajo, después la línea del medio del lago Zarnowitz, después el lindero antiguo de Prusia Occidental hasta el Mar Báltico.

8. Con Dinamarca:

La frontera tal como se fijará de acuerdo con los Artículos 109 a 111 de la Parte III, Sección XII (Schleswig).

Artículo 28

Los linderos de Prusia Oriental con las reservas hechas en la Sección IX (Prusia Oriental) de la Parte III se determinarán como sigue:

desde un punto en la costa del Mar Báltico como a $1\frac{1}{4}$ kilómetros al norte de la iglesia de Probbernau en una dirección de unos 159 grados este del norte verdadero:

una línea que ha de fijarse en el terreno por unos 2 kilómetros:

de allí línea recta hasta la luz en el codo del Canal Elbing aproximadamente en latitud $54^{\circ} 19\frac{1}{2}'$ Norte longitud $19^{\circ} 26'$ Este de Greenwich;

de allí hasta la boca más oriental del río Nogat en una dirección aproximadamente 209 grados este del Norte verdadero;

de allí siguiendo el curso del río Nogat aguas arriba hasta el punto donde éste parte del Vístula (Weichsel);

de allí, el canal principal de navegación del Vístula: después el lindero meridional del *Kreis* de Narienwerder; después el del *Kreis* de Rosenberg hacia el este hasta el punto donde encuentra el lindero antiguo de la Prusia Oriental;

de allí el lindero viejo entre la Prusia Oriental y la Occidental; después el lindero entre el *Kreis* de Osterode y Neidenburg; después el curso del río Skottau aguas abajo; después el curso del Naide aguas arriba hasta un punto situada como a 5 kilómetros al oeste de Bialutten siendo el punto más cercano a la frontera antigua de Rusia;

de allí en dirección hacia el este hasta un punto inmediatamente al sur de la intersección del camino Neidenbug-Mlava con la frontera antigua de Rusia:

una línea que ha de fijarse en el terreno pasando al norte de Bialutten;

de allí la frontera antigua de Rusia hasta un punto al este de Schmalle-ningken; después el canal principal de navegación del Niemen (Memel) aguas abajo; después el estero Skierwieth del delta hasta el Kurisches Haff;

de allí en línea recta hasta el punto donde la playa oriental del Kurische Nehrung encuentra el lindero administrativo como a 4 kilómetros al suroeste de Nidden;

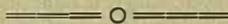
de allí este lindero administrativo hasta la playa occidental del Kurische Nehrung.

Artículo 29

Los linderos tal como están descritos anteriormente van trazados en rojo en un mapa de escala de uno en un millón, el cual está anexo al presente Tratado (Mapa número 1).

En caso de divergencias entre el texto del Tratado y este mapa o cualquier otro mapa que vaya anexo, el texto será decisivo.

En el caso de linderos que sean definidos por un río, los términos «curso» y «canal» usados en el presente Tratado significan: en el caso de ríos no navegables, la línea media del río o de su tributario principal, y, en el caso de ríos navegables, la línea media del canal principal de navegación. Es atribución de las Comisiones de linderos previstas por el presente Tratado especificar en cada caso si la línea fronteriza seguirá los cambios que puedan ocurrir en el curso del río, o canal, o si será fijada definitivamente por la posición o canal en la fecha en que el presente Tratado entre en vigor.



PARTE TERCERA

CLAUSULAS POLITICAS PARA EUROPA

SECCION I

BELGICA

Artículo 31

Alemania, reconociendo que los Tratados del 19 de Abril de 1839, que establecieron el status de Bélgica antes de la guerra, ya no corresponden a las circunstancias actuales, consiente en la abrogación de dichos Tratados y se compromete inmediatamente a reconocer y observar cualesquiera convenios que sean adoptados por las Potencias Principales Aliadas y Asociadas, o por cualesquiera de ellas, de acuerdo con los Gobiernos de Bélgica y los Países Bajos, para reemplazar los Tratados de 1839. Si su adhesión formal a dichos convenios o a cualesquiera de sus estipulaciones, fuere exigida, se compromete a darla inmediatamente.

Artículo 32

Alemania reconoce la plena soberanía de Bélgica sobre todo el territorio de Moresnet (llamado Moresnet neutral).

Artículo 33

Alemania renuncia en favor de Bélgica todos los derechos y títulos del territorio de Moresnet Prusiano situado al oeste del camino entre Lieja y Aix-la-Chapelle; donde limita este territorio el camino pertenecerá a Bélgica.

Artículo 34

Alemania renuncia en favor de Bélgica todos los derechos y títulos sobre el territorio que comprende todo el *Kreis* de Eupen y de Malmedy.

Durante los seis meses siguientes a la vigencia de este Tratado las autoridades belgas en Eupen y Malmedy abrirán registros en los cuales los habitantes del territorio mencionado tendrán el derecho de dejar constancia por escrito de su deseo de ver todo o parte de él quedar bajo la soberanía alemana.

Los resultados de esta expresión de la opinión pública serán comunicados por el Gobierno belga a la Liga de las Naciones y Bélgica se compromete a aceptar la decisión de la Liga.

Artículo 35

Una Comisión de siete personas, de las cuales cinco serán nombradas por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, una por Alemania y una por Bélgica, se constituirá quince días después de la vigencia del presente Tratado, con el objeto de demarcar sobre el terreno la nueva línea fronteriza entre Bélgica y Alemania, teniendo en cuenta los factores económicos y los medios de comunicación.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos y serán de aceptación obligatoria por las partes interesadas.

Artículo 36

Cuando el traspaso de soberanía sobre los territorios referidos haya llegado a ser definitivo, los nacionales alemanes adquirirán definitivamente la nacionalidad belga *ipso facto* y perderán su nacionalidad alemana.

Sin embargo, los nacionales alemanes que se establecieron en los territorios después del 1 de Agosto de 1914 no adquirirán la nacionalidad belga sin permiso del Gobierno belga.

Artículo 37

Dentro de los dos años siguientes al traspaso definitivo de la soberanía sobre los territorios asignados a Bélgica bajo el presente Tratado, los nacionales alemanes de más de 18 años de edad vecinos de esos territorios tendrán el derecho de optar por la nacionalidad alemana.

La opción de un esposo incluirá a su esposa, y la opción de los padres incluirá a sus hijos menores de 18 años de edad.

Las personas que hayan ejercido el derecho mencionado de opción tendrán que trasladarse a Alemania dentro de los doce meses subsiguientes.

Tendrán derecho a retener sus inmuebles en los territorios adquiridos por Bélgica. Podrán llevar consigo sus muebles de toda clase. No se les impondrá derechos de exportación o importación en relación con el traslado de dichos bienes.

Artículo 38

El Gobierno alemán entregará al Gobierno belga sin demora los archivos, registros, planos, escrituras de títulos y documentos de toda clase relacionados con las administraciones civil, militar, financiera, judicial o de otra clase en el territorio traspasado a la soberanía belga.

El Gobierno alemán también restituirá al Gobierno belga los archivos y documentos de toda clase de las administraciones públicas belgas, que fueron llevados durante la guerra por las autoridades alemanas, y particularmente los del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bruselas.

Artículo 39

La proporción y naturaleza de las responsabilidades financieras de Alemania y de Prusia que Bélgica tendrá que soportar en razón de los territorios cedidos a ella se fijarán de conformidad con los Artículos 254 y 256 de la Parte IX (Cláusulas Financieras) del presente Tratado.

SECOION II**LUXEMBURGO****Artículo 40**

Con respecto al Gran Ducado de Luxemburgo, Alemania renuncia el beneficio de todas las disposiciones insertadas en su favor en los Tratados del 8 de Febrero de 1842, del 2 de Abril de 1847, del 20-25 de Octubre de 1865, del 18 de Agosto de 1866, del 21 de Febrero y 11 de Mayo de 1867, del 10 de Mayo de 1871, del 11 de Junio de 1872 y del 11 de Noviembre de 1902, y en todos los Convenios consiguientes de dichos Tratados.

Alemania reconoce que el Gran Ducado de Luxemburgo cesó de formar parte del Zolleverein alemán a partir del 1º de Enero de 1919, renuncia los derechos a la explotación de los ferrocarriles, se adhiere a la terminación del regimen de neutralidad del Gran Ducado, y acepta por anticipado todos los arreglos internacionales que las Potencias Aliadas y Asociadas hiciesen con respecto al Gran Ducado.

Artículo 41

Alemania se compromete a ceder al Gran Ducado de Luxemburgo cuando así se lo exijan las Principales Potencias Aliadas y Asociadas los de-

rechos y ventajas estipulados en favor de dichas Potencias o de sus nacionales en el presente Tratado con respecto a las cuestiones económicas, a las cuestiones relativas al transporte y a la navegación aérea.

SECCION III

LA RIBERA IZQUIERDA DEL RHIN

Artículo 42

Se le prohíbe a Alemania mantener o construir cualesquiera fortificaciones ya sea en la ribera izquierda del Rin ya en la ribera derecha al oeste de una línea trazada a 50 kilómetros al Este del Rin.

Artículo 43

Se le prohíbe igualmente en el área definida en el artículo anterior el mantenimiento y congregación de fuerzas armadas, ya permanentemente, ya temporalmente; del mismo modo las maniobras militares de todas clases y el mantenimiento de toda obra permanente para la movilización de tropas.

Artículo 44

En caso de que Alemania violara en cualquiera forma las disposiciones de los Artículos 42 y 43, se considerará que ha cometido un acto hostil contra las Potencias signatarias del presente Tratado y calculado para alterar la paz del mundo.

SECCION IV

LA REGION DEL SAAR

Artículo 45

En compensación por la destrucción de las minas de carbón en el norte de Francia y como pago parcial de la reparación total debida por Alemania por los daños que resultan de la guerra, Alemania cede a Francia en po-

sesión plena y absoluta, con derechos exclusivos de explotación, sin gravámenes y libres de deudas y cargos de cualquiera clase, las minas de carbón situadas en la Región del Saar, tal como están delimitadas en el Artículo 48.

Artículo 46

A fin de asegurar los derechos y bienestar de la población y de garantizar a Francia libertad completa en la explotación de las minas, Alemania acepta las disposiciones de los Capítulos I y II del Apéndice de ésta sección.

Artículo 47

A fin de proveer en tiempo oportuno al gobierno permanente de la Región del Saar de acuerdo con los deseos de la población, Francia y Alemania aceptan las disposiciones del Capítulo II del Apéndice de esta Sección.

Artículo 48

Los linderos del territorio de la Región del Saar, objeto de las presentes disposiciones, se fijarán como sigue:

Al sur y suroeste: por la frontera de Francia, tal como está fijada por el presente Tratado.

Al noroeste y norte: por una línea que sigue el lindero administrativo septentrional del Kreis de Nerzig desde el punto donde parte de la frontera francesa hasta el punto donde encuentra el lindero administrativo que separa la comuna de Saarholzbach de la comuna de Britten; siguiendo este lindero comunal hacia el sur y tocando el lindero administrativo del cantón de Merzig de modo a incluir en el territorio de la Región del Saar el cantón de Mettlach, con excepción de la comuna de Britten; siguiendo sucesivamente los linderos administrativos septentrionales de los cantones de Merzig y Haustadt, que están incorporados en dicha Región del Saar, después los linderos administrativos que separan el Kreise de Sarrelouis, Ottweiler y Saint-Wendel del Kreise de Merzig, Treves (Trier) y el principado de Berkenfeld hasta un punto situado como a 500 metros al norte de la aldea de Furschweiler el punto más alto del Metzelberg).

Al noreste y este: desde el último punto anteriormente definido hasta un punto como a $3\frac{1}{2}$ kilómetros este noreste de Saint Wendel:

una línea que ha de fijarse en el terreno pasando al este de Furschweiler, al oeste de Roschberg, al este de los puntos 418, 329 (sur de Roscheberg), al oeste de Leitersweiler, al noreste del punto 464, y siguiendo la línea de la cresta hacia el sur hasta su unión con el lindero administrativo del Kreis de Kusel;

de allí en dirección al sur el lindero del Kreis de Kusel; después el lindero del Kreis de Homburg hacia el sur-sureste hasta un punto situado como a 1000 metros al oeste de Dunzweiler;

de allí hasta un punto como 1 kilómetro al sur de Hornbach:

una línea que ha de fijarse en el terreno, pasando por el punto 424 (como a 1000 metros al sureste de Dunzweiler) el punto 363 (Fuchsberg) el punto 322 (al suroeste de Waldemohr), después al este de Jagerburg y Erbach; después envolviendo a Homburg, pasando por los puntos 361 (como a 2½ kilómetros al sureste de ese pueblo), 342 (como a 2 kilómetros al sureste de ese pueblo) 347 (Schreiners-Berg) 356, 350 (como a 1½ kilómetros al sureste de Schwarzenbach); después pasando al este de Einod, al sureste de los puntos 322 y 333, como a 2 kilómetros al este de Wwbenheim, como a 2 kilómetros al este de Mimbach, pasando al este de la mesa atravesada por el camino de Mimbach a Bockweiler (de manera que este camino quede incluido en la Región del Saar), pasando inmediatamente al norte de la unión de los caminos de Bockweiler y Altherim situada como a 2 kilómetros al norte de Altheim, después pasando al sur de Ringwilerhof y norte del punto 322, reuniéndose con la frontera de Francia en el ángulo que forma como a 1 kilómetro al sur de Hornbach (véase Mapa número 2, escala 1/100,000 anexo al presente Tratado).

Una Comisión compuesta de cinco miembros, uno nombrado por Francia, uno por Alemania, y tres por el Consejo de la Liga de Naciones, que escogerán los nacionales de otras Potencias, se constituirá dentro de los quince días siguientes a la vigencia del presente Tratado, para trazar sobre el terreno la línea fronteriza tal como está descrita anteriormente.

En aquella parte de la línea precedente que no coinciden con los linderos administrativos, la Comisión se esforzará en mantener la línea señalada, aunque podrá tener en cuenta hasta donde sea posible, los intereses económicos locales y los linderos comunales existentes.

Las decisiones de esta Comisión serán tomadas por mayoría de votos y serán de aceptación obligatoria por las partes interesadas.

Artículo 49

Alemania renuncia en favor de la Liga de las Naciones, en capacidad de fideicomisario, el gobierno del territorio anteriormente definido.

Al fin de los quince años siguientes a la vigencia del presente Tratado los habitantes de dicho territorio serán llamados para que decidan la soberanía bajo la cual desean estar colocados.

Artículo 50

En el Apéndice a esta sección quedan dictadas las estipulaciones bajo las cuales se efectuará la cesión de las minas en la Región del Saar, así como las medidas destinadas a garantizar los derechos y bienestar de los habitantes y el gobierno del territorio, y las condiciones bajo las cuales el plebiscito ya mencionado se llevará a cabo. Este Apéndice se considerará como parte integrante del presente Tratado y Alemania declara su adhesión a él.

APENDICE

De acuerdo con las disposiciones de los Artículos 45 a 50 del presente Tratado, las estipulaciones bajo las cuales se efectuará la cesión por Alemania a Francia de las minas de la Región del Saar así como las medidas destinadas a asegurar el respeto de los derechos y bienestar de la población y el gobierno del territorio, y las condiciones bajo las cuales se llamará a los habitantes para que indiquen la soberanía bajo la cual desean estar colocados, han sido dictadas como sigue:

CAPITULO I

CESION Y EXPLOTACION DE PROPIEDADES MINERAS

1.

Desde la fecha de la vigencia del presente Tratado, todos los yacimientos de carbón mineral situados dentro de la Región del Saar, tal como están definidos en el Artículo 48 de dicho Tratado, pasan a ser la propiedad completa y absoluta del Estado Francés.

El Estado Francés tendrá el derecho de explotar o no dichas minas o de traspasar a tercero el derecho de explotarlas, sin tener que obtener ninguna autorización previa o llenar ninguna formalidad.

El Estado Francés también puede exigir que las leyes y reglamentos de minas alemanes a que se hace referencia más adelante se apliquen a fin de asegurar la determinación de sus derechos.

2.

El derecho de propiedad del Estado francés se aplicará no solamente a los yacimientos que son libres y para los cuales no se ha otorgado concesión alguna, sino también a los yacimientos para los cuales se han otorgado

concesiones, quienesquiera que sean los propietarios actuales, sin consideración de si pertenecen al Estado prusiano, al Estado bávaro, o a otros Estados o colectividades, a compañías o individuos, si han sido explotadas o no, o si algún derecho de explotación distinto del derecho de los propietarios de la superficie del suelo ha sido reconocido o no.

3.

En lo que concierne a las minas que se están trabajando, el traspaso de la posesión al Estado francés se aplicará a todos los accesorios y anexos de dichas minas, especialmente a su equipo y planta en la superficie y debajo de ella, a su maquinaria de extracción, sus plantas para transformar carbón en fuerza eléctrica, coke y productos accesorios, sus talleres, medios de comunicación, líneas eléctricas, plantas para recibir y distribuir agua terrenos, edificios, tales como oficinas, casas de administradores, empleados y trabajadores, escuelas, hospitales y dispensarios, sus existencias y abastecimientos de toda clase, sus archivos y planos, y en general todo lo que los dueños o explotadores de las minas poseen o usan para el objeto de explotar las minas y sus accesorios y anexos.

El traspaso se aplicará también a las deudas por productos entregados antes de la toma de posesión del Estado francés, y después de la firma del presente Tratado, y a los depósitos de dinero hechos por la clientela, cuyos derechos serán garantizados por el Estado francés.

4.

El Estado francés adquirirá la propiedad libre y franco de toda deuda y carga. Sin embargo, no se menoscabarán los derechos adquiridos o en curso de adquisición por los empleados de las minas y sus accesorios y anexos a la fecha de la vigencia del presente Tratado en relación con pensiones para la vejez o por incapacidad. En cambio Alemania tendrá que pagar al Estado francés una suma que represente las cantidades efectivas a las cuales dichos empleados tienen derecho.

5.

El valor de la propiedad así cedida al Estado francés será determinado por la Comisión de Reparaciones de que trata el Artículo 233 de la Parte VIII (Reparaciones) del presente Tratado.

Este valor será llevado al crédito de Alemania como pago parcial de la cantidad debida para reparaciones.

Le corresponderá a Alemania indemnizar a los propietarios o partes interesadas, quienesquiera que sean.

6.

No se establecerá en los ferrocarriles y canales alemanes ninguna tarifa que discrimine directa o indirectamente en perjuicio del transporte del personal o productos de las minas y sus accesorios o anexos, o del material necesario para su explotación. Dicho transporte gozará todos los derechos y privilegios que se garantiza a productos similares de origen francés por cualesquiera convenios internacionales de ferrocarril.

7.

El equipo y personal necesarios para asegurar el despacho y transporte de los productos de las minas y sus accesorios así como el transporte de los trabajadores y empleados, serán facilitados por la administración de ferrocarriles locales de la Región.

8.

No se interpondrá ningún obstáculo a las mejoras de los ferrocarriles o canales que el Estado francés pueda estimar necesarias para asegurar el despacho y transporte de los productos de las minas y sus accesorios y anexos, tales como líneas dobles, ensanche de estaciones, y construcción de patios y sus dependencias. En caso de desavenencia la distribución de los gastos se someterá al arbitraje.

El Estado francés también podrá establecer cualesquiera vías de comunicación nuevas, tales como caminos, líneas eléctricas y comunicaciones telefónicas que estime necesarias para la explotación de las minas.

Podrá explotar libremente y sin restricciones los medios de comunicación que pueda adquirir, especialmente los que unen las minas y sus accesorios y dependencias con los medios de comunicación situados en territorio francés.

9.

El Estado francés tendrá siempre el derecho de exigir la aplicación de las leyes y reglamentos alemanes en vigor el 11 de Noviembre de 1918, excepto las disposiciones adoptadas exclusivamente en vista del estado de guerra, para la adquisición de los terrenos que estime necesarios para la explotación de las minas y sus accesorios y dependencias.

El pago de los daños ocasionados a los inmuebles por el funcionamiento de dichas minas y sus accesorios y dependencias se hará de acuerdo con las leyes y reglamentos alemanes referidos.

10.

Toda persona a quien el Estado francés sustituya por sí en todo o parte en sus derechos en la explotación de las minas y sus accesorios y dependencias gozará del beneficio de los privilegios mencionados en este Apéndice.

11.

Las minas y otros inmuebles que pasan a ser propiedad del Estado francés nunca serán objeto de medidas tales como caducación, venta forzosa, expropiación o requisición, ni de ninguna otra medida que pueda afectar el derecho de propiedad.

El personal y la planta para la explotación de estas minas o sus accesorios y dependencias, así como el producto extraído de las minas o fabricado en sus accesorios y dependencias, jamás serán objeto de ninguna medida de requisición.

12.

La explotación de las minas y sus accesorios y dependencias que pasan a ser propiedad del Estado francés continuará, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 23 más adelante, sujeta al régimen establecido por las leyes y reglamentos alemanes vigentes el 11 de Noviembre de 1918, excepto las disposiciones adoptadas exclusivamente en vista del estado de guerra.

De igual modo se mantendrán los derechos de los trabajadores, con sujeción a las disposiciones de dicho párrafo 23, como fué establecido el 11 de Noviembre de 1918 por las leyes y reglamentos alemanes referidos.

No se pondrá ningún obstáculo a la introducción o empleo de extranjeros en las minas y sus accesorios y dependencias.

Los empleados y trabajadores de nacionalidad francesa tendrán el derecho de pertenecer a las uniones de trabajo francesas.

13.

La cantidad contribuida por las minas y sus accesorios y dependencias, ya al presupuesto local del territorio de la Región del Saar, ya a los fondos comunales, será fijada dedicando la atención debida a la relación del valor de las minas a la riqueza total imponible de la Región.

14.

El Estado francés tendrá siempre el derecho de establecer y mantener,

como dependencia de las minas, escuelas primarias o técnicas par sus empleados y sus hijos, y de disponer que la instrucción se dé en ellas en el idioma francés, de acuerdo con el curso y por los maestros que escoja.

También tendrá el derecho de establecer y mantener hospitales, dispensarios, casas y jardines para sus trabajadores y otras instituciones caritativas y sociales.

15.

El Estado francés gozará de libertad completa con respecto a la disolución, al despacho y a los precios de venta de los productos de las minas y sus accesorios y dependencias.

Sin embargo, sea cual fuere el producto de las minas, el Gobierno francés se compromete a que las necesidades del consumo local para los objetos industriales y domésticos siempre queden satisfechas en la proporción que existía en 1913 entre la cantidad consumida localmente y el producto total de la Región del Saar.

CAPITULO II

GOBIERNO DEL TERRITORIO DE LA REGION DEL SAAR

16.

El Gobierno del territorio de la Región del Saar estará a cargo de una Comisión que representará la Liga de las Naciones. Esta Comisión tendrá su sede en el territorio de la Región del Saar.

17.

La Comisión de Gobierno de que trata el párrafo 16 se compondrá de cinco miembros escogidos por el Consejo de la Liga de las Naciones, y comprenderá un ciudadano de Francia, un habitante nacional de la Región del Saar, que no sea ciudadano de Francia, y tres miembros pertenecientes a tres países que no sean Francia o Alemania.

Los miembros de la Comisión de Gobierno serán nombrados por un año y sus nombramientos pueden ser renovados. Podrán ser removidos por el Consejo de la Liga de las Naciones, que proveerá a su reemplazo.

Los miembros de la Comisión de Gobierno devengarán un sueldo fijado por el Consejo de la Liga de Naciones, que se imputará a las rentas locales.

38

18.

El Presidente de la Comisión de Gobierno será nombrado de entre los miembros de la Comisión por el Consejo de la Liga de las Naciones por el término de un año y su nombramiento puede ser renovado.

El Presidente desempeñará las funciones de Ejecutivo de la Comisión.

19.

Dentro del territorio de la Región del Saar la Comisión de Gobierno tendrá todos los poderes de gobierno que antiguamente pertenecían al Imperio alemán, Prusia o Bavaria, inclusive el nombramiento y remoción de funcionarios, y la creación de los cuerpos administrativos y representativos que estime necesarios.

Tendrá plenos poderes para administrar y operar los ferrocarriles y canales y los varios servicios públicos.

Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos.

20.

Alemania pondrá a la disposición de la Comisión de Gobierno todos los documentos y archivos oficiales bajo el control de Alemania, o de cualquier Estado alemán, o de cualquiera autoridad local, relacionados con el territorio de la Región del Saar o con los derechos de los habitantes de ella.

21.

La Comisión tendrá el deber de asegurar, por los medios y bajo las condiciones que estime convenientes, la protección en el exterior de los intereses de los habitantes del territorio de la Región del Saar.

22.

La Comisión de Gobierno tendrá el pleno derecho de usufructo de toda propiedad, que no sea de minas, y que pertenezca, ya sea en dominio público ya privado, al Gobierno del Imperio alemán, o al Gobierno de cualquier Estado alemán, en el territorio de la Región del Saar.

Con respecto a los ferrocarriles se hará una repartición equitativa del material móvil por una Comisión mixta en la cual el Gobierno del territorio de la Región del Saar y los ferrocarriles alemanes estarán representados.

Las personas, las mercancías, los buques, los carruajes, los vehículos y los correos procedentes de o destinados a la Región del Saar gozarán to-

dos los derechos y privilegios relativos al tránsito y transporte especificados en las disposiciones de Parte XII (Puertos, Vías de agua y Ferrocarriles) del presente Tratado.

23.

Las leyes y reglamentos vigentes el 11 de Noviembre de 1918 en el territorio de la Región del Saar (excepto los dictados como consecuencia del estado de guerra) continuarán en vigor.

Si, por motivos de orden general o a fin de poner estas leyes y reglamentos de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, fuere necesario introducir modificaciones, estas serán resueltas y puestas en vigor por la Comisión de Gobierno, después de consultadas con los representantes elegidos de los habitantes en la forma que determine la Comisión.

No se podrá hacer ninguna modificación en el régimen legal para la explotación de las minas previsto en el párrafo 12, sin consultar previamente con el Estado francés, a menos que tal modificación sea efecto de un reglamento general con respecto al trabajo, adoptado por la Liga de las Naciones.

En la fijación de las condiciones y horas de trabajo para hombres, mujeres y niños, la Comisión de Gobierno deberá tomar en consideración los deseos expresados por las organizaciones locales de trabajo, así como los principios adoptados por la Liga de las Naciones.

24.

Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, ninguno de los derechos de los habitantes de la Región del Saar ya adquiridos o en curso de adquisición en la fecha de la vigencia de este Tratado, con respecto a cualquier sistema de seguro de Alemania o con respecto a cualquiera pensión de cualquiera clase, quedarán afectados por las disposiciones del presente Tratado.

Alemania y el Gobierno del territorio de la Región del Saar conservarán y continuarán en el uso de todos los derechos mencionados.

25.

Seguirán funcionando los tribunales civiles y criminales que existen en el territorio de la Región del Saar.

La Comisión de Gobierno establecerá una Corte civil y criminal para juzgar las apelaciones de los fallos de dichos tribunales y para resolver las materias para las cuales no sean competentes estos tribunales.

A la Comisión de Gobierno le tocará decretar la organización y jurisdicción de dicha Corte.

La justicia se administrará en nombre de la Comisión de Gobierno.

40

26.

Sólo la Comisión de Gobierno tendrá el poder de decretar contribuciones e impuestos en el territorio de la Región del Saar.

Estas contribuciones e impuestos se aplicarán exclusivamente a las necesidades del territorio.

Se mantendrá el sistema fiscal que existía el 11 de Noviembre de 1918 hasta donde sea posible y no se impondrán nuevas contribuciones, excepto derechos de aduana, sin previa consulta de los representantes electos por los habitantes.

27.

Las presentes disposiciones no afectarán la nacionalidad actual de los habitantes del territorio de la Región del Saar.

No se pondrá obstáculo alguno a los que deseen adquirir nacionalidad distinta de la de origen; en tal caso la nueva nacionalidad se adquirirá con exclusión de cualquiera otra.

28.

Bajo el control de la Comisión de Gobierno los habitantes conservarán sus asambleas locales, sus libertades religiosas, sus escuelas y su idioma.

El derecho del voto no se ejercerá para otras asambleas que las locales, y pertenecerá a todo habitante de más de veinte años de edad, sin distinción de sexo.

29.

Cualquiera de los habitantes de la Región del Saar que desee salir del territorio tendrá plena libertad de conservar sus inmuebles en él o de venderlos a precios equitativos, y de llevarse sus muebles libres de gravámenes.

30.

No habrá servicio militar, obligatorio ni voluntario, en el territorio de la Región del Saar, y se prohíbe la construcción de fortificaciones en él.

Solamente se podrá establecer una gendarmería para el mantenimiento del orden.

La Comisión de Gobierno tendrá el deber de proveer en todos los casos a la protección de las personas y propiedad en la Región del Saar.

El territorio de la Región del Saar tal como está definido en el Artículo 48 del presente Tratado quedará sometido al régimen de aduana francés. Las entradas en concepto de derechos de aduana, impuestos a mercancías destinadas para el consumo local, se incluirán en el presupuesto de dicho territorio después de deducir todos los gastos de cobro.

No se impondrá ningún derecho de exportación sobre productos metalúrgicos o carbón mineral exportados de dichos territorios a Alemania, ni sobre las exportaciones alemanas destinadas al uso de las industrias del territorio de la Región del Saar.

Los productos naturales o fabricados originarios de la Región de tránsito por el territorio alemán e, igualmente, los productos alemanes de tránsito por el territorio de la Región estarán exentos de derechos de aduana.

Los productos originarios de la Región y los que pasen de ella a Alemania estarán exentos de derechos de importación durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de la vigencia del presente Tratado, y durante el mismo periodo los artículos importados de Alemania al territorio de la Región destinados para el consumo local estarán igualmente exentos de derechos de introducción.

Durante estos cinco años el Gobierno francés se reserva el derecho de limitar hasta el promedio anual de las cantidades importadas en Alsacia-Lorena y Francia durante los años 1911 a 1913 las cantidades que se enviarán a Francia de todos los artículos procedentes de la Región que comprendan materias primas y mercancías semifabricadas importadas de Alemania libres de derecho. Dicho promedio será determinado por referencia a todos los informes y estadísticas oficiales disponibles.

No se impondrá prohibición • restricción ninguna sobre la circulación de moneda francesa en el territorio de la Región del Saar.

El Estado francés tendrá el derecho de usar moneda francesa para todos objetos, pagos y contratos relacionados con la explotación de las minas o sus accesorios y dependencias.

La Comisión de Gobierno tendrá el poder de resolver todas las cuestiones que se susciten en la interpretación de las disposiciones anteriores.

Francia y Alemania convienen en que cualquiera disputa que se refiera a divergencia de opinión acerca de la interpretación de dichas disposicio-

nes sea sometida igualmente a la Comisión de Gobierno, y la resolución de la mayoría de la Comisión será obligatoria para ambos países.

CAPITULO II

PLEBISCITO

34.

Al vencimiento del periodo de quince años subsiguientes a la vigencia del presente Tratado, la población del territorio de la Región del Saar será convocada para que indique sus deseos en la manera siguiente.

Se verificará una votación por comunas o distritos, sobre las tres alternativas siguientes:

(a) mantenimiento del régimen establecido por el presente Tratado y por este Apéndice;

(b) unión con Francia;

(c) unión con Alemania.

Todas las personas, sin distinción de sexo, que tengan más de veinte años de edad el día de la votación, vecinos del territorio a la fecha de la firma del presente Tratado, tendrán el derecho de votar.

Las demás condiciones, los métodos y la fecha de votación serán fijados por el Consejo de la Liga de las Naciones de manera tal que asegure la libertad, reserva, y honradez del voto.

35.

La Liga de las Naciones decidirá la soberanía bajo la cual se colocará el territorio, teniendo en cuenta los deseos de los habitantes expresados por el voto:

(a). Si la Liga de las Naciones resuelve en favor del mantenimiento del régimen establecido por el presente Tratado y este Apéndice para todo o parte del territorio, Alemania por el presente conviene en hacer la renuncia de su soberanía en favor de la Liga de las Naciones que ésta estime necesaria. Será deber de la Liga de las Naciones hacer las gestiones del caso para acomodar el régimen definitivamente adoptado al bienestar permanente del territorio y al interés general;

(b). Si la Liga de Naciones resuelve en favor de la unión con Francia de todo o parte del territorio, Alemania por el presente conviene en ceder

a Francia de acuerdo con el fallo de la Liga de las Naciones todos los derechos y títulos sobre el territorio especificado por la Liga.

(c). Si la Liga de las Naciones resuelve en favor de la unión con Alemania, será deber de la Liga de las Naciones hacer que el Gobierno alemán sea restablecido en el gobierno del territorio especificado por la Liga.

36.

Si la Liga de las Naciones resolviere en favor de la unión de todo o parte del territorio de la Región del Saar con Alemania, los derechos de propiedad de Francia en las minas situadas en dicha parte del territorio serán comprados por Alemania en su totalidad a un precio pagadero en oro. El precio será fijado por tres peritos, uno nombrado por Alemania, uno por Francia, y uno, que no será francés ni alemán, por el Consejo de la Liga de las Naciones. La resolución de los peritos será tomada por mayoría de votos.

La obligación de Alemania de hacer dicho pago será tenida en cuenta por la Comisión de Reparaciones, y para los objetos de este pago Alemania podrá crear una hipoteca anterior sobre su capital y sus rentas en términos que sean aceptables a la Comisión de Reparaciones.

Sin embargo, si Alemania, después de un periodo de un año contado desde la fecha en que el pago deba hacerse, no hubiere efectuado dicho pago, la Comisión de Reparaciones lo hará de acuerdo con las instrucciones que la Liga de las Naciones diere, y, si fuere necesario, por la liquidación de parte de las minas en cuestión.

37.

Si, como consecuencia de la compra de que trata el párrafo 36, la propiedad de las minas o parte de ellas fuere traspasada a Alemania, el Estado francés y los nacionales franceses tendrán el derecho de comprar la cantidad de carbón mineral de la Región del Saar que sus necesidades industriales y domésticas exigen. El Consejo de la Liga de las Naciones hará un arreglo equitativo acerca de las cantidades de carbón, la duración del contrato y los precios.

38.

Queda entendido que Francia y Alemania, por arreglos especiales hechos antes del tiempo fijado para el pago del precio de la recompra de las minas, podrán modificar las disposiciones de los párrafos 36 y 37.

44

39.

El Consejo de la Liga de las Naciones dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento del régimen que ha de seguirse después de que las resoluciones de la Liga de las Naciones mencionadas en el párrafo 35 hayan entrado en vigor, inclusive una repartición equitativa de cualesquiera obligaciones del Gobierno del territorio de la República del Saar que tengan su origen en empréstitos negociados por la Comisión o por otras causas.

Desde la vigencia del nuevo régimen, los poderes de la Comisión de Gobierno terminarán, salvo el caso previsto en el párrafo 35 (a).

40.

En todos los asuntos tratados en el presente Apéndice, las resoluciones del Consejo de la Liga de las Naciones se tomarán por mayoría de votos.

SECCION V.

ALSACIA-LORENA

Las Altas Partes Contratantes, reconociendo la obligación moral de reparar el mal hecho por Alemania en 1871 a los derechos de Francia y a los deseos de la población de Alsacia-Lorena, que fueron separadas de su país a despecho de la protesta solemne de sus representantes en la Asamblea de Burdeos,

Conviene en los Artículos siguientes:

Artículo 51

Los territorios que se le cedieron a Alemania de acuerdo con los Preliminares de Paz firmados en Versalles el 26 de Febrero de 1871, y el Tratado de Frankfort del 10 de Mayo de 1871 se restituyen a Francia desde la fecha del Armisticio del 11 de Noviembre de 1918.

Las disposiciones de los Tratados que fijaban la delimitación de las fronteras antes de 1871 entrarán de nuevo en vigor.

Artículo 52

El Gobierno alemán entregará sin demora al Gobierno Francés to-

dos los archivos, registros, planos, títulos y documentos de toda clase que se relacionan con las administraciones civil, militar, financiera, judicial o de otra clase de los territorios restituidos a la soberanía francesa. Si alguno de estos documentos, archivos, registros, títulos o planos se hubiere extraviado, será restituido por el Gobierno alemán a petición del Gobierno francés.

Artículo 53

Se harán entre Francia y Alemania distintos arreglos que traten de los intereses de los habitantes de los territorios de que trata el Artículo 51, especialmente con respecto a sus derechos civiles, a sus negocios y al ejercicio de sus profesiones, quedando entendido que Alemania se compromete desde la fecha actual a reconocer y a aceptar los reglamentos dictados en el Apéndice de ésta sección acerca de la nacionalidad de los habitantes o nacionales de dichos territorios, a no reclamar en ningún tiempo o en ningún lugar como nacionales alemanes los que hayan sido declarados como franceses sobre cualquiera base, a recibir todos los demás en su territorio, y con respecto a la propiedad de nacionales alemanes en los territorios indicados en el Artículo 51, a conformarse con las disposiciones del Artículo 297 y del Apéndice de la sección IV de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado.

Aquellos nacionales alemanes que, sin adquirir la nacionalidad francesa, obtuvieren permiso del Gobierno francés para residir en dichos territorios no estarán sujetos a las disposiciones de dicho Artículo.

Artículo 54

Las personas que hayan recobrado la nacionalidad francesa por virtud del párrafo 1 del Apéndice de esta sección se considerarán como nacionales de Alsacia-Lorena para los objetos de la presente Sección.

Las personas referidas en el párrafo 2 de dicho Apéndice se considerarán desde la fecha en que hayan reclamado la nacionalidad francesa como nacionales de Alsacia-Lorena con efecto retroactivo a partir del 11 de Noviembre de 1918. Para aquellos cuyas peticiones hayan sido rechazadas, el privilegio terminará en la fecha del rechazo.

Las personas jurídicas que hayan sido reconocidas como poseedoras de esta cualidad, ya sea por las autoridades administrativas francesas, ya por fallo judicial, también tendrán el status de nacionales de Alsacia-Lorena.

Artículo 55

Los territorios referidos en el Artículo 51 serán devueltos a Francia libres y franco de toda deuda pública bajo las condiciones prescritas en el Artículo 255 de la Parte IX (Claúsulas financieras) del presente Tratado.

Artículo 56

De conformidad con las disposiciones del Artículo 256 de la Parte IX (Claúsulas financieras) del presente Tratado, Francia entrará en posesión de toda la propiedad y bienes situados dentro de los territorios de que trata el Artículo 51 y que hoy pertenecen al Imperio alemán o a los Estados alemanes, sin pago alguno ni crédito por este concepto a cualquiera de los Estados que ceden los territorios.

Esta disposición se aplica a todos los bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado junto con todos los derechos que pertenecen al Imperio alemán o a Estados alemanes o a sus divisiones administrativas.

Los bienes de la corona y los del ex-Emperador o de otros soberanos alemanes se asimilarán a la propiedad de dominio público.

Artículo 57

Alemania no tomará ninguna acción, ya sea por medio de la estampa o por otras medidas legales o administrativas que no se apliquen igualmente al resto de su territorio, que pueda ser perjudicial al valor legal o a la integridad de los documentos monetarios alemanes o monedas de circulación legal en la fecha del presente Tratado y que en esa fecha estén en posesión del Gobierno francés.

Artículo 58

Un Convenio especial determinará las condiciones para el pago en marcos de los gastos excepcionales de guerra adelantados durante la guerra por Alsacia-Lorena o por las colectividades públicas de Alsacia-Lorena por cuenta del Imperio de acuerdo con la ley alemana, tales como los pagos a las familias de personas mobilizadas, requisiciones, alojamiento de tropas y asistencia a personas que han sido expatriadas.

En la fijación de estas cantidades se le acreditará a Alemania la porción con que Alsacia-Lorena habría contribuido al Imperio para afrontar los gastos que resultaron de estos pagos, siendo calculada esta contribución de acuerdo con la proporción de las rentas imperiales derivadas de Alsacia-Lorena en 1913.

Artículo 59

El Gobierno francés cobrará por su propia cuenta los impuestos, derechos y contribuciones del Imperio de toda clase imponibles en los territorios de que trata el Artículo 51, y que no fueron cobrados antes de la fecha del Armisticio del 11 de Noviembre de 1918.

Artículo 60

El Gobierno alemán restituirá sin demora a los nacionales de Alsacia-Lorena (individuos, personas jurídicas e instituciones públicas) todas las propiedades, derechos e intereses que les pertenecían el 11 de Noviembre de 1918, en cuanto estos estén situados en territorio alemán.

Artículo 61

El Gobierno alemán se compromete a proseguir y completar sin demora la ejecución de las cláusulas financieras acerca de Alsacia-Lorena contenidas en los Convenios del Armisticio.

Artículo 62

El Gobierno alemán se compromete a soportar los gastos de todas las pensiones civiles y militares que habrán sido devengadas en Alsacia-Lorena a la fecha del 11 de Noviembre de 1918 y el pago de las cuales era imputable al presupuesto del Imperio alemán.

El Gobierno alemán suministrará cada año los fondos necesarios para el pago en francos, al tipo medio de cambio para ese año, de la cantidad de marcos a que las personas residentes de Alsacia-Lorena tendrían derecho si Alsacia-Lorena hubiera quedado bajo la jurisdicción alemana.

Artículo 63

Para los fines de la obligación asumida por Alemania en la Parte VIII (Reparaciones) del presente Tratado de dar compensación por daños causados a los habitantes civiles de los países aliados y asociados en forma de multas, los habitantes de los territorios referidos en el Artículo 51 quedarán asimilados a los de las poblaciones antedichas.

Artículo 64

Los reglamentos referentes al control del Rhin y de la Mosela quedan establecidos en la Parte XII (Puertos, Vías de agua y Ferrocarriles) del presente Tratado.

Artículo 65

Dentro de un período de tres semanas después de la vigencia del presente Tratado, el puerto de Estrasburgo y el puerto de Kehl constituirán, por un período de siete años, una sola unidad desde el punto de vista de la explotación.

La administración de esta unidad se encargará a un director nombrado por la Comisión central del Rhin y de libre remoción de esta Comisión. Este director será de nacionalidad francesa.

Residirá en Estrasburgo y estará sujeto a la superintendencia de la Comisión central del Rhin.

Se establecerán zonas libres en los dos puertos, de conformidad con la parte XII (Puertos, Vías de agua y Ferrocarriles) del presente Tratado.

Un convenio especial entre Francia y Alemania, que será sometido a la aprobación de la Comisión central del Rhin, fijará los detalles de esta organización, especialmente con respecto a los asuntos fiscales.

Se entiende que para los fines del presente Artículo el puerto del Kehl comprende toda el área necesaria para el movimiento del puerto y los trenes que lo sirven, inclusive el rompeolas, los muelles y ferrocarriles, plataformas, grúas, cobertizos y almacenes, silos, elevadores y plantas hidroeléctricas que constituyen el equipo del puerto.

El Gobierno alemán se compromete a llevar a cabo todas las medidas que se le exijan para asegurar que todas las formaciones y operaciones de trenes que llegan a o salen de Kehl, ya sea para la ribera derecha, ya para la ribera izquierda del Rhin, sean efectuadas en las mejores condiciones posibles.

Todos los derechos de propiedad quedan a salvo. En particular la administración de los puertos no perjudicará ninguno de los derechos de propiedad de los ferrocarriles franceses o de Baden.

Se asegurará igualdad de tratamiento con respecto al tráfico en ambos puertos a los nacionales, a los buques y a las mercancías de todos los países.

En caso de que, al final del sexto año, Francia considere que el progreso hecho en las mejoras del puerto de Estrasburgo requiere una extensión de este régimen temporal, podrá pedir dicha extensión a la Comisión central del Rhin, la cual podrá conceder una prórroga por un período que no exceda de tres años.

Las zonas libres ya mencionadas serán mantenidas por todo el período de esa prórroga.

Mientras se efectúa el nombramiento del primer director por la Comisión central del Rhin, un director provisional que será de nacionalidad francesa podrá ser nombrado por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, con sujeción a las disposiciones anteriores.

Para todos los fines del presente Artículo la Comisión central del Rhin resolverá por mayoría de votos.

Artículo 66

El puente de ferrocarril y los demás puentes a través del Rhin que actualmente existen dentro de los límites de Alsacia-Lorena serán en todas sus partes y en toda su longitud la propiedad del Estado francés, que asegurará su mantenimiento.

Artículo 67

El Gobierno francés asumirá todos los derechos que tenía el Imperio alemán sobre todos los ferrocarriles que fueron administrados por la administración imperial de ferrocarriles y que actualmente están en servicio o en construcción.

Lo mismo se aplicará a los derechos del Imperio con respecto a las concesiones de ferrocarriles y de tranvías dentro de los territorios referidos en el Artículo 51.

Esta subrogación no supone pago alguno por parte del Estado francés.

Las estaciones de ferrocarriles fronterizas serán establecidas por arreglo subsiguiente, quedando estipulado por anticipado que las de la frontera del Rhin estarán situadas en la ribera derecha.

Artículo 68

De acuerdo con las disposiciones del Artículo 268 del Capítulo I de la Sección I de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado, por un periodo de cinco años a partir de la vigencia del presente Tratado, los productos naturales o manufacturados que han tenido por origen y que proceden de los territorios referidos en el Artículo 51 quedarán exentos de todo derecho de aduana al ser importados en territorio aduanero alemán.

El Gobierno francés podrá fijar cada año, por decreto comunicado al Gobierno alemán, la naturaleza y la cantidad de los productos que gozarán de esta franquicia.

La cantidad de cada producto que así se pueda enviar anualmente en Alemania no excederá del promedio de las cantidades enviadas anualmente en los años 1911 a 1913.

Además, durante el periodo de cinco años ya mencionado, el Gobierno alemán permitirá la libre exportación de Alemania y la libre reimportación en Alemania, libre de todo derecho de aduanas y de otros graváme-

nes (inclusive gravámenes internos) de hilados, tejidos, y otros materiales textiles o productos textiles de cualquiera clase y en cualquiera condición, enviados de Alemania a los territorios referidos en el Artículo 51, para ser sometidos a cualquier operación de acabado, tales como blanqueo, tinte, impresión, mercerizado, gazado, torcido o apresto.

Artículo 69

Durante un periodo de diez años a partir de la vigencia del presente Tratado, los talleres eléctricos centrales situados en territorio alemán que antiguamente suministraban fuerza eléctrica a los territorios referidos en el Artículo 51 o a cualquier establecimiento cuyo manejo pasa permanentemente o temporalmente de Alemania a Francia, tendrán que continuar dicho abastecimiento hasta la cantidad de consumo correspondiente a los compromisos y contratos vigentes a la fecha del 11 de Noviembre de 1918.

El suministro se hará de acuerdo con los contratos en vigencia y a un tipo que no excederá del pagado a dichos talleres por los nacionales alemanes.

Artículo 70

Queda entendido que el Gobierno francés conserva su derecho de prohibir en lo sucesivo en los territorios referidos en el Artículo 51 toda nueva participación alemana:

1. En la administración o explotación de cosas del dominio público y de servicios públicos, tales como ferrocarriles, vías de agua navegables, plantas de agua, plantas de gas, de fuerza eléctrica, etc.;
2. En la propiedad de minas y canteras de toda clase y en las empresas relacionadas con ellas;
3. En establecimientos metalúrgicos, aunque su operación no esté relacionada con la de alguna mina.

Artículo 71

Con respecto de los territorios referidos en el Artículo 51, Alemania renuncia para sí y para sus nacionales, a partir del 11 de Noviembre de 1918, todos los derechos que tenía bajo la ley de Mayo 25 de 1910 acerca del comercio de sales de potasa y en general bajo cualesquiera estipulaciones sobre la intervención de organizaciones alemanas en la explotación de minas de potasa. Igualmente renuncia para sí y para sus nacionales todos los derechos bajo cualesquiera arreglos, estipulaciones o leyes que existan a su favor con respecto a los demás productos de los territorios antedichos.

Artículo 72

El arreglo de las cuestiones relacionadas con las deudas contratadas antes del 11 de Noviembre de 1918 entre el Imperio alemán y los Estados alemanes o sus nacionales que viven en Alemania, de una parte, y los vecinos de Alsacia-Lorena que viven en Alsacia-Lorena, de otra parte, será efectuado de acuerdo con las disposiciones de la Sección III de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado; la expresión «antes de la guerra» que se lee en ella se reemplazará por la expresión «antes del 11 de Noviembre de 1918». El tipo de cambio aplicable en el caso de dicho arreglo será el tipo medio cotizado en la bolsa de Ginebra durante el mes anterior al 11 de Noviembre de 1918.

Para el arreglo de dichas deudas bajo las condiciones prescritas en la Sección III de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado, se podrá establecer en los territorios referidos en el Artículo 51 una oficina que se considerará como «oficina central» de acuerdo con las disposiciones del párrafo I del Apéndice de esa sección.

Artículo 73

Las propiedades, derechos e intereses particulares de los Alsaciano-Lorenenses en Alemania se registrarán por las estipulaciones de la Sección IV de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado.

Artículo 74

El Gobierno francés se reserva el derecho de retener y liquidar todas las propiedades, derechos e intereses que los nacionales alemanes o las sociedades controladas por Alemania poseían en los territorios referidos en el Artículo 51 el 11 de Noviembre de 1918, con sujeción a las condiciones prescritas en el último párrafo del Artículo 51 que antecede.

Alemania compensará directamente a sus nacionales que hayan sido desposeídos por las liquidaciones antedichas.

El producto de estas liquidaciones se aplicará de acuerdo con las estipulaciones de las Secciones III y IV de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado.

Artículo 75

No obstante las estipulaciones de la Sección V de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado, quedarán vigentes todos los contratos hechos antes de la promulgación en Alsacia-Lorena del decreto francés del 30 de Noviembre de 1918, entre Alsaciano-Lorenenses (ya sean in-

dividuos o personas jurídicas) u otros residentes de Alsacia-Lorena, de una parte, y el Imperio alemán o Estados alemanes y sus nacionales residentes de Alemania, de otra parte, el cumplimiento de los cuales ha sido suspendido por el Armisticio o por legislación francesa subsiguiente.

Sin embargo, serán anulados los contratos cuya cancelación notifique el Gobierno francés a Alemania en el interés general dentro de un periodo de seis meses a contar de la fecha de la vigencia del presente Tratado, salvo los referentes a alguna deuda u otra obligación pecuniaria que resulte de algún acto efectuado o dinero pagado antes del 11 de Noviembre de 1918. Si esta anulación causare perjuicio considerable a una de las partes, se le concederá compensación equitativa, calculada solamente sobre la base del capital empleado, sin tener en cuenta pérdidas o ganancias.

Con respecto a prescripciones, limitaciones y confiscaciones en Alsacia-Lorena, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 300 y 301 de la Parte X (Cláusulas Económicas), substituyéndose la expresión «estado de guerra» con la expresión «Noviembre 11 de 1918» y la expresión «duración de la guerra» con la expresión «periodo a contar del 11 de Noviembre de 1918 hasta la fecha de la vigencia del presente Tratado».

Artículo 76

Las cuestiones relacionadas con los derechos de propiedad industrial, literaria o artística de Alsaciano-Lorenenses se reglamentarán de acuerdo con las estipulaciones generales de la Sección VII de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado, quedando entendido que los Alsaciano-Lorenenses que tengan derechos de este especie bajo la legislación alemana conservarán el gozo pleno y entero de esos derechos en territorio alemán.

Artículo 77

El Gobierno alemán se compromete a pagar al Gobierno francés la proporción de todas las reservas acumuladas por el Imperio o por las colectividades públicas o privadas dependientes de él para pensiones de incapacidad y seguros de vejez que correspondería al fondo para incapacidades y seguros de vejez de Estrasburgo.

Lo mismo se aplicará con respecto al capital y reservas acumulados en Alemania que correspondan legítimamente a otros fondos de seguro sociales, a los fondos de inhabilitación de mineros, al fondo de los ferrocarriles de Alsacia y Lorena, a las demás organizaciones de inhabilitación establecidas para beneficio de las administraciones e instituciones que funcionan en Alsacia y Lorena, y también con respecto del capital y las reservas debidos por el fondo de seguro de empleados particulares en Berlín,

en razón de compromisos contraídos a favor de personas aseguradas de esa categoría, residentes de Alsacia y Lorena.

Un Convenio especial determinará las condiciones y modo de proceder de estos traspasos.

Artículo 78

Con respecto a la ejecución de fallos, apelaciones y sentencias se aplicarán las siguientes reglas:

(1). Todos los fallos civiles y comerciales que hayan sido dictados después del 3 de Agosto de 1914 por los tribunales de Alsacia y Lorena, entre Alsaciano-Lorenenses, o entre Alsaciano-Lorenenses y extranjeros, o entre extranjeros, y que no hayan sido apelados antes del 11 de Noviembre de 1918, serán considerados como finales y susceptibles de ejecución inmediata de pleno derecho.

Cuando el fallo haya sido dictado en casos entre Alsaciano-Lorenenses y Alemanes o entre Alsaciano-Lorenenses y súbditos de países aliados de Alemania, será ejecutado solamente después de la expedición de un exequatur por el nuevo tribunal correspondiente en el territorio restaurado a que se refiere el Artículo 51.

(2). Todos los fallos dictados por los tribunales alemanes después del 3 de Agosto de 1914 contra Alsaciano-Lorenenses por crímenes o delitos políticos serán considerados como nulos.

(3). Todas las sentencias pronunciadas después del 11 de Noviembre de 1918 por la Corte del Imperio en Leipzig en las apelaciones contra los fallos de los tribunales de Alsacia-Lorena serán consideradas como nulas y se declararán así. Los expedientes de los negocios en los que se pronunciaren dichas sentencias serán devueltos a los tribunales de Alsacia y Lorena a que pertenecen.

Se suspenderán todas las apelaciones a las Cortes del Imperio contra los fallos de los tribunales de Alsacia y Lorena. Los documentos serán devueltos bajo las condiciones antedichas para ser transmitidos sin demora a la Corte de Casación francesa, que sea competente para resolverlas.

(4). Todas las persecuciones en Alsacia y Lorena por delitos cometidos durante el periodo comprendido entre el 11 de Noviembre de 1918 y la fecha de la vigencia del presente Tratado, serán efectuadas de acuerdo con la ley alemana, salvo en cuanto ésta haya sido modificada por los decretos debidamente publicados en el lugar por las autoridades francesas.

(5). Todas las demás cuestiones de competencia, procedimiento o administración de justicia serán determinadas por un Convenio especial entre Francia y Alemania.

Artículo 79

Las estipulaciones referentes a nacionalidad contenidas en el Apéndice de esta sección serán consideradas de igual valor a las disposiciones de esta Sección.

Todas las demás cuestiones con respecto de Alsacia y Lorena que no estén reglamentadas por esta Sección y su Apéndice o por las disposiciones generales del presente Tratado serán objeto de convenios ulteriores entre Francia y Alemania.

APENDICE

1.

A partir del 11 de Noviembre de 1918 las siguientes personas quedan reinstaladas *ipso facto* en la nacionalidad francesa:

(1). Las personas que perdieron su nacionalidad francesa por la aplicación del Tratado franco-alemán del 10 de Mayo de 1871, y que desde aquella fecha no hayan adquirido otra nacionalidad que la alemana;

(2). Los descendientes legítimos o naturales de las personas referidas en el párrafo anterior, excepto aquellos cuyos ascendientes en la línea paterna comprenden un alemán que haya emigrado a Alsacia y Lorena después del 15 de Julio de 1870;

(3). Todas las personas nacidas en Alsacia y Lorena de padres desconocidos, o cuya nacionalidad sea desconocida.

2

Dentro del periodo de un año siguiente a la vigencia del presente Tratado, podrán reclamar la nacionalidad francesa las personas incluidas en cualesquiera de las categorías siguientes:

(1). Todas las personas que no han sido reinstaladas en la nacionalidad francesa en los términos del párrafo I cuyos ascendientes comprendan un francés o una francesa que haya perdido la nacionalidad francesa bajo las condiciones referidas en dicho párrafo;

(2). Todos los extranjeros que no sean nacionales de algún Estado alemán, que adquirieron el status de ciudadanos de Alsacia y Lorena antes del 3 de Agosto de 1914;

(3). Todos los alemanes domiciliados en Alsacia y Lorena, si han estado domiciliados desde una fecha anterior al 15 de Julio de 1870, o si uno de sus ascendientes estaba domiciliado en Alsacia y Lorena en aquella fecha;

(4). Todos los alemanes nacidos o domiciliados en Alsacia y Lorena que hayan prestado servicio en los ejércitos aliados o asociados durante la guerra actual o sus descendientes;

(5). Todas las personas nacidas en Alsacia y Lorena antes del 10 de Mayo de 1871, de padres extranjeros, y los descendientes de dichas personas;

(6). El esposo o la esposa de cualquiera persona que haya sido re-instalada en la nacionalidad francesa de acuerdo con los términos del párrafo I, o que haya reclamado y obtenido la nacionalidad francesa de acuerdo con las disposiciones anteriores.

El representante legal de un menor puede ejercer en nombre de ese menor el derecho de reclamar la nacionalidad francesa; y si ese derecho no ha sido ejercido, el menor puede reclamar la nacionalidad francesa dentro del año siguiente a su mayoría de edad.

Las autoridades francesas se reservan el derecho, en casos especiales, de rechazar cualquier reclamo de nacionalidad francesa, excepto en los casos previstos en el número 6 del párrafo.

3.

Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2, los alemanes nacidos o domiciliados en Alsacia y Lorena no adquirirán la nacionalidad francesa por razón de la restauración de Alsacia y Lorena a Francia, aunque tengan el *status* de ciudadanos de Alsacia y Lorena.

Estos podrán adquirir la nacionalidad francesa solamente por naturalización, a condición de haber estado domiciliados en Alsacia y Lorena desde una fecha anterior al 3 de Agosto de 1914, y de presentar pruebas de su residencia sin interrupción dentro del territorio restaurado por un periodo de tres años desde el 11 de Noviembre de 1918.

Solo Francia será responsable de su protección diplomática y consular desde la fecha de su petición de naturalización francesa.

4.

El Gobierno francés determinará el procedimiento por el cual se efectuará la reinstalación de derecho en la nacionalidad francesa, y las condiciones bajo las cuales se resolverán los reclamos a dicha nacionalidad y las peticiones de naturalización, como lo dispone el presente Apéndice.

SECCION VI

AUSTRIA

Artículo 80

Alemania reconoce y respetará estrictamente la independencia de Austria, dentro de las fronteras que sean fijadas en un Tratado que se celebrará entre aquel Estado y las Principales Potencias Aliadas y Asociadas; conviene en que esta independencia será inalienable, a no ser con el consentimiento del Consejo de la Liga de Naciones.

SECCION VII

EL ESTADO CHECO-ESLOVAQUIO

Artículo 81

De conformidad con la acción ya tomada por las Potencias Aliadas y Asociadas, Alemania reconoce la independencia completa del Estado checo-eslovaquio, que comprenderá el territorio autónomo de los Rutenios al sur de los Cárpatos. Alemania por el presente Tratado reconoce las fronteras de este Estado tales como están determinadas por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas y otros Estados interesados.

Artículo 82

La frontera antigua, tal como existía el 3 de Agosto de 1914 entre Austria-Hungría y el Imperio alemán, constituirá la frontera entre Alemania y el Estado checo-eslovaquio.

Artículo 83

Alemania renuncia en favor del Estado checo-eslovaquio todos los derechos y títulos sobre la porción del territorio silesiano definida como sigue:

Partiendo desde un punto como a 2 kilómetros al sureste de Katscher, en el lindero entre el *Kreis* de Leobschutz y Ratibor:

el lindero entre los dos *Kreise*;

luego, el lindero antiguo entre Alemania y Austria-Hungría hasta un punto en el Oder inmediatamente al sur del ferrocarril Ratibor-Oderberg;

de allí, hasta el noroeste y hasta un punto como a 2 kilómetros al sureste de Katscher:

una línea que ha de fijarse en el lugar que pasa al oeste de Kranowitz.

Dentro de los quince días siguientes a la vigencia del presente Tratado se nombrará una Comisión compuesta de siete miembros, cinco nombrados por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, uno por Polonia y uno por el Estado Checo-eslovaquio, a fin de trazar sobre el terreno la línea fronteriza entre Polonia y el Estado checo-eslovaquio.

Las resoluciones de esta Comisión serán tomadas por mayoría de votos y serán obligatorias para las partes interesadas.

Alemania por el presente declara que renuncia en favor del Estado checo-eslovaquio todos los derechos y títulos sobre la parte del *Kreis* de Leobschutz comprendida dentro de los siguientes linderos, en caso de que después de la delimitación de la frontera entre Alemania y Polonia dicha parte de ese *Kreis* quedare aislada de Alemania:

desde la extremidad al sureste del saliente de la frontera austriaca antigua a unos 5 kilómetros al oeste de Leobschutz hacia el sur y hasta el punto de unión con el lindero entre el *Kreis* de Leobschutz y Ratibor:

la frontera antigua entre Alemania y Austria-Hungría;

luego, hacia el norte, el lindero administrativo entre el *Kreis* de Leobschutz y Ratibor hasta un punto situado a unos 2 kilómetros al sureste de Katscher;

de allí, hacia el noroeste y hasta el punto de partida de esta delimitación:

una línea que ha de fijarse en el lugar que pasa al este de Katscher.

Artículo 84

Los nacionales alemanes habitualmente residentes de cualquiera de los territorios reconocidos como parte del Estado checo-eslovaquio, obtendrán la nacionalidad checo-eslovaquio *ipso facto* y perderán su nacionalidad alemana.

Artículo 85

Dentro de un periodo de dos años a contar de la vigencia del presente Tratado, los nacionales alemanes de más de diez y ocho años de edad habitualmente residentes de cualesquiera de los territorios reconocidos como parte del estado checo-eslovaquio tendrán el derecho de optar por la

nacionalidad alemana. Los checo-eslovaquios que sean nacionales alemanes y que sean habitualmente residentes de Alemania tendrán igual derecho de optar por la nacionalidad checo-eslovaquia.

La opción del esposo comprenderá a su esposa y la opción del padre comprenderá a sus hijos menores de diez y ocho años de edad.

Las personas que hayan ejercido el derecho de optar tendrán que trasladar su lugar de residencia al Estado por el cual han optado dentro de los doce meses siguientes.

Tendrán derecho de retener sus bienes raíces en el territorio del otro Estado en donde tenían su residencia antes de ejercer el derecho de opción. Podrán llevar con ellos sus muebles de toda clase. No se les impondrá derechos de exportación o importación en relación con el traslado de dichos bienes.

Dentro del mismo periodo los checo-eslovaquios que sean nacionales alemanes y que estén en algún país extranjero tendrán el derecho, a falta de cualesquiera disposiciones al contrario en la ley extranjera y si no han adquirido la nacionalidad extranjera, de obtener la nacionalidad checo-eslovaquia y perder su nacionalidad alemana cumpliendo con los requisitos prescritos por el Estado checo-eslovaquio.

Artículo 86

El Estado checo-eslovaquio acepta y conviene en incorporar en un Tratado con las Principales Potencias Aliadas y Asociadas las disposiciones que dichas Potencias estimen necesarias para proteger los intereses de los habitantes de aquel Estado que difieran de la mayoría de la población en raza, idioma o religión.

El Estado checo-eslovaquio acepta y conviene además en incorporar en un Tratado con dichas Potencias las disposiciones que estimen necesarias para proteger la libertad de tránsito y el tratamiento equitativo del comercio de otras naciones.

La proporción y naturaleza de las obligaciones financieras de Alemania y Prusia que el Estado checo-eslovaquio tendrá que asumir por cuenta del territorio silésiano puesto bajo su soberanía serán fijados de acuerdo con el Artículo 254 de la Parte IX (Cláusulas Financieras) del presente Tratado.

Los arreglos subsiguientes resolverán todas las cuestiones que no sean resueltas por el presente Tratado y que puedan surgir como consecuencia de la cesión de dicho territorio.

SECCION VIII

POLONIA

Artículo 87

De conformidad con la acción ya tomada por las Potencias Aliadas y Asociadas, Alemania reconoce la completa independencia de Polonia, y renuncia en su favor todos los derechos y títulos sobre el territorio deslindado por el mar Báltico, la frontera oriental de Alemania tal como ésta está delimitada en el Artículo 27 de la Parte II (Linderos de Alemania) del presente Tratado a unos 2 kilómetros al este de Lorzendorf, después una línea hasta el ángulo agudo que forma el lindero septentrional de Silesia Alta como a tres kilómetros al noroeste de Simmenau; después el lindero de Silesia Alta hasta el punto donde encuentra la frontera vieja entre Alemania y Rusia, después desde esta frontera hasta el punto donde cruza el curso del Niemen, y después la frontera septentrional de Prusia oriental como lo dispone el Artículo 28 de la Parte II antedicha.

Sin embargo, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a los territorios de Prusia oriental y a la ciudad libre de Danzig, tal como están definidos en el Artículo 100 de la Sección IX (Danzig) de esta Parte.

Los linderos de Polonia que no estén descritos en el presente Tratado serán determinados después por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas.

Se constituirá una Comisión compuesta de siete miembros, de los cuales cinco serán nombrados por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, uno por Alemania y uno por Polonia, quince días después de la puesta en vigor del presente Tratado, para delimitar sobre el terreno la línea fronteriza entre Polonia y Alemania.

Las resoluciones de esta Comisión serán tomadas por mayoría de votos y serán obligatorias para las partes interesadas.

Artículo 88

En la parte de Silesia Alta comprendida dentro de los linderos siguientes, se llamará a los habitantes para que indiquen por medio de votación si desean unirse a Alemania o a Polonia:

partiendo del punto septentrional del saliente de la antigua provincia de Silesia austriaca situada como a 8 kilómetros al este de Neustadt, la frontera antigua entre Alemania y Austria hasta su unión con el lindero entre el *Kreis* de Leobschutz y Ratibor;

de allí en dirección septentrional hasta un punto como a 2 kilómetros al sureste de Katscher:

el lindero entre el *Kreise* de Leobschutz y Ratibor;
 de allí en dirección hacia el sureste hasta un punto en el curso del Oder
 inmediatamente al sur del ferrocarril Ratibor-Oderberg;
 una línea que ha de fijarse sobre el terreno pasando al sur de Kranowitz;

de allí el lindero antiguo entre Alemania y Austria, después el lindero antiguo entre Alemania y Rusia hasta su unión con el lindero administrativo entre Pomerania y Silesia Alta;

de allí por este lindero administrativo hasta su unión con el lindero administrativo entre Silesia Alta y Media;

de allí hacia el este hasta el punto donde el lindero administrativo vira en ángulo agudo hacia el sureste como a 3 kilómetros al noroeste de Simenau:

el lindero entre Silesia Alta y Media;

después en dirección hacia el oeste hasta un punto que ha de fijarse en el terreno como a 2 kilómetros al este de Lorzendorf:

una línea que ha de fijarse en el terreno pasando al norte de Klein Henersdorf:

de allí hacia el sur hasta un punto donde el lindero entre Silesia Alta y Media cruza el camino Stadtel-Karlsruhe:

una línea que ha de fijarse sobre el terreno pasando al oeste de Henersdorf, Polkowitz, Noldau, Stinersdorf y Dammer, y al este de Strehnitz, Nassadel, Eckersdorf, Schwirz y Stadtel;

de allí el lindero entre Silesia Alta y Media hasta su unión con el lindero oriental del *Kreis* de Falkenberg;

después, el lindero oriental del *Kreis* de Falkenberg hasta el punto del saliente que está a 3 kilómetros al este de Puschine;

de allí hasta el punto septentrional del saliente de la provincia antigua de Silesia austriaca situada como a 8 kilómetros al este de Neustadt:

una línea que ha de fijarse sobre el terreno pasando al este de Zulz.

En el Apéndice de este capítulo se dicta el régimen bajo el cual se verificará y efectuará este plebiscito.

Los Gobiernos de Polonia, y Alemania respectivamente, se comprometen por el presente Tratado a abstenerse de entregarse a persecuciones en parte alguna del territorio y de emplear procedimientos excepcionales para cualquier acto político en Silesia Alta durante el período del régimen prescrito en el Apéndice hasta que esté arreglado el status definitivo del país.

Alemania renuncia en favor de Polonia todos los derechos y título sobre la porción de Silesia Alta que queda más allá de la línea fronteriza fijada por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas como resultado del plebiscito.

APENDICE

1.

Dentro de quince días a contar de la vigencia del presente Tratado las tropas alemanas y las autoridades designadas por la Comisión constituida bajo las disposiciones del párrafo 2 evacuarán el área del plebiscito. Hasta el momento de terminar la evacuación se abstendrán de ejercer toda requisición de dinero o abastecimientos y de ejecutar actos destinados a perjudicar los intereses materiales del país.

Dentro del mismo período los Consejos de Trabajadores y Soldados que se han constituido en esta área serán disueltos. Los miembros de dichos consejos que sean nacionales de otra región y que estén ejerciendo sus funciones a la fecha de la vigencia del presente Tratado, o que han renunciado sus puestos después del 1 de Marzo de 1919, serán obligados a salir.

Todas las uniones, militares y semi-militares, formadas en dichas áreas por los habitantes del distrito serán disueltas inmediatamente. Todos los miembros de dichas organizaciones militares que no estén domiciliados en dicha área tendrán que salir de ella.

2.

El área del plebiscito será puesta inmediatamente bajo la autoridad de una Comisión internacional de cuatro miembros que serán designados por las siguientes Potencias: Los Estados Unidos de América, Francia, el Imperio Británico e Italia. Será ocupada por tropas pertenecientes a las Potencias Aliadas y Asociadas, y el Gobierno alemán se compromete a dar facilidades para el traslado de estas tropas a Silesia Alta.

3.

La Comisión gozará de todos los poderes ejercidos por el Gobierno alemán o prusiano, excepto los de legislación o imposición de contribuciones.

También sustituirá al Gobierno de la provincia y a la *Regierungsbezirk*.

La Comisión será competente para interpretar los poderes que le sean conferidos por este apéndice y para resolver en cuanto podrá ejercerlos y en cuanto se dejarán en manos de las autoridades existentes.

Los cambios en las leyes e impuestos existentes se verificarán solamente con el consentimiento de la Comisión.

La Comisión mantendrá el orden con la ayuda de las tropas que se pondrán a su disposición y, en cuanto lo estime necesario, mediante la gendarmería enganchada entre los habitantes del país.

La Comisión proveerá inmediatamente al reemplazo de las autoridades alemanas que se hayan hecho salir y, si fuere necesario, ordenará la salida de dichas autoridades y procederá al reemplazo de aquellas autoridades locales que sea necesario.

Tomará todas las medidas que estime conveniente para asegurar la libertad, honradez y reserva del voto. En particular, tendrá el derecho de ordenar la expulsión de cualquiera persona que en alguna manera haya intentado falsear el resultado del plebiscito por métodos de corrupción o intimidación.

La Comisión tendrá plenos poderes para decidir todas las cuestiones que surjan de la ejecución de las cláusulas presentes. Será ayudada por consejeros técnicos escogidos por ella de la población local.

Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos.

4.

El voto se verificará en la fecha designada por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, pero no antes de los seis meses ni después de los diez y ocho meses siguientes al establecimiento de la Comisión en el área.

Se le dará derecho de voto a todas las personas sin distinción de sexo que:

(a). Hayan llegado a la edad de veinte años el 1° de Enero del año en el cual el plebiscito se verifique;

(b). Nacieron en el área del plebiscito o se han domiciliado en ella después de una fecha que señalará la Comisión, que no será posterior al 1° de Enero de 1919, o que hayan sido expulsados por las autoridades alemanas y no hayan conservado su domicilio allí.

Las personas que hayan sido convictas de delitos políticos podrán ejercer el derecho de voto.

Toda persona votará en la comuna donde esté domiciliada o donde nació, si no ha conservado su domicilio en el área.

El resultado de la votación será determinado por las comunas de acuerdo con la mayoría de votos en cada comuna.

5.

Al terminar la votación, el número de votos depositados en cada comuna será comunicado por la Comisión a las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, con un informe completo sobre el acto de la votación y una recomendación acerca de la línea que debe adoptarse como frontera entre Alemania y Silesia Alta. En esta recomendación se tendrá en cuenta los deseos de los habitantes según el resultado de la votación, y las condiciones económicas y geográficas de cada localidad.

Tan pronto como la frontera haya sido fijada por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, las autoridades alemanas serán notificadas por la Comisión Internacional de que quedan en libertad de asumir la administración del territorio que sea reconocido como alemán; dichas autoridades deben proceder a hacerlo dentro de un mes después de dicha notificación y en la forma señalada por la Comisión.

Dentro del mismo período y en la manera fijada por la Comisión, el Gobierno de Polonia debe proceder a asumir la administración del territorio reconocido como polaco.

Cuando la administración del territorio haya sido inaugurado por las autoridades alemanas y polacas, respectivamente, los poderes de la Comisión terminarán.

El costo del ejército de ocupación y los gastos hechos por la Comisión, ya sea en desempeño de sus propias funciones, ya en la administración del territorio, constituirán una obligación sobre las rentas del área.

Artículo 89

Polonia se compromete a conceder la libertad de tránsito a las personas, mercancías, buques, vehículos, carros y correos en tránsito entre Prusia oriental y el resto de Alemania por territorio polaco, inclusive las aguas territoriales, y a tratarlos a lo menos tan favorablemente como las personas, mercancías, buques, vehículos, carros y correos, respectivamente, de Polonia o de cualquiera otra nacionalidad, origen, importación, procedencia o propiedad más favorecidos, con respecto a facilidades, restricciones y a todas las demás materias.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de todo derecho de aduanas y de otros semejantes.

La libertad de tránsito se extenderá a los servicios telegráficos y telefónicos bajo las condiciones dictadas por los convenios referidos en el Artículo 98.

Artículo 90

Polonia se compromete a permitir durante un período de quince años la exportación a Alemania de los productos de las minas en cualquiera parte de Silesia Alta transferida a Polonia de acuerdo con el presente Tratado.

Dichos productos estarán exentos de todos los derechos de exportación u otras cargas o restricciones sobre exportación.

Polonia conviene en tomar las medidas que sean necesarias para asegurar que dichos productos estarán disponibles para la venta a los com-

pradores de Alemania en terminas tan favorables como los que se aplican a productos similares vendidos bajo condiciones semejantes a los compradores de Polonia o de cualquier otro país.

Artículo 91

Los nacionales alemanes habitualmente residentes de territorios reconocidos como parte de Polonia adquirirán la nacionalidad polaca *ipso facto* y perderán su nacionalidad alemana.

Sin embargo, los nacionales alemanes o sus descendientes que vinieron a ser residentes de estos territorios después del 1º de Enero de 1908, no adquirirán la nacionalidad polaca sin autorización especial del Estado polaco.

Dentro de un periodo de dos años a contar de la vigencia del presente Tratado, los nacionales alemanes de más de 18 años de edad habitualmente residentes de cualesquiera de los territorios reconocidos como partes de Polonia tendrán derecho a optar por la nacionalidad alemana.

Los polacos que sean nacionales alemanes de más de 18 años de edad y que son habitualmente residentes de Alemania tendrán igual derecho a optar por la nacionalidad polaca.

La opción del esposo abarcará a su esposa y la opción del padre abarcará a sus hijos menores de 18 años de edad.

Las personas que hayan ejercido el derecho de opción mencionado podrán trasladarse al Estado por el cual han optado dentro de los doce meses siguientes.

Tendrán derecho a retener sus inmuebles en el territorio del otro Estado en donde tenían su lugar de residencia antes de ejercer el derecho de opción.

Podrán llevar con ellos sus muebles de toda clase. No se les impondrán derechos de exportación o importación en relación con el traslado de dichos bienes.

Dentro del mismo periodo los polacos que sean nacionales alemanes y que estén en un país extranjero tendrán derecho, a falta de disposiciones en contrario en la ley extranjera, y si no han adquirido la nacionalidad extranjera, a obtener la nacionalidad polaca y perder su nacionalidad alemana cumpliendo con los requisitos prescritos por el Estado polaco.

En la porción de Silesia Alta sometida al plebiscito las disposiciones del presente Artículo entrarán en vigor solamente a partir de la atribución definitiva del territorio.

Artículo 92

La proporción y la naturaleza de las obligaciones financieras de Alemania y Prusia que tiene que soportar Polonia serán determinadas de acuer-

do con el Artículo 254 de la Parte IX (Cláusulas Financieras) del presente Tratado.

Se excluirá de la parte de dichas obligaciones financieras asumidas por Polonia aquella porción de la deuda que, de acuerdo con el veredicto de la Comisión de Reparaciones a que se refiere el Artículo mencionado, proviene de las medidas adoptadas por los Gobiernos alemán y prusiano para los fines de colonización alemana en Polonia.

Al fijar, de acuerdo con el Artículo 256 del presente Tratado, el valor de la propiedad y de las posesiones pertenecientes al Imperio alemán y a los Estados alemanes que pasan a Polonia con el territorio traspasado, la Comisión de Reparaciones excluirá del avalúo los edificios, bosques y otras propiedades del Estado que pertenecían al antiguo Reino de Polonia; Polonia adquirirá estas propiedades libres de todo costo y carga.

En todo el territorio alemán traspasado de acuerdo con el presente Tratado y reconocido como formando definitivamente parte de Polonia, la propiedad, derechos e intereses de los nacionales alemanes no serán liquidados de acuerdo con el Artículo 297 por el Gobierno polaco, a no ser de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(1). El producto de las rentas de liquidación se pagará directamente al dueño:

(2). Si, en atención a la petición hecha, el Tribunal mixto de arbitraje previsto por la Sección IV de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, o un árbitro nombrado por ese Tribunal, estuviere convencido de que las condiciones de la venta o las medidas tomadas por el Gobierno polaco sin aplicar sus leyes generales fueron injustamente perjudiciales al precio obtenido, tendrá la facultad de conceder al dueño una compensación equitativa que será pagada por el Gobierno de Polonia.

Los convenios ulteriores reglamentarán todas las cuestiones que surjan de la cesión del territorio referido que no estén reglamentadas por el presente Tratado.

Artículo 93

Polonia acepta y conviene en incorporar en un Tratado con las Principales Potencias Aliadas y Asociadas las disposiciones que dichas Potencias estimen necesarias para proteger los intereses de los habitantes de Polonia que difieran de la mayoría de la población en raza, idioma o religión.

Además, Polonia acepta y conviene en incorporar en un Tratado con dichas Potencias las disposiciones que se estimen necesarias para proteger la libertad de tránsito y el tratamiento equitativo del comercio de otras naciones.

SECCION IX

PRUSIA ORIENTAL

En la zona comprendida entre la frontera sur de Prusia oriental tal como va descrita en el Artículo 28 de la Parte II (Linderos de Alemania) del presente Tratado, y la línea descrita a continuación, se llamará a los habitantes a señalar por medio de votación el Estado a que desean pertenecer:

El lindero oeste y norte de *Regierungsbezirk* Allenstein hasta su unión con el lindero entre el *Kreise* de Oletsko y Angerburg; de allí, el lindero norte del *Kreise* de Oletsko hasta su unión con la frontera antigua de Prusia oriental.

Artículo 95

Las tropas y autoridades alemanas serán retiradas de la zona ya definida, dentro de un periodo que no excederá de quince días a contar de la vigencia del presente Tratado. Hasta que la evacuación esté terminada se abstendrán de toda requisición de dinero o abastecimiento y de ejecutar medidas perjudiciales a los intereses económicos del país.

Al vencimiento del periodo mencionado, dicha zona se colocará bajo la autoridad de una Comisión internacional de cinco miembros nombrados por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas. Esta Comisión tendrá poderes generales de administración y en particular tendrá el deber de organizar la votación y de tomar las medidas que estime necesarias para asegurar la libertad, honradez y reserva del voto. La Comisión tendrá la autorización necesaria para resolver las cuestiones que puedan surgir de la ejecución de estas resoluciones. La Comisión hará los arreglos necesarios para obtener ayuda en el ejercicio de sus funciones mediante funcionarios escogidos por ella de la población local. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Tendrá derecho a votar toda persona, sin distinción de sexo, que:

(a). Tenga más de 20 años de edad en la fecha de la vigencia del presente Tratado, y

(b). Nació dentro del área donde se verificará la votación o ha sido habitualmente residente de ella después de una fecha que señalará la Comisión.

Toda persona votará en la comuna en donde reside habitualmente, o, si no reside habitualmente en el área, en la comuna en donde nació.

El resultado de la votación se determinará por comuna (*Gemeinde*) de acuerdo con la mayoría de los votos en cada comuna.

Al fin de la votación el número de votos emitidos en cada comuna se-

rá comunicado por la Comisión a las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, con un informe completo acerca de la votación y una recomendación sobre la línea que debe adoptarse como lindero de Prusia oriental en esta región. En esta recomendación se tendrá en cuenta los deseos de los habitantes de como queden demostrados por la votación y las condiciones geográficas y económicas de la localidad. Las Principales Potencias Aliadas y Asociadas fijarán entonces la frontera entre Prusia oriental y Polonia en esta región.

Si la línea fijada por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas es tal que excluya de Prusia oriental alguna parte del territorio definido en el Artículo 94, la renuncia de sus derechos por Alemania en favor de Polonia, como dispone el Artículo 87 que precede, se extenderá a los territorios así excluidos.

Tan pronto como la línea haya sido fijada por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, la Comisión internacional notificará a las autoridades que administran la Prusia oriental que quedan en libertad de asumir la administración del territorio al norte de la línea fijada, lo que procederán a hacer dentro de un mes después de la notificación y, en la forma prescrita por la Comisión, el Gobierno de Polonia procederá a asumir la administración del territorio al sur de la línea. Cuando haya sido inaugurada la administración del territorio por las autoridades de Prusia oriental y Polonia, respectivamente, terminarán los poderes de la Comisión.

Los gastos de la Comisión, ya sea en el desempeño de sus funciones, ya en la administración del territorio, serán pagados de las rentas locales. Prusia oriental vendrá obligada a soportar la proporción de cualquier déficit que sea fijado por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas.

Artículo 96

En la zona que comprende el *Kreise* de Stuhm y Rosenberg y la porción del *Kreis* de Marienburg que está situada al este del Nogat y la de Marienwerder al este del Vistula, se llamarán a los habitantes para señalar por medio de votación que habrá de verificarse en cada comuna (*Gemeinde*) si desean que las varias comunas situadas en este territorio pertenezcan a Polonia o a Prusia oriental.

Artículo 97

Las tropas y autoridades alemanas serán retiradas de la zona definida en el Artículo 96 dentro de un periodo que no excederá de quince días a contar de la vigencia del presente Tratado. Hasta que se termine la evacuación se abstendrán de toda requisición de dinero o de abastecimiento y de toda medida perjudicial a los intereses económicos del país.

A la terminación de dicho periodo, dicha área será colocada bajo la autoridad de una Comisión internacional de cinco miembros nombrados por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas. Esta Comisión, con el apoyo de las fuerzas necesarias, si las circunstancias lo requieren, tendrá poderes generales de administración y en particular tendrá el deber de organizar la votación y de tomar las medidas que estime necesarias para asegurar la libertad, honradez y reserva del voto. Esta Comisión se atenderá en cuanto sea posible a las disposiciones del presente Tratado con respecto al plebiscito en la zona del Allenstein; sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Los gastos de la Comisión, ya sea en el desempeño de sus funciones ya en la administración del territorio, serán pagados de las rentas locales.

Al terminar la votación, el número de votos depositados en cada comuna será comunicado por la Comisión a las Principales Potencias Aliadas y Asociadas con un informe completo acerca de la votación y una recomendación con respecto a la línea que debe adoptarse como lindero de Prusia oriental en esta región. En esta recomendación se tendrá en cuenta los deseos de los habitantes según la votación y las condiciones geográficas y económicas de la localidad. Las Principales Potencias Aliadas y Asociadas fijarán entonces la frontera entre la Prusia oriental y Polonia en esta región dejando en todo caso a Polonia, en toda la sección que linda al Vistula, pleno y completo control del río, inclusive la ribera oriental hasta la distancia que sea necesaria al este del río para su reglamento y mejora. Alemania conviene en que no erigirá fortificaciones en ningún tiempo en la parte de dicho territorio que quede de su pertenencia.

Las Principales Potencias Aliadas y Asociadas al mismo tiempo formularán reglamentos para asegurar a la población de Prusia oriental en el mayor y bajo condiciones equitativas acceso al Vístula y el del río para ellos, para su comercio y para sus barcos.

La determinación de la frontera y los reglamentos anteriormente mencionados serán obligatorios para las partes interesadas.

Cuando la administración del territorio haya sido asumida por las autoridades de Prusia oriental y Polonia, respectivamente, los poderes de la Comisión terminarán.

Artículo 98

Alemania y Polonia se comprometen, dentro de un año a contar de la vigencia de este Tratado, a negociar convenios cuyos términos, en caso de divergencias, serán interpretados por el Consejo de la Liga de las Naciones, con el objeto de asegurar, de un lado para Alemania plenas y adecuadas facilidades telegráficas, telefónicas y de ferrocarril para la comunicación entre el resto de Alemania y Prusia oriental por el territorio polaco

que intervenga, y, de otro lado, para Polonia, plenas y adecuadas facilidades telegráficas, telefónicas y de ferrocarril para la comunicación entre Polonia y la Ciudad Libre de Danzig por cualquier territorio alemán que intervenga, en la ribera derecha del Vístula, entre Polonia y la Ciudad Libre de Danzig.

SECCION X

MEMEL

Artículo 99

Alemania renuncia en favor de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas todos los derechos y títulos sobre los territorios incluidos entre el Báltico, la frontera noreste de Prusia oriental como está definida en el Artículo 28 de la Parte II (Linderos de Alemania) del presente Tratado y la frontera antigua entre Alemania y Rusia.

Alemania se compromete a aceptar el arreglo hecho por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas acerca de estos territorios, especialmente en cuanto se refiere a la nacionalidad de sus habitantes.

SECCION XI

CIUDAD LIBRE DE DANZIG

Artículo 100

Alemania renuncia en favor de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas todos los derechos y títulos sobre el territorio comprendido dentro de los siguientes límites:

desde el mar Báltico hacia el sur hasta el punto donde encuentran los principales canales de navegación del Nogat y el Vístula:

el lindero de Prusia oriental tal como está descrito en el Artículo 28 de la Parte II (Linderos de Alemania) del presente Tratado;

de allí el principal canal de navegación del Vístula aguas abajo hasta un punto situado 6½ kilómetros al norte del puente de Dirschau;

de allí hacia el noroeste hasta el punto 5, a $1\frac{1}{2}$ kilómetros al sureste de la iglesia de Guttland:

una línea que ha de fijarse sobre el terreno;

de allí en una dirección general hacia el oeste hasta el saliente hecho por el lindero del *Kreis* de Berent $8\frac{1}{2}$ kilómetros al noreste de Schonack:

una línea que ha de fijarse sobre el terreno pasando entre Muhlbanz en el sur y Rambeltsch en el norte;

de allí el lindero del *Kreis* de Berent hacia el oeste hasta el recntrante que está a 6 kilómetros nor-noreste de Schneck;

de allí hasta un punto en la línea media de Lonkeher See:

una línea que ha de fijarse sobre el terreno pasando al norte de Neu Fietz y Schatarpi y al sur de Barnhutte y Lonken;

de allí la línea media de Lonkener See hasta su punto más septentrional;

de allí hasta la extremidad sud de Pollenziner See:

una línea que ha de fijarse sobre el terreno;

de allí la línea media de Pollenzimer See hasta su punto más septentrional;

de allí en una dirección noreste hasta un punto como a 1 kilómetro al sur de la iglesia de Koliebken, donde el ferrocarril Danzig-Neustadt cruza un río:

una línea que ha de fijarse sobre el terreno pasando al sureste de Kemehlen, Krissau, Fidlin, Sulmin (Richthof) Mattern, Schaferei, y al noroeste de Neuendorf, Marschau Czapielken, Hoch-y Klein-Kelpen, Pulvermuhl, Renneberg y los pueblos de Olive y Zoppot;

de allí el curso del río ya mencionado hasta el mar Báltico.

Los linderos, tal como están descritos, van trazados en un mapa alemán, con escala de 1 en 100,000, anexo al presente Tratado (Mapa número 3.)

Artículo 101

Una Comisión compuesta de tres miembros nombrados por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, inclusive un Alto Comisionado como presidente, un miembro nombrado por Alemania y un miembro nombrado por Polonia, será constituida dentro de quince días a contar de la vigencia del presente Tratado con el objeto de demarcar sobre el terreno la frontera del territorio, tal como está descrito, teniendo en cuenta en cuanto sea posible los linderos comunales existentes.

Artículo 102

Las Principales Potencias Aliadas y Asociadas se comprometen a establecer el pueblo de Danzig, junto con el resto del territorio descrito en

el Artículo 100, como Ciudad Libre, que será puesta bajo la protección de la Liga de las Naciones.

Artículo 103

Una constitución para la Ciudad Libre de Danzig será formulada por los representantes debidamente nombrados de la Ciudad Libre de acuerdo con un Alto Comisionado que será nombrado por la Liga de las Naciones. Esta constitución será puesta bajo la garantía de la Liga de las Naciones.

El Alto Comisionado también tendrá el deber de decidir en primera instancia todas las divergencias que se eleven entre Polonia y la Ciudad Libre de Danzig en respecto de este Tratado o de cualesquiera arreglos o convenios hechos de acuerdo con él.

El Alto Comisionado residirá en Danzig.

Artículo 104

Las Principales Potencias Aliadas y Asociadas se comprometen a negociar un Tratado entre el Gobierno de Polonia y la Ciudad Libre de Danzig, que entrará en vigor al mismo tiempo que se establezca dicha Ciudad Libre, con los siguientes objetos:

(1). Efectuar la inclusión de la Ciudad Libre de Danzig dentro de las fronteras aduaneras polacas, y establecer una zona libre en el puerto;

(2). Asegurar para Polonia, sin restricción ninguna, el libre uso y servicio de todas las vías de agua, diques, dársenas, muelles y otras obras dentro del territorio de la Ciudad Libre que sean necesarias para las exportaciones e importaciones polacas;

(3). Asegurar para Polonia el control y la administración del Vístula y de todo el sistema de ferrocarriles dentro de la Ciudad Libre, excepto los tranvías y otros servicios destinados a las necesidades de dicha Ciudad Libre, y de la comunicación postal, telegráfica y telefónica entre Polonia y el puerto de Danzig;

(4). Asegurar para Polonia el derecho de desarrollar y mejorar las vías de agua, diques, dársenas, muelles, ferrocarriles y demás obras y medios de comunicación mencionados en este Artículo, también de arrendar o comprar por los procedimientos debidos los terrenos y propiedades que sean necesarios para estos objetos;

(5). Evitar discriminación alguna dentro de la Ciudad Libre de Danzig en perjuicio de los ciudadanos de Polonia y otras personas de origen o idioma polaco;

(6). Ver que el Gobierno de Polonia asuma las relaciones exteriores de la Ciudad Libre de Danzig así como la protección diplomática de los ciudadanos de esa ciudad en el exterior.

Artículo 105

Desde la vigencia del presente Tratado los nacionales alemanes domiciliados en el territorio descrito en el Artículo 100 perderán su nacionalidad alemana *ipso facto* y pasarán a ser nacionales de la Ciudad Libre de Danzig.

Artículo 106

Dentro de un periodo de dos años a contar de la vigencia del presente Tratado, los nacionales alemanes de más de 18 años de edad domiciliados en el territorio descrito en el Artículo 100 tendrán el derecho de optar por la nacionalidad alemana.

La opción del esposo abarcará a su esposa y la opción de los padres abarcará a sus hijos menores de 18 años de edad.

Todas las personas que ejerzan el derecho de opción referido tendrán que trasladarse a Alemania durante los doce meses siguientes. Estas personas tendrán el derecho de conservar sus inmuebles en el territorio de la Ciudad Libre de Danzig. Podrán llevar consigo sus muebles de toda clase. No se les impondrá derechos de exportación o de importación a este respecto.

Artículo 107

Todos los bienes situados dentro del territorio de la Ciudad Libre de Danzig pertenecientes al Imperio alemán a o cualquiera Estado alemán quedarán transferidos a las Principales Potencias Aliadas y Asociadas para ser retrocedidos a la Ciudad Libre de Danzig o al Estado Polaco según lo que ellas consideren equitativo.

Artículo 108

La proporción y naturaleza de las obligaciones financieras de Alemania y de Prusia que la Ciudad Libre de Danzig tendrá que soportar será fijada de acuerdo con el Artículo 254 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado.

Todas las demás cuestiones que puedan surgir de la cesión del territorio referido en este Artículo serán arregladas por convenios ulteriores.

SECCION XII

SCHLESWIG

Artículo 109

La frontera entre Alemania y Dinamarca será fijada de conformidad con los deseos de la población.

Para este objeto, se llamará a votar a los habitantes de los territorios del antiguo Imperio alemán situados al norte de una línea, del este al oeste (indicada por una línea parda en el mapa número 4 anexo al presente Tratado):

que, partiendo del mar Báltico como a 13 kilómetros este-noreste de Flensburg,

se dirige

hacia el suroeste pasando al suroeste de: Sygum, Ringsberg, Munkbarup, Adelby, Tastrup, Jarplund, Oversee, y al noroeste de: Langballigholz, Langballig, Bonstrup, Rulleschau, Weseby, Kleinwolstrup, Gross Solt,

de allí hacia el oeste pasando al sur de Frorup y al norte de Wanderup, de allí en dirección suroeste pasando al sureste de Oxlund, Stieglund y Ostenau y al noroeste de las aldeas del camino Wanderup-Kiollund,

de allí en dirección noroeste pasando al suroeste de Lowenstedt, Godelund y al noreste de Kolkerheide y Hogel hasta el codo del Sohølm Au, como a 1 kilómetro al este de Sohølm, donde encuentra el lindero sud del *Kreis* de Tondern,

siguiendo este lindero hasta el mar del Norte,

pasando al sur de las islas de Fohr y Amrum y al norte de las islas de Oland y Langeness.

La votación se verificará bajo las siguientes condiciones:

(1). Dentro de un periodo que no excederá de diez días a contar de la vigencia del presente Tratado, las tropas y autoridades alemanas (inclusive el *Oberpräsidenten*, *Regierungs-präsidenten*, *Landrathe*, *Amstworstcher*, *Oberbürgermeister*) evacuarán la zona comprendida al norte de la línea fijada más arriba.

Dentro del mismo periodo los Consejos de Trabajadores y Soldados que han sido constituidos en esta zona serán disueltos: los miembros de dichos Consejos que sean nacionales de otra región y que estén ejerciendo sus funciones en la fecha de la vigencia del presente Tratado, o que hayan salido de sus puestos después del 1º de Marzo de 1919, deberán salir de la región.

Dicha zona será puesta inmediatamente bajo la autoridad de una Co-

misión internacional, compuesta de cinco miembros, de los cuales tres serán designados por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas; se pedirá a los Gobiernos de Noruega y Suecia que designen cada uno un miembro; en el caso de que dejaren de hacerlo las Principales Potencias Aliadas y Asociadas escogerán estos dos miembros.

La Comisión, en caso de que las circunstancias lo requieran, tendrá poderes generales de administración. En particular, dispondrá inmediatamente que se llenen los puestos de las autoridades alemanas que hayan salido de la región, y, si fuere necesario, ella misma dará las órdenes para la evacuación y procederá a reemplazar a dichas autoridades locales, según las circunstancias lo requieran. Tomará todas las medidas que estime necesarias para asegurar la libertad, honradez y reserva del voto. Será ayudada por consejeros técnicos alemanes y daneses que escogerá de la población local. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos.

Alemania pagará la mitad de los gastos de la Comisión y de los gastos ocasionados por el plebiscito.

(2). El derecho del voto se dará a todas las personas, sin distinción de sexo,

(a). Que hayan cumplido veinte años de edad en la fecha de la vigencia del presente Tratado; y

(b). Que nacieron en la zona en que se verifique el plebiscito, o hayan sido domiciliados en ella desde alguna fecha anterior al 1º de Enero de 1900, o hayan sido expulsadas por las autoridades alemanas sin haber retenido su domicilio allí.

Toda persona votará en la comuna (Gemeinde) en donde esté domiciliada o de que sea natural.

Los militares, oficiales, sub-oficiales y soldados del ejército alemán, que sean nacionales de la zona de Schleswig en que se verifica el plebiscito, podrán volver al lugar de su origen a fin de tomar parte en la votación.

(3). El voto así previsto se verificará dentro de un periodo que no excederá de tres semanas después de la evacuación del país por las tropas y autoridades alemanas en la sección de la zona evacuada comprendida al norte de una línea, del este al oeste (indicada por una línea roja en el mapa número 4 anexo al presente Tratado):

que pasando al sur de la isla de Alsen y siguiendo la línea media de Flensburg Fjord,

dejando al fjord como a 6 kilómetros al norte de Flensburg y siguiendo el curso del río que pasa Kupfermühle aguas arriba hasta un punto al norte de Niehus,

al norte de Pattburg y Ellund y al sur de Froslee a encontrar el lindero oriental del *Kreis* de Tondern a su unión con el lindero entre las jurisdicciones antiguas de Slogs y Kjaer (Slogs Herred y Kjaer Herred),

siguiendo este lindero donde encuentra el Scheidebek.

sigue el curso del Scheidebek (Alte Au) Suder Au y Wied Au aguas abajo sucesivamente hasta el punto donde este encorva hacia el norte como a 1,500 metros al oeste de Ruttebull,

de allí en dirección oeste noroeste a encontrar el mar del Norte al norte de Sieltoft,

de allí pasa al norte de la isla de Sylt.

El resultado será determinado por la mayoría de los votos sufragados en toda esta sección. Este resultado será comunicado por la Comisión a las Principales Potencias Aliadas y Asociadas y proclamado.

Si la votación resultare en favor de la reincorporación de este territorio al reino de Dinamarca, el Gobierno danés, de acuerdo con la Comisión, tendrá el derecho de ocuparlo con sus autoridades militares y administrativas inmediatamente después de la proclama.

(4). En la sección de la zona evacuada situada al sur de la sección anterior y al norte de la línea que parte del mar Báltico a 13 kilómetros de Flensburg y termina al norte de las islas de Oland y Langeness, se verificará la votación durante un periodo que no excederá de cinco semanas después de haber tenido lugar el plebiscito en la primera sección.

El resultado será determinado por comunas (Gemeinden), de acuerdo con la mayoría de los votos sufragados en cada comuna (Gemeinde).

Artículo 110

Mientras se efectúa la delimitación sobre el terreno, la línea fronteriza será fijada por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas de acuerdo con una línea basada en el resultado de la votación, y propuesta por la Comisión internacional, teniendo en cuenta las condiciones particulares geográficas y económicas de las localidades en referencia.

Desde aquella fecha el Gobierno danés podrá efectuar la ocupación de estos territorios con las autoridades civiles y militares danesas, y el Gobierno alemán podrá reinstalar hasta dicha línea fronteriza las autoridades civiles y militares alemanes que hayan retirado.

Alemania por este Tratado renuncia definitivamente en favor de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas todos los derechos de soberanía sobre los territorios situados al norte de la línea fronteriza que sigue de acuerdo con las disposiciones anteriores. Las Principales Potencias Aliadas y Asociadas entregarán dichos territorios a Dinamarca.

Artículo 111

Una Comisión compuesta de siete miembros, de los cuales cinco serán nombrados por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, uno por Dinamarca, y uno por Alemania, se constituirá dentro de los quince

días siguientes a la fecha en que se anuncie el resultado de la votación, para trazar la línea fronteriza sobre el terreno.

Las decisiones de la Comisión serán tomadas por mayoría de votos y serán obligatorias para todas las partes interesadas.

Artículo 112

Todos los habitantes del territorio devuelto a Dinamarca adquirirán la nacionalidad danesa *ipso facto*, y perderán su nacionalidad alemana.

Sin embargo, las personas que eran habitualmente residentes en este territorio después del 1º de Octubre de 1918 no podrán adquirir la nacionalidad danesa sin permiso del Gobierno danés.

Artículo 113

Dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la soberanía sobre todo o parte del territorio de Schleswig sujeto al plebiscito haya sido restaurada a Dinamarca:

Cualquiera persona de más de 18 años de edad, nacida en el territorio restaurado a Dinamarca, no habitualmente residente en esta región, y que posea la nacionalidad alemana, tendrá derecho a optar por Dinamarca.

Cualquiera persona de más de 18 años de edad habitualmente residente en el territorio restaurado a Dinamarca tendrá derecho a optar por Alemania.

La opción del esposo comprenderá a su esposa y la opción de los padres comprenderá a sus hijos menores de 18 años de edad.

Las personas que hayan ejercido el derecho de opción tendrán que cambiar su lugar de residencia al Estado por el cual han optado dentro de los doce meses siguientes.

Tendrán derecho de retener los inmuebles que posean en el territorio del otro Estado en el cual eran habitualmente residentes antes de optar. Podrán llevar consigo sus muebles de toda clase. No se les impondrá derechos de exportación o importación en relación con el traslado de dicha propiedad.

Artículo 114

La proporción y la naturaleza de las obligaciones financieras o de otra clase de Alemania o Prusia que hayan de ser asumidas por Dinamarca serán fijadas de acuerdo con el Artículo 254 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado.

Las estipulaciones posteriores determinarán las demás cuestiones que nazcan del traspaso a Dinamarca de todo o parte del territorio de que fué privada por el Tratado del 30 de Octubre de 1864.

SECCION XIII

HELIGOLAND

Artículo 115

Las fortificaciones, establecimientos militares, y puertos de las islas de Heligoland y Dune serán destruidos bajo la vigilancia de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas por trabajadores alemanes y a expensas de Alemania dentro de un período que dichos Gobiernos determinarán.

El término «puertos» incluirá el muelle noreste, la muralla oeste, los rompeolas exteriores e interiores y el terreno rellenado dentro de ellos, y todas las obras navales y militares, fortificaciones y edificios, construidos o bajo construcción, dentro de las líneas que unen las posiciones siguientes, tomadas de la carta número 126 del Almirantazgo británico del 19 de Abril de 1918:

(a)	latitud	54° 10' 49" N;	longitud	7° 53' 39" E;
(b)	„	54° 10' 35" N;	„	7° 54' 18" E;
(c)	„	54° 10' 14" N;	„	7° 54' 00" E;
(d)	„	54° 10' 17" N;	„	7° 53' 37" E;
(e)	„	54° 10' 44" N;	„	7° 53' 26" E;

No se reconstruirán estas fortificaciones, establecimientos militares y puertos ni tampoco se construirán obras similares en el futuro.

SECCION XIV

RUSIA Y LOS ESTADOS RUSOS

Artículo 116

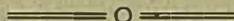
Alemania reconoce y conviene en respetar como de carácter permanente e inajenable la independencia de todos los territorios que formaban parte del antiguo Imperio ruso el 1° de Agosto de 1914.

De acuerdo con las disposiciones del Artículo 259 de la Parte IX (Cláusulas financieras) y el Artículo 292 de la Parte X (Cláusulas económicas) Alemania acepta definitivamente la abrogación de los tratados de Brest-Litovsk y de todos los demás tratados, convenios y acuerdos que negoció con el Gobierno Maximalista en Rusia.

Las Potencias Aliadas y Asociadas expresamente reservan para Rusia el derecho de obtener de Alemania las restituciones y reparaciones basadas en los principios del presente Tratado.

Artículo 117

Alemania se compromete a reconocer la fuerza de obligar de todos los tratados o convenios que las Potencias Aliadas y Asociadas concluyan con los Estados que actualmente existen o que existieren en el futuro en todo o parte del antiguo Imperio de Rusia tal como existía el 1° de Agosto de 1914, y a reconocer las fronteras de cualesquiera de dichos Estados tal como sean determinados en ellos.



PARTE CUARTA

LOS DERECHOS E INTERESES ALEMANES FUERA DE ALEMANIA

Artículo 118

En el territorio situado fuera de sus fronteras europeas, tal como ellas sean fijadas por el presente Tratado, Alemania renuncia a todos los derechos, títulos y privilegios en o sobre el territorio que pertenecía a ella o a sus aliados, y a todos los derechos, títulos y privilegios de cualquier origen que tenía en contra de las Potencias Aliadas y Asociadas.

Alemania conviene en reconocer y conformarse a las medidas que sean tomadas ahora o en el futuro por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, de acuerdo con otras Potencias, donde sea necesario, a fin de dar efecto a las estipulaciones anteriores.

Alemania declara especialmente su aceptación de los siguientes Artículos relativos a ciertos asuntos especiales.

SECCION I

LAS COLONIAS ALEMANAS

Artículo 119

Alemania renuncia en favor de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas todos sus derechos y títulos sobre sus posesiones ultramarinas.

Artículo 120

Todas las propiedades muebles o inmuebles existentes en dichos territorios pertenecientes al Imperio Alemán o a cualquier Estado alemán serán traspasadas al Gobierno que ejerza autoridad sobre dichos territorios de acuerdo con los términos prescritos en el Artículo 257 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado. La resolución de los tribunales locales en cualquiera disputa acerca de la naturaleza de dicha propiedad será decisiva.

Artículo 121

Las disposiciones de las Secciones I y IV de la parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado se aplicarán en el caso de estos territorios, sea cual fuere la forma de Gobierno adoptada para ellos.

Artículo 122

El Gobierno que ejerza autoridad sobre dichos territorios podrá dictar las disposiciones que estime convenientes con referencia a la repatriación de los nacionales alemanes y a las condiciones en las cuales los súbditos alemanes de origen europeo podrán o no residir, tener propiedad, comerciar o ejercer alguna profesión en ellos.

Artículo 123

Las disposiciones del Artículo 260 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado se aplicarán en el caso de todos los convenios celebrados con nacionales alemanes para la construcción o explotación de obras públicas en las posesiones ultramarinas alemanas, así como cualesquiera sub-concesiones o contratos que resulten de ellos, que hayan sido otorgadas a o celebrados con dichos nacionales.

Artículo 124

Alemania se compromete a pagar, de acuerdo con el presupuesto que será presentado por el Gobierno francés y aprobado por la Comisión de Reparaciones, las reparaciones por daños sufridos por los nacionales franceses en el Cameroon o en la zona fronteriza por razón de los actos de las autoridades civiles y militares alemanas y de individuos particulares alemanes durante el periodo comprendido entre el 1º de Enero de 1900 y el 1º de Agosto de 1914.

Artículo 125

Alemania renuncia a todos los derechos que le otorgaron los Convenios y Acuerdos con Francia del 4 de Noviembre de 1911 y del 28 de Septiembre de 1912 relativos al Africa ecuatorial. Ella se compromete a pagar al Gobierno francés, de acuerdo con el presupuesto que será presentado por aquél Gobierno y aprobado por la Comisión de Reparaciones, todos los depósitos, créditos, anticipos, etc. efectuados por virtud de estos documentos en favor de Alemania.

Artículo 126

Alemania se compromete a aceptar y observar los convenios hechos o por hacer por las Potencias Aliadas y Asociadas o de algunas de ellas con cualquiera otra Potencia con respecto al tráfico en armas y licores, y a los asuntos tratados en el Acta General de Berlín del 26 de Febrero de 1885, el Acta General de Bruselas del 2 de Julio de 1890, y los convenios que completen o modifiquen éstos.

Artículo 127

Los habitantes nativos de las antiguas posesiones ultramarinas alemanas tendrán derecho a la protección diplomática de los Gobiernos que ejerzan autoridad en esos territorios.

SECCION II**CHINA****Artículo 128**

Alemania renuncia en favor de la China todos los beneficios y privilegios que resultan de las disposiciones del Protocolo final firmado en Peking el 7 de Septiembre de 1901, y de todos los anexos, notas y documentos complementarios de ellos. También renuncia en favor de la China cualquier reclamo de indemnizaciones en virtud de dicho Protocolo, que sea posterior al 14 de Marzo de 1917.

Artículo 129

A partir de la vigencia del presente Tratado las Altas Partes Contratantes aplicarán, en cuanto les concierne respectivamente:

(1). El Arreglo del 29 de Agosto de 1902 con respecto de la nueva tarifa aduanera china;

(2). El Arreglo del 27 de Septiembre de 1905 con respecto de Whang-Poc, y el Arreglo complementario provisional del 4 de Abril de 1912.

Sin embargo, la China no estará obligada a conceder a Alemania las ventajas o privilegios que concedió a Alemania en esos Arreglos.

Artículo 130

Con sujeción a las disposiciones de la Sección VII de esta Parte, Alemania cede a la China todos los edificios, muelles y pontones, barracas, fortalezas, armas y municiones de guerra, buques de todas clases, instalaciones de telegrafía inalámbrica y demás propiedad pública perteneciente al Gobierno alemán, que estén situados o puedan estar comprendidos en las concesiones alemanas en Tientsin y Hankow o en otra parte del territorio chino.

Queda entendido, sin embargo, que los edificios usados como residencias u oficinas diplomáticas o consulares no se incluirán en dicha cesión y, además, que el Gobierno chino no hará gestiones para disponer de la propiedad pública y privada alemanas situadas dentro del llamado barrio de las Legaciones en Peking sin el consentimiento de los Representantes Diplomáticos de las Potencias que sean Partes en el Protocolo final del 7 de Septiembre de 1901 cuando el presente Tratado entre en vigor.

Artículo 131

Alemania se compromete a restituir a la China dentro de los doce meses siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado todos los instrumentos astronómicos que sus tropas se llevaron de la China en 1900-1901, y a pagar todos los gastos que puedan causarse al efectuar dicha restitución, inclusive los gastos del desarme, empaque, transporte, seguro y montaje en Peking.

Artículo 132

Alemania conviene en la abrogación de los contratos del Gobierno chino de acuerdo con los cuales existen actualmente las concesiones alemanas de Hankow y Tientsin.

La China, restaurada en el ejercicio de sus derechos soberanos en dichas áreas, declara su intención de abrirlas a la residencia y al comercio internacionales. También declara que la abrogación de los contratos bajo los cuales existen actualmente estas concesiones no afectará los derechos de propiedad de los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas que son tenedores de lotes en estas concesiones.

Artículo 133

Alemania renuncia a todos los reclamos contra el Gobierno chino o contra cualquier Gobierno Aliado o Asociado que nazcan del internamiento de los nacionales alemanes en la China y su repatriación. Igualmente renuncia a todos los reclamos que nazcan de la captura y condena de los buques alemanes en la China, o de la liquidación, secuestro o control de las propiedades, derechos e intereses alemanes en ese país después del 14 de Agosto de 1917. Esta disposición, sin embargo, no afectará los derechos de las partes interesadas en los productos de tal liquidación, que se regirá por las disposiciones de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado

Artículo 134

Alemania renuncia en favor del Gobierno de su Majestad Británica a los bienes de Estado alemanes en la concesión británica de Shameen en Canton. Renuncia en favor de los Gobiernos francés y chino conjuntamente la propiedad de la escuela alemana situada en la concesión francesa de Shanghai.

SECCION III

SIAM

Artículo 135

Alemania reconoce que todos los tratados, convenios y acuerdos entre ella y Siam, y que todos los derechos, títulos y privilegios derivados de ellos, inclusive todos los derechos de jurisdicción extraterritorial, cesaron de regir desde el 22 de Julio de 1917.

Artículo 136

Todos los bienes y mercancías existentes en Siam y pertenecientes al Imperio alemán o a cualquier Estado alemán, excepto los edificios usados como residencia u oficinas diplomáticas o consulares, pasan *ipso facto* y sin compensación al Gobierno de Siam.

Las mercancías, bienes y derechos particulares de los nacionales alemanes en Siam serán tratados de acuerdo con las disposiciones de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

Artículo 137

Alemania renuncia a todo reclamo contra el Gobierno de Siam en nombre de ella misma y de sus nacionales, que nazcan de la presa o condena de buques alemanes, de la liquidación de propiedad alemana, o del internamiento de nacionales alemanes en Siam. Esta disposición no afectará los derechos de las partes interesadas en el producto de dicha liquidación, que se regirá por las disposiciones de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

SECCION IV

LIBERIA

Artículo 138

Alemania renuncia a todos los derechos y privilegios que originan de los arreglos de 1911 y 1912 con respecto de Liberia, y especialmente al derecho de nombrar un Liquidador de aduanas alemán en Liberia.

También renuncia todo derecho de tomar parte en cualesquiera medidas que sean adoptadas para la rehabilitación de Liberia.

Artículo 139

Alemania reconoce que todos los tratados y arreglos entre ella y Liberia cesaron de regir desde el 4 de Agosto de 1917.

Artículo 140

Los bienes, derechos e intereses de los Alemanes en Liberia serán tratados de acuerdo con la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

SECCION V

MARRUECOS

Artículo 141

Alemania renuncia a todos los derechos, títulos y privilegios que le fueron conferidos por el Acta General de Algeciras del 7 de Abril de 1906,

y por los Acuerdos franco-alemanes del 9 de Febrero de 1909 y del 4 de Noviembre de 1911. Todos los tratados, acuerdos, arreglos y contratos que hizo con el Imperio Jerifiano se consideran abrogados desde el 3 de Agosto de 1914.

En ningún caso puede Alemania tomar ventajas de estos actos y se compromete a no intervenir en modo alguno en las negociaciones referentes a Marruecos que tengan lugar entre Francia y las demás Potencias.

Artículo 142

Alemania por la presente acepta todas las consecuencias del establecimiento del Protectorado francés en Marruecos, que ha reconocido, y renuncia al régimen de las capitulaciones en ese Imperio.

Esta renuncia tendrá efecto desde el 3 de Agosto de 1914.

Artículo 143

El Gobierno de Marruecos tendrá libertad completa de acción para reglamentar el status de los nacionales alemanes en Marruecos y las condiciones en que podrán establecerse allí.

Las personas protegidas alemanas, «semsars» y sociedades agrícolas se considerará que han cesado desde el 3 de Agosto de 1914 de gozar los privilegios pertenecientes a su calidad y quedarán sujetas a la ley común.

Artículo 144

Todos los bienes y posesiones existentes en el Imperio de Marruecos y pertenecientes al Imperio alemán y a los Estados alemanes pasan al Maghzen sin compensación.

Para este objeto, los bienes y posesiones del Imperio alemán y de los Estados alemanes serán considerados como comprendiendo todos los bienes de la corona, el Imperio o los Estados, así, como la propiedad particular del ex-Emperador alemán y demás personajes reales.

Todos los bienes muebles e inmuebles existentes en el Imperio de Marruecos y pertenecientes a los nacionales alemanes serán tratados de acuerdo con las Secciones III y IV de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

Los derechos de minería que sean reconocidos como pertenecientes a los nacionales alemanes por la Corte de Arbitraje instituida de acuerdo con los reglamentos de minas de Marruecos serán objeto de un avalúo que será solicitado a los arbitros, y estos derechos entonces serán tratados de la misma manera que la propiedad existente en Marruecos y pertenecientes a los nacionales alemanes.

Artículo 145

El Gobierno alemán asegurará el traspaso a una persona nombrada por el Gobierno francés de las acciones que representan la parte de Alemania en el capital del Banco del Estado de Marruecos. El valor de estas acciones, fijadas por la Comisión de Reparaciones, será pagado a la Comisión de Reparaciones al crédito de Alemania por cuenta de la cantidad debida por reparaciones. El Gobierno alemán será responsable de la indemnización de sus nacionales que hayan sido desposeídos.

Este traspaso se verificará sin perjuicio del pago de las deudas que los nacionales alemanes hayan contraído con el Banco del Estado de Marruecos.

Artículo 146

Las mercancías de Marruecos importadas a Alemania gozarán el tratamiento concedido a las mercancías francesas.

SECCION VI**EGIPTO****Artículo 147**

Alemania declara que reconoce el Protectorado proclamado por Gran Bretaña sobre Egipto el 18 de Diciembre de 1914 y que renuncia el régimen de las Capitulaciones en Egipto.

Esta renuncia tendrá efecto desde el 4 de Agosto de 1914.

Artículo 148

Todos los tratados, arreglos, acuerdos y contratos celebrados por Alemania con Egipto serán considerados como abrogados desde el 4 de Agosto de 1914.

En ningún caso podrá Alemania valerse de estos actos y se compromete a no intervenir en manera alguna en las negociaciones referentes a Egipto que tengan lugar entre Gran Bretaña y las demás Potencias.

Artículo 149

Hasta que entre en vigor una ley egipcia de organización judicial que

establezca tribunales con jurisdicción general, se establecerá mediante decretos expedidos por Su Alteza el Sultán, el ejercicio de jurisdicción sobre los nacionales alemanes y sus bienes, por los Tribunales consulares británicos.

Artículo 150

El Gobierno de Egipto tendrá plena libertad de acción para reglamentar el status de los nacionales y las condiciones bajo las cuales podrán establecerse en Egipto.

Artículo 151

Alemania consiente en la abrogación del decreto expedido por su Alteza el Khedive el 28 de Noviembre de 1904 relativo a la Comisión de la Deuda Pública de Egipto, o en los cambios que el Gobierno de Egipto estime conveniente hacer en él.

Artículo 152

Alemania consiente, en cuanto le concierne, el traspaso, al Gobierno de su Majestad británica de los poderes conferidos a su Majestad imperial el Sultán por el Convenio firmado en Constantinopla el 29 de Octubre de 1888, relativo a la libre navegación en el Canal de Suez.

Renuncia a toda participación en la Junta Sanitaria, Marítima y de Cuarentena de Egipto y consiente, en lo que le concierne, el traspaso a las autoridades de Egipto de los poderes de esa Junta.

Artículo 153

Todos los bienes y posesiones existentes en Egipto pertenecientes al Imperio alemán y a los Estados alemanes pasan al Gobierno de Egipto sin pago de compensación.

Para este objeto, los bienes y posesiones del Imperio alemán y los Estados alemanes serán considerados como incluyendo todos los bienes de la corona, el Imperio o los Estados, y la propiedad particular del ex-Emperador alemán y otras personas reales.

Todos los bienes muebles e inmuebles situados en Egipto y pertenecientes a los nacionales alemanes serán tratados de acuerdo con las Secciones III y IV de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

Artículo 154

Las mercancías de Egipto que sean introducidas en Alemania gozarán el tratamiento concedido a las mercancías británicas.

SECCION VII

TURQUIA Y BULGARIA

Artículo 155

Alemania se compromete a reconocer y aceptar todos los arreglos que las Potencias Aliadas y Asociadas hagan con Turquía y Bulgaria con referencia a cualesquiera derechos, intereses y privilegios que Alemania o sus nacionales puedan reclamar en Turquía y Bulgaria y que no son objeto de las disposiciones del presente Tratado.

SECCION VIII

SHANTUNG

Artículo 156

Alemania renuncia en favor del Japón todos los derechos, títulos y privilegios, especialmente los concernientes al territorio de Kiaochow, ferrocarriles, minas y cables submarinos que adquirió en virtud del Tratado firmado por ella con la China el 6 de Marzo de 1898, y de todos los demás arreglos relativos a la provincia de Shantung.

Todos los derechos alemanes en el ferrocarril Tsingtao-Tsinanfu, inclusive sus líneas ramales, con su propiedad subsidiaria de todas clases, estaciones, talleres, material fijo y rodante, minas, planta y material para la explotación de las minas, quedan adquiridos por el Japón, junto con todos los derechos y privilegios relacionados con ellos.

Los cables submarinos del Estado alemán entre Tsingtao y Shanghai y entre Tsingtao y Chefoo, con todos los derechos, privilegios y bienes pertenecientes a ellos, quedan igualmente adquiridos por el Japón, libres y francos de todas cargas y gravámenes.

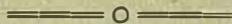
Artículo 157

Los bienes muebles e inmuebles poseídos por el Estado alemán en el territorio de Kiaochow, así como todos los derechos que Alemania pueda reclamar como consecuencia de las obras o mejoras o de los gastos hechos por ella, directa o indirectamente, en relación con este territorio, quedan adquiridos por el Japón, libres y francos de todas cargas y gravámenes.

Artículo 158

Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Tratado, Alemania entregará al Japón los archivos, registros, planos, escrituras de título y documentos de toda clase, dondequiera que estén, relacionados con la administración, ya sea civil, ya militar, financiera, judicial o de otra clase, del territorio de Kiaochow.

Dentro del mismo periodo, Alemania dará al Japón informes acerca de todos los tratados, arreglos o acuerdos relativos a los derechos, títulos o privilegios referidos en los dos Artículos anteriores.



PARTE QUINTA

CLAUSULAS MILITARES NAVALES Y AREAS

A fin de hacer posible la iniciación de una limitación general de los armamentos de todas las naciones, Alemania se compromete a observar estrictamente las cláusulas militares, navales y aéreas siguientes:

SECCION I

CLAUSULAS MILITARES

CAPITULO I

EFFECTIVOS Y CUADROS DEL EJERCITO ALEMAN

Artículo 159

Las fuerzas militares alemanes serán demobilizadas y reducidas de acuerdo con las condiciones fijadas más adelante.

Artículo 160

(1). A la fecha del 31 de Marzo de 1920, a más tardar, el ejército alemán no comprenderá más de siete divisiones de infantería y tres divisiones de caballería.

Después de esa fecha el número total de efectivos en el ejército de los Estados que constituyen Alemania no deberá exceder de cien mil hombres,

inclusive oficiales y establecimientos de depósitos. El ejército será destinado exclusivamente al mantenimiento del orden dentro del territorio y al control de las fronteras.

La fuerza efectiva total de los oficiales, inclusive el personal del Estado Mayor, sea cual fuere su composición, no deberá exceder de cuatro mil hombres.

(2). Las Divisiones y los personales de los Estados mayores de los cuerpos de ejército serán organizados de acuerdo con el Cuadro número I anexo a esta Sección.

El número y las fuerzas de las unidades de infantería, artillería, ingenieros, servicios técnicos y tropas señalados en dicho cuadro constituyen cifras máximas que no deben excederse.

Las siguientes unidades podrán tener su propio depósito:

Un regimiento de infantería;

Un regimiento de caballería;

Un regimiento de artillería de campo;

Un batallón de zapadores.

(3). Las divisiones no deberán estar agrupadas bajo más de dos personales de Estado Mayor de cuerpos de ejército.

El mantenimiento o formación de fuerzas agrupadas de otro modo o de otras organizaciones para el mando de las tropas o para hacer preparativos de guerra queda prohibido.

El gran Estado Mayor alemán y todas las organizaciones similares serán disueltos y no podrán ser reconstituidos en cualquiera forma que fuere.

Los oficiales o las personas que ocupan posición de oficiales, en los Ministerios de Guerra en los varios Estados de Alemania y en las administraciones anexas a ellos, no deberán exceder de trescientos en número y quedan incluidos en el máximo de cuatro mil señalado en el tercer subpárrafo del párrafo I de este Artículo.

Artículo 161

Los servicios administrativos del ejército que comprenden personales civiles que no están incluidos en el número de efectivos señalados en el presente Tratado sufrirán una reducción en sus personales, debiendo quedar éstos en la décima parte de lo señalado en el presupuesto de 1913.

Artículo 162

El número de empleados o funcionarios de los Estados Alemanes, tales como funcionarios de aduana, guardias de bosques y guardias de costas, no deberá exceder del de los empleados o funcionarios que ejercían esas funciones en 1913.

El número de gendarmes y empleados o funcionarios de policía local o municipal solamente podrá ser aumentado en un grado correspondiente al aumento de la población desde 1913 en los distritos o municipios en que estén empleados.

Estos empleados y funcionarios no podrán ser reunidos para impartirles enseñanza militar.

Artículo 163

La reducción de las fuerzas militares alemanas estipulada en el Artículo 160 podrá efectuarse paulatinamente de la manera siguiente:

Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Tratado el número total de los efectivos deberá reducirse a 200,000 y el número de las unidades no deberá exceder del doble del número señalado en el Artículo 160.

Al vencimiento de este periodo, y al fin de cada periodo subsiguiente de tres meses, una Conferencia de peritos militares de las Principales Potencias Aliadas fijará las reducciones que hayan de hacerse durante los tres meses siguientes, de manera que al 31 de Marzo de 1920, a más tardar, el número total de los efectivos alemanes no exceda del número máximo de 100,000 señalado en el Artículo 160. En estas sucesivas reducciones se mantendrá la misma proporción entre el número de los oficiales y de los soldados rasos, y entre las distintas clases de unidades que está señalada en aquel Artículo.

CAPITULO II

ARMAMENTO, MUNICIONES Y MATERIAL

Artículo 164

Hasta que se admita a Alemania como miembro de la Liga de las Naciones el Ejército alemán no deberá poseer un armamento mayor que las cantidades fijadas en el cuadro número II anexo a esta Sección, con la excepción de un aumento opcional que no excederá de la vigésima quinta parte para las armas de fuego y la quincuagesima parte para los cañones, que serán usados exclusivamente para proveer a los reemplazos eventuales que sean necesarios.

Alemania conviene en que, después de que sea miembro de la Liga de las Naciones, los armamentos fijados en dicho cuadro quedarán en vigor hasta que sean modificados por el Consejo de la Liga. Además, conviene en observar estrictamente las decisiones del Consejo de la Liga sobre esta materia.

Artículo 165

El número máximo de cañones, ametralladoras, morteros de trinchera, rifles, y la cantidad de municiones y equipo que se permite a Alemania mantener durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente Tratado y la fecha del 31 de Marzo de 1920, a que se refiere el Artículo 160, será la misma relación a la cantidad autorizada en el cuadro III anexo a esta Sección que la fuerza del Ejército alemán reducida de tiempo en tiempo de acuerdo con el Artículo 163, tenga a la fuerza permitida de acuerdo con el Artículo 160.

Artículo 166

A la fecha del 31 de Marzo de 1920, la existencia de municiones que el Ejército alemán podrá tener a su disposición no excederá de las cantidades fijadas en el Cuadro III anexo a esta Sección.

Dentro del mismo periodo el Gobierno alemán almacenará estas existencias en lugares que dará a conocer a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas. Se le prohíbe al Gobierno alemán establecer otras existencias, depósitos o reservas de municiones.

Artículo 167

El número y calibre de los cañones que a la fecha de la vigencia del presente Tratado constituyan el armamento de las obras fortificadas, fortificaciones y fortalezas de tierras o costa que se le permite a Alemania retener, habrá de ser notificado inmediatamente por el Gobierno alemán a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, y constituirán cantidades máximas que no deberán excederse.

Dentro de los dos meses siguientes a la vigencia del presente Tratado, la cantidad máxima de municiones para estos cañones será reducida y se mantendrá en las siguientes cantidades uniformes: mil quinientos tiros por pieza para los de hasta 10.5cm de calibre; quinientos tiros por pieza para los de mayor calibre.

Artículo 168

La manufactura de armas, municiones o cualquier material de guerra sólo se efectuará en fábricas o talleres cuya ubicación habrá sido comunicada a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas y aprobada por ellas, y éstos Gobiernos tendrán el derecho de restringir el número de esas fabricas y talleres.

Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Tratado,

todos los demás establecimientos para la manufactura, preparación, almacenaje, o diseño de armas, municiones o cualquier material de guerra será clausurados. Lo mismo se aplicará con referencia a todos los arsenales, excepto los usados como depósitos para las existencias autorizadas de municiones. Dentro del mismo periodo será destituido el personal de estos arsenales.

Artículo 169

Dentro de los dos meses siguientes a la vigencia del presente Tratado las armas, municiones y material de guerra alemán, inclusive el material contra aeroplanos, existentes en Alemania, en exceso de las cantidades autorizadas, deberán ser entregados a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas para ser destruidos o inutilizados. Esto también se aplicará a cualquiera planta especial destinada para la fabricación de material militar, excepto la que sea reconocida como necesaria para equipar la fuerza autorizada del ejército alemán.

La entrega referida será efectuada en los lugares del territorio alemán que dichos Gobiernos señalen.

Dentro del mismo período, las armas, municiones y material de guerra, inclusive el material contra naves aéreas, de origen distinto del alemán, en cualquiera condición que estén, serán entregados a dichos Gobiernos, que resolverán lo que deba hacerse con ellos.

Las armas y municiones que por razón de las reducciones sucesivas en la fuerza del ejército alemán lleguen a exceder de las cantidades autorizadas por los Cuadros II y III anexas a esta Sección deberán ser entregadas en la forma señalada arriba dentro de los períodos fijados por las Conferencias a que se refiere el Artículo 163.

Artículo 170

La introducción en Alemania de armas, municiones y material de guerra de toda clase queda estrictamente prohibida.

Lo mismo se aplica a la manufactura y la exportación al exterior de armas, municiones y material de guerra de toda clase.

Artículo 171

El uso de gases asfixiantes, venenosos o de otra clase y todos los líquidos análogos, materiales o inventos prohibidos, así como su manufactura e introducción a Alemania, quedan estrictamente prohibidos.

Lo mismo se aplica a los materiales especialmente destinados para la manufactura, almacenaje y uso de dichos productos o inventos.

También quedan prohibidas la manufactura e introducción a Alemania de los carros blindados, tanques y todos los demás inventos similares, propios para ser usados en la guerra.

Artículo 172

Dentro del período de tres meses siguiente a la vigencia del presente Tratado, el Gobierno alemán revelará a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas la naturaleza y método de fabricación de todos los explosivos, sustancias tóxicas u otras preparaciones químicas usadas por él en la guerra o preparadas por él para dicho uso.

CAPITULO III

RECLUTAMIENTO Y ENSEÑANZA MILITAR

Artículo 173

El servicio militar obligatorio universal quedará abolido en Alemania. El ejército alemán será constituido y reclutado solamente por alistamiento voluntario.

Artículo 174

El período de alistamiento para los sub-oficiales y soldados rasos deberá ser de doce años consecutivos.

El número de hombres destituidos por cualquier motivo antes del vencimiento de su término de alistamiento no deberá exceder en cualquier año del cinco por ciento del total de efectivos fijados en el subpárrafo segundo del párrafo (1) del Artículo 160 del presente Tratado.

Artículo 175

Los oficiales retenidos en el Ejército tendrán que comprometerse a servir en él hasta la edad de cuarenta y cinco años a lo menos.

Los oficiales nuevamente nombrados tendrán que comprometerse a servir en la lista activa por veinte y cinco años consecutivos a lo menos.

Los oficiales que previamente pertenecieron a cualesquiera formaciones del Ejército, y que no están retenidos en las unidades que se autorizan mantener, no deberán tomar parte en ejercicio militar alguno, ni teórico, ni práctico, y no estarán sujetos a obligaciones militares de ninguna naturaleza.

El número de oficiales destituidos por cualquier motivo antes del

vencimiento de su término de servicio no deberá exceder en cualquier año del cinco por ciento del total de los efectivos de oficiales autorizados en el tercer subpárrafo del párrafo (1) del Artículo 160 del presente Tratado.

Artículo 176

Al vencimiento de los dos meses siguientes a la vigencia del presente Tratado deberá existir en Alemania solamente el número de escuelas militares que sea absolutamente indispensable para el reclutamiento de los oficiales de las unidades autorizadas. Estas escuelas serán destinadas exclusivamente al reclutamiento de los oficiales de cada arma, en la proporción de una escuela por cada arma.

El número de estudiantes que se admitirán para asistir a las clases de dichas escuelas será estrictamente proporcionado a las vacantes que hayan de llenarse en los cuadros de oficiales. Los estudiantes y los cuadros serán contados según los efectivos fijados por los segundo y tercer subpárrafos del párrafo (1) del Artículo 160 del presente Tratado.

De consiguiente, durante el período fijado arriba, todas las academias o instituciones similares de Alemania, así como las varias escuelas militares para oficiales, aspirantes a oficiales, cadetes, suboficiales, aspirantes a suboficiales, aparte de las escuelas ya autorizadas, serán abolidas.

Artículo 177

Los establecimientos educativos, las universidades, sociedades de soldados licenciados, los clubs de cazadores o turistas y, en términos generales, las asociaciones de toda clase, sea cual fuere la edad de sus miembros, no deberán ocuparse en asuntos militares.

En particular, les está prohibido instruir o ejercitar a sus miembros en la profesión o uso de las armas o permitir que sean instruidos o ejercitados en ello.

Estas sociedades, asociaciones, establecimientos educativos y universidades deberán estar libres de toda relación con los Ministerios de Guerra o cualquiera otra autoridad militar.

Artículo 178

Todas las medidas de movilización o que pertenezcan a la movilización quedan prohibidas.

En ningún caso podrán los servicios administrativos o los Estados Mayores incluir los cuadros complementarios.

Artículo 179

A contar de la vigencia del presente Tratado, Alemania conviene en no acreditar o enviar a ningún país extranjero misión alguna militar, naval o aérea, ni permitir a cualquiera misión semejante salir de su territorio; Alemania conviene además en tomar las medidas del caso para impedir a los nacionales alemanes que salgan de su territorio para entrar en el ejército, marina o servicio aéreo de cualquiera Potencia extranjera o para ser agregados al ejército, marina o servicio aéreo para el objeto de ayudar en la enseñanza militar, naval o aérea de ella, o en otra forma para el objeto de dar instrucción militar, naval, o aérea en cualquier país extranjero.

Las Potencias Aliadas y Asociadas convienen, en cuanto les concierna y desde la vigencia del presente Tratado, en no alistar en o agregar a sus ejércitos o fuerzas navales o aéreas ningún nacional alemán para el objeto de ayudar en la enseñanza militar de dichos ejércitos o fuerzas navales o aéreas, o emplear en cualquier otra forma a nacionales alemanes como instructores militares, navales o aeronáuticos.

La presente disposición, sin embargo, no invalidará el derecho de Francia a reclutar para la Legión Extranjera de acuerdo con las leyes y reglamentos militares franceses.

CAPITULO IV

FORTIFICACIONES

Artículo 180

Todas las obras fortificadas, fortalezas y obras de campo situadas en territorio alemán al oeste de una línea trazada a cincuenta kilómetros al este del Rin serán desarmadas y desmanteladas.

Dentro de un período de dos meses a contar de la vigencia del presente Tratado, aquellas obras fortificadas, fortalezas y obras de campo que estén situadas en territorio no ocupado por las tropas aliadas y asociadas serán desarmadas, y dentro de un período posterior de cuatro meses, serán desmanteladas. Las que están situadas en territorio ocupado por las tropas aliadas y asociadas serán desarmadas y desmanteladas dentro de los períodos que fije el Alto Mando Aliado.

La construcción de nuevas fortificaciones, cualquiera que sea su naturaleza e importancia, queda prohibida en la zona a que se refiere el primer párrafo anterior.

El sistema de obras fortificadas de las fronteras del sur y este de Alemania será mantenido en su estado actual.

CUADRO No. I

Situación y Establecimiento de los Estados Mayores de los Cuerpos de Ejército y de Divisiones de Infantería y Caballería.

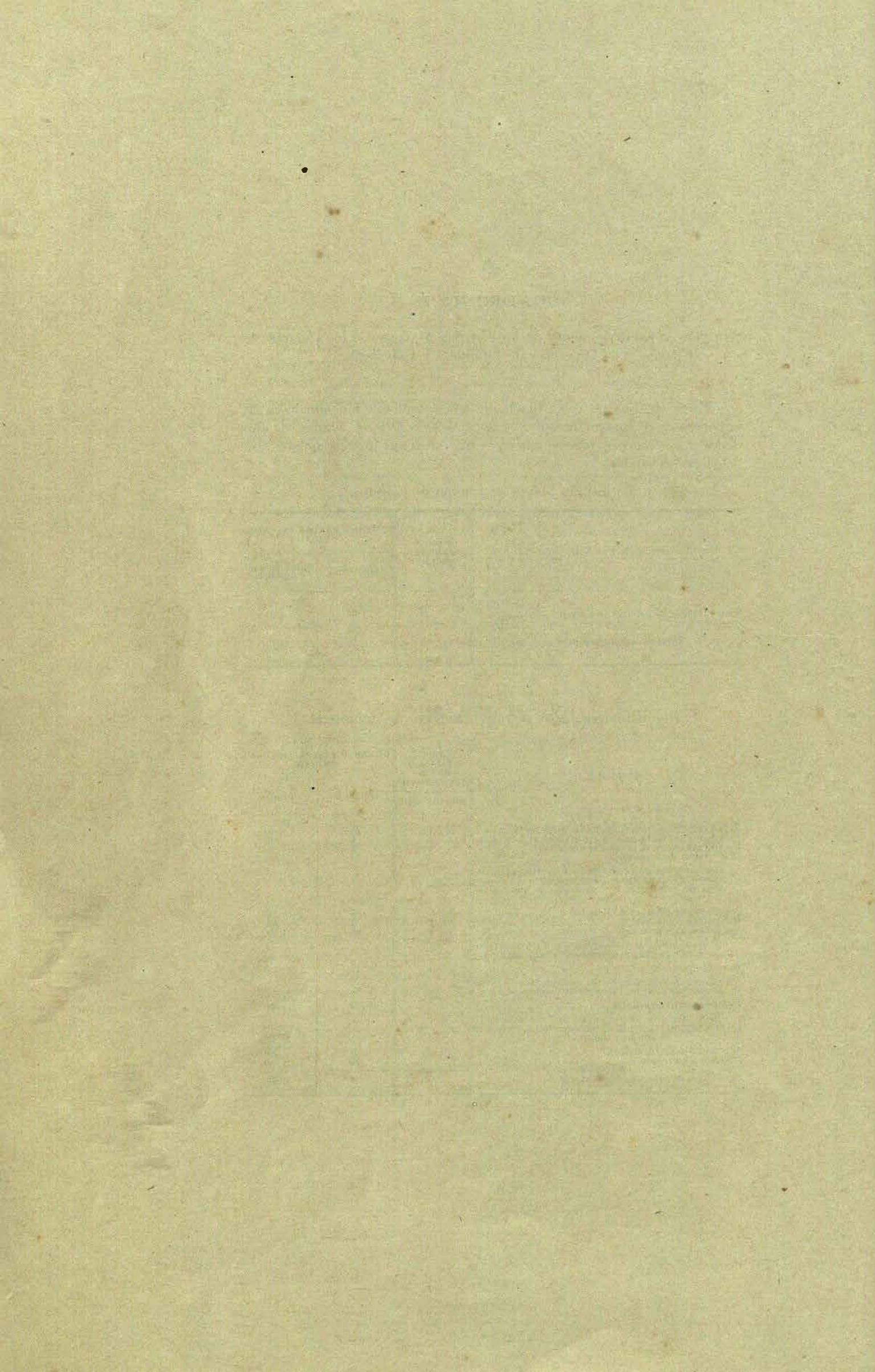
Estos cuadros no constituyen un establecimiento fijo que haya de imponerse a Alemania, pero las cifras dadas en ellos (el número de unidades y sus fuerzas) representan las cifras máximas que en ningún caso deben ser excedidas.

I.—Estado Mayor de Cuerpo de Ejército.

UNIDAD	Número máximo autorizado	FUERZA MÁXIMA DE CADA UNIDAD	
		Oficiales	Sub-Oficiales y hombres
Estado Mayor de Cuerpo de Ejército.....	2	30	150
Total para Estado Mayor.....		60	300

II.—Establecimiento de una División de Infantería.

UNIDAD	Número máximo de dichas unidades en una sola división	FUERZAS MÁXIMAS DE CADA UNIDAD	
		Oficiales	Tropas
Estado mayor de una división de infantería.....	1	25	70
Estado mayor de la infantería divisional.....	1	4	30
Estado mayor de la artillería divisional.....	1	4	30
Regimiento de infantería.....	3	70	2,300
(Cada regimiento comprende 3 batallones de infantería. Cada batallón comprende 3 compañías de infantería y 1 compañía de ametralladoras.)			
Compañía de mortero de trinchera.....	3	6	150
Escuadrón divisional.....	1	6	150
Regimiento de artillería de campo.....	1	83	1,300
(Cada regimiento comprende 3 grupos de artillería. Cada grupo comprende 3 baterías.)			
Batallón de zapadores.....	1	12	400
(Este batallón comprende 2 compañías de zapadores, 1 de pontón, 1 sección de proyectores.)			
Destacamento de señales.....	1	12	300
(Este destacamento comprende 1 destacamento telefónico, 1 sección de observadores, 1 sección de palomas mensajeras.)			
Servicio médico divisional.....	1	20	400
Parques y convoyes.....		14	800
Total para divisiones de infantería.....		410	10,830



III.—Establecimiento de una División de Caballería.

UNIDAD	Número máximo de dichas unidades en una sola división	FUERZAS MÁXIMAS DE CADA UNIDAD	
		Oficiales	Hombres
Estado mayor de una división de caballería.....	1	15	50
Regimiento de caballería (Cada regimiento comprende 4 escuadrones).....	6	40	800
Grupo de artillería de caballo (de 3 baterías).....	1	20	400
Total por división de caballería.....		275	5,250

CUADRO No. II

Cuadro que señala el máximo de 7 divisiones de infantería, 3 divisiones de caballería, y 2 Estados Mayores de cuerpos de ejército.

MATERIAL	División de infantería (1)	Para 7 divisiones de infantería (2)	División de caballería (3)	Para 3 divisiones de caballería (4)	2 Estados mayores de cuerpos de ejército (5)	Total de las columnas 2, 4 y 5. (6)
Rifles.....	12,000	84,000			Esta dotación ha de integrarse de los armamentos aumentados de la infantería regional	84,000
Carabinas.....			6,000	18,000		18,000
Ametralladoras pesadas.....	108	756	12	36		792
Ametralladoras ligeras.....	162	1,134				1,134
Morteros de trincheros medios.....	9	63				63
Morteros de trincheros ligeros.....	27	189				189
Piezas de 7.7 cm.....	24	108	12	36		204
Obus de 10.5 cm.....	12	84				84

CUADRO No. III

Existencia máxima autorizada.

MATERIAL	Número máximo de armas autorizadas	Dotación por unidad		Máximo total
		Tiros	Tiros	
Rifles.....	84,000			
Carabinas.....	18,000	400	40,800,000	
Ametralladoras pesadas.....	792			
Ametralladoras ligeras.....	1,134	8,000	15,408,000	
Morteros de trincheros medios.....	63	400	25,200	
Morteros de trincheros ligeros.....	189	800	151,200	
Artillería de campo:				
Cañones de 7.7 cm.....	204	1,000	204,000	
Obus de 10.5 cm.....	84	500	67,200	

SECCION II**CLAUSULAS NAVALES****Artículo 181**

Después del vencimiento de un período de dos meses a contar de la vigencia del presente Tratado, las fuerzas navales alemanas en comisión no deberán exceder de:

- 6 acorazados del tipo Deutschland o Lothringen,
- 6 cruceros ligeros,
- 12 destructores,
- 12 torpederos,

o un número igual de buques construídos para reemplazarlos según dispone el Artículo 190.

No se deben incluir submarinos.

Excepto en los casos en que el presente Tratado disponga lo contrario, todos los demás buques de guerra deberán pasar a la reserva o ser destinados a usos comerciales.

Artículo 182

Hasta que termine el dragado de minas señalado en el Artículo 193, Alemania guardará en comisión el número de buques de dragado que fijen los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas.

Artículo 183

Después del vencimiento de un período de dos meses a contar de la vigencia del presente Tratado, el personal total de la marina alemana, inclusive el personal de la flota, las defensas de costa, estaciones de señales, administración y demás servicios de tierra, no deberá exceder de quince mil hombres, inclusive oficiales e individuos de todos grados y cuerpos.

La fuerza total de oficiales, inclusive oficiales "warrant" no debe exceder de mil quinientos.

Dentro de dos meses de la vigencia del presente Tratado el personal en exceso de la fuerza mencionada será demobilizado.

No se podrá organizar en Alemania cuerpo naval o militar o fuerza en conexión con la marina que no vaya incluido en la fuerza mencionada.

Artículo 184

Desde la fecha de la vigencia del presente Tratado todos los buques de guerra alemanes, de la superficie del agua, que no estén en puertos alemanes cesarán de pertenecer a Alemania, quien renuncia a todo derecho sobre ellos.

Los buques que en cumplimiento del Armisticio del 11 de Noviembre

de 1918 están internados en los puertos de las Potencias Aliadas y Asociadas se declaran definitivamente rendidos.

Los buques que están actualmente en puertos neutrales serán entregados a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas. El Gobierno alemán deberá dirigir una notificación al efecto a las Potencias neutrales, al entrar a regir el presente Tratado.

Artículo 185

Dentro de un período de dos meses a contar de la vigencia del presente Tratado los buques de guerra alemanes de superficie enumerados a continuación serán entregados a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas en los puertos de los Aliados que dichas Potencias señalen.

Estos buques de guerra habrán sido desarmados, según lo dispone el Artículo XXIII del Armisticio del 11 de Noviembre de 1918. Sin embargo tendrán que tener todos sus cañones abordo.

ACORAZADOS

Oldenbur	Posen
Thuringen	Westfalen
Ostfriesland	Rheinland
Helgoland	Nassau

CRUCEROS LIGEROS

Stettin	Stralsund
Danzig	Augsburg
Munchen	Kolberg
Lubeck	Stuttgart

y, en adición, cuarenta y dos destructores modernos y cincuenta torpederos modernos, escogidos por los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas.

Artículo 186

Al entrar en vigor el presente Tratado el Gobierno alemán tendrá que emprender, con la intervención de los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, la destrucción de todos los buques de guerra alemanes de superficie que actualmente se están construyendo.

Artículo 187

Los cruceros auxiliares alemanes y los auxiliares de flota enumerados a continuación serán desarmados y tratados como buques comerciales.

Internados en Países neutrales:

Berlin	Seydlitz
Santa Fé	Yorck.

En Alemania:

Aminon	Furst Bulow
Answald	Gertrud
Bosnia	Kigoma
Cordoba	Rugia
Cassel	Santa Elena
Dania	Schleswig
Río Negro	Mowe
Río Pardo	Sierra Ventana
Santa Cruz	Chemnitz
Schwaben	Emil Georg von Strauss
Solingen	Habsburg
Steigerwald	Meteor
Franken	Waltraute
Gundomar	Scharnhorst.

Artículo 188

Al vencimiento de un mes a contar de la vigencia del presente Tratado, todos los submarinos, buques submarinos de salvamento y diques para submarinos, inclusive el dique tubular, serán entregados a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas.

Los submarinos, buques y diques que dichos Gobiernos consideren capaces de moverse por su propia fuerza o que hayan de ser remolcados serán llevados por el Gobierno alemán a los puertos de los Aliados que le hayan sido señalados.

Los demás, así como los que están en curso de construcción, serán destruidos enteramente por el Gobierno alemán bajo la vigilancia de dichos Gobiernos. La destrucción deberá estar terminada dentro de tres meses a más tardar después de la vigencia del presente Tratado.

Artículo 189

Los artículos, maquinaria y material que queden después de la destrucción de los buques alemanes de todas clases, ya sea de buques de superficie o submarinos, no serán usados sino para fines puramente industriales o comerciales.

Artículo 190

Se le prohíbe a Alemania construir o adquirir buques de guerra aparte de los destinados a reemplazar las unidades en comisión previstas en el Artículo 181 del presente Tratado.

Los buques de guerra destinados para los fines del reemplazo ya referido no excederán del desplazamiento siguiente:

Buques blindados	10,000 toneladas
Cruceros ligeros	6,000 toneladas
Destruyores	800 toneladas
Torpederos	200 toneladas

Excepto en el caso de la pérdida de un buque, las unidades de las distintas clases serán reemplazadas solamente al fin de un período de veinte años en los casos de acorazados y cruceros, y de quince años en los casos de destructores y torpederos, a contar desde el lanzamiento del buque.

Artículo 191

Se le prohíbe a Alemania la construcción o adquisición de cualquier submarino, aunque sea para fines comerciales.

Artículo 192

Los buques de guerra en comisión de la flota alemana llevarán abordo o en reserva solamente la dotación de armas, municiones y material de guerra fijada por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas.

Dentro del mes siguiente a la fijación de las cantidades referidas, las armas, municiones y material de guerra de todas clases, inclusive las minas y torpedos, actualmente en manos del Gobierno alemán que estén en exceso de dichas cantidades, serán entregadas a los Gobiernos de dichas Potencias en los lugares que señalen. Dichas armas, municiones y material de guerra serán destruidas o inutilizadas.

Todas las demás existencias, depósitos o reservas de armas, municiones o material de guerra naval de todas clases, quedan prohibidos.

La manufactura de estos artículos en territorio alemán para países extranjeros y su exportación a ellos quedan prohibidas.

Artículo 193

Al entrar en vigor el presente Tratado, Alemania barrerá inmediatamente las minas en las áreas siguientes en el mar del Norte al este de longitud 4° 00' al este de Greenwich:

(1). Entre los paralelos de latitud 53° 00' N y 29° 00' N; (2) al norte de latitud 60° 30' N.

Alemania tendrá que guardar estas áreas libres de minas.

Alemania también tendrá que barrer y guardar libres de minas en el Báltico las áreas de que le notifiquen ulteriormente los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas.

Artículo 194

El personal de la marina alemana será reclutado enteramente por contratos voluntarios hechos por un periodo mínimo de veinticinco años consecutivos para oficiales y oficiales «warrant»; doce años consecutivos para los suboficiales y hombres.

El número de hombres contratados para reemplazar a los licenciados por cualquier motivo antes del vencimiento de su término de servicio no deberá exceder del cinco por ciento por año de los totales señalados en esta Sección (Artículo 183).

El personal licenciado de la marina no deberá recibir enseñanza naval o militar de ninguna clase ni dedicarse a otros servicios en la marina o el ejército.

Los oficiales pertenecientes a la Marina alemana que no hayan sido demobilizados deben contratarse para servir hasta la edad de cuarenta y cinco años, a menos que sean licenciados con motivos suficientes.

Ningún oficial ni individuo de la marina mercante alemana recibirá enseñanza en la Marina.

Artículo 195

A fin de asegurar el paso libre por el Báltico a todas las naciones, Alemania no construirá ninguna fortificación en el área comprendida entre las latitudes 55° 27' N. y 54° 00' N. y las longitudes 9° 00' E. y 16° 00' E. del meridiano de Greenwich, ni instalará cañones que dominen las rutas marítimas entre el Mar del Norte y el Báltico. Las fortificaciones actualmente existentes en ese área serán demolidas y los cañones renovados bajo la vigilancia de los Gobiernos Aliados y dentro de los periodos que ellos fijen.

El Gobierno alemán pondrá a la disposición de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas todas las informaciones hidrográficas que posee en la actualidad concernientes a los canales y a las aguas adyacentes entre el Báltico y el Mar del Norte.

Artículo 196

Todas las obras fortificadas y fortificaciones, aparte de las mencionadas en la Sección XIII (Heligoland) de la Parte III (Cláusulas políticas para Europa) y en el Artículo 195, ahora establecidas dentro de cincuenta kilómetros de la costa alemana o en las islas alemanas frente a de esa costa, serán consideradas como de carácter defensivo y podrán permanecer en su estado actual.

No se construirán nuevas fortificaciones dentro de estos límites. El armamento de estas defensas no excederá del que esté ya colocado en ellas

a la fecha de la vigencia del presente Tratado, con respecto al número y calibre de los cañones. El Gobierno alemán comunicará inmediatamente los detalles de ellas a todos los Gobiernos europeos.

Al vencimiento de un periodo de dos meses a contar de la vigencia del presente Tratado las existencias de municiones para estos cañones serán reducidas y mantenidas a la cifra máxima de mil quinientos tiros por pieza para los calibres de hasta 4.1 pulgadas, y de quinientos tiros por pieza para los calibres mayores.

Artículo 197

Durante los tres meses siguientes a la fecha de la vigencia del presente Tratado las estaciones alemanas de telegrafía inalámbrica de alta potencia en Nauen, Hanover y Berlín no serán usadas para la transmisión de mensajes concernientes a las cuestiones navales militares o políticas que interesen a Alemania o a cualquier Estado que haya sido aliado de Alemania durante la guerra, sin el consentimiento de los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas. Estas estaciones podrán usarse para fines comerciales, pero solamente bajo la vigilancia de dichos Gobiernos, que resolverán la longitud de onda que podrá usarse.

Durante el mismo periodo Alemania no construirá nuevas estaciones de telegrafía inalámbrica de alta potencia en su propio territorio ni en el de Austria, Hungría, Bulgaria o Turquía.

Artículo 198

Las fuerzas armadas de Alemania no deberán comprender fuerzas aéreas militares o navales.

Durante un periodo que no pasará del 1° de Octubre de 1919, Alemania podrá mantener un número máximo de cien planos de mar o botes volantes, que serán usados exclusivamente para buscar las minas submarinas; estos irán provistos del equipo necesario para este objeto y en ningún caso llevarán armas, municiones ni bombas de cualquiera naturaleza.

En adición a los motores instalados en los aeroplanos de mar o botes volantes ya mencionados, se podrá conservar un motor de reemplazo por cada motor de cada uno de estos barcos.

No se conservará ningún dirigible.

Artículo 199

Dentro de los meses siguientes a la vigencia del presente Tratado, el personal de las fuerzas aéreas que figura en las listas de las fuerzas alemanas de mar y tierra será demobilizado. Hasta el 1° de Octubre de 1919

sin embargo, Alemania podrá guardar y mantener un número total de mil hombres, inclusive oficiales, para todos los cuadros y personal, navegantes y no navegantes, de todas las formaciones y establecimientos.

Artículo 200

Hasta la evacuación completa del territorio alemán por las tropas aliadas y asociadas, los aeroplanos de las Potencias Aliadas y Asociadas gozarán en Alemania de la libertad de paso por el aire, así como de la libertad de tránsito y de desembarco.

Artículo 201

Durante los seis meses siguientes a la vigencia del presente Tratado, la manufactura e importación de aeroplanos, partes de aeroplanos, motores para aeroplanos, y partes de motores para aeroplanos, serán prohibidas en todo el territorio alemán.

Artículo 202

Al entrar en vigor el presente Tratado, todo el material aeronáutico militar y naval, excepto las maquinas mencionadas en los párrafos segundo y tercero del Artículo 198, tendrá que ser entregado a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas.

La entrega será efectuada en los lugares que dichos Gobiernos señalen, y deberá quedar terminada dentro de tres meses.

En particular, este material comprenderá todos los artículos de las siguientes categorías que están o han estado en uso o fuera destinados para objetos de guerra:

Los aviones e hidroaviones completos, así como los que se están fabricando, reparando o montando.

Los dirigibles capaces de ascender en el aire, que se están fabricando, reparando o montando.

Plantas para la fabricación de hidrógeno.

Hangares para dirigibles y amparos de toda clase para aviones.

Mientras se efectúa su entrega, los dirigibles se mantendrán inflados con hidrógeno a expensas de Alemania; la planta para la manufactura de hidrógeno, así como los hangares para los dirigibles podrá quedar en poder de Alemania a juicio de dichas Potencias, hasta el tiempo de la entrega de los dirigibles.

Motores para aviones.

Naves y fuselajes.

Armamentos (cañones, ametralladoras, ametralladoras ligeras, aparato de sincronización, aparato de apuntar).

Municiones (pertrechos, capsulas, bombas cargadas o vacías, existencias de explosivos o de material para su manufactura).

Instrumentos para el uso de aviones.

Aparatos de telegrafía inalámbrica y aparatos fotográficos o cinematográficos para el uso de aviones.

Las partes componentes de cualesquiera de los artículos de las categorías anteriores.

El material mencionado no será removido sin el permiso especial de dichos Gobiernos.

SECCION IV

COMISIONES DE CONTROL INTERALIADAS

Artículo 203

Todas las cláusulas militares, navales y aéreas contenidas en el presente tratado serán ejecutadas por Alemania bajo el control de Comisiones interaliadas nombradas especialmente para este objeto por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas.

Artículo 204

Las Comisiones de Control interaliadas tendrán especialmente a su cargo el velar por la completa ejecución de la entrega, destrucción, demolición o inutilización de cosas que hayan de verificarse a expensas del Gobierno alemán de acuerdo con el presente Tratado.

Ellas comunicarán a las autoridades alemanas las resoluciones que las Principales Potencias Aliadas y Asociadas se han reservado el derecho de tomar, o que pueda necesitar la ejecución de las cláusulas militares, navales o aéreas.

Artículo 205

Las Comisiones de Control interaliadas podrán establecer sus organizaciones en la sede del Gobierno central alemán.

Tendrán el derecho de trasladarse a cualquier punto del territorio alemán tan a menudo como lo estimen conveniente, o de enviar subcomisiones, o de autorizar a uno o más de sus miembros a ir a dicho punto.

Artículo 206

El Gobierno alemán tendrá que dar todas las facilidades necesarias, para el cumplimiento de sus misiones, a las Comisiones de Control interaliadas y a sus miembros.

Agregará un representante habilitado a cada Comisión de Control interaliadas para que este reciba las comunicaciones que la Comisión tiene que dirigir al Gobierno alemán y suministre o consiga para la Comisión toda la información o los documentos que se necesiten.

El Gobierno alemán en todo caso debe suministrar a sus expensas toda la labor y el material requeridos para efectuar las entregas y las obras de destrucción, desmantelación, demolición e inutilización previstas en el presente Tratado.

Artículo 207

El mantenimiento y costo de las Comisiones de Control y los gastos ocasionados por su trabajo serán pagados por Alemania.

Artículo 208

La Comisión de Control interaliada militar representará a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas para tratar con el Gobierno alemán todos los asuntos relacionados con la ejecución de las cláusulas militares.

En particular tendrá el deber de recibir del Gobierno alemán las notificaciones relativas a la ubicación de las existencias y depósitos de municiones, y armamentos, de las obras fortificadas, fortalezas y fortificaciones que se permite a Alemania a retener, y a la ubicación de las obras o fábricas para la producción de armas, municiones y material de guerra y sus operaciones.

Recibirá las armas, municiones y material de guerra, señalará los puntos en donde se debe efectuar la entrega, y vigilará las obras de destrucción, demolición e inutilización de cosas, que ha de llevarse a cabo de acuerdo con el presente Tratado.

El Gobierno alemán tendrá que suministrar a la Comisión de Control interaliada militar todas las informaciones y documentos que ésta estime necesarios a fin de asegurar la completa ejecución de las cláusulas militares, y en particular todos los documentos y reglamentos legislativos y administrativos.

Artículo 209

La Comisión de Control naval interaliada representará a los Gobier-

nos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas para el objeto de tratar con el Gobierno alemán todos los asuntos relativos a la ejecución de las cláusulas navales.

En particular, tendrá el deber de trasladarse a los astilleros y de vigilar la destrucción de los buques que se están construyendo allí, de recibir todos los buques de superficie o los submarinos, los buques de salvamento, diques y el dique tubular, y de vigilar la destrucción y demolición dispuestas.

El Gobierno alemán tendrá que suministrar a la Comisión de Control interaliada naval todas las informaciones y documentos que la Comisión estime necesarios para asegurar la completa ejecución de las cláusulas navales, en particular los diseños de los buques de guerra, la composición de sus armamentos, los detalles y modelos de los cañones, municiones, torpedos, minas, explosivos, aparatos de telegrafía inalámbrica y, en general, todo lo relativo al material de guerra naval, así como todos los documentos o reglamentos legislativos o administrativos.

Artículo 210

La Comisión de Control interaliada aeronáutica representará a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas para tratar con el Gobierno alemán todos los asuntos relativos al objeto de la ejecución de las cláusulas aéreas.

En particular tendrá el deber de hacer un inventario del material aeronáutico existente en territorio alemán, de inspeccionar la manufactura de aeroplanos, globos y motores, y las fábricas que producen armas, municiones y explosivos capaces de ser usados por aviones, de visitar todos los aerodromos, hangeres, lugares de desembarco, parques y depósitos, para autorizar, cuando fuere necesario, la remoción de material, y de recibir dicho material.

El Gobierno alemán tendrá que suministrar a la Comisión de Control interaliada aeronáutica todas las informaciones, documentos legislativos, administrativos o de otra clase que la Comisión estime necesarios para asegurar la completa ejecución de las cláusulas aéreas, y en particular una lista del personal perteneciente a todos los servicios aéreos alemanes, y del material existente, así como del que está en curso de manufactura o pedido, y una lista de todos los establecimientos dedicados a trabajos de aviación, de sus ubicaciones, y de todos los hangares y lugares de desembarco.

SECCION V**ASUNTOS GENERALES****Artículo 211**

Después del vencimiento del periodo de tres meses siguientes a la vigencia del presente Tratado, las leyes alemanas habrán de modificarse y serán mantenidas por el Gobierno alemán en forma que esté de acuerdo con esta Parte del presente Tratado.

Dentro del mismo periodo tendrán que tomarse todas las medidas administrativas o de otra clase relativas a la ejecución de esta Parte del Tratado.

Artículo 212

En cuanto no sean incompatibles con las disposiciones anteriores, quedan en vigor las partes siguientes del Armisticio del 11 de Noviembre de 1918: el Artículo VI, los dos primeros y el sexto y séptimo párrafos del Artículo VII; el Artículo IX; las Cláusulas I, II y V del Apéndice número 2, y el Protocolo, fechado el 4 de Abril de 1919, adicional al Armisticio del 11 de Noviembre de 1918.

Artículo 213

Mientras quede en vigor el presente Tratado, Alemania se compromete a dar facilidad para cualquiera investigación que el Consejo de la Liga de Naciones, obrando por mayoría de votos, considere necesaria.

PARTE SEXTA

PRISIONEROS DE GUERRA Y SEPULTURAS

SECCION I

PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 214

La repatriación de los prisioneros de guerra y de los civiles internados se verificará tan pronto como sea posible después de la vigencia del presente Tratado y se llevará a cabo con la mayor rapidez.

Artículo 215

La repatriación de los prisioneros de guerra alemanes y de los civiles internados, se verificará, de acuerdo con el Artículo 214, por una Comisión compuesta de los representantes de las Potencias Aliadas y Asociadas, de una parte, y del Gobierno alemán, de otra parte.

Para cada una de las Potencias Aliadas y Asociadas, una subcomisión compuesta exclusivamente de los Representantes de la Potencia interesada y de los Delegados del Gobierno alemán arreglará los detalles de la ejecución de la repatriación de los prisioneros de guerra.

Artículo 216

Desde el momento de su entrega en manos de las autoridades alemanas los prisioneros de guerra y los civiles internados habrán de ser enviados sin demora a sus hogares por dichas autoridades.

Los que antes de la guerra eran habitualmente residentes en territorio ocupado por las tropas de las Potencias Aliadas y Asociadas habrán de ser

enviados igualmente a sus hogares, con sujeción al consentimiento y control de las autoridades militares de los ejércitos aliados y asociados de ocupación.

Artículo 217

El costo entero de la repatriación desde el momento en que se emprenda será hecho por el Gobierno alemán, quien también suministrará los transportes por tierra y mar y el personal considerado necesario por la Comisión referida en el Artículo 215.

Artículo 218

Los prisioneros de guerra y los civiles internados que están en espera de o cumpliendo sentencias por delitos contra la disciplina serán repatriados sin tener en cuenta el cumplimiento de sus sentencias ni los procesos pendientes contra ellos.

Esta disposición no se aplicará a los prisioneros de guerra ni a los civiles internados que están castigados por delitos cometidos posteriormente al 1° de Mayo de 1919.

Mientras estén en espera de su repatriación los prisioneros de guerra y civiles internados quedarán sometidos a los reglamentos actuales, especialmente con respecto a trabajo y disciplina.

Artículo 219

Los prisioneros de guerra y civiles internados que están esperando juicio o cumpliendo sentencias por delitos que no sean contra la disciplina podrán ser retenidos.

Artículo 220

El Gobierno alemán se compromete a admitir en su territorio a todos los individuos repatriables, sin distinción.

Los prisioneros de guerra u otros nacionales alemanes que no deseen ser repatriados podrán quedar excluidos de la repatriación; pero los Gobiernos Aliados y Asociados se reservan el derecho de repatriarlos o de trasladarlos a un país neutral o de permitirles residir en sus propios territorios.

El Gobierno alemán se compromete a no entablar procesos especiales contra estas personas o sus familias ni tomar contra ellas medidas represivas o molestosas de cualquiera clase por este motivo.

Artículo 221

Los Gobiernos Aliados y Asociados se reservan el derecho de efectuar la repatriación de los prisioneros de guerra alemanes o nacionales alemanes que están en su poder, a condición de que el Gobierno alemán notifique y ponga en libertad inmediata a los prisioneros de guerra que sean nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas y que todavía estén en Alemania.

Artículo 222

Alemania se compromete:

(1). A dar toda facilidad a las Comisiones para investigar los casos de los extraviados; a suministrar a dichas Comisiones todos los medios de transporte necesarios; a darles acceso a los campamentos, prisiones, hospitales y todos los demás lugares; y a poner a su disposición todos los documentos, ya sean públicos o privados, que puedan facilitar sus investigaciones.

(2). A imponer las penalidades del caso a cualesquiera funcionarios o particulares alemanes que hayan ocultado la presencia de nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas o que hayan dejado de revelar la presencia de los mismos después de tener conocimiento de ella.

Artículo 223

Alemania se compromete a devolver sin demora desde la fecha de la vigencia del presente Tratado todos los artículos, dinero, prendas y documentos pertenecientes a los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas y que han sido retenidos por las autoridades alemanas.

Artículo 224

Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente a todo reembolso de dinero debido por el mantenimiento de los prisioneros de guerra en sus respectivos territorios.

SECCION II**SEPULTURAS****Artículo 225**

Los Gobiernos Aliados y Asociados y el Gobierno alemán harán respetar y conservar las sepulturas de los soldados y marinos enterrados en sus respectivos territorios.

Conviene en reconocer a cualquiera Comisión nombrada por un Gobierno Aliado o Asociado para el objeto de identificar, registrar, cuidar o elevar monumentos convenientes sobre dichas sepulturas y en facilitar el cumplimiento de sus deberes.

Además conviene en dar toda facilidad, en cuanto las disposiciones de sus leyes y los requisitos de la salud pública lo permitan, para satisfacer las solicitudes que se hagan para el traslado de los restos de sus soldados y marinos a su propio país.

Artículo 226

Las sepulturas de los prisioneros de guerra y de los civiles internados que sean nacionales de los varios Estados beligerantes y que hayan muerto en cautividad serán mantenidas debidamente de acuerdo con el Artículo 225 del presente Tratado.

Los Gobiernos Aliados y Asociados, de una parte, y el Gobierno alemán, de otra parte, se comprometen recíprocamente a suministrarse una a otros:

(1). Una lista completa de los que han muerto con todas las informaciones útiles para su identificación.

(2). Todas las informaciones acerca del número y ubicación de las sepulturas de los que han sido enterrados sin identificación.

PARTE SEPTIMA

SANCIONES

Artículo 227

Las Potencias Aliadas y Asociadas acusan públicamente a Guillermo II de Hohenzollern, ex-Emperador de Alemania, de ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados.

Un tribunal especial se constituirá para juzgar al acusado asegurándole las garantías esenciales del derecho de defensa. Estará compuesto de cinco jueces, nombrados por cada una de las cinco Potencias siguientes: los Estados Unidos de América, la Gran Bretaña, Francia, Italia y el Japón.

El Tribunal en su decisión deberá inspirarse en los principios más elevados de la política internacional, con el objeto de asegurar el respeto de las obligaciones solemnes y de los compromisos internacionales así como de la moral internacional. Será deber de ese tribunal determinar la pena que estime debe ser aplicada.

Las Potencias aliadas y asociadas se dirigirán al Gobierno de los Países Bajos pidiéndole que les entregue al ex-Emperador a fin de que sea juzgado.

Artículo 228

El Gobierno alemán reconoce a las Potencias aliadas y asociadas el derecho de llevar ante sus tribunales militares a las personas acusadas de haber cometido actos contrarios a las leyes y usos de la guerra. Las penas previstas por las leyes serán aplicadas a las personas que hayan sido reconocidas como culpables. Esta disposición será aplicable no obstante cualquier procedimiento o enjuiciamiento ante un tribunal de Alemania o de sus aliados.

El Gobierno alemán deberá entregar a las Potencias aliadas y asocia-

das, o a aquella de éstas que se lo solicite, todas las personas que, habiendo sido acusadas de haber cometido un acto contrario a las leyes y usos de la guerra, le fueren especificadas ya sea por su nombre, ya por el grado, función o empleo que dichas personas hubieran desempeñado a las órdenes de las autoridades alemanas.

Artículo 229

Las personas culpables de actos criminales contra los nacionales de una de las Potencias aliadas y asociadas serán llevadas ante los tribunales militares de esa Potencia.

Las personas culpables de actos criminales contra los nacionales de varias Potencias aliadas y asociadas serán llevadas ante tribunales militares compuestos de miembros pertenecientes a los tribunales militares de las Potencias interesadas.

Artículo 230

El Gobierno alemán se compromete a suministrar todos los documentos e informes, de cualquier clase que sean, cuyo conocimiento se juzgue necesario para llegar al conocimiento completo de los hechos incriminados, al descubrimiento de los culpables y a la apreciación exacta de las responsabilidades.

PARTE VIII. *Reparaciones.*

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Los Gobiernos aliados y asociados declaran y Alemania reconoce que Alemania y sus aliados son responsables de haber causado todas las pérdidas y todos los daños sufridos por los Gobiernos aliados y asociados y sus nacionales como consecuencia de la guerra, que les ha sido impuesta por la agresión de Alemania y de sus aliados.

Artículo 231

Los Gobiernos aliados y asociados reconocen que los recursos de Alemania no son suficientes—teniendo en cuenta la disminución permanente de dichos recursos que resultará de otras disposiciones del presente Tratado—para asegurar la completa reparación de todas esas pérdidas y de todos esos daños.

Los Gobiernos aliados y asociados exigen sin embargo,—y Alemania se compromete a ello,—que se reparen todos los daños causados a la población civil de cada una de las Potencias aliadas y asociadas y a sus bienes, durante el período en que esa Potencia ha permanecido en estado de beligerancia con Alemania, por dicha agresión por tierra, por mar y por los aires, y, de modo general, todos los daños tal como van definidos en el Anexo I adjunto.

De acuerdo con los compromisos contraídos anteriormente por Alemania en relación con las restauraciones y restituciones completas debidas a Bélgica, Alemania se obliga, en adición a las compensaciones por daños previstas en otro lugar de esta Parte, y como consecuencia de la violación del Tratado de 1839, a efectuar el reembolso de todas las sumas que Bélgica ha pedido en préstamo a los Gobiernos aliados y asociados hasta el 11 de Noviembre de 1918, junto con un interés al tipo de 5% anual sobre dichas sumas. El importe de estas será determinado por la Comisión de reparaciones, y el Gobierno alemán se compromete a hacer inmediatamente una emisión especial de bonos al portador pagaderos en marcos oro el 1° de Mayo de 1926 o, a opción del Gobierno alemán, el 1° de Mayo de cualquier año anterior a 1926. Con sujeción a las disposiciones anteriores, la forma de esos bonos será determinada por la Comisión de reparaciones. Dichos bonos serán entregados a la Comisión de reparaciones, la cual tiene autorización para recibirlos y acusar recibo de ellos en nombre de Bélgica.

Artículo 233

El importe de los daños antes mencionados, que Alemania debe reparar, será fijado por una Comisión interaliada, que llevará el nombre de Comisión de reparaciones y será constituida en la forma y con los poderes indicados a continuación y en los Anexos II a VII adjuntos.

Esta Comisión estudiará los reclamos y dará al Gobierno alemán una justa oportunidad de ser oído.

Las conclusiones de esta Comisión, en lo que se refiere al importe de los daños antes mencionados, serán redactadas y notificadas al Gobierno alemán a más tardar el 1° de Mayo de 1921, como representando el total de sus obligaciones.

La Comisión establecerá al mismo tiempo una tabla de pagos prescribiendo las fechas y el modo en que Alemania deberá pagar su deuda total en un período de treinta años, a contar del 1° de Mayo de 1921. Sin embargo, si dentro del período indicado, Alemania dejare de cumplir sus obligaciones, cualquier saldo que haya quedado impagado podrá, a juicio de la Comisión, dejarse para los años siguientes, o ser objeto de arreglo distinto en las condiciones que determinen los Gobiernos aliados y asociados,

obrando de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente Parte de este Tratado.

Artículo 234

La Comisión de reparaciones deberá, después del 19 de Mayo de 1921, estudiar de cuando en cuando los recursos y capacidad de Alemania, y después de haber dado a los representantes de este país una justa oportunidad de ser oídos, tendrá plena autoridad para prorrogar el período y modificar las modalidades de los pagos que han de preverse de acuerdo con las disposiciones del artículo 233; pero no podrá cancelar parte alguna de la deuda sin autorización especial de los varios Gobiernos representados en la Comisión.

Artículo 235

A fin de permitir a las Potencias aliadas y asociadas emprender desde ahora la restauración de su vida industrial y económica, mientras llega la fijación definitiva del importe de sus reclamos, Alemania pagará durante los años 1919 y 1920 y los cuatro primeros meses del año 1921, en el número de plazos y en la forma (en oro, en mercancías, en buques, en valores o en otra forma) que la Comisión de reparaciones pueda fijar, el equivalente de 20,000.000.000 (veinte mil millones) de marcos oro a cuenta de las deudas antedichas. De esta suma se pagarán primero los gastos del ejército de ocupación después del Armisticio del 11 de Noviembre de 1918, y las cantidades de productos alimenticios y de materias primas que los Gobiernos de las principales Potencias aliadas y asociadas juzguen necesarias para permitir a Alemania hacer frente a sus obligaciones de reparar, podrán también, con la aprobación de dichos Gobiernos, ser pagadas por imputación a dicha suma. El saldo se computará a la cuenta de las sumas debidas por Alemania a título de reparaciones. Alemania entregará además los bonos prescritos en el párrafo 12 (c) del Anexo II adjunto.

Artículo 236

Alemania acepta además que sus recursos económicos sean directamente afectados a las reparaciones, como se especifica en los Anexos III, IV, V y VI, relacionados respectivamente con la marina mercante, con las restauraciones materiales, con el carbón y sus derivados, con las materias colorantes y demás productos químicos; quedando siempre entendido que el valor de los bienes transferidos y del uso que se hará de ellos de conformidad con dichos Anexos, será llevado al haber de Alemania, después de haber sido fijado de la manera en ellos prescrita, y se deducirá de obligaciones previstas en los artículos anteriores.

Artículo 237

Los pagos sucesivos, incluso los mencionados anteriormente, que hayan sido efectuados por Alemania para satisfacer a las reclamaciones antedichas, serán repartidos por los Gobiernos aliados y asociados según las proporciones determinadas por ellos previamente y basadas en la equidad y los derechos de cada uno.

Para los efectos de esa repartición, el valor de los bienes transferidos y de los servicios prestados de conformidad con el artículo 243 y los Anexos III, IV, V, VI y VII se calculará del mismo modo que los pagos efectuados en el curso del año.

Artículo 238

En adición a los pagos mencionados, Alemania efectuará, de conformidad con el procedimiento que establezca la Comisión de reparaciones, la restitución en especies del dinero tomado, confiscado o secuestrado, así como la restitución de los animales, de los objetos de todas clases y de los valores tomados, confiscados o secuestrados, en los casos en que sea posible identificarlos en territorio perteneciente a Alemania o a sus aliados.

Mientras se establece ese procedimiento, las restituciones deberán proseguir de conformidad con las estipulaciones del Armisticio de 11 de noviembre de 1918, de sus renovaciones y de los Protocolos correspondientes.

Artículo 239

El Gobierno alemán se compromete a hacer inmediatamente las restituciones previstas por el artículo 238 y a efectuar los pagos y las entregas previstas por los artículos 233, 234, 235 y 236.

Artículo 240

El Gobierno alemán reconoce la Comisión prevista por el artículo 233, tal como quede constituida por los Gobiernos aliados y asociados de conformidad con el Anexo II; y conviene de modo irrevocable en que dicha Comisión posea y ejercite los derechos y poderes que le confiere el presente Tratado.

El Gobierno alemán suministrará a la Comisión todos los informes que pueda necesitar sobre la situación y las operaciones financieras y sobre los bienes, la capacidad de producción, los aprovisionamientos y la producción corriente de las materias primas y objetos manufacturados de Alemania y de sus nacionales; dará igualmente todos los informes relacionados con las operaciones militares cuyo conocimiento juzgara necesario la Comisión

para determinar las obligaciones de Alemania tal como han sido definidas en el Anexo I.

El Gobierno alemán concederá a los miembros de la Comisión y a sus agentes autorizados todos los derechos e inmunidades de que gozan en Alemania los agentes diplomáticos, debidamente acreditados, de las Potencias amigas.

Alemania acepta, además, sufragar los emolumentos y gastos de la Comisión y del personal que ella emplee.

Artículo 241

Alemania se compromete a hacer promulgar, a mantener en vigor y a publicar toda la legislación, todos los reglamentos y decretos que sean necesarios para asegurar la completa ejecución de las presentes estipulaciones.

Artículo 242

Las disposiciones de la presente Parte de este Tratado no se aplican a las propiedades, derechos e intereses de que tratan las Secciones III y IV de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado, ni tampoco al producto de su liquidación, salvo en lo que se refiere al saldo definitivo en favor de Alemania, mencionado en el artículo 243 (a).

Artículo 243

Se llevarán al haber de Alemania, en lo referente a sus obligaciones de reparar, los elementos siguientes:

a) Cualquier saldo definitivo a favor de Alemania de que tratan la Sección V (Alsacia-Lorena) de la Parte III (Cláusulas Políticas Europeas) y las Secciones III y IV de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado;

b) Todas las sumas debidas a Alemania en vista de las cesiones de que tratan la Sección IV (Región de la Sarre) de la Parte III (Cláusulas Políticas Europeas), la Parte IX (Cláusulas financieras) y la Parte XII (Puertos, Vías de agua y Vías férreas);

c) Todas las sumas que la Comisión juzgue deben ser llevadas al haber de Alemania a cuenta de traslados de propiedades, derechos, concesiones u otros intereses previstos por este Tratado.

Sin embargo, en ningún caso, podrán ser llevadas al haber de Alemania las restituciones efectuadas en vista del artículo 238 de la presente Parte.

Artículo 244

La cesión de los cables submarinos alemanes, que no fuere objeto de una disposición especial de este Tratado, está reglamentada por el Anexo VII adjunto.

ANEXO I

Puede reclamarse a Alemania una compensación, de acuerdo con el artículo 232, por la totalidad de los daños comprendidos en las categorías siguientes:

1º. Daños causados a los civiles damnificados en sus personas o en sus vidas y a los sobrevivientes que estaban a cargo de esos civiles, por hechos de guerra, incluso los bombardeos u otros ataques por tierra, por mar o por la vía aérea, y todas sus consecuencias directas, o las de operaciones de guerra de los dos grupos beligerantes, en cualquier lugar.

2º. Daños causados por Alemania o sus aliados a los civiles víctimas de actos de crueldad, de violencia o de malos tratamientos (incluso los ataques a la vida o a la salud debido a prisiones, deportación, internamiento o evacuación, de abandono en mar o de trabajo forzado), en cualquier lugar, y a los sobrevivientes que estaban a cargo de esas víctimas.

3º. Daños causados por Alemania y sus aliados, en su territorio o en territorio ocupado o invadido, a los civiles víctimas de actos que hayan causado daño a su salud, a su capacidad para el trabajo o a su honor, y a los sobrevivientes que estaban a cargo de esas víctimas.

4º. Daños causados por toda clase de malos tratamientos a los prisioneros de guerra.

5º. Como daños causados a los pueblos de las Potencias aliadas y asociadas, todas las pensiones o compensaciones de la misma naturaleza a las víctimas militares de la guerra (ejércitos de tierra, de mar o fuerzas aéreas), mutilados, heridos, enfermos e inválidos, y a las personas cuyo sostén eran esas víctimas; el importe de las sumas debidas a los Gobiernos aliados y asociados será calculado, por cada uno de dichos Gobiernos, en el valor capitalizado, en la fecha de la puesta en vigor del presente Tratado, de dichas pensiones o compensaciones, sobre la base de las tarifas en vigor en Francia en la fecha antes mencionada.

6º. Gastos de la ayuda suministrada por los Gobiernos de las Potencias aliadas y asociadas a los prisioneros de guerra, a sus familias o a las personas de quienes eran el sostén.

7º. Raciones diarias facilitadas por los Gobiernos de las Potencias aliadas y asociadas a las familias y demás personas a cargo de los movilizados o de todos aquellos que han servido en el ejército; el importe de las

sumas que se les deben por cada uno de los años en el curso de los cuales se han producido hostilidades, se calculará, para cada uno de dichos Gobiernos, sobre la base de la tarifa aplicada en Francia, durante el mismo año, a los pagos de esta naturaleza.

8°. Daños causados a civiles por efecto de la obligación que les ha sido impuesta por Alemania y sus aliados de trabajar sin una justa remuneración.

9°. Daños relativos a cualesquiera propiedades, donde quiera que estén situadas, pertenecientes a una de las Potencias aliadas y asociadas o a sus nacionales (con excepción de las obras y del material militares o navales) que han sido llevadas, tomadas, damnificadas, o destruidas por los actos de Alemania o de sus aliados en tierra, en el mar o en los aires, o daños causados como consecuencia directa de las hostilidades o de operaciones de guerra.

10°. Daños causados en forma de contribuciones de guerra, multas, u otras exacciones similares de Alemania o de sus aliados.

ANEXO II

1

La Comisión de que trata el artículo 233 se llamará "Comisión de reparaciones", será designada en los artículos siguientes por las palabras «La Comisión».

2.

Los Estados Unidos de América, la Gran Bretaña, Francia, Italia, el Japón, Bélgica, y el Estado Serbio-Croata-Esloveno nombrarán Delegados a la Comisión. Cada una de estas Potencias nombrará un Delegado y así mismo un Delegado adjunto que lo reemplazará en caso de enfermedad o de ausencia forzosa, pero el cual, en cualquier otra circunstancia, sólo tendrá el derecho de asistir a las sesiones sin tomar parte en las discusiones.

En ningún caso los Delegados de más de cinco de las Potencias antes nombradas tendrán el derecho de tomar parte en las discusiones de la Comisión y de emitir sus votos. Los Delegados de los Estados Unidos, de la Gran Bretaña, de Francia y de Italia tendrán siempre ese derecho. El Delegado de Bélgica tendrá ese derecho en todos los casos que no sean de los que se indican más abajo. El Delegado del Japón tendrá ese derecho en los casos en que se trate de cuestiones relacionadas con los daños en el mar, así como de cuestiones previstas por el artículo 260 de la Parte IX

(Cláusulas financieras) en las cuales los intereses del Japón estén en juego. El Delegado del Estado Serbio-Croata-Esloveno tendrá ese derecho cuando se traten cuestiones relacionadas con Austria, Hungría o Bulgaria.

Cada uno de los Gobiernos representados en la Comisión tendrá el derecho de retirarse de ella después de haber dado un aviso previo de doce meses, notificado a la Comisión y confirmado en el curso del sexto mes a contar de la fecha de la notificación primitiva.

3.

Aquellas de las demás Potencias aliadas y asociadas que tengan interés en el asunto tendrán el derecho de nombrar un Delegado el cual sólo asistirá a las sesiones y obrará, en calidad de asesor, cuando sean examinados o discutidos los reclamos e intereses de dicha Potencia; este Delegado no tendrá derecho a votar.

4.

En caso de muerte, renuncia o llamamiento de cualquier Delegado, Delegado adjunto o asesor, deberá designársele un sucesor tan pronto como sea posible.

5.

La Comisión tendrá su oficina principal permanente en París y celebrará su primera reunión dentro del más breve plazo posible después de la puesta en vigor del presente Tratado; se reunirá después en los lugares y épocas que estime conveniente y que sean necesarios para el rápido cumplimiento de sus obligaciones.

6.

En su primera reunión, la Comisión elegirá, de entre los Delegados antes mencionados, un Presidente y un Vicepresidente, quienes ejercerán sus funciones durante un año y podrán ser reelegidos; si el cargo de Presidente o el de Vicepresidente quedaren vacantes en el curso de un período anual, la Comisión procederá inmediatamente a una nueva elección por el resto de dicho período.

7.

La Comisión está autorizada para nombrar todos los funcionarios, agentes y empleados, que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones,

y para fijar su remuneración, para constituir Comités, cuyos miembros no habrán de ser necesariamente los mismos que los de la Comisión, y para tomar todas las medidas de ejecución necesarias para el cumplimiento de su cometido, así como para delegar autoridad y plenos poderes en sus funcionarios, agentes y comités.

8.

Todas las deliberaciones de la Comisión serán secretas, a no ser que, por razones especiales, la Comisión, en casos particulares, resuelva de otro modo.

9.

La Comisión deberá, en los plazos que ella fije de cuando en cuando, y si el Gobierno alemán lo pide, recibir toda la prueba y alegatos que presente Alemania sobre todos los asuntos que se relacionen con su capacidad para el pago.

10.

La Comisión estudiará las reclamaciones y dará al Gobierno alemán una justa oportunidad de ser oído, sin que éste pueda tomar parte alguna de las determinaciones de la Comisión. La Comisión dará la misma facultad a los aliados de Alemania, cuando considere que sus intereses están en juego.

11.

La Comisión no estará obligada por ninguna legislación ni por ningún código especial, ni por regla especial alguna relacionada con la instrucción o el procedimiento; se regirá por la justicia, la equidad y la buena fé. Sus fallos deberán conformarse a principios y reglas uniformes en todos los casos en que éstos sean aplicables. Fijará las reglas relacionadas con los métodos de prueba. Podrá emplear cualquier método legal de cálculo.

12.

La Comisión tendrá todos los poderes y ejercerá todas las atribuciones que le confiere el presente Tratado.

La Comisión tendrá, de manera general, los poderes de intervención y de ejecución más extensos en lo que se refiere al problema de las reparaciones tal como se trata en la presente Parte de este Tratado, y tendrá auto-

ridad para interpretar sus disposiciones. Con sujeción a las disposiciones de este Tratado, la Comisión está constituida por el conjunto de los Gobiernos aliados y asociados mencionados en los párrafos 2 y 3 y es el agente exclusivo de dichos Gobiernos para recibir, vender, conservar y repartir el pago de las reparaciones que ha de efectuar Alemania de acuerdo con los términos de la presente Parte de este Tratado. Deberá conformarse a las condiciones y disposiciones siguientes:

a) Toda fracción del importe total de los reclamos comprobados que no sea pagada en oro, o en buques, valores y mercancías o de cualquier otro modo, deberá ser cubierta por Alemania, en las condiciones que la Comisión determine, entregando, a título de garantía, un importe equivalente en bonos, títulos de obligaciones u otros, a fin de constituir un reconocimiento de la fracción de deuda de que se trate.

b) Al estimar periódicamente la capacidad de Alemania para el pago, la Comisión examinará el sistema fiscal alemán: 1º. a fin de que todas las rentas de Alemania, incluso las rentas destinadas al servicio o al pago de cualquier empréstito interno, queden afectadas de preferencia al pago de las sumas que ella debe a título de reparaciones; y, 2º. a fin de adquirir la seguridad de que en general el sistema fiscal alemán es tan pesado, proporcionalmente, como el de cualquiera de las Potencias representadas en la Comisión.

c) A fin de facilitar y de continuar la inmediata restauración de la vida económica de los Países aliados y asociados, la Comisión, como se dispone en el artículo 235, recibirá de Alemania, como garantía y reconocimiento de su deuda, una primera entrega de bonos al portador, en oro, libres de todo impuesto o contribución que haya sido o pueda ser establecido por los Gobiernos del Imperio o de los Estados alemanes o por cualquiera autoridad que dependa de ellos; estos bonos se entregarán a cuenta y en tres fracciones como se dice a continuación (el marco oro pagadero de conformidad con el artículo 262 de la Parte IX—Cláusulas Financieras—del presente Tratado):

1º. Para ser emitidos inmediatamente, veinte mil millones de marcos oro en bonos al portador, pagaderos hasta el 1º. de Mayo de 1921 a más tardar, sin intereses; se aplicarán especialmente a la amortización de estos bonos los pagos que Alemania se ha comprometido a efectuar de conformidad con el artículo 235, deducción hecha de las sumas afectadas al reembolso de los gastos de mantenimiento de las tropas de ocupación y al pago de los gastos de víveres y materias primas; los bonos que no hubieren sido amortizados el 1º. de Mayo de 1921 serán entonces canjeados por nuevos bonos del mismo tipo que los mencionados más adelante (12, c), 2º.).

2º. Para ser emitidos inmediatamente, cuarenta mil millones de marcos oro en bonos al portador, devengando interés al $2\frac{1}{2}\%$ (dos y medio por ciento) entre 1921 y 1926 y luego al 5% (cinco por ciento) con 1% (uno

por ciento) más para amortización, a partir de 1926, sobre el importe total de la emisión.

3º. Para ser entregado inmediatamente, en concepto de pago, un compromiso escrito de emitir, a título de nueva entrega, y cuando la Comisión esté convencida de que Alemania puede asegurar el servicio de los intereses y del fondo de amortización de dichos bonos, cuarenta mil millones de marcos oro en bonos al portador, devengando interés al 5% (cinco por ciento), debiendo la Comisión determinar las fechas y el modo de pago del principal e intereses.

Las fechas de vencimiento de los intereses, el modo de emplear el fondo de amortización y demás cuestiones análogas relacionadas con la emisión, con la gestión y la reglamentación de la emisión de los bonos, serán fijados de tiempo en tiempo por la Comisión.

Pueden exigirse nuevas emisiones, a título de reconocimiento y de garantía, en las condiciones que la Comisión determinará ulteriormente, de cuando en cuando.

d) En el caso de que algunos bonos, obligaciones u otros reconocimientos de deudas emitidos por Alemania como garantía o reconocimiento de su deuda de reparaciones, fuesen atribuidos, a título definitivo y no a título de garantía, a personas distintas de los varios Gobiernos para cuyo provecho se ha fijado originariamente el importe de la deuda de reparaciones de Alemania, dicha deuda se considerará como extinguida, en lo que se refiere a estos últimos, por un importe correspondiente al valor nominal de los bonos que hayan sido de ese modo atribuidos definitivamente, y la obligación de Alemania relativa a dicho bonos quedará limitada a la obligación que en ellos se expresa.

e) Los gastos que necesiten las reparaciones y reconstrucciones de las propiedades situadas en las regiones invadidas y devastadas, incluso la reinstalación de los mobiliarios, de las máquinas y de todos los materiales serán evaluados al costo de reparación y de reconstrucción en la época en que los trabajos sean ejecutados.

f) Los fallos de la Comisión en relación con una cancelación total o parcial, en capital o en intereses, de cualquier deuda comprobada de Alemania, deberán ser motivados.

13.

En lo que se refiere a las votaciones, la Comisión se atenderá a las reglas siguientes:

Cuando la Comisión tome una determinación, los votos de todos los Delegados que tienen el derecho a votar, o, en ausencia de algunos de ellos, los de sus Delegados adjuntos, serán tomados en cuenta. La absten-

ción se considerará como un voto emitido en contra de la proposición en discusión. Los asesores no tienen derecho de voto.

Las cuestiones siguientes deberán ser decididas por unanimidad:

a) Cuestiones que interesan la soberanía de las Potencias aliadas y asociadas o que se relacionan con la cancelación de toda o parte de la deuda o de las obligaciones de Alemania;

b) Cuestiones relacionadas con el importe y las condiciones de los bonos y otros títulos de obligaciones que el Gobierno alemán ha de entregar, y con la fijación de la fecha y del modo de su venta, negociación o repartición;

c) Toda transferencia total o parcial, para época posterior al año de 1930, de los pagos vencidos entre el 1.º de Mayo de 1921 y el fin del año de 1926, inclusive;

d) Toda transferencia total o parcial, por un plazo superior a tres años, de los pagos vencidos después de 1926;

e) Cuestiones relacionadas con la aplicación, en un caso especial, de un método de avalúo de daños distinto del que ha sido previamente adoptado en un caso similar;

f) Cuestiones de interpretación de las disposiciones de la presente Parte de este Tratado.

Todas las demás cuestiones se decidirán por mayoría de votos.

En caso de que surja entre los Delegados un conflicto de opinión acerca de si un asunto determinado es de aquellos cuya decisión exige un voto unánime, y que este conflicto no pueda ser resuelto por un llamamiento a sus gobiernos, los Gobiernos Aliados y Asociados se comprometen a someter inmediatamente ese conflicto al arbitraje de una persona imparcial que será designada por ellos de común acuerdo y cuyo fallo se comprometen a aceptar.

14.

Las determinaciones tomadas por la Comisión de conformidad con los poderes que le son conferidos serán ejecutorias y podrán recibir aplicación inmediata sin más formalidad.

15.

La Comisión remitirá a cada Potencia interesada, en la forma que acuerde:

1.º Un certificado en que conste que ella tiene en su poder por cuenta de dicha Potencia bonos de las emisiones arriba mencionadas; dicho Certificado podrá ser dividido, si la Potencia interesada así lo pide, en un número de cupones que no pase de cinco;

2°. De cuando en cuando, certificados en que conste que ella tiene en su poder por cuenta de dicha Potencia cualesquiera otros bienes entregados por Alemania a cuenta de su deuda por reparaciones.

Los Certificados antedichos serán nominativos y podrán ser trasferidos por vía de endoso, después de haberlo notificado a la Comisión.

Cuando se emitan bonos para venta o negociación y cuando se entreguen bonos por la Comisión, debe retirarse un número correspondiente de certificados.

16.

La cuenta del Gobierno alemán será cargada, a partir del 1°. de Mayo de 1921, con el interés sobre su deuda tal como ha sido fijada por la Comisión, deducción hecha de todas las entregas hechas en forma de pagos en especie o de sus equivalentes o en bonos emitidos en provecho de la Comisión y de todos los pagos de que trata el artículo 243. El tipo de ese interés será fijado a 5%, a menos que la Comisión estime en alguna fecha ulterior, que las circunstancias justifican una modificación de este tipo.

La Comisión, al fijar, el 1° de Mayo de 1921, el importe en globo de la deuda de Alemania, podrá tener en cuenta los intereses debidos sobre las sumas afectadas a reparación de los daños materiales a partir del 11 de Noviembre de 1918 hasta el 1° de Mayo de 1921.

17

En caso de que Alemania deje de cumplir alguna de las obligaciones de que trata la presente Parte de este Tratado, la Comisión señalará inmediatamente esta falta de cumplimiento a cada una de las Potencias interesadas, agregando todas las proposiciones que le parezcan oportunas en relación con las medidas que conviene tomar en vista de esta falta de cumplimiento.

Las medidas que las Potencias Aliadas y Asociadas tendrán el derecho de tomar en caso de falta voluntaria de cumplimiento por parte de Alemania, y que Alemania se compromete a no considerar como actos de hostilidad, pueden comprender actos de prohibiciones y de represalias económicas y financieras y, en general, cualesquiera otras medidas que los Gobiernos respectivos puedan estimar necesarias en vista de las circunstancias.

119.

Los pagos que deban efectuarse en oro o sus equivalentes a cuenta de los reclamos comprendidos de las Potencias Aliadas y Asociadas pueden en cualquier momento ser aceptados por la Comisión en forma de bienes

muebles e inmuebles, mercancías, empresas, derechos y concesiones en territorios alemanes o fuera de ellos, de buques, obligaciones, acciones o valores de cualquiera naturaleza, o monedas de Alemania o de otros Estados; su valor de reemplazo con respecto al oro deberá ser fijado a un tipo justo y leal por la misma Comisión.

20.

La Comisión, al fijar o aceptar los pagos que se efectúen por medio de entrega de bienes o derechos determinados, tendrá en cuenta todos los derechos e intereses legítimos de las Potencias Aliadas y Asociadas o neutrales y de sus nacionales en dichos bienes y derechos.

21.

Ningún miembro de la Comisión será responsable, excepto ante el Gobierno que lo ha designado, por acto u omisión cometidos por él como tal miembro. Ninguno de los Gobiernos Aliados y Asociados asume responsabilidad por cuenta de otro Gobierno.

Con sujeción a las disposiciones de este Tratado, el presente Anexo podrá ser enmendado por decisión unánime de los Gobiernos representados en la Comisión.

23.

Cuando Alemania y sus aliados hayan pagado todas las sumas debidas por ellos en cumplimiento del presente Tratado o de los fallos de la Comisión, y cuando todas las sumas recibidas o sus equivalentes hayan sido repartidas entre las Potencias interesadas, la Comisión se disolverá.

ANEXO III

1.

Alemania reconoce el derecho que tienen las Potencias Aliadas y Asociadas a que se les reemplace, tonelada por tonelada (tonelaje bruto) y categoría por categoría, todos los navíos y buques de comercio y de pesca perdidos o damnificados por hechos de guerra.

Sin embargo, y aunque los navíos y buques alemanes existentes hoy representan un tonelaje muy inferior al de las pérdidas sufridas por las Potencias Aliadas y Asociadas en consecuencia de la agresión alemana, el derecho reconocido en el párrafo anterior se ejercitará sobre esos navíos y buques alemanes en las condiciones siguientes:

El Gobierno alemán, en su nombre y de modo tal que queden comprometidos todos los demás interesados, cede a los Gobiernos Aliados y Asociados la propiedad de todos los buques alemanes del 1,600 toneladas brutas y mayores de ese tonelaje pertenecientes a sus nacionales, así como la mitad en tonelaje de los navíos cuyo tonelaje bruto está comprendido entre 1,000 y 1,600 toneladas, y la cuarta parte en tonelaje de los buques de pesca a vapor, así como la cuarta parte en tonelaje de los demás buques de pesca.

2.

El Gobierno alemán, en un periodo de dos meses después de la puesta en vigor del presente Tratado, entregará a la Comisión de reparaciones todos los navíos y buques de que trata el parágrafo 1.

3.

Los navíos y buques mencionados en el parágrafo 1 comprenden todos los navíos y buques:

- a) que enarbolan o tengan derecho a enarbolar el pabellón mercante alemán; o
- b) pertenecientes a un nacional alemán, a una sociedad o a una compañía alemana, o a una sociedad o compañía perteneciente a un país distinto de los Países Aliados o Asociados y que esté bajo el manejo o dirección de nacionales alemanes; o
- c) actualmente en construcción: 1º en Alemania; 2º en países distintos de los Países Aliados o Asociados por cuenta de un nacional alemán, de una sociedad o de una compañía alemana.

4.

A fin de suministrar títulos de propiedad para cada uno de los navíos entregados según se dispone más arriba, el Gobierno alemán:

- a). Entregará para cada navío a la Comisión de reparaciones, a petición de ella, un acta de venta o cualquier otro título de propiedad que establezca el traspaso a dicha Comisión de la plena propiedad del navío libre de todo privilegio, hipoteca y carga.;
- b). Tomará todas las medidas que pueda indicarle la Comisión de reparaciones para asegurar la puesta de estos navíos a la disposición de la Comisión.

5.

Como parte adicional de la reparación, Alemania se compromete a hacer construir navíos de comercio, en los astilleros alemanes, por cuenta de los Gobiernos Aliados y Asociados, en la forma siguiente:

a). En el plazo de tres meses a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, la Comisión de reparaciones notificará al Gobierno alemán el importe del tonelaje que habrá de tener listo en los astilleros durante cada uno de los dos años siguientes a los tres meses antes mencionados.

b). En el plazo de dos años a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, la Comisión de reparaciones notificará al Gobierno alemán el importe del tonelaje que ha de tener listo en los astilleros en cada uno de los tres años siguientes a los dos años antes mencionados.

c). El importe del tonelaje que debe estar listo en los astilleros por cada año no pasará de 200,000 toneladas de tonelaje bruto.

d). Las especificaciones de los navíos que han de construirse, las condiciones en las cuales deberán ser construidos y entregados, el precio por tonelada al cual deberán ser cargados en cuenta por la Comisión de reparaciones, y todas las demás cuestiones relativas al pedido, a la construcción y a la entrega de los navíos así como a su entrada en cuenta, serán determinadas por dicha Comisión.

6.

Alemania se compromete a restituir en clase y en estado normal de mantenimiento a las Potencias Aliadas y Asociadas, en un plazo de dos meses a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, de conformidad con un procedimiento que se establecerá por la Comisión de reparaciones, todos los buques y otras máquinas amovibles de navegación fluvial que desde el 1º de Agosto de 1914, han pasado, por cualquier medio que sea a su posesión o a la de alguno de sus nacionales, y que puedan ser identificados.

Con el fin de compensar las pérdidas del tonelaje fluvial, debidas a cualquiera causa, sufridas durante la guerra por las Potencias Aliadas y Asociadas, y que no podrán ser preparadas por las restituciones prescritas más arriba, Alemania se compromete a ceder a la Comisión de reparaciones una parte de su batería fluvial hasta llegar al importe de esas pérdidas; dicha sección no podrá pasar del 20% del total de esta batería tal como existía el 11 de Noviembre de 1918:

Las modalidades de esta cesión serán reguladas por los árbitros de que trata el artículo 339 de la Parte XII (Puertos, vías fluviales y vías férreas) del presente Tratado, que tienen a su cargo el resolver las dificultades relativas a la repartición del tonelaje fluvial y resultantes del nuevo régimen

internacional de ciertas redes fluviales o de modificaciones territoriales que afectan esas redes.

7.

Alemania se compromete además a tomar todas las medidas que la Comisión de reparaciones pueda indicarle con el fin de obtener el pleno derecho de propiedad sobre todos los navíos que puedan haber sido transferidos durante la guerra o estar en vía de transferencia bajo pabellones neutrales, sin el consentimiento de los Gobiernos Aliados y Asociados.

8.

Alemania renuncia a toda reivindicación, de cualquiera naturaleza que fuere contra los Gobiernos Aliados y Asociados y sus nacionales, en lo que se refiere a la detención o utilización de cualesquiera navíos o buques alemanes y cualquiera pérdida o daño sufrido por dichos navíos o buques, excepción hecha de los pagos debidos por efecto del empleo de esos buques de conformidad con el Protocolo de Armisticio de 13 de Enero de 1919 y de los Protocolos subsiguientes.

La entrega de la flota comercial alemana deberá seguir efectuándose sin interrupción, de conformidad con dichos Protocolos.

9.

Alemania renuncia a toda reivindicación de navíos o cargamentos hundidos del hecho o por efecto de una acción naval enemiga y que hayan sido después salvados, y en los cuales uno de los Gobiernos Aliados o Asociados o sus nacionales tengan interés como propietarios, fletadores, aseguradores o por cualquier otro título, no obstante cualquiera sentencia condenatoria que pueda haber sido pronunciada por un Tribunal de presas de Alemania o de sus aliados.

ANEXO IV

1.

Las Potencias Aliadas y Asociadas exigen, y Alemania acepta, que Alemania, en satisfacción parcial de sus obligaciones definidas por la presente Parte, y según las modalidades definidas más abajo, aplique sus recursos económicos directamente a la restauración material de las regiones invadidas de las Potencias Aliadas y Asociadas, en la medida que estas Potencias determinen.

2.

Los Gobiernos de las Potencias Aliadas y Asociadas enviarán a la Comisión de reparaciones listas que indiquen:

a). Los animales, máquinas, equipos, tornos y todos aquellos artículos similares de carácter comercial que han sido tomados, usados o destruidos por Alemania, o destruidos como consecuencia directa de las operaciones militares, y que esos Gobiernos desean, para satisfacción de necesidades inmediatas urgentes, ver reemplazados por animales o artículos de la misma naturaleza, existentes en territorio alemán en la fecha de la puesta en vigor del presente Tratado;

b). Los materiales de reconstrucción (piedra, ladrillos refractarios, tejas, maderas de carpintería, vidrios, acero, cal, cemento, etc.), máquinas, aparatos de calefacción, muebles y todos los artículos de carácter comercial que dichos Gobiernos desean que se produzcan o fabriquen en Alemania y se les entreguen para la restauración de las regiones invadidas.

3.

Las listas relativas a los artículos mencionados en el párrafo 2 (a) que antecede serán suministradas dentro de los sesenta días siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado.

Las listas relativas a los artículos mencionados en el párrafo 2 (b) del artículo que antecede serán suministradas el 31 de Diciembre de 1919, a más tardar.

Las listas contendrán todos los detalles de uso acostumbrado en los contratos comerciales relativos a los artículos mencionados, incluso especificación, fecha de entrega (que no deberá pasar de cuatro años) y lugar de la entrega; pero no contendrán ni precios, ni valor; estos precios y valor deben ser fijados por la Comisión, como se dirá más adelante.

4.

En cuanto reciba esas listas, la Comisión examinará en que proporción los materiales y animales mencionados en ellas pueden exigirse a Alemania. Para fijar su decisión, la Comisión tendrá en cuenta las necesidades internas de Alemania, que se estime indispensables para el mantenimiento de su vida social y económica; los precios y fecha a las cuales los artículos similares pueden conseguirse en los Países Aliados y Asociados, y los que comparará con los aplicables a los artículos alemanes; y, por último, el interés general que tienen los Gobiernos Aliados y Asociados en que la vida industrial de Alemania no se desorganice al extremo de com-

prometer su capacidad de cumplimiento con los demás actos de reparación que se exige de ella.

Sin embargo, no se pedirá a Alemania máquinas, equipos, tornos y otros artículos similares de carácter comercial actualmente en servicio en la industria, salvo el caso de que no hubiere ninguna existencia de esos artículos disponible para la venta; por otra parte las demandas de esta naturaleza no excederán del 30 por 100 de las cantidades de cada artículo en servicio en un establecimiento alemán o en una empresa alemana cualquiera.

La Comisión dará a los representantes del Gobierno alemán la facultad de hacerse oír, en un plazo determinado, sobre su capacidad para entregar dichos materiales, animales y objetos.

La decisión de la Comisión será después notificada, lo más rápidamente que sea posible, al Gobierno alemán y a los distintos Gobiernos Aliados y Asociados interesados.

El Gobierno alemán se compromete a entregar los materiales, objetos y animales indicados en esta notificación, y los Gobiernos Aliados y Asociados interesados se comprometen, cada uno por la parte que le concierne, a aceptar esos mismos artículos, a condición de que estén conformes con las especificaciones dadas y de que no sean, según opinión de la Comisión, impropias para el empleo requerido en el trabajo de reparación.

La Comisión determinará el valor que debe atribuirse a los materiales, objetos y animales, entregados como se indica más arriba, y los Gobiernos Aliados y Asociados que han de recibir esos suministros aceptan que se les cargue en cuenta su valor y reconocen que la suma correspondiente de será ser tratada como un pago hecho por Alemania, a repartir de conformidad con el artículo 237 de la presente Parte de este Tratado.

En los casos en que se ejercite el derecho de requerir la restauración material en las condiciones determinadas más arriba, la Comisión se asegurará de que la suma cargada al haber de Alemania representa el valor normal del trabajo hecho o de los materiales suministrados por ella y que el importe de la reclamación hecha por la Potencia interesada por el daño así parcialmente reparado queda disminuido en la proporción de la contribución a la reparación así suministrada.

6.

A título de anticipo inmediato, a cuenta de los animales de que trata el párrafo 2 (a) más arriba, Alemania se compromete a entregar en los tres meses que seguirán la puesta en vigor del presente Tratado, a razón de una tercera parte por mes y por clase, las cantidades siguientes de animales vivos:

1º Al Gobierno francés:

500 caballos padres de 3 a 7 años;
 30,000 potros y yeguas de 18 meses a 7 años, de las razas Ardenñais,
 Boulonnais y Belga;
 2,000 toros de 18 meses a 3 años;
 90,000 vacas lecheras de 2 a 6 años;
 1,000 carneros;
 100,000 ovejas;
 10,000 cabras.

2º Al Gobierno Belga:

200 caballos padres de 3 a 7 años, de la raza belga grande;
 5,000 yeguas de 3 a 7 años, de la raza belga grande;
 5,000 potros de 18 meses a 3 años, de la raza belga grande;
 2,000 toros de 18 meses a 3 años;
 50,000 vacas lecheras de 2 a 6 años;
 40,000 terneras;
 200 carneros;
 20,000 ovejas;
 15,000 marranas.

Los animales entregados serán de salud y condición normales.

Si los animales entregados no pueden ser identificados como de los que han sido tomados o confiscados, su valor será acreditado a la cuenta de las obligaciones de reparación de Alemania, de conformidad con las estipulaciones del párrafo 5 del presente Anexo.

7.

Sin esperar a que las decisiones de la Comisión de que trata el párrafo 4 del presente Anexo hayan sido tomadas, Alemania deberá seguir efectuando a Francia las entregas de material agrícola, previstas en el artículo III del renovamiento del Armisticio de 16 de Enero de 1919.

ANEXO V

1.

Alemania se compromete a entregar a las Potencias signatarias del presente Tratado mencionadas más adelante, a petición de ellas, las cantidades de carbón y derivados del carbón que se determinan a continuación.

Alemania entregará a Francia siete millones de toneladas de carbón cada año, durante diez años. Además, Alemania entregará cada año a Francia una cantidad de carbón igual a la diferencia entre la producción anual que antes de la guerra tenían las minas del Norte y del Pas-de-Calais destruidas por efecto de la guerra y la producción de la región cubierta por esas minas durante el año de que se trate. Esta última entrega se efectuará durante diez años y no pasará de veinte millones de toneladas cada año durante los cinco primeros años y ocho millones de toneladas al año durante los cinco años siguientes.

Queda entendido que se usará la debida diligencia para poner de nuevo en estado de explotación las minas del Norte y del Pas-de-Calais.

3.

Alemania entregará a Bélgica ocho millones de toneladas de carbón durante diez años.

4.

Alemania entregará a Italia las cantidades máximas de carbón siguientes:

Julio 1919 a Junio 1920:	4 millones y medio de toneladas;
„ 1920 „ 1921:	6 millones de toneladas;
„ 1921 „ 1922:	7 millones y medio de toneladas;
„ 1922 „ 1923:	8 millones de toneladas;
„ 1923 „ 1924:	8 millones y medio de toneladas;

y durante cada uno de los años siguientes: 8 millones y medio de toneladas.

Por lo menos las dos terceras partes de las entregas se harán por vía terrestre.

5.

Alemania entregará al Luxemburgo, si así se lo pide la Comisión de reparaciones, una cantidad anual de carbón igual a la cantidad anual de carbón alemán consumida por el Luxemburgo antes de la guerra.

6.

Los precios a pagar por las entregas de carbón efectuadas en virtud de dichas opciones serán los siguientes:

a). Suministro por vía férrea o fluvial. El precio será el precio alemán al pié de la mina pagado por los nacionales alemanes, más el flete hasta las fronteras francesa, belga, italiana o luxemburguesa, quedando entendido que el precio al pié de la mina no excederá del precio del carbón inglés para exportación, al pié de la mina. En el caso del carbón de piedra beiga, el precio no será más elevado que el del mismo carbón holandés.

Las tarifas de transporte por vía férrea o por agua no serán más elevadas que las tarifas más bajas que se aplican a los transportes de la misma naturaleza en Alemania.

b). Suministro por vía marítima. El precio será ya sea el precio de exportación alemán f. o. b. en los puertos alemanes, ya sea el precio de exportación inglés f. o. b. en los puertos ingleses y en todo caso el más bajo de los dos.

7.

Los Gobiernos Aliados y Asociados interesados podrán pedir la entrega de coque metalúrgico en lugar de carbón, a razón de 3 toneladas de coque por 4 toneladas de carbón.

8.

Alemania se compromete a suministrar a Francia y a transportar a la frontera francesa, por vía férrea o fluvial, los productos siguientes, durante cada uno de los tres años siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado:

Benzol.....	35,000 toneladas
Alquitrán de hulla.....	50,000 „
Sulfato de amoniaco.....	30,000 „

La totalidad o una parte del alquitrán de hulla podrá ser reemplazada, a elección del Gobierno francés, por cantidades equivalentes de productos de destilación, tales como aceites ligeros, pesados, antracena, naftalina o breá.

9.

El precio pagado por el coque y los demás productos de que trata el párrafo 8 será el precio pagado por los nacionales, debiendo ser las condiciones de embalaje y de flete hasta la frontera francesa o hasta los puertos alemanes las más ventajosas que se consienten para los mismos productos a los nacionales alemanes.

Las opciones del presente Anexo serán ejercitadas por mediación de la Comisión de reparaciones. Esta tendrá la facultad, para la ejecución de las disposiciones arriba mencionadas, de decidir acerca de todas las cuestiones relativas al procedimiento, a las calidades y cantidades de las mercancías, a la cantidad de coque que debe suministrarse en lugar de carbón, a los términos y modos de entrega y de pago. Los pedidos acompañados de las especificaciones útiles deberán ser notificados a Alemania ciento veinte días antes de la fecha fijada para dar principio a la ejecución de los pedidos, en lo que se refiere a las entregas que hayan de hacerse a partir del 1º de Enero de 1920, y treinta días antes de esa fecha para las entregas que hayan de hacerse entre la fecha de la vigencia de este Tratado y el 1º de Enero de 1920. Mientras Alemania no haya recibido las peticiones que trata el párrafo anterior, las estipulaciones del Protocolo del 25 de Diciembre de 1918 (Ejecución del artículo VI del Arministicio del 11 de Noviembre de 1918) quedan en vigor. Las peticiones relativas a las sustituciones previstas en los párrafos 7 y 8 serán notificadas al Gobierno alemán con la anticipación que la Comisión juzgue suficiente. Si la Comisión juzgare que la satisfacción completa de las peticiones es de tal naturaleza que pesaría de modo excesivo sobre las necesidades industriales de Alemania, podrá diferirlas o anularlas y fijar así un orden de prioridad, pero el carbón que se ha de suministrar para reemplazar el carbón de las minas destruidas será entregado con prioridad a todas las demás entregas.

ANEXO VI

Alemania concede a la Comisión de reparaciones una opción de entrega, a título de reparación parcial, de las cantidades y de las clases de materias colorantes y productos químico-farmacéuticos que ella designe, hasta llegar al 50% de la existencia total de cada especie de materias colorantes y productos químico-farmacéuticos que haya en Alemania o que se encuentren bajo el control de Alemania en la fecha de la vigencia del presente Tratado.

Esta opción la ejercerá la Comisión dentro de los sesenta días siguientes a la recepción por ella del estado detallado de las existencias suministrado en la forma que ella lo pida.

2.

Alemania concede además a la Comisión de reparaciones una opción para la entrega, durante el periodo que transcurrirá entre la vigencia del

presente Tratado y el 1° de Junio de 1920, y luego durante cada periodo ulterior de seis meses, hasta el 1° de Enero de 1925, de toda clase de materias colorantes y producto-químicos farmacéuticos, hasta llegar al 25% de la producción alemana durante el periodo de los seis meses anteriores, o, si la producción durante ese periodo de seis meses fuere, en concepto de la Comisión, inferior a la producción normal, hasta llegar al 25% de esta producción normal.

Esta opción la ejercerá la Comisión dentro de las cuatro semanas siguientes a la recepción de los estados de producción durante el periodo de seis meses anterior; esos estados serán presentados por el Gobierno alemán a la expiración de cada periodo de seis meses y en la forma que la Comisión juzgue necesaria.

3.

Para las materias colorantes y productos químico-farmacéuticos suministrados en cumplimiento del párrafo 1, el precio será fijado por la Comisión a la base del precio neto de exportación de antes de la guerra y de las variaciones que han sobrevenido en el precio de costo.

Para las materias colorantes y productos químico-farmacéuticos entregados en cumplimiento del párrafo 2, el precio será fijado por la Comisión a la base del precio neto de exportación y de antes de la guerra y de las variaciones que han sobrevenido en el precio de costo, o a la base del precio de venta más bajo de las mismas materias a otro comprador cualquiera.

4.

Todos los detalles, especialmente los referentes al modo y a los términos para ejercitar la opción y para la entrega, así como todas las cuestiones suscitadas para la ejecución de las prescripciones anteriores, serán reglamentados por la Comisión de reparaciones a la cual el Gobierno alemán suministrará todas las informaciones necesarias y todas las demás facilidades que ella requiera.

5.

Las materias colorantes y productos químico-farmacéuticos de que trata el presente Anexo comprenden o todas las materias colorantes y todos los productos químico-farmacéuticos sintéticos, así como todos los productos intermediarios y demás empleados en las industrias correspondientes y fabricados para la venta. Las disposiciones que anteceden se aplican igualmente a la corteza de quina y a las sales de quinina.

SECCION II

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 245

En los seis meses siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado, el Gobierno alemán deberá restituir al Gobierno francés los trofeos, archivos, recuerdos históricos u obras de arte que se llevaron de Francia las autoridades alemanas durante el curso de la guerra de 1870-1871 y de la última guerra, de acuerdo con la lista que le enviará el Gobierno francés, y especialmente las banderas francesas tomadas durante la guerra de 1870-1871, así como el conjunto de documentos políticos tomados por las autoridades alemanas el 10 de Octubre de 1870 en el castillo de Cercay, cerca de Brunoy (Seine-et-Oise), pertenecientes entonces al Sr. Rouher, ex-Ministro de Estado.

Artículo 246

En los seis meses siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado, Alemania deberá restituir a Su Majestad el Rey del Hedjaz el Koran original que perteneció al Califa Osman y que se llevaron de Medina las autoridades turcas a fin de ofrecerlo al ex-Emperador Guillermo II.

El cráneo del Sultán Makaoua que fué llevado del protectorado alemán del Africa Oriental y transportado a Alemania, será remitido en el mismo plazo por Alemania al Gobierno de Su Majestad Británica.

La remesa de esos objetos será efectuada en los lugares y condiciones que fijen los Gobiernos a los cuales deben ser restituidos.

Artículo 247

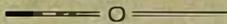
Alemania se compromete a entregar a la Universidad de Lovaina, en los tres meses siguientes a la petición que le será hecha por mediación de la Comisión de reparaciones, los manuscritos, incunábula, libros impresos, mapas y objetos de colección que correspondan en número y en valor a los objetos similares destruidos en el incendio efectuado por Alemania de la Biblioteca de Lovaina. Todos los detalles concernientes a este reemplazo serán determinados por la Comisión de reparaciones.

Alemania se compromete a entregar a Bélgica, por mediación de la Comisión de reparaciones, en los seis meses siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado, a fin de permitirle reconstituir dos grandes obras de arte:

- 1º. Las hojas del tríptico del *Cordero Místico*, pintado por los herma-

nos Van Eyck, antes en la Iglesia de Saint-Pavon, en Gante, y hoy en el Museo de Berlín;

2º. Las hojas del tríptico de la *Cena*, pintado por Dierick Bouts, antes en la Iglesia de San Pedro, de Lovaina, y de los cuales dos se encuentran ahora en el Museo de Berlín y dos en la antigua Pinacoteca de Munich.



PARTE NOVENA

CLAUSULAS FINANCIERAS

Artículo 248

A reserva de las derogaciones que pudiere acordar la Comisión de reparaciones, se establece un primer gravámen sobre todos los bienes y recursos del Imperio y de los Estados alemanes, para el arreglo de las reparaciones y demás cargas que resultan del presente Tratado, o de cualquiera otro tratado y convención complementaria, o de los arreglos concluidos entre Alemania y las Potencias Aliadas y Asociadas durante el Armisticio y sus prolongaciones.

Hasta el 1.º de Mayo de 1921, el Gobierno alemán no podrá ni exportar oro ni disponer, ni autorizar que se exporte oro o que se disponga de él sin autorización de las Potencias Aliadas y Asociadas representadas por la Comisión de reparaciones.

Artículo 249

El costo total de mantenimiento de todos los ejércitos aliados y asociados en los territorios alemanes ocupados irá a cargo de Alemania a contar desde la firma del Armisticio de 11 de Noviembre de 1918, incluso la subsistencia de los hombres y animales, el alojamiento y el acantonamiento, las pagas y accesorios, los tratamientos y salarios, las camas, la calefacción, el alumbrado, el vestido, el equipo, los arneses, el armamento y el material móvil, los servicios de la aeronáutica, el tratamiento de los enfermos y heridos, los servicios veterinarios y de la remonta, los servicios de transporte de toda clase (tales como por vía férrea, marítima o fluvial, camiones automóviles), las comunicaciones y correspondencias, y en general todos los servicios administrativos y técnicos, cuyo funcionamiento es necesario para el entrenamiento de las tropas, el mantenimiento de sus efectivos y de su potencia militar.

El reembolso de todos los gastos que entran en las categorías arriba mencionadas, en cuanto correspondan a compras o requisiciones efectuadas por los Gobiernos Aliados y Asociados en los territorios ocupados, será hecho en marcos al tipo de cambio corriente o aceptado, por el Gobierno alemán a los Gobiernos Aliados y Asociados. Todos los demás gastos arriba enumerados serán reembolsados en marcos oro.

Artículo 250

Alemania confirma la rendición de todo el material entregado por ella a las Potencias Aliadas y Asociadas, en cumplimiento del Armisticio de 11 de Noviembre de 1918 y de todos los convenios de armisticio ulteriores, y reconoce el derecho de las Potencias Aliadas y Asociadas a ese material.

Se acreditará al haber del Gobierno alemán, en deducción de las sumas pedidas por reparaciones a las Potencias Aliadas y Asociadas, el valor, estimado por la Comisión de reparaciones de que trata el artículo 233 de la Parte VIII (Reparaciones) del presente Tratado, del material entregado de conformidad con el artículo VII del Armisticio de 11 de Noviembre de 1918, o con el artículo III del Armisticio de 16 de Enero de 1919, así como de cualquier otro material entregado en cumplimiento del Armisticio de 11 de Noviembre de 1918 y de las demás convenciones de armisticio ulteriores y cuyo valor estimare la Comisión de reparaciones debe ser acreditado al haber del Gobierno alemán, en razón de su carácter militar.

No se acreditarán al haber del Gobierno alemán los bienes pertenecientes a los Gobiernos Aliados y Asociados o a sus nacionales, rendidos o entregados del mismo modo en cumplimiento de las Convenciones de Armisticio.

Artículo 251

El privilegio establecido por el artículo 248 se ejercerá en el orden siguiente, con la reserva mencionada en el último párrafo del presente artículo:

- a). El costo de los ejércitos de ocupación, tal como se define en el artículo 249, durante el Armisticio y sus prolongaciones;
- b). El costo de todos los ejércitos de ocupación, tal como se define en el artículo 249, después de la puesta en vigor del presente Tratado;
- c). El importe de las reparaciones que resultan del presente Tratado o tratados y convenciones complementarias;
- d). Todas las demás cargas que incumben a Alemania en virtud de las Convenciones de Armisticio, del presente Tratado o de tratados y convenciones complementarios.

El pago de los suministros a Alemania en concepto de productos ali-

menticios y en materias primas y todos los demás pagos que ha de efectuar Alemania, en la medida que los Gobiernos Aliados y Asociados los juzguen necesarios para permitir a Alemania hacer frente a su obligación de reparar, tendrán prioridad en la medida y condiciones que hayan sido o puedan ser establecidas por los Gobiernos Aliados y Asociados.

Artículo 252

Las disposiciones que anteceden no afectarán el derecho que tiene cada una de las Potencias Aliadas y Asociadas de disponer de los haberes y propiedades enemigas que se encuentren bajo su jurisdicción en el momento de la puesta en vigor del presente Tratado.

Artículo 253

Estas disposiciones no pueden afectar, en modo alguno, los gravámenes o hipotecas constituidos legalmente en provecho de las Potencias Aliadas y Asociadas o de sus nacionales por el Imperio o los Estados alemanes o por nacionales alemanes sobre bienes y rentas que les pertenecen, en todos los casos en que la constitución de estos gravámenes o hipotecas haya sido anterior a la existencia del estado de guerra entre el Gobierno alemán y cada uno de los Gobiernos interesados.

Artículo 254

Las Potencias a las cuales se ceden territorios alemanes deberán, a reserva de las disposiciones del artículo 255, asumir el pago de:

1°. Una parte de la Deuda del Imperio alemán, tal como estaba constituida el 1° de Agosto de 1914, y calculada tomando por base el término medio de los tres años financieros 1911, 1912 y 1913, según la relación existente entre tal categoría de rentas en el territorio cedido y las rentas correspondientes de la totalidad del Imperio alemán que sean designadas por la Comisión de reparaciones como susceptibles de dar justa medida de las facultades respectivas de pago de los territorios cedidos;

2°. Una parte de la Deuda, tal como existía en 1° de Agosto de 1914, del Estado alemán a que pertenecía el territorio cedido y calculada según el principio expuesto más arriba.

Estas partes serán determinadas por la Comisión de reparaciones.

El modo de ejecución de la obligación así asumida, tanto por el capital como por los intereses, será fijado por la Comisión de reparaciones. Podrá afectar, entre otras, la forma siguiente: el Gobierno cesionario asumirá las obligaciones de Alemania con respecto a la Deuda alemana de sean portadores sus propios nacionales. Pero, en caso de que el método

adoptado implicara pagos a efectuar al Gobierno alemán, dichos pagos serían traspasados a la Comisión de reparaciones, a cuenta de las sumas debidas por reparaciones, durante todo el tiempo que Alemania quede deudora de algún saldo por ese concepto.

Artículo 255

1º. Como excepción a las estipulaciones que anteceden y toda vez que Alemania rehusó en 1871 tomar a su cargo parte alguna de la Deuda francesa, Francia quedará exenta, en lo que se refiere a Alsacia-Lorena, de todo pago resultante del artículo 254.

2º. En lo que se refiere a Polonia, la fracción de la Deuda que, en opinión de la Comisión de reparaciones sea atribuible a las medidas tomadas por los Gobiernos alemán y prusiano para la colonización alemana de Polonia, quedará excluida de la atribución que ha de hacerse en cumplimiento del artículo 254.

3º. En lo que se refiere a todos los territorios cedidos, con excepción de Alsacia-Lorena, la fracción de la Deuda del Imperio o de los Estados alemanes que, en opinión de la Comisión de reparaciones, corresponda a gastos efectuados por el Imperio o los Estados alemanes con motivo de los bienes y propiedades de que trata el artículo 256, quedará excluida de la atribución que ha de hacerse en cumplimiento del artículo 254.

Artículo 256

Las Potencias cesionarias de territorios alemanes adquirirán todos los bienes y propiedades pertenecientes al Imperio o los Estados alemanes y situados en estos territorios. El valor de estas adquisiciones será fijado por la Comisión de reparaciones y pagado por el Estado cesionario a la Comisión de reparaciones para ser acreditado al haber del Gobierno alemán a cuenta de las sumas debidas a título de reparaciones.

Para los efectos del presente artículo, los bienes y propiedades del Imperio y de los Estados alemanes serán considerados como que comprenden todas las propiedades de la corona, del Imperio, de los Estados alemanes y los bienes privados del ex-Emperador de Alemania y de las demás personas reales.

En vista de las condiciones en las cuales Alsacia-Lorena fué cedida a Alemania en 1871, Francia quedará exenta, en lo que se refiere a Alsacia-Lorena, de todo pago o imputación al haber de Alemania por el valor de los bienes y propiedades pertenecientes al Imperio o a los Estados alemanes, situados en Alsacia-Lorena, de que trata el presente artículo.

Bélgica quedará también exenta de todo pago o imputación al haber de Alemania por el valor de los bienes y propiedades pertenecientes al

Imperio o a los Estados alemanes, situados en territorios adquiridos por Bélgica en vista del presente Tratado.

Artículo 257

En el caso de los antiguos territorios alemanes, con inclusión de las colonias, protectorados y dependencias, administrados por mandatario de acuerdo con el artículo 22 de la Parte I (Sociedad de las Naciones) del presente Tratado, ni el territorio, ni la Potencia mandataria tomará a su cargo parte alguna del servicio de la Deuda del Imperio o de los Estados alemanes.

Todos los bienes y propiedades pertenecientes al Imperio o a los Estados alemanes y situados en esos territorios serán traspasados, al mismo tiempo que los territorios, a la Potencia mandataria, en calidad de tal, y no se efectuará ningún pago ni se acreditará ninguna suma contra esos Gobiernos del hecho de ese traspaso.

Para los efectos del presente artículo, los bienes y propiedades del Imperio o de los Estados alemanes se considerarán como que comprenden todas las propiedades de la Corona, del Imperio, de los Estados y los bienes privados del ex-Emperador de Alemania y de las demás personas reales.

Artículo 258

Alemania renuncia a toda representación o participación concedida a ella o a sus nacionales por tratados, convenciones o acuerdos, de cualquier naturaleza que sean, en la administración o dirección de comisiones, agencias y bancos de Estado y en otras organizaciones financieras y económicas internacionales de control o de gestiones que funcionan en cualquiera de los Estados Aliados y Asociados, en Austria, en Hungría, en Bulgaria, en Bulgaria, o en Turquía, o en las posesiones y dependencias de los Estados antedichos, así como en el antiguo Imperio ruso.

Artículo 259

1°. Alemania se compromete a entregar, en el término de un mes a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, a las autoridades que designen las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, la suma de oro que debfa ser depositada en el «Reichsbank» a nombre del Consejo de Administración de la Deuda Pública Otomana como garantía de la primera emisión de billetes de moneda del Gobierno turco.

2°. Alemania reconoce su obligación de efectuar cada año, durante un periodo de doce años, los pagos en oro que van estipulados en los bonos del Tesoro alemán depositados por éste en distintas fechas a nombre del

Consejo de Administración de la Deuda Pública Otomana como garantía de la segunda emisión de billetes de moneda del Gobierno turco y de las emisiones subsiguientes.

3º. Alemania se compromete a transferir, en el término de un mes a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, a las autoridades que designen las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, el depósito de oro constituido en el Reichsbank o en otro lugar en contra-parte del remanente del anticipo en oro consentido el 5 de Mayo de 1915 por el Consejo de Administración de la Deuda Pública otomana al Gobierno imperial otomán.

4º. Alemania se compromete a transferir a las Principales Potencias Aliadas y Asociadas los derechos que pueda tener sobre la suma en oro y plata transmitida por ella al Ministerio turco de hacienda en Noviembre de 1918 como provisión para el pago vencido en Mayo de 1919 para el servicio del empréstito interno turco.

5º. Alemania se compromete a transferir, en el término de un mes a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, a las Principales Potencias Aliadas y Asociadas las sumas en oro transferidas a Alemania o a sus nacionales a título de prenda o de colateral, con motivo de los préstamos hechos por Alemania o sus nacionales al Gobierno Austro Húngaro.

6º. Alemania confirma su renuncia, prevista por el artículo XV del Armisticio de 11 de Noviembre de 1918, al beneficio de todas las estipulaciones insertas en los Tratados de Bucarest y de Brest-Litovsk y tratados complementarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 292, Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

Alemania se compromete a transferir ya sea a Rumanía, ya a las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, todos los instrumentos monetarios, especies, valores e instrumentos negociables o productos que ha recibido en cumplimiento de los Tratados antedichos.

7º. Las sumas en especie e instrumentos monetarios, valores y productos que deben ser entregados, pagados o transferidos en virtud de las estipulaciones del presente artículo, serán empleadas por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas en la forma que será determinada ulteriormente por dichas Potencias.

Artículo 260

Sin perjuicio de la renuncia por Alemania, en virtud del presente Tratado, de los derechos que le pertenecen o que pertenecen a sus nacionales, la Comisión de reparaciones podrá, en el término de un año a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, exigir que Alemania adquiera todos los derechos o intereses de nacionales alemanes en toda empresa de utilidad pública o en toda concesión en Rusia, en China, en Austria, en Hun-

gría, en Bulgaria, en Turquía, en las posesiones y dependencias de estos Estados, o en un territorio que, habiendo pertenecido a Alemania o a sus Aliados, deba ser cedido o administrado por un mandatario en virtud del presente Tratado; el Gobierno alemán deberá, por otra parte, en un término de seis meses a contar desde la fecha de la petición, transferir a la Comisión de reparaciones la totalidad de esos derechos e intereses y de todos los derechos e intereses que Alemania pueda poseer ella misma.

Alemania tomará a su cargo el indemnizar a sus nacionales así desposeídos y la Comisión de reparaciones acreditará el haber de Alemania, a cuenta de las sumas debidas a título de reparaciones, las sumas correspondientes al valor de los derechos e intereses transferidos, tal como lo fija la Comisión de reparaciones. El Gobierno alemán, en un término de seis meses a contar desde la fecha de la puesta en vigor del presente Tratado, deberá comunicar a la Comisión de reparaciones la lista de todos los derechos e intereses en cuestión, ya sean adquiridos, eventuales, o no todavía ejercitados, y renunciará en favor de las Potencias Aliadas y Asociadas, en su nombre y en el de sus nacionales, a todos los derechos e intereses semejantes que no hubieran sido mencionados en la lista anterior.

Artículo 261

Alemania se compromete a transferir a las Potencias Aliadas y Asociadas todas sus acreencias contra Austria, Hungría, Bulgaria y Turquía, y especialmente las que resultan o resultaren para ella de la ejecución de los compromisos que ha tomado hacia esas Potencias durante la guerra.

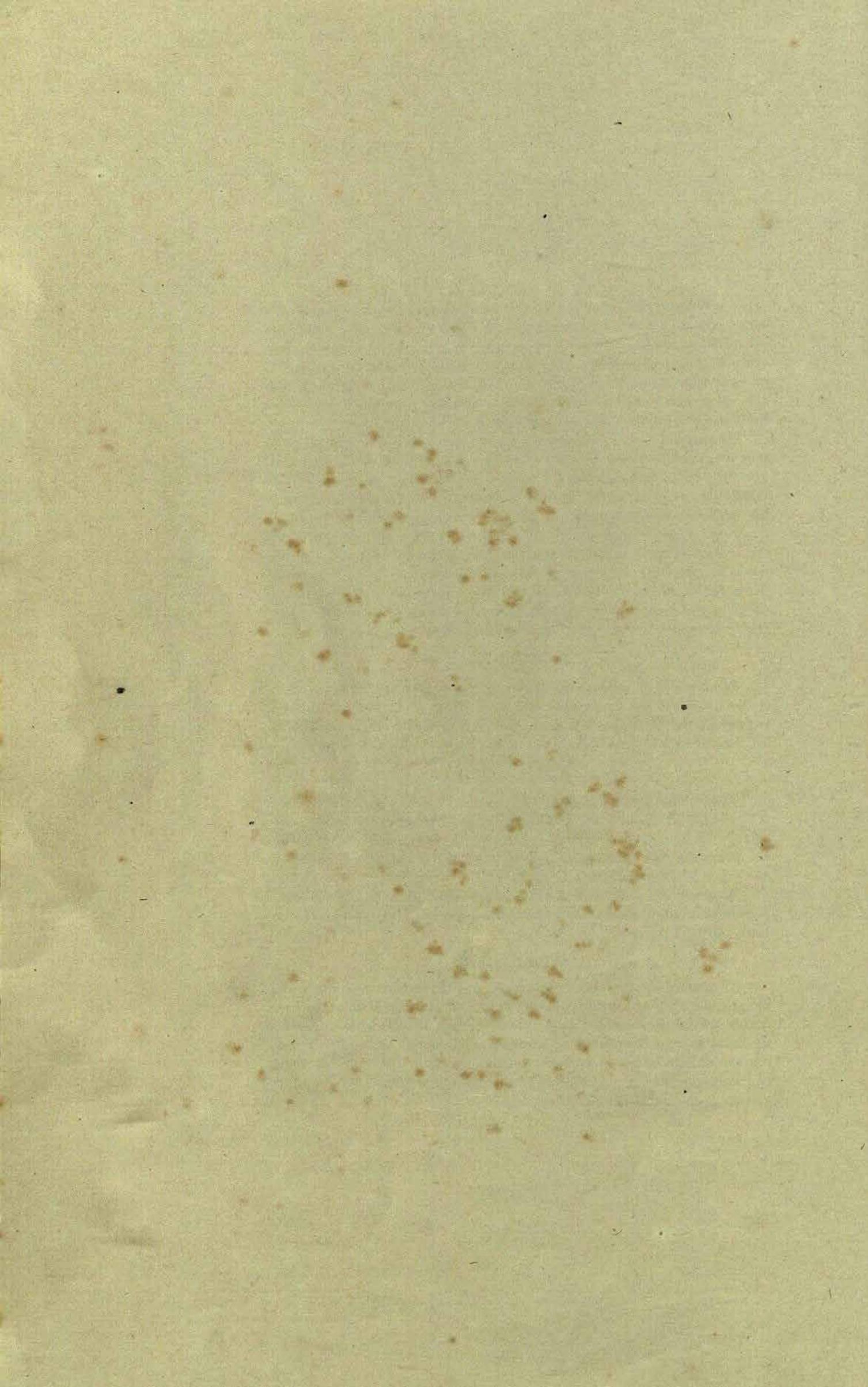
Artículo 262

Toda obligación de Alemania de pagar en especies, en cumplimiento del presente Tratado, y expresada en marcos oro, será pagadera, a elección de los acreedores, en libras esterlinas pagaderas en Londres, dólares oro de los Estados Unidos pagaderos en New York, francos oro pagaderos en París o liras oro pagaderas en Roma.

Para los fines del presente artículo, las monedas de oro mencionadas se conviene que son del peso y del título legalmente establecidos el 1º de Enero de 1914 para cada una de ellas.

Artículo 263

Alemania garantiza al Gobierno brasileño el reembolso, con interés al tipo o tipos convenidos, de todas las sumas depositadas en el Banco Bleichroeder de Berlín, provenientes de la venta de cafés pertenecientes al Estado de Sao Paulo en los puertos de Hamburgo, Bremen, Amberes y Trieste. Alemania, habiéndose opuesto al traslado en tiempo útil de dichas sumas al Estado de Sao Paulo, garantiza igualmente que el reembolso se efectuará al tipo de cambio del día del depósito.



PARTE DECIMA

CLAUSULAS ECONOMICAS

SECCION I

RELACIONES COMERCIALES

CAPITULO I

REGLAMENTACIONES, IMPUESTOS Y RESTRICCIONES ADUANERAS

Artículo 264

Alemania se compromete a no someter las mercancías, productos naturales o fabricados de uno cualquiera de los Estados Aliados o Asociados, importados al territorio alemán, sea cual fuere el lugar de donde procedan, a derechos o cargas, con inclusión de los impuestos interiores, distintos de o más elevados que aquellos a que están sometidas las mismas mercancías, productos naturales o fabricados de otro cualquiera de dichos Estados o de cualquier otro país extranjero.

Alemania no mantendrá o impondrá prohibición o restricción alguna a la importación al territorio alemán de cualesquiera mercancías, productos naturales o fabricados de los territorios de uno cualquiera de los Estados Aliados o Asociados, sea cual fuere el lugar de su procedencia, que no sea mantenida o impuesta igualmente a la importación de las mismas mercancías, productos naturales o fabricados de uno cualquiera de dichos Estados o de cualquier otro país extranjero.

Artículo 265

Alemania se compromete, además, a no establecer, en lo que se re-

fiere al régimen de las importaciones, diferencia alguna en perjuicio del comercio de uno cualquiera de los Estados Aliados o Asociados con relación a otro cualquiera de dichos Estados, o con relación a cualquiera otro país extranjero, aun por medios indirectos, como los que resultan de la reglamentación o del procedimiento aduaneros, o de los métodos de verificación o de análisis, o de las condiciones de pago de los derechos o de los métodos de clasificación o de interpretación de las tarifas, o del ejercicio de monopolios.

Artículo 266

En lo que se refiere a la exportación, Alemania se compromete a no someter las mercancías, productos naturales o fabricados que salgan del territorio alemán hacia los territorios de uno cualquiera de los Estados Aliados o Asociados, a derechos o cargas, con inclusión de los impuestos internos, distintos de o más elevados que aquellos que se paguen por las mismas mercancías cuando se exporten a uno cualquiera de dichos Estados o a cualquiera otro país extranjero.

Alemania no mantendrá ni impondrá prohibición o restricción alguna a la exportación de cualquiera mercancía expedida del territorio alemán hacia uno cualquiera de los Estados Aliados o Asociados, que no se extienda también a la exportación de las mismas mercancías, productos naturales o fabricados expedidos hacia otro cualquiera de dichos Estados o hacia cualquier otro país extranjero.

Artículo 267

Todo favor, inmunidad o privilegio referente a la importación, a la exportación o al tránsito de mercancías, que concediere Alemania a uno cualquiera de los Estados Aliados o Asociados o a cualquier otro país extranjero, será simultánea e incondicionalmente extendido a todos los Estados Aliados o Asociados, sin que sea necesario pedirlo o dar compensación por él.

Artículo 268

Las disposiciones de los artículos 264 a 267 del presente capítulo y del artículo 323 de la Parte XII (Puertos, vías de agua y vías férreas) del presente Tratado estarán sujetas a las excepciones siguientes:

a). Durante un periodo de cinco años, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de los territorios alsacianos y lorenenses unidos a Francia,

serán recibidos a su entrada al territorio aduanero alemán en franquicia de derechos de aduana.

El Gobierno francés fijará cada año, por decreto notificado al Gobierno alemán, la naturaleza y la cantidad de los productos que gozarán de esta franquicia.

Las cantidades de cada producto que podrán ser enviadas de ese modo anualmente a Alemania no podrán exceder de la suma media anual de las cantidades enviadas durante los años de 1911 a 1913.

Además, y durante el periodo mencionado más arriba, el Gobierno alemán se compromete a dejar salir libremente de Alemania, y dejar reimportar a Alemania en franquicia de derechos de aduana y de otras cargas, como impuestos internos, los hilados, tejidos y otras materias o productos textiles de toda clase y en cualquier estado, llevados de Alemania a los territorios alsacianos y lorenenses para ser sometidos allí a las operaciones de acabado, cualesquiera que sean, tales como: blanqueo, tinte, impresión, mercerizado, gizado, torcido o apresto.

b). Durante un periodo de tres años, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de los territorios polacos que antes de la guerra formaban parte de Alemania, serán recibidos a su entrada al territorio aduanero alemán en franquicia de derecho de aduanas.

El Gobierno polaco fijará cada año, por decreto notificado al Gobierno alemán, la naturaleza y la cantidad de los productos que beneficiarán de esta franquicia.

Las cantidades de cada producto que podrán ser enviadas de ese modo anualmente a Alemania, no podrán exceder del promedio anual de las cantidades enviadas durante los años de 1911 a 1913.

c). Las Potencias Aliadas y Asociadas se reservan la facultad de imponer a Alemania la obligación de recibir en franquicia de derechos de aduanas, a su entrada al territorio aduanero alemán, los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes del Gran-Ducado de Luxemburgo, durante un periodo de cinco años a contar de la puesta en vigor del presente Tratado.

La naturaleza y la cantidad de los productos que beneficiarán de este régimen será notificadas cada año al Gobierno alemán.

Las cantidades de cada producto que podrán ser enviadas de ese modo anualmente a Alemania no podrán exceder del promedio anual de las cantidades enviadas durante los años de 1911 a 1913.

Artículo 269

Durante un periodo de seis meses a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, los impuestos fijados por Alemania a las importaciones

de las Potencias Aliadas y Asociadas no podrán ser superiores a los de las tarifas más favorables que se aplicaban para las importaciones en Alemania en la fecha del 31 de Julio de 1914.

Esta disposición seguirá aplicándose durante un segundo periodo de treinta meses después de la expiración de los primeros seis meses, exclusivamente con respecto a los productos que, estando comprendidos dentro de la primera categoría, sección 4, de la tarifa aduanera alemana del 25 de Diciembre de 1902, gozaban en la fecha del 31 de Julio de 1904, de derechos convencionales en virtud de tratados celebrados con las Potencias Aliadas o Asociadas, con adición de toda clase de vinos y aceites vegetales, de la seda artificial y de la lana lavada o desgrasada, hayan sido o no objeto de convenciones especiales antes del 31 de Julio de 1914.

Artículo 270

Las Potencias Aliadas y Asociadas, en caso de que la medida les pareciere necesaria para salvaguardar los intereses económicos de la población de los territorios alemanes ocupados por sus tropas, se reservan el derecho de aplicar a esos territorios un régimen aduanero especial, tanto en lo que se refiere a las importaciones como en lo tocante a las exportaciones.

CAPITULO II

TRATAMIENTO DE LA NAVEGACION

Artículo 271

En lo que se refiere a la pesca, al cabotaje y al remolque marítimos, las naves y buques de las Potencias Aliadas y Asociadas beneficiarán, en las aguas territoriales alemanas, del tratamiento que se da a las naves y buques de la nación más favorecida.

Artículo 272

Alemania conviene en que, a pesar de cualquier estipulación en contrario contenida en las Convenciones relativas a las pesquerías y al tráfico de licores en el mar del Norte, todos los derechos de inspección y de policía, cuando se trate de buques de pesca de las Potencias Aliadas, serán ejercidos únicamente por naves pertenecientes a estas Potencias.

Artículo 273

En el caso de las naves de las Potencias Aliadas o Asociadas, los cer-

tificados o documentos de toda clase referentes a las naves y buques, que eran reconocidos como válidos por Alemania antes de la guerra, o que puedan ulteriormente ser reconocidos como válidos por los principales Estados marítimos, serán reconocidos por Alemania como válidos y como equivalentes a los certificados correspondientes otorgados a naves y buques alemanes.

Del mismo modo se reconocerán los certificados y documentos entregados a sus naves y buques por los Gobiernos de los nuevos Estados, tengan o no litoral marítimo, a condición de que estos certificados y documentos sean entregados de conformidad con los usos generalmente practicados en los principales Estados marítimos.

Las Altas Partes Contratantes convienen en reconocer el pabellón de cualquiera Potencia Aliada o Asociada que no tenga litoral marítimo, cuando sus buques estén registrados en un lugar único determinado, situado en su territorio; este lugar servirá a esos buques de puerto de registro.

CAPITULO III.

COMPETENCIA DESLEAL.

Artículo 274

Alemania se compromete a tomar todas las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar los productos naturales o fabricados originarios de una cualquiera de las Potencias Aliadas y Asociadas contra todas las formas de competencia desleal en las transacciones comerciales.

Alemania se compromete a reprimir y a prohibir, por medio de la confiscación y cualesquiera otras sanciones apropiadas, la importación y la exportación, así como la fabricación, la circulación, la venta y puesta a la venta en el interior, de todo producto o mercancía que eleve, sobre él mismo, o sobre su envoltura inmediata, o sobre su embalaje exterior, marca, nombre, inscripción o signo cualquiera que proporcione, directa o indirectamente, falsas indicaciones sobre el origen, la especie, la naturaleza o las cualidades específicas del producto o mercancía.

Artículo 275

Alemania, a condición de que se le conceda un tratamiento recíproco en esta materia, se compromete a respetar las leyes y resoluciones administrativas o judiciales dictadas de conformidad con ellas, vigentes en un País Aliado o Asociado y regularmente notificadas a Alemania por las

autoridades competentes, que determinen o reglamenten el derecho a una denominación regional para los vinos o bebidas alcohólicas producidos en el país al que pertenece la región, o las condiciones en las cuales pueda autorizarse una denominación regional; y la importación, la exportación, así como la fabricación, la circulación, la venta o la puesta a la venta de los productos o mercancías que lleven denominaciones regionales en contravención de las leyes o resoluciones antedichas serán prohibidas en Alemania y reprimidas por las medidas prescritas en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

TRATAMIENTO DE LOS NACIONALES DE LAS POTENCIAS ALIADAS Y ASOCIADAS

Artículo 276

Alemania se compromete:

a). A no imponer a los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas, en lo que se refiere al ejercicio de los oficios, profesiones, comercios e industrias, exclusión alguna que no sea igualmente aplicable a todos los extranjeros sin excepción:

b). A no someter a los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas a reglamento o restricción alguna, en lo que se refiere a los derechos de que trata el párrafo (a) que puedan ir directa o indirectamente contra las estipulaciones de dicho párrafo, o sean distintas de o más desventajosas que las que se aplican a los extranjeros pertenecientes a la nación más favorecida:

c). A no someter a los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas, sin bienes, derechos o intereses, inclusive las sociedades o asociaciones en las cuales estén interesados, a ninguna carga, contribución o impuesto directo o indirecto, distinto de o más elevado que los que se cobran o puedan cobrarse a sus nacionales o a sus bienes, derechos o intereses:

d). A no imponer a los nacionales de cualquiera de las Potencias Aliadas y Asociadas restricción alguna que no era aplicable a los nacionales de estas Potencias en la fecha del 1º de Julio de 1914, a menos que la misma restricción se imponga también a sus propios nacionales.

Artículo 277

Los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas gozarán en el territorio alemán de una protección constante, para sus personas, sus bienes, derechos e intereses y tendrán libre acceso a los tribunales.

Artículo 278

Alemania se compromete a reconocer la nueva nacionalidad que sea adquirida por sus nacionales según las leyes de las Potencias Aliadas o Asociadas y de conformidad con las decisiones de las autoridades competentes de estas Potencias, ya sea por vía de naturalización, ya sea por efecto de una cláusula de un tratado, y a desligar bajo todos respectos a estos nacionales, en vista de esta adquisición de nueva nacionalidad, de toda dependencia con respecto a su Estado de origen.

Artículo 279

Las Potencias Aliadas y Asociadas podrán nombrar cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares en las ciudades y puertos de Alemania. Alemania se compromete a aprobar la designación de estos cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, cuyos nombres se le notifiquen, y a admitirlos al ejercicio de sus funciones de conformidad con las reglas y usos habituales.

CAPITULO V.

CLAUSULAS GENERALES

Artículo 280

Las obligaciones impuestas a Alemania por el Capítulo I y por los artículos 271 y 272 del Capítulo II de la presente Parte, cesarán de estar vigentes cinco años después de la puesta en vigor del presente Tratado, a no ser que lo contrario resulte del texto de ellos, o que el Consejo de la Sociedad de las Naciones decida, doce meses antes de la expiración de ese periodo, que estas obligaciones serán mantenidas por un periodo subsiguiente con o sin enmienda.

El artículo 276 del Capítulo IV quedará en vigor después de este periodo de cinco años, con o sin enmienda, por el que fije la mayoría del Consejo de la Sociedad de las Naciones, periodo que no podrá exceder de cinco años.

Artículo 281

Si el Gobierno alemán se dedica al comercio internacional, no tendrá, bajo este punto de vista, ni será considerado como tenedor de ninguno de los derechos, privilegios e inmunidades de la soberanía.

SECCION II.

TRATADOS

Artículo 282

Desde la puesta en vigor del presente Tratado y a reserva de las disposiciones que contiene, los tratados, convenciones y acuerdos plurilaterales, de carácter económico o técnico, enumerados a continuación y en los artículos siguientes, son los únicos que se aplicarán entre Alemania y aquellas de las Potencias Aliadas y Asociadas que son parte en ellos:

1º. Convenciones del 14 de Marzo de 1884, del 1º de Diciembre de 1886 y del 23 de Marzo de 1887 y Protocolo de clausura del 7 de Julio de 1887, relativos a la protección de los cables submarinos;

2º. Convención del 1 de Octubre de 1909, relativa a la circulación internacional de los automóviles;

3º. Acuerdo del 15 de Mayo de 1886, relativo al sellado de los vagones sujetos a la aduana y Protocolo del 18 de Mayo de 1907;

4º. Acuerdo del 15 de Mayo de 1886, relativo a la unidad técnica de los ferrocarriles;

5º. Convención del 5 de Julio de 1890, relativa a la publicación de unas tarifas de aduanas y a la organización de una Unión internacional para la publicación de las tarifas aduaneras;

6º. Convención del 31 de Diciembre de 1913, relativa a la unificación de las estadísticas comerciales;

7º. Convención del 25 de Abril de 1907, relativa a la elevación de las tarifas de aduanas otomanas;

8º. Convención del 14 de Marzo de 1857, relativa a la remisión de los derechos de peaje del Sund y de los Belts;

9º. Convención del 22 de Julio de 1861, relativa a la remisión de los derechos de peaje sobre el Elba;

10. Convención del 16 de Julio de 1863, relativa a la remisión de los derechos de peaje sobre el Escalda;

11. Convención del 29 de Octubre de 1888, relativa al establecimiento de un régimen definitivo destinado a garantizar el libre uso del Canal de Suez;

12. Convenciones del 23 de Septiembre de 1910, relativas a la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje, de ayuda y de salvamento marítimos;

13. Convención del 21 de Diciembre de 1904, relativa a la exención de derechos e impuestos en los puertos a los buques hospitales;

14. Convención del 4 de Febrero de 1898, relativa al arqueo de los buques de navegación interior;

15. Convención del 26 de Septiembre de 1906, para la supresión del trabajo de noche para las mujeres;
16. Convención del 26 de Septiembre de 1906, para la supresión del empleo del fósforo blanco en la fabricación de fósforos;
17. Convención del 18 de Mayo de 1904 y del 4 de Mayo de 1910, relativas a la represión de la trata de blancas;
18. Convenciones del 4 de Mayo de 1910, relativa a la supresión de las publicaciones pornográficas;
19. Convenciones sanitarias del 30 de Enero de 1892, del 30 de Abril de 1893, del 3 de Abril de 1894 del 19 de Marzo de 1897 y del 3 de Diciembre de 1903;
20. Convención del 20 de Mayo de 1875, relativa a la unificación y al perfeccionamiento del sistema métrico;
21. Convención del 29 de Noviembre de 1906, relativa a la unificación de la fórmula de los medicamentos heróicos;
22. Convención de 16 y 19 de Noviembre de 1885, relativa a la construcción de un diapasón normal;
23. Convención del 7 de Junio de 1905, relativa a la creación de un Instituto internacional agrícola en Roma;
24. Convenciones de 3 de Noviembre de 1881, y 15 de Abril de 1889, relativas a las medidas a tomar contra la filoxera;
25. Convención del 19 de Marzo de 1902, relativa a la protección de los pájaros útiles a la agricultura;
26. Convención del 19 de Junio de 1902, relativa a la tutela de los menores.

Artículo 283

Desde la puesta en vigor del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes aplicarán de nuevo las convenciones y arreglos indicados a continuación, en cuanto les concierne, con la condición de que Alemania aplicará las estipulaciones especiales contenidas en el presente artículo.

Convenciones postales:

Convenciones y arreglos de la Unión postal universal, firmados en Viena el 4 de Julio de 1891;

Convenciones y arreglos de la Unión postal, firmados en Washington el 15 de Junio de 1897;

Convenciones y arreglos de la Unión postal, firmados en Roma el 26 de Mayo de 1906.

Convenciones telegráficas:

Convenciones telegráficas internacionales, firmadas en San Petersburgo el 10.22 de Julio de 1875;

Reglamento y tarifas adoptados por la Conferencia telegráfica internacional de Lisboa el 11 de Junio de 1918.

Alemania se compromete a no negar su consentimiento para la conclusión con los nuevos Estados de los arreglos especiales previstos por las convenciones y acuerdos relativos a la Unión postal universal y a la Unión telegráfica internacional, de las cuales los nuevos Estados forman o formarán parte.

Artículo 284

Desde la puesta en vigor del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes aplicarán de nuevo, en cuanto les concierne, la Convención radio-telegráfica internacional del 5 de Julio de 1912, con la condición de que Alemania aplicará las reglas provisionales que le sean indicadas por las Potencias Aliadas y Asociadas.

Si en los cinco años siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado, una nueva convención para reglamentar las relaciones radio-telegráficas internacionales llegare a celebrarse en reemplazo de la Convención del 5 de Julio de 1912, esta nueva Convención obligará a Alemania, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a tomar parte en la elaboración de la convención o a suscribirla.

Artículo 285

Desde la puesta en vigor del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes aplicarán, en cuanto les concierne y bajo la condición estipulada en el artículo 272, las convenciones que se designan a continuación:

1°. Convenciones de 6 de Mayo de 1882 y 1° de Febrero de 1889 para la reglamentación de la pesca en el mar del Norte, fuera de las aguas territoriales;

2°. Las convenciones y Protocolos de 16 de Noviembre de 1887, 14 de Febrero de 1893 y 11 de Abril de 1894, relativas al tráfico de licores en el mar del Norte.

Artículo 286

La Convención internacional de París del 20 de Marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, revisada en Washington el 2 de Junio de 1911 y la Convención internacional de Berna del 9 de Septiembre de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas, revisada en

Berlín el 13 de Noviembre de 1908 y completada por el Protocolo adicional firmado en Berna el 20 de Marzo de 1914, se pondrán de nuevo en vigor y volverán a surtir sus efectos a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, en cuanto no sean afectadas o modificadas por las excepciones y restricciones que resulten de dicho Tratado.

Artículo 287

Desde la puesta en vigor del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes aplicarán, en cuanto a ellas les concierne, la Convención de la Haya del 17 de Julio de 1905, relativa al procedimiento civil. Sin embargo, esta nueva vigencia permanece y permanecerá sin efecto con respecto a Francia, a Portugal y a Rumanía.

Artículo 288

Los derechos y privilegios especiales concedidos a Alemania por el artículo 3 de la Convención de 2 de Diciembre de 1899 relativa a las Islas Samoa, se considerarán como habiendo cesado con fecha 4 de Agosto de 1914.

Artículo 289

Cada una de las Potencias Aliadas y Asociadas, inspirándose en los principios generales o en estipulaciones especiales del presente Tratado, notificará a Alemania las convenciones bilaterales o los tratados bilaterales que exige sean puestos de nuevo en vigor con ella.

La notificación prevista en el presente artículo se hará, ya sea directamente, ya por mediación de otra Potencia. Alemania acusará recibo por escrito; la fecha de la nueva vigencia será la de la notificación.

Las Potencias Aliadas o Asociadas se comprometen entre sí a no reanudar con Alemania más convenciones o tratados que los que estén conformes con las estipulaciones del presente Tratado.

La notificación hará mención eventualmente de aquellas disposiciones de esas convenciones o tratados que, por no estar de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado, no serán consideradas como habiendo sido puestas nuevamente en vigor.

En caso de divergencia de opinión, se pedirá a la Sociedad de las Naciones que decida.

Un plazo de seis meses, que empezará a correr desde la puesta en vigor del presente Tratado, se concede a las Potencias Aliadas o Asociadas para proceder a la notificación.

Las convenciones bilaterales y tratados bilaterales, que hayan sido objeto de una notificación semejante, serán los únicos que se pondrán de

nuevo en vigor entre las Potencias Aliadas o Asociadas y Alemania; todos los demás son y permanecerán abrogados.

Las reglas arriba indicadas son aplicables a todas las convenciones bilaterales o tratados bilaterales existentes entre todas las Potencias Aliadas y Asociadas signatarias del presente Tratado y Alemania, aunque dichas Potencias Aliadas y Asociadas no hayan estado en estado de guerra con ella.

Artículo 290

Alemania reconoce que son y quedan abrogados por el presente Tratado todos los tratados, convenciones y acuerdos que ha celebrado con Austria, Hungría, Bulgaria o Turquía desde el 1º de Agosto de 1914 hasta la puesta en vigor del presente Tratado.

Artículo 291

Alemania se compromete a asegurar de pleno derecho a las Potencias Aliadas y Asociadas, así como a los funcionarios y nacionales de dichas Potencias, el beneficio de todos los derechos y ventajas de cualquier naturaleza que haya podido conceder a Austria, a Hungría, a Bulgaria o a Turquía, a los funcionarios y nacionales de estos Estados, por tratados, convenciones o acuerdos, celebrados antes del 1º de Agosto de 1914, por todo el tiempo que esos tratados, convenciones o acuerdos permanezcan vigentes.

Las Potencias Aliadas y Asociadas se reservan el derecho de aceptar o no el beneficio de estos derechos o ventajas.

Artículo 292

Alemania reconoce que son y quedan abrogados todos los tratados, convenciones o acuerdos que ha celebrado con Rusia o con cualquier Estado o Gobierno cuyo territorio constituía anteriormente parte de Rusia, así como con Rumania, antes del 1º de Agosto de 1914 o desde esa fecha hasta la puesta en vigor del presente Tratado.

Artículo 293

En caso de que, desde el 1º de Agosto de 1914, una Potencia Aliada o Asociada, Rusia, o un Estado o Gobierno cuyo territorio constituía anteriormente parte de Rusia, hubiera sido obligado en virtud de una ocupación militar, por cualquier otro medio o por cualquier otra causa, a conceder o dejar conceder por un acto emanado de una autoridad pública cual-

quiera, concesiones, privilegios y favores de cualquier naturaleza a Alemania o a un nacional alemán, esas concesiones, privilegios y favores quedan anulados de pleno derecho por el presente Tratado.

Ninguna carga o indemnización que pueda eventualmente resultar de esta anulación será soportada en ningún caso por las Potencias Aliadas y Asociadas, ni por las Potencias, Estados, Gobiernos o autoridades públicas que el presente artículo desliga de sus compromisos.

Artículo 294

Desde la puesta en vigor del presente Tratado, Alemania se compromete a hacer beneficiar de pleno derecho a las Potencias Aliadas y Asociadas, así como a sus nacionales, de los derechos y ventajas de cualquiera naturaleza que haya concedido desde el 1º de Agosto de 1914, hasta la puesta en vigor del presente Tratado, por tratados, convenciones o acuerdos, a Estados no beligerantes o nacionales de esos Estados, por todo el tiempo que esos tratados, convenciones o acuerdos permanezcan vigentes.

Artículo 295

Aquellas de las Altas Partes Contratantes que no hubieran todavía firmado o que, después de haber firmado, no hubieran todavía ratificado la Convención sobre el Opio, firmada en La Haya el 23 de Enero de 1912, están de acuerdo en que esta convención sea puesta en vigor, y, a este fin, se comprometen a promulgar la legislación necesaria tan pronto como sea posible y, a más tardar, en los doce meses que seguirán a la puesta en vigor del presente Tratado.

Las Altas Partes Contratantes convienen además, para aquellas que no hayan ratificado todavía dicha convención, en que la ratificación de la firma del Protocolo especial abierto en La Haya de conformidad con las resoluciones de la tercera Conferencia sobre el opio, celebrado en 1914 para la puesta en vigor de dicha Convención.

El Gobierno de la República Francesa comunicará al Gobierno de los Países-Bajos una copia autenticada del acta de depósito de las ratificaciones del presente Tratado e invitará al Gobierno de los Países Bajos a aceptar y a recibir este documento como depósito de las ratificaciones de la Convención del 23 de Enero de 1912 y como firma del Protocolo adicional de 1914.

SECCION III

DEUDAS

Artículo 296

Serán canceladas mediante la intervención de las Oficinas de verificación y compensación establecidas por cada una de las Altas Partes Contratantes dentro del término de tres meses en que se haga la notificación referida en el párrafo (e) citado más adelante, las siguientes clases de obligaciones pecuniarias:

(1). Deudas pagaderas antes de la guerra contraídas por un nacional de una de las Potencias Contratantes, que resida dentro del territorio de uno de éstos, con un nacional de uno de los Poderes Contrarios, que resida dentro del territorio de uno de éstos;

(2). Deudas pagaderas durante la guerra contraídas por nacionales de una de las Potencias Contratantes que residan dentro del territorio de uno de éstos, como resultado de transacciones o contratos con nacionales de una de estas, como resultado de transacciones o contratos con nacionales de una de las Potencias Contrarias, que residan dentro del territorio de uno de éstas, cuya ejecución parcial o total hubiera sido suspendida con motivo de la declaración de guerra;

(3). Interés acumulado y adeudado antes y durante la guerra por un nacional de una de las Potencias Contratantes, relacionado con seguridades expedidas por uno de los Poderes Contrarios, siempre que el pago del interés sobre esas seguridades a los nacionales de aquella Potencia o a los neutrales no se hubiese suspendido durante la guerra;

(4). Capitales reembolsables antes y durante la guerra y pagaderos a nacionales de uno de los Poderes Contratantes provenientes de seguridades expedidas por una de las Potencias Contrarias, siempre que el pago de estos capitales a los nacionales de aquella Potencia o a los neutrales no se hubiese suspendido durante la guerra.

El producto que resultare de la liquidación de bienes del enemigo, derechos e intereses mencionados en la Sección IV y en su Anexo, serán considerados por las Oficinas de verificación y compensación, en la moneda corriente y al tipo de cambio que provee más adelante el párrafo (d), y empleados por éstas de acuerdo con las disposiciones de la mencionada Sección y Anexo.

Las operaciones previstas en este Artículo se efectuarán de acuerdo con los principios siguientes y conforme al Anexo de esta Sección:

(a). Cada una de las Altas Partes Contratantes prohibirá a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, tanto el pago como las aceptaciones de pago de esas deudas, lo mismo que toda clase de comunica-

ciones entre las partes interesadas relativas al arreglo de las mencionadas deudas por otro conducto que no sea el de las Oficinas de verificación y compensación:

(b). Cada una de las Altas Partes Contratantes será responsable, respectivamente, por el pago de esas deudas contraídas por sus nacionales, salvo en los casos en que el deudor se encontrare en quiebra antes de la guerra o hubiere notificado de manera formal su insolvencia o cuando la deuda la hubiera contraído una compañía cuyos negocios se hubieren liquidado durante la guerra conforme a una legislación excepcional. Sin embargo las deudas contraídas por los habitantes de un territorio ocupado o invadido por el enemigo antes del Armisticio no serán garantizadas por los Estados de los cuales forman parte esos territorios:

(c). Las sumas que les adeuden a los nacionales de una de las Altas Partes Contratantes los nacionales de uno de los Estados adversos, las deberá la Oficina de verificación y compensación del país del deudor, y serán pagadas al acreedor por conducto de la Oficina de verificación y compensación del país del acreedor:

(d). Las deudas serán pagadas o acreditadas en moneda corriente de aquella de las Potencias Aliadas o Asociadas o de sus colonias o protectorados o de los Dominios Británicos o de la India que le corresponda efectuar el pago. Si las deudas son pagaderas en otra moneda estas serán pagadas o acreditadas en la moneda del país correspondiente, ya sea una Potencia Aliada o Asociada, ya una Colonia, Protectorado, Dominio Británico o India, y al tipo de cambio que existía antes de la guerra.

Para la aplicación de esta disposición se considerará el tipo de cambio que existía antes de la guerra, igual al promedio del costo de la remesa cablegráfica que prevalecía en el país Aliado o Asociado correspondiente un mes antes de la declaración de guerra entre el mencionado país y Alemania.

En los casos en que se estipule, mediante contrato, un tipo de cambio para la conversión de la moneda en que se ha contraído la deuda, en moneda del país Aliado o Asociado correspondiente, la disposición ya mencionada, relativa al tipo de cambio, no será aplicable.

En los casos de Estados recientemente creados, la moneda corriente y el tipo de cambio en que serán pagadas o acreditadas las deudas, los fijará la Comisión de Reparaciones según lo dispuesto en la Parte VIII (Reparaciones):

(e) Las disposiciones de este Artículo y su Anexo no se aplicarán entre Alemania, por una parte, y una de las Potencias Aliadas o Asociadas, sus colonias o protectorados, Dominios Británicos o India, por otra, salvo que sea dentro de un periodo de un mes a partir de la fecha en que se deposite la ratificación del presente Tratado por la Potencia en cuestión, o de la ratificación en nombre de uno de los Dominios o de la India, para lo cual A-

Alemania será notificada por el Gobierno de la Potencia Aliada o Asociada o por el de uno de los Dominios o por el de la India, según el caso;

Las Potencias Aliadas o Asociadas que hayan aceptado este Artículo y su Anexo, acordarán entre ellas la aplicación de éstos a sus respectivos nacionales establecidos en sus territorios en lo que se relaciona con asuntos entre sus nacionales y nacionales alemanes. En este caso los pagos que se hagan mediante la aplicación de esta disposición, se someterán a arreglos entre las Oficinas de verificación y compensación de los Aliados y Asociados correspondientes.

ANEXO

1

Cada una de las Altas Partes Contratantes establecerá, dentro de un periodo de tres meses a partir de la fecha en que se haga la notificación prevista en el Artículo 296, parágrafo (e), una Oficina de verificación y compensación para cobrar y pagar las deudas enemigas.

Las Oficinas locales de verificación y compensación pueden establecerse en cualquiera parte de los territorios de las Altas Partes Contratantes. Estas Oficinas locales pueden desempeñar todas las funciones de las Oficinas Centrales, en sus respectivos distritos, con la salvedad de que las transacciones con las Oficinas establecidas en el Estado enemigo deben efectuarse mediante conducto de la Oficina Central.

2.

En el presente Anexo se designan con las expresiones «deudas enemigas» las obligaciones pecuniarias referidas en el primer parágrafo del Artículo 296; «deudores enemigos» las personas que deban estas sumas; «acreedores enemigos» las personas a quienes se les deban estas sumas; «Oficina acreedora» la Oficina establecida en el país del acreedor y «Oficina deudora» la Oficina establecida en el país del deudor.

3.

Las Altas Partes Contratantes impondrán a las infracciones de las disposiciones del parágrafo (a) del Artículo 296, las mismas penas previstas en sus legislaciones en lo relativo al comercio con el enemigo. De igual manera prohibirán la acción legal, dentro de su territorio, relacionada con el pago de deudas enemigas salvo en los casos provistos por el presente Anexo.

4.

La garantía gubernamental prevista en el párrafo (b) del Artículo 296 se dará cuando, por cualquiera razón, una deuda no pueda recobrase, salvo el caso en que en la época en que se declaró la guerra la deuda estaba prescrita por las leyes vigentes en el país del deudor, o que el deudor se encontrase en quiebra o que hubiese declarado formalmente su insolvencia, o que en esa época la deuda hubiese sido la de una compañía cuyos negocios habían sido liquidados conforme a una legislación excepcional de guerra. En este caso lo provisto en el presente Anexo se aplicará al pago de dividendos.

Los términos «bancarrota» y «quiebra» se refieren a la aplicación de las leyes a esta clase de situaciones jurídicas. La expresión «declaración formal de insolvencia» tiene el mismo sentido que le dá la ley inglesa.

5.

Los acreedores notificarán a la Oficina acreedora dentro de un término de seis meses, a partir de la fecha en que estas fueron creadas, las deudas que se les deban y enviarán a esa Oficina cualesquiera informes y documentos que se les solicite.

Las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas convenientes para perseguir y castigar las colusiones entre acreedores y deudores enemigos. Las Oficinas se comunicarán cualquier informe y evidencia que tienda a descubrir y a castigar estas colusiones.

Las Altas Partes Contratantes facilitarán tanto como sea posible, la comunicación postal y telegráfica por cuenta de las partes interesadas y por conducto de las Oficinas de verificación y compensación, a los deudores y acreedores que deseen llegar a un acuerdo con respecto al valor de la deuda.

La Oficina acreedora notificará a la Oficina deudora todas las deudas que hayan sido declaradas. La Oficina deudora informará a su debido tiempo a la Oficina acreedora acerca de las deudas que hayan sido reconocidas y de las que hayan sido rechazadas. En este último caso la Oficina deudora mencionará los motivos que existen para no reconocer la deuda.

6.

Cuando una deuda haya sido reconocida en su totalidad o en parte, la Oficina deudora acreditará inmediatamente a la Oficina acreedora por la suma admitida y al mismo tiempo notificará ese crédito.

7.

La deuda será considerada como reconocida en su totalidad y acreditada a la Oficina acreedora salvo que dentro de un término de tres meses o cualquier otro plazo que señale la Oficina acreedora, a partir de la fecha en que se haya recibido la notificación, la Oficina deudora comunique que no ha sido reconocida.

8.

En el caso en que una deuda no sea reconocida en su totalidad o en parte las dos Oficinas de verificación y compensación examinarán el asunto conjuntamente y se esforzarán en conciliar las partes.

9.

La Oficina acreedora pagará a los acreedores particulares las sumas con que hayan sido acreditados de los fondos puestos a su disposición por los Gobiernos de sus países, de acuerdo con las condiciones fijadas por los mencionados Gobiernos, reteniendo cualquiera suma que se considere necesaria para cubrir contingencias, gastos o comisiones.

10.

Cualquiera persona que haya reclamado el pago de una deuda enemiga que no haya sido reconocida ni en su totalidad ni en parte, pagará a la Oficina, a título de multa, un interés de 5% sobre la cantidad que represente la deuda no reconocida. Cualquiera persona que haya rehusado indebidamente parte o el total de una deuda reclamada por él, pagará como multa un interés de 5% sobre la cantidad con respecto a la cual su denegación no se reconozca justificada.

Este interés comenzará a pagarse desde el día de la expiración del período que prevee el parágrafo 7 hasta el día en que el reclamo se haya considerado injustificado o la deuda haya sido pagada.

Cada una de las Oficinas correspondientes tomará las medidas necesarias a fin de cobrar las multas arriba estipuladas y se harán responsables siempre que las multas no puedan colocarse.

Las multas se acreditarán a la Oficina adversa quien las retendrá como contribución para cubrir los gastos que demande la ejecución de las presentes disposiciones.

11.

El balance entre las Oficinas se hará mensualmente y el saldo a favor lo pagará en dinero el Estado deudor dentro del término de una semana.

Los saldos a favor pagaderos por uno o más Poderes Aliados o Asociados serán retenidos hasta que el pago completo de las sumas debidas a los Poderes Aliados o Asociados o a sus nacionales, motivadas por la guerra, se hayan hecho efectivas.

12.

A fin de facilitar cualquiera discusión que pueda suscitarse entre las Oficinas, cada una de estas tendrá un representante en el lugar donde esté la otra establecida.

13.

Salvo en los casos en que haya razones especiales, toda clase de discusiones respecto a quejas, siempre que sea posible, tendrán lugar en la Oficina deudora.

14.

De conformidad con el Artículo 296, parágrafo (b), las Altas Partes Contratantes son responsables por el pago de las deudas enemigas contraídas por sus nacionales.

La Oficina deudora acreditará a la Oficina acreedora con las deudas reconocidas aún en aquellos casos en que no se puedan recobrar del deudor particular. Los correspondientes Gobiernos invertirán a las respectivas Oficinas con los poderes necesarios para recobrar las deudas que hayan sido reconocidas.

Como excepción, las deudas reconocidas contraídas por personas que hayan sufrido daños a consecuencia de la guerra serán solamente acreditadas a la Oficina acreedora cuando la indemnización a que pueda ser acreedora la persona en cuestión, por esos daños, haya sido pagada.

15.

Cada Gobierno costeará los gastos de la Oficina establecida en su territorio, incluso los sueldos del personal.

16.

En caso de desacuerdo entre dos Oficinas para el reconocimiento de una deuda reclamada o entre enemigo deudor y enemigo acreedor o entre las Oficinas, la disputa será sometida a arbitraje si las partes lo desean, o se someterá al Tribunal Mixto de Arbitraje que prevee la Sección VI más adelante.

A petición de la Oficina acreedora la disputa puede ser sometida al fallo de los tribunales del lugar donde esté domiciliado el deudor.

17.

El cobro de las sumas que el Tribunal Mixto de Arbitraje, los tribunales o el Tribunal de Arbitraje consideraren pagaderas, se efectuará por conducto de las Oficinas como si estas sumas hubieran sido reconocidas por la Oficina deudora.

18.

Cada uno de los Gobiernos interesados nombrará un agente que será responsable ante el Tribunal Mixto de Arbitraje, por los casos que gestione en nombre de la Oficina que él representa. Este agente ejercerá jurisdicción general sobre los representantes o abogados que empleen sus nacionales.

El Tribunal juzgará sobre evidencia y documentos aunque puede oír a las partes personalmente, o y si estas lo prefieren, a los representantes aprobados por los dos Gobiernos o al agente ya mencionado, quien podrá intervenir junto con la parte o proponer acción nuevamente o contestar la demanda abandonada por ella.

19.

Las Oficinas interesadas suministrarán al Tribunal Mixto de Arbitraje todos los informes y documentos que posean a fin de que el Tribunal pueda decidir rápidamente los casos que le hayan sido sometidos.

20.

Cuando una de las partes interesadas apele contra el fallo común de las dos Oficinas, esta hará un depósito por costo y gastos, el cual será reembolsado solamente cuando la primera decisión fuere modificada en favor del apelante y en proporción al éxito de éste último, y en el caso en que se efectúe este reembolso el contrario está obligado a pagar un equivalente en proporción a las costas y gastos. Una fianza aceptada por el Tribunal puede substituir el depósito.

Se cobrará un 5% sobre la cantidad en disputa por todos los casos que se lleven ante el Tribunal. Este porcentaje, lo pagará la parte en cuya contra se falle, salvo en aquellos casos en que el Tribunal decida lo contrario. Este será agregado al depósito ya referido, el cual es igualmente independiente de la fianza.

El Tribunal puede conceder a una de las partes una suma en relación con los gastos ocasionados por el proceso.

Toda suma pagadera de acuerdo con este párrafo se acreditará a la Oficina a que pertenezca la parte gananciosa como una cuenta separada.

21.

Con el objeto de arreglar las quejas a la mayor brevedad posible, se tendrá en cuenta para el nombramiento del personal de las Oficinas y del Tribunal Mixto de Arbitraje, el conocimiento que éste posea del idioma del país interesado adverso.

Las Oficinas pueden comunicarse libremente entre sí y enviar los documentos en su propio idioma.

22.

Salvo acuerdo en contrario entre los Gobiernos interesados, las deudas devengarán interés de acuerdo con las condiciones siguientes:

No se pagará interés sobre sumas de dinero que se deban a título de dividendo, interés o cualquier otro pago periódico que represente el interés sobre un capital.

El tipo del interés será de 5% anual salvo en los casos en que mediante un contrato, ley o costumbre, el acreedor tenga derecho a cobrar el interés a un tipo diferente. En estos casos prevalecerá el tipo a que él tiene derecho.

El interés comenzará a pagarse desde la fecha en que se abrieron las hostilidades (o si la suma por recobrase se le venció el plazo durante la guerra, desde esta fecha) hasta que la suma sea acreditada a la Oficina Oficina acreedora.

Las sumas vencidas a título de interés se considerarán como deudas reconocidas por las Oficinas y se acreditarán a la Oficina acreedora en las mismas condiciones que esas deudas.

23.

Cuando las Oficinas o el Tribunal Mixto de Arbitraje no consideraren un reclamo como incluido en los casos que prevee el Artículo 296, el acreedor queda facultado para presentarlo ante los tribunales o para intentar su cobro por otro medio legal.

La presentación de un reclamo a la Oficina suspende la prescripción.

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar las decisiones del Tribunal Mixto de Arbitraje como finales y conclusivas y a obligar a sus nacionales a someterse a ellas.

En cualquier caso en que la Oficina acreedora rehuse notificar un reclamo a la Oficina deudora o tomar cualquiera de las medidas que prevee este Anexo para hacer valer en su totalidad o en parte una solicitud que haya sido debidamente notificada, el acreedor enemigo tiene derecho a recibir de la Oficina un certificado en que conste el valor del reclamo, y tendrá derecho a presentar el reclamo ante los tribunales o intentar su cobro por cualquiera otro medio legal.

SECCION IV

BIENES, DERECHOS E INTERESES

Artículo 297

La cuestión de los bienes, derechos e intereses privados en país enemigo será solventada de conformidad con los principios sentados en la presente Sección y con las disposiciones del Anexo adjunto.

a). Las medidas excepcionales de guerra y las medidas de traspaso, tal como van definidas en el Anexo adjunto, párrafo 3, tomadas por Alemania con relación a los bienes, derechos e intereses de los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas, con inclusión de las sociedades y asociaciones en las cuales estos nacionales estaban interesados, serán inmediatamente levantadas o suspendidas cuando la liquidación no haya sido terminada, y los bienes, derechos e intereses de que se trata serán restituidos a los derecho-habientes, quienes tendrán el pleno goce de ellos en las condiciones fijadas en el artículo 298.

b). A reserva de las disposiciones contrarias que pudieran resultar del presente Tratado, las Potencias Aliadas o Asociadas se reservan el derecho de retener y de liquidar todos los bienes, derechos e intereses pertenecientes, en la fecha de la puesta en vigor del presente Tratado, a nacionales alemanes o a sociedades controladas por ellos en su territorio, en sus

colonias, posesiones y países de protectorado, inclusive los territorios que les han sido cedidos en virtud del presente Tratado.

La liquidación se efectuará de conformidad con las leyes del Estado Aliado o Asociado interesado y el propietario alemán no podrá disponer de estos bienes, derechos e intereses, ni gravarlos con ninguna carga, sin el consentimiento de este Estado.

No se consideran como nacionales alemanes, en el sentido del párrafo anterior, los nacionales alemanes que adquieren de pleno derecho la nacionalidad de una Potencia Aliada o Asociada, por aplicación del presente Tratado.

c). Los precios o indemnizaciones que resulten del ejercicio del derecho de que trata el párrafo (b) se fijarán según los métodos de avalúo y de liquidación determinados por las leyes del país, en el cual los bienes hayan sido retenidos o liquidados.

d). En las relaciones entre las Potencias Aliadas o Asociadas o sus nacionales, de una parte, y Alemania o sus nacionales, de otra parte, se considerarán como definitivas y oponibles a cualquiera persona, con las reservas previstas en el presente Tratado, todas las medidas excepcionales de guerra o de traspaso, o hechos cumplidos o por cumplir en virtud de esas medidas, tales como han sido definidas en los párrafos 1 a 3 del Anexo adjunto.

e). Los nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas tendrán derecho a una indemnización por todos los daños o perjuicios causados a sus bienes, derechos o intereses, con inclusión de las sociedades o asociaciones en las cuales ellos estaban interesados en el territorio alemán, tal como existía en 1º de Agosto de 1914, por la aplicación tanto de medidas excepcionales de guerra como de medidas de traspaso que son objeto de los párrafos 1 y 3 del Anexo adjunto. Las reclamaciones formuladas a este respecto por esos nacionales serán examinadas y el importe de las indemnizaciones fijado por el Tribunal arbitral mixto previsto en la Sección VI o por un árbitro designado por dicho Tribunal; las indemnizaciones serán a cargo de Alemania y podrán ser tomadas sobre los bienes de los nacionales alemanes que se encuentren en el territorio o bajo el control del Estado del reclamante. Estos bienes podrán ser constituidos en prenda de las obligaciones enemigas, en las condiciones fijadas por el párrafo 4 del Anexo adjunto. El pago de esas indemnizaciones podrá ser hecho por la Potencia Aliada o Asociada y su importe cargado a la cuenta de Alemania.

f). Siempre que el nacional de una Potencia Aliada o Asociada, propietario de un bien, derecho o interés que haya sido objeto de una medida de traspaso en territorio alemán así lo desee, se satisfará la reclamación prevista en el párrafo (e) por la restitución de dicho bien, cuando el bien exista todavía en su naturaleza. En este caso Alemania deberá tomar todas las medidas necesarias para reponer al propietario evicto en posesión de su

bien, libre de toda carga o servidumbre con que haya sido gravado después de la liquidación, e indemnizar a cualquier tercero que hubiere sido lesionado por la restitución.

Si la restitución de que se trata en el presente párrafo no puede efectuarse, podrán celebrarse acuerdos especiales, negociados por mediación de las Potencias interesadas o de las Oficinas de verificación y de compensación de que trata el Anexo adjunto a la Sección III, para establecer que el nacional de una Potencia Aliada o Asociada sea indemnizado del perjuicio de que trata el párrafo (e) por la concesión de ventajas o de equivalentes que él consienta en aceptar en representación del bien, de los derechos o de los intereses de que haya sido evicto.

En razón de las restituciones efectuadas de conformidad con el presente artículo, los precios o indemnizaciones fijados por aplicación del párrafo (e) quedarán disminuidos del valor actual del bien restituido, teniendo en cuenta las indemnizaciones por privación del goce del bien o por deterioro del mismo.

g). La facultad prevista en el párrafo (f) queda reservada a los propietarios nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas sobre el territorio de las cuales no se aplicaban antes de la firma del Armisticio medidas legislativas ordenando la liquidación general de los bienes, derechos o intereses enemigos.

h). Salvo el caso en que, por aplicación del párrafo (f), se hayan efectuado restituciones en especie, el producto neto de las liquidaciones de bienes, derechos e intereses enemigos, sea cual fuere el lugar en que se encontraban, hechas ya sea en virtud de legislación excepcional de guerra, ya por aplicación del presente artículo, y en general todos los haberes en numerario de los enemigos recibirán la afectación siguiente:

1º. En lo que se refiere a las Potencias que adoptan la Sección III y el Anexo adjunto, dichos productos y haberes serán anotados al crédito de la Potencia de que es nacional el propietario, por mediación de la Oficina de verificación y de compensación instituida por dicha Sección y Anexo; todo saldo que resulte a favor de Alemania será tratado de conformidad con el artículo 249.

2º. En lo que se refiere a las Potencias que no adoptan la Sección III y el Anexo adjunto, el producto de los bienes derechos e intereses y los haberes en numerario de los nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas, detenidos por Alemania, será pagado inmediatamente al derechohabiente o a su Gobierno. Cada Potencia Aliada o Asociada podrá disponer del producto de los bienes, derechos e intereses y de los haberes en numerario de los nacionales alemanes que haya confiscado de acuerdo con sus leyes y reglamentos y podrá afectarlo al pago de las reclamaciones y acreencias definidas por el presente artículo o por el párrafo 4 del Anexo adjunto. Todo bien, derecho o interés o producto de la liquidación de este

bien o todo haber en numerario del cual no se haya dispuesto de conformidad con lo dicho más arriba, puede ser retenido por dicha Potencia Aliada o Asociada, y, en este caso, su valor en numerario será tratado de conformidad con el artículo 243.

En el caso de las liquidaciones efectuadas, ya sea en los nuevos Estado signatario del presente Tratado como Potencia Aliada o Asociada, sea en los Estados que no participan de las reparaciones que ha de pagar Alemania, el producto de las liquidaciones efectuadas por los Gobiernos de los dichos Estados deberá ser entregado directamente a los propietarios, a reserva de los derechos de la Comisión de reparaciones en virtud del presente Tratado, especialmente de los artículos 235 y 260. Si el propietario establece ante el Tribunal arbitral mixto previsto por la Sección VI de la presente parte, o ante un árbitro designado por ese Tribunal, que las condiciones de la venta o que algunas medidas tomadas por el Gobierno del Estado de que se trata fuera de su legislación general, han causado injustos perjuicios al precio, el Tribunal o el árbitro tendrá la facultad de conceder al derecho-habiente una indemnización equitativa que deberá ser pagada por dicho Estado.

i). Alemania se compromete a indemnizar a sus nacionales en razón de la liquidación o de la retención de sus bienes, derechos o intereses en Países Aliados o Asociados.

j). El importe de las contribuciones e impuestos sobre el capital que hayan sido cobrados por Alemania sobre los bienes, derechos e intereses de los nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas desde el 11 de Noviembre de 1918 hasta la expiración de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Tratado, o, si se trata de bienes, derechos o intereses que han sido sometidos a medidas excepcionales de guerra, hasta la restitución de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, será reembolsado a los derecho-habientes.

Artículo 298

Alemania se compromete, en lo que se refiere a los bienes, derechos e intereses restituidos, por aplicación del artículo 297, parágrafo (a) o (f), a los nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas, con inclusión de las sociedades o asociadas en las cuales esos nacionales estaban interesados:

a). a colocar y mantener, salvo las excepciones expresamente previstas en el presente Tratado, los bienes, derechos e intereses de los nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas en la situación de derecho en que se encontraban, en virtud de las leyes vigentes antes de la guerra, los bienes, derechos e intereses de los nacionales alemanes;

b). a no someter los bienes, derechos o intereses de los Estados Aliados o Asociados a medidas referentes a la propiedad, que no se apliquen

guisamente a los bienes, derechos e intereses de nacionales alemanes, y a pagar indemnizaciones convenientes en caso de que se tomaran esas medidas.

ANEXO

1.

En los términos del artículo 297, párrafo (d), se confirma la validéz de todas las medidas atributivas de propiedad, de todas las ordenanzas para la liquidación de empresas o de sociedades y de todas las ordenanzas, reglamentos, decisiones o instrucciones dadas por cualquier tribunal o administración de una de las Altas Partes Contratantes o que se repute han sido dadas por aplicación de legislación de guerra concerniente a los bienes, derechos o intereses enemigos. Los intereses de todas las personas deberán ser considerados como habiendo sido el objeto efectivo de todo reglamento, ordenanza, decisión o instrucción concerniente a bienes, derechos o intereses enemigos, hayan sido o no expresamente visados en dicha ordenanza, reglamento, decisión o instrucción. No se suscitará ninguna discusión en relación con la regularidad de un traspaso de bienes, derechos o intereses efectuados en vista de reglamentos, ordenanzas, decisiones o instrucciones como los antedichos. Queda igualmente confirmada la validéz de todas las medidas tomadas con respecto a una propiedad, de una empresa o sociedad, ya se trate de investigación, secuestro, administración forzosa, ya de utilización, de requisición, de vigilancia o de liquidación, de la venta o de la administración de los bienes, derechos o intereses, del cobro o del pago de deudas, del pago de gastos, cargas, gastos, y de cualesquiera otras medidas efectuadas en cumplimiento de ordenanzas, reglamentos, decisiones o de instrucciones dadas o ejecutadas por tribunales o administraciones de una de las Altas Partes Contratantes o reputadas como habiendo sido dadas o ejecutadas por aplicación de la legislación especial de guerra con respecto a bienes, derechos e intereses enemigos, con la condición de que las disposiciones de este párrafo no perjudicarán los derechos de propiedad adquiridos con anterioridad de buena fé y por un justo precio, de conformidad con la ley del lugar donde estén situados los bienes, por los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas.

Las estipulaciones del presente párrafo no se aplican a aquellas de las medidas enumeradas más arriba que han sido tomadas por Alemania en territorios invadidos u ocupados, ni tampoco a aquellas de las medidas mencionadas que han sido tomadas por Alemania o por las autoridades alemanas desde el 11 de Noviembre de 1918, pues todas esas medidas quedan nulas.

2.

Ningún reclamo o acción de Alemania o de sus nacionales, sea cual fuere su residencia, puede aceptarse contra una Potencia Aliada y Asociada o contra una persona cualquiera obrando en nombre o a las órdenes de cualquier jurisdicción o administración de dicha Potencia Aliada y Asociadas, en relación con acto u omisión con respecto a los bienes, derechos o intereses de los nacionales alemanes y efectuados durante la guerra o en vista de la preparación de la guerra. Es igualmente inaceptable toda reclamación o acción con motivo de acto u omisión resultante de las medidas excepcionales de guerra, leyes y reglamentos de cualquier Potencia Aliada o Asociada.

3.

En el artículo 297 y en el presente Anexo, la expresión «medidas excepcionales de guerra» comprende las medidas de toda naturaleza, legislativas, administrativas, judiciales o cualesquiera otras medidas tomadas o que se tomen ulteriormente con respecto a bienes enemigos y que han tenido o tengan por efecto, sin afectar a la propiedad, quitar a los propietarios la libre disposición de sus bienes, especialmente las medidas de vigilancia, de administración forzosa, de secuestro, o las medidas que han tenido o tengan por objeto tomar, utilizar o bloquear los haberes enemigos, por cualquier motivo, en cualquiera forma y en cualquier lugar que fuere.

Los «hechos cumplidos en ejecución de esas medidas» son todos los decretos, instrucciones, órdenes u ordenanzas de las administraciones o tribunales en aplicación de estas medidas a los bienes enemigos, así como todos los actos ejecutados por persona que tenga a su cargo la administración o la vigilancia de los bienes enemigos, tales como pago de deudas, cobro de acreencias, pago de gastos, cargas o desembolsos, cobro de honorarios.

Las «medidas de traspaso» son las que han afectado o afectarán la propiedad de los bienes enemigos transfiriendo todo o parte a otra persona distinta del propietario enemigo, y sin su consentimiento, especialmente las medidas que ordenaron u ordenaren la venta, la liquidación, la devolución de propiedades o de bienes enemigos, la anulación de los títulos o valores mobiliarios.

4.

Los bienes, derechos e intereses de los nacionales alemanes en los territorios de una Potencia Aliada o Asociada, así como el producto neto de su venta, liquidación u otras medidas de traspaso, podrán ser gravados por

por esta Potencia Aliada o Asociada: en primer lugar, con el pago de las indemnizaciones debidas con motivo de las reclamaciones con respecto a sus bienes, derechos e intereses, con inclusión de las sociedades o asociaciones en las cuales estos nacionales estaban interesados en territorio alemán o de las acreencias que tienen sobre los nacionales alemanes, así como con el pago de las reclamaciones presentadas por actos cometidos por el Gobierno alemán o por cualquiera autoridad alemana después del 31 de Julio de 1914 y antes de que esta Potencia Aliada o Asociada tomara parte en la guerra. El importe de esta clase de reclamación podrá ser fijado por un árbitro designado por el señor Gustavo Ador, si éste consintiera en ello, o, de lo contrario, por el Tribunal arbitral mixto previsto en la Sección VI. Podrán ser gravados; en segundo lugar, con el pago de las indemnizaciones debidas con motivo de reclamación de los nacionales de la Potencia Aliada con respecto a sus bienes, derechos e intereses en el territorio de las demás Potencias enemigas, en cuanto esas indemnizaciones no hayan sido cubiertas en otra forma.

5.

No obstante las disposiciones del artículo 297, en los casos en que, inmediatamente antes del principio de la guerra, una sociedad autorizada en un Estado Aliado o Asociado tenía en común con una sociedad controlada por ella y autorizada en Alemania, derecho al uso en otros países de marcas de fábrica o de comercio, o cuando tenía el goce, junto con esta sociedad, de artículos para la venta en otros países, sólo la primera sociedad tendrá el derecho de usar estas marcas de fábrica en otros países, con exclusión de la sociedad alemana; y los procedimientos de fabricación comunes serán entregados a la primera sociedad, no obstante cualquiera medida tomada en aplicación de la legislación de guerra alemana con respecto de la segunda sociedad o de sus intereses, propiedades comerciales o acciones. Sin embargo, la primera sociedad, si se le hiciera una petición al respecto, remitirá a la sociedad modelos que le permitan continuar la fabricación de mercancías que deban ser consumidas en Alemania.

6.

Hasta el momento en que la restitución pueda efectuarse de conformidad con el artículo 297, Alemania es responsable de la conservación de los bienes, derechos e intereses de los nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas, con inclusión de las sociedades y asociaciones en las cuales esos nacionales estaban interesados, que han sido sometidas por ella a una medida excepcional de guerra.

7.

Las Potencias Aliadas o Asociadas deberán dar a conocer, en el plazo de un año, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, los bienes, derechos e intereses sobre los cuales cuentan ejercer el derecho previsto en el artículo 297, parágrafo (f).

8.

Las restituciones previstas en el artículo 297 se efectuarán por orden del Gobierno alemán o de las autoridades que lo hayan sustituido. Informes detallados sobre la gestión de los administradores se darán a los interesados por las autoridades alemanas, a petición de éstos, la cual puede ser dirigida desde la puesta en vigor de este Tratado.

9.

Los bienes, derechos e intereses de los nacionales alemanes continuarán sometidos a las medidas excepcionales de guerra tomadas o que se tomen con respecto a ellos, hasta que quede terminada la liquidación de que trata el artículo 297, parágrafo (b).

10.

Alemania entregará a cada Potencia Aliada o Asociada, en un plazo de seis meses a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, todos los contratos, certificados, actos y demás títulos de propiedad que se encuentran en poder de sus nacionales y se relacionan con bienes, derechos e intereses situados en el territorio de dicha Potencia Aliada o Asociada, con inclusión de las acciones, obligaciones y otros valores mobiliarios de cualesquiera sociedades autorizadas por las leyes de esta Potencia.

Alemania entregará en cualquier momento, a petición de la Potencia Aliada o Asociada interesada, todos los informes concernientes a los bienes, derechos e intereses de nacionales alemanes en dicha Potencia Aliada o Asociada, así como a las transacciones que hayan podido efectuarse, desde el 1º de Julio de 1914, con respecto a dichos bienes, derechos o intereses.

11.

En el término «haber en numerario» debe incluirse todos los depósitos o provisiones constituidos antes o después de la declaración de guerra, así como todos los haberes procedentes de depósitos, de rentas o de bene-

ficios cobrados por los administradores, secuestrados u otras personas de provisiones constituidas en bancos o de cualquiera otra procedencia, con exclusión de toda suma de dinero que pertenezca a las Potencias Aliadas o Asociadas a sus Estados especiales, provincias o municipalidades.

12.

Se anularán las colocaciones de fondos efectuadas, en cualquier lugar que fuere, procedentes de haberes en numerario de los nacionales de las Altas Partes Contratantes, con inclusión de las sociedades y asociaciones en las cuales estos nacionales estaban interesados, por las personas responsables de la administración de los bienes enemigos o que controlan esa administración, o por orden de esas personas o de una autoridad cualquiera; el pago de esos haberes se efectuará sin tener en cuenta esas colocaciones de fondos.

13.

Alemania entregará a las respectivas Potencias Aliadas o Asociadas, en el plazo de un mes a contar de la puesta en vigor de este Tratado, o a petición de ellas en cualquier momento en lo sucesivo, todas las cuentas o documentos de cuentas, archivos, documentos e informes de cualquiera naturaleza que se encuentren en su territorio y que se relacionen con los bienes, derechos e intereses de los nacionales de estas Potencias, con inclusión de las sociedades o asociaciones en las cuales estos nacionales estaban interesados, que hayan sido objeto de una medida excepcional de guerra o de una medida de traspaso, ya sea en Alemania, ya en los territorios que han sido ocupados por Alemania o sus aliados.

14.

Las disposiciones del artículo 297 y del presente Anexo, relacionadas con los bienes, derechos e intereses en países enemigos y el producto de su liquidación, se aplicarán a las deudas, créditos y cuentas, ya que la Sección III no reglamenta más que los métodos de pago.

Para el arreglo de las cuestiones de que trata el artículo 297 entre Alemania y las Potencias Aliadas y Asociadas, sus colonias o protectorados o uno de los Dominios Británicos o la India, con relación a los cuales no se haya hecho la declaración de que tratan la Sección III, y entre sus nacionales respectivos, las disposiciones de la Sección III en relación con la moneda en la cual debe hacerse el pago y con el tipo de cambio y de intereses, serán aplicables, a menos que el Gobierno de la Potencia Aliada o Asociada

interesada notifique a Alemania, dentro de los seis meses siguientes a la puesta en vigor de este Tratado, que dichas cláusulas no son aplicables.

15.

Las disposiciones del artículo 297 y del presente Anexo se aplican a los derechos de propiedad industrial, literaria o artística que van o irán comprendidos en la liquidación de los bienes, derechos, intereses, sociedades o empresas, efectuada por aplicación de la legislación excepcional de guerra por las Potencias Aliadas o Asociadas o por aplicación de las estipulaciones del artículo 297, parágrafo (b).

SECCION V

CONTRATOS, PRESCRIPCIONES, SENTENCIAS

Artículo 299

a). Los contratos celebrados entre enemigos se considerarán como habiendo quedado anulados desde el momento en que dos de las partes se hayan vuelto enemigas, salvo en lo que se refiere a las deudas y otras obligaciones pecuniarias resultantes de la ejecución de un acto o de un pago previsto por estos contratos, y a reserva de las excepciones y de las reglas especiales a ciertos contratos o categorías de contratos previstos a continuación o en el Anexo adjunto.

b). Serán exceptuados de la anulación, en los términos del presente artículo, los contratos cuya ejecución reclamen, en el interés general, los Gobiernos de las Potencias Aliadas o Asociadas de que una de las partes sea nacional, en un plazo de seis meses a contar desde la puesta en vigencia del presente Tratado.

Cuando la ejecución de los contratos así mantenidos suponga para una de las partes un perjuicio considerable, por efecto del cambio en las condiciones del comercio, el Tribunal arbitral mixto de que trata la Sección VI podrá atribuir a la parte lesionada una indemnización equitativa.

c). En razón de las disposiciones de la Constitución y de las leyes de los Estados Unidos de América, del Brasil y del Japón, el presente artículo, así como el artículo 300 y el Anexo adjunto, no se aplicarán a los contratos celebrados entre nacionales de estos Estados con nacionales alemanes, y, del mismo modo, el artículo 305 no se aplicará a los Estados Unidos de América ni a sus nacionales.

d). El presente artículo así como el Anexo adjunto no se aplican a los contratos cuyas partes se han vuelto enemigas una de otra por el hecho de que una de ellas era habitante de un territorio que cambia de soberanía, en cuanto esta parte haya adquirido, por aplicación del presente Tratado, la nacionalidad de una Potencia Aliada o Asociada, ni a los contratos celebrados entre nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas entre las cuales el comercio se ha interrumpido por el hecho de que una de las partes se encontraba en un territorio de una Potencia Aliada o Asociada ocupada por el enemigo.

e). Ninguna de las disposiciones del presente artículo y del Anexo adjunto puede considerarse como que invalida una operación efectuada legalmente en virtud de contrato celebrado entre enemigos con autorización de una de las Potencias beligerantes.

Artículo 300

a). Todos los períodos de prescripción, o limitación del derecho de acción, hayan empezado a correr antes o después del principio de la guerra, serán suspendidos durante la guerra en el territorio de las Altas Partes Contratantes, en cuanto se refiere a las relaciones entre enemigos; volverán a correr de nuevo a lo más pronto tres meses después de la puesta en vigencia del presente Tratado. Esta disposición se aplicará al período prescrito para la presentación de cupones de intereses o de dividendos o para la de valores que hayan sido favorecidos en los sorteos para amortización o reembolsables por cualquier otro motivo.

b). En caso que, debido a la falta de cumplimiento de un acto o de una formalidad durante la guerra, se hayan tomado en el territorio alemán medidas de ejecución en perjuicio de un nacional de las Potencias Aliadas o Asociadas, la reclamación formulada por ese nacional será presentada ante el Tribunal arbitral mixto de que trata la Sección VI, a menos que el negocio no sea de la competencia de un Tribunal de una Potencia Aliada o Asociada.

c). A petición del nacional interesado de una Potencia Aliada o Asociada, el Tribunal arbitral mixto ordenará la restauración de los derechos lesionados por las medidas de ejecución mencionadas en el parágrafo (b), siempre que ello sea equitativo y posible en vista de las circunstancias especiales del caso.

Si esta restauración fuere injusta o imposible, el Tribunal arbitral podrá conceder a la parte lesionada una indemnización que será a cargo del Gobierno alemán.

d). Cuando un contrato entre enemigos haya sido invalidado, ya sea en vista del hecho de que una de las partes no ha cumplido con alguna de sus cláusulas, ya sea en razón del ejercicio de un derecho estipulado en el

contrato, la parte lesionada podrá dirigirse al Tribunal arbitral mixto para obtener reparación. El Tribunal tendrá en este caso los poderes previstos en el párrafo (c).

e). Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo se aplicarán a los nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas que hayan sufrido perjuicio en vista de medidas previstas más arriba, tomadas por Alemania en territorio invadido u ocupado, si no hubieren sido indemnizados de otro modo.

f). Alemania indemnizará a todo tercero lesionado por las restituciones o restauraciones de derecho ordenadas por el Tribunal arbitral mixto de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo.

g). En lo que se refiere a los instrumentos negociables el plazo de tres meses, previsto en el párrafo (a), empezará a correr desde el día en que hayan tenido fin de modo definitivo las medidas excepcionales aplicadas en los territorios de la Potencia interesada en cuanto a los instrumentos negociables.

Artículo 301

En las relaciones entre enemigos, ningún instrumento negociable librado antes de la guerra se considerará como invalidado por el solo hecho de no haber sido presentado para la aceptación o para el pago en los plazos requeridos, ni por falta de aviso a los libradores o a los endosantes de la no-aceptación o del no-cumplimiento, ni en vista de la falta de protesta o de cumplimiento de una formalidad cualquiera durante la guerra.

Si el período durante el cual un instrumento negociable hubiera debido ser presentado para la aceptación o para el pago, o durante el cual el aviso a los endosantes, o durante el cual el instrumento hubiera debido ser protestado, se ha vencido durante la guerra, y si la parte que hubiera debido presentar o protestar el instrumento o dar aviso de la no-aceptación o del no-cumplimiento no lo ha hecho durante la guerra, se le concederá un plazo no menor de tres meses a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, para que presente el instrumento, dé aviso de no-aceptación o de no-cumplimiento o haga la protesta del caso.

Artículo 302

Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una Potencia Aliada o Asociada, en los casos para los cuales esos tribunales son competentes de acuerdo con el presente Tratado, serán consideradas en Alemania como que tienen la autoridad de cosa juzgada y serán ejecutadas sin necesidad de exequatur.

Si una sentencia, sea cual fuere la materia de que trate, hubiere sido pronunciada durante la guerra por un tribunal alemán, contra un nacional de las Potencias Aliadas o Asociadas, en una instancia en que éste no ha podido defenderse, el nacional aliado o asociado que haya sufrido, en vista de ella, algún perjuicio, podrá obtener una reparación que será fijada por el Tribunal mixto de que trata la Sección VI.

A petición del nacional de la Potencia Aliada o Asociada, la reparación será efectuada, por orden del Tribunal arbitral mixto y, cuando ello sea posible, por la reposición de las partes en la situación en que se encontraban antes de la sentencia dictada por el tribunal alemán.

La reparación podrá también ser obtenida ante el Tribunal mixto por los nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas que hayan sufrido perjuicio con motivo de las medidas judiciales tomadas en los territorios invadidos u ocupados, si no hubieren sido indemnizados de otro modo.

Artículo 303

La expresión «durante la guerra», en el sentido de las Secciones III, IV, V y VII, comprende, para cada Potencia Aliada o Asociada, el período comprendido entre el momento en que ha existido el estado de guerra entre Alemania y esa Potencia y la puesta en vigor del presente Tratado.

ANEXO

I. Disposiciones generales

1.

En el sentido de los artículos 299, 300 y 301, las personas que son partes en un contrato se considerarán como enemigas entre sí cuando el comercio entre ellas haya sido prohibido o se haya convertido en ilegal en vista de las leyes, decretos o reglamentos a que una de esas partes estaba sometida, y ésto a contar, ya sea de la fecha en que este comercio fué prohibido, ya sea del día en que se convirtió en ilegal, de cualquier modo que haya sido.

2.

Se exceptúan de la anulación prevista en el artículo 299, y quedarán vigentes, sin perjuicio de los derechos previstos en el artículo 297, párrafo (b) de la Sección IV, y a reserva de la aplicación de las leyes, decretos y reglamentos internos dictados durante la guerra por las Potencias Aliadas o Asociadas, así como de las cláusulas de los contratos:

- a). Los contratos que tienen por objeto el traspaso de propiedades,

de bienes y efectos muebles o inmuebles, cuando la propiedad haya sido traspasada o el objeto entregado antes de que las partes se hayan vuelto enemigas:

- b). Los contratos de arrendamiento, alquiler y promesa de alquiler;
- c). Los contratos de hipoteca, de prenda o de gravamen;
- d). Las concesiones relativas a minas, canteras o depósitos;
- e). Los contratos celebrados entre particulares y Estados, provincias, municipales u otras personas jurídicas administrativas análogas, y las concesiones dadas por dichos Estados, provincias, municipalidades u otras personas jurídicas administrativas análogas.

3.

Si las disposiciones de un contrato quedaren en parte anuladas, de conformidad con el artículo 299, y si la disyunción puede efectuarse, las demás disposiciones de ese contrato subsistirán, a reserva de la aplicación de las leyes, decretos y reglamentos internos previstos en el párrafo 2 que antecede. Si la disyunción no puede efectuarse, el contrato se considerará como anulado en su totalidad.

II. DISPOSICIONES ESPECIALES A CIERTAS CATEGORIAS DE CONTRATOS

CONTRATOS DE BOLSAS DE VALORES Y DE COMERCIO

a). Los reglamentos dictados durante la guerra por las bolsas de valores o de comercio reconocidas, estipulando la liquidación de los contratos de bolsa celebrados antes de la guerra por un enemigo, quedan confirmados por las Altas Partes Contratantes, así como las medidas tomadas en aplicación de esos reglamentos, a condición de:

- 1º). Que se haya previsto expresamente que la operación sería sometida al reglamento de dichas bolsas;
- 2º). Que esos reglamentos hayan sido obligatorios para todos;
- 3º). Que las condiciones de la liquidación hayan sido justas y racionales.

b). El párrafo anterior no se aplica a las medidas tomadas durante la ocupación, en las bolsas de las regiones que han sido ocupadas por el enemigo.

c). La liquidación de las operaciones a plazo en relación con los algodones, efectuadas con fecha 31 de Julio de 1914, en virtud de la decisión de la Asociación de Algodones de Liverpool, queda confirmada.

PRENDA

5.

Se considerará como válida, en caso de falta de pago, la venta de una prenda constituida para garantizar una deuda de un enemigo, aunque no haya podido darse aviso al propietario, si el acreedor ha obrado de buena fe y tomado los cuidados y precauciones racionales y en ese caso el propietario no podrá formular ninguna reclamación con motivo de la venta de la prenda.

Esta disposición no se aplica a las ventas de prendas hechas por el enemigo durante la ocupación en las regiones invadidas u ocupadas por el enemigo.

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

6.

En lo que se refiere a las Potencias que se han adherido a la Sección III y al Anexo adjunto, las obligaciones pecuniarias existentes entre enemigos y resultantes de la emisión de instrumentos negociables, serán pagadas de conformidad con dicho Anexo por mediación de las Oficinas de verificación y de compensación, las cuales quedan subrogadas en los derechos del portador en lo que se relaciona con los diferentes recursos que posee este último.

7.

Si una persona se ha obligado, ya sea antes, ya durante la guerra, al pago de un instrumento negociable, como consecuencia de un compromiso tomado hacia ella por otra persona que se volvió enemiga, ésta queda obligada, a pesar de la apertura de las hostilidades, a garantizar a la primera contra las consecuencias de su obligación.

III. CONTRATOS DE SEGUROS

8.

Los contratos de seguro celebrados entre una persona y otra que se volvió después enemiga se regularán por los artículos siguientes.

SEGUROS CONTRA INCENDIOS

9.

Los contratos de seguros contra incendios, respecto de propiedades

celebrados entre una persona que tiene intereses en la propiedad y una persona que se volvió después enemiga, no se considerarán anulados por la apertura de las hostilidades o por el hecho de que la persona se haya vuelto enemiga, o porque una de las partes no haya cumplido una cláusula del contrato durante la guerra o durante un período de tres meses después de la guerra, pero serán anulados a contar del primer vencimiento de la prima anual que sobrevenga tres meses después de la puesta en vigencia del presente Tratado.

Se hará el pago de las primas no pagadas, vencidas durante la guerra, o de las reclamaciones por pérdidas sufridas durante la guerra.

10.

Si, con motivo de un acto administrativo o legislativo, un seguro contra incendios, contratado con anterioridad a la guerra, ha sido traspasado durante la guerra del asegurador primitivo a otro asegurador, el traspaso será reconocido y la responsabilidad del asegurador primitivo será considerada como habiendo cesado a contar del día del traspaso. Sin embargo, el asegurador primitivo tendrá el derecho, si lo pide, de ser informado detalladamente acerca de las condiciones del traspaso, y si aparece que esas condiciones no eran equitativas, serán modificadas en cuanto sea necesario para hacerlas equitativas.

Además, el asegurado tendrá el derecho, de acuerdo con el asegurador primitivo, de volver a traspasar el contrato al asegurador primitivo a partir del día de la petición.

SEGUROS DE VIDA

11.

Los contratos de seguros de vida celebrados entre un asegurador y una persona que después se volvió enemiga no se considerarán anulados por la declaración de guerra o por el hecho de que la persona se ha vuelto enemiga.

Cualquier suma que era exigible durante la guerra, en vista de los términos de un contrato que, en virtud del párrafo anterior, no se considera anulado, podrá ser cobrada después de la guerra, con los intereses calculados al 5% anual desde la fecha de su exigibilidad hasta el día del pago.

Si el contrato ha caducado durante la guerra debido a la falta de pago de las primas, o si ha quedado sin efecto por efecto de falta de cumplimiento de las cláusulas del contrato, el asegurado o sus representantes o derechohabientes tendrán derecho en cualquier momento, durante doce meses a contar de la fecha de la puesta en vigor de este Tratado, a reclamar al

asegurador el valor de la póliza en el día de su caducidad o de su anulación.

Cuando el contrato haya caducado durante la guerra, debido a la falta de pago de las primas por la aplicación de las medidas de guerra, el asegurado o sus representantes o derechohabientes, tendrán el derecho, en los tres meses siguientes a la puesta en vigor de este Tratado, de volver a poner el contrato en vigor mediante el pago de las primas vencidas, aumentadas de los intereses al 5% anual.

12.

Cada Potencia Aliada o Asociada tendrá, dentro de los tres meses siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado, la facultad de rescindir todos los contratos de seguros vigentes entre una Compañía de Seguros alemana y sus nacionales condiciones que garanticen a dichos nacionales contra todo perjuicio.

A este efecto, la Compañía de Seguros alemana traspasará al Gobierno de la Potencia Aliada o Asociada interesada, la proporción de su activo atribuible a las pólizas así anuladas y quedará desligada de toda obligación con respecto a esas pólizas. El activo que debe traspasarse será fijado por un actuario designado por el Tribunal arbitral mixto.

13.

Los contratos de seguros de vida celebrados por una sucursal de una Compañía de Seguros establecida en un país que se volvió después enemigo, deberán regirse por la ley local, a falta de toda estipulación en contrario contenida en el mismo contrato, pero el asegurador tendrá el derecho de pedir al asegurado o a sus representantes el reembolso de las sumas pagadas en vista de peticiones hechas o impuestas por aplicación de medidas tomadas durante la guerra, en contravención de los términos del contrato y de las leyes y tratados existentes en la época en que se celebró.

14.

En los casos en que, en virtud de la ley aplicable al contrato, el asegurador queda ligado por el contrato, a pesar de no haberse pagado las primas, hasta que el asegurado haya sido avisado de la caducidad del contrato, tendrá el derecho de cobrar al asegurado las primas no pagadas, más los intereses al 5% anual, cuando, debido a la guerra, no hubiera podido dar ese aviso.

15.

Para la aplicación de los párrafos 11 a 14, se considerarán como contratos de seguros de vida los contratos de seguros que se basan sobre las probabilidades de la vida humana, combinadas con el tipo de interés, para el cálculo de los compromisos recíprocos de ambas partes.

SEGUROS MARITIMOS

16.

Los contratos de seguros marítimos, incluso las pólizas de tiempo y las de viaje, celebrados entre un asegurador y una persona que se volvió después enemiga, se considerarán anulados desde el momento en que esa persona se volvió enemiga, salvo el caso de que, con anterioridad a ese momento, el riesgo previsto en el contrato hubiera empezado a correrse.

En caso de que el riesgo no hubiera comenzado a correrse, las sumas pagadas por medio de primas o de otro modo podrán recobrase del asegurador.

En caso de que el riesgo hubiera comenzado a correrse, el contrato se considerará válido, aunque la parte se haya vuelto enemiga, y los pagos de las sumas debidas en los términos del contrato, ya sea como primas, ya como siniestros, serán exigibles después de la puesta en vigor del presente Tratado.

En caso de que se celebre un convenio para el pago de intereses por sumas debidas, con anterioridad a la guerra, a o por nacionales de los Estados beligerantes, y recobradas después de la guerra, esos intereses deberán empezar a contarse, en el caso de pérdidas recobrables en virtud de contrato de seguro marítimo, desde la expiración de un período de un año a contar desde el día de esas pérdidas.

17.

Ningún contrato de seguro marítimo con un asegurado que se volvió después enemigo deberá ser considerado como que cubre los siniestros causados por actos de guerra de la Potencia de la cual es nacional el asegurador, o de los Aliados o Asociados de esa Potencia.

18.

Si se demuestra que una persona que, antes de la guerra había celebrado un contrato de seguros marítimos con un asegurador que más tarde se volvió enemigo, celebró después de la apertura de las hostilidades

un nuevo contrato que cubre el mismo riesgo con un asegurador no enemigo, el nuevo contrato será considerado como habiendo sustituido al contrato primitivo a contar desde el día de su celebración, y las primas vencidas se regularán sobre el principio de que el asegurador primitivo no habrá sido responsable del hecho del contrato sino hasta el momento en que el nuevo contrato fué celebrado.

OTROS SEGUROS

19.

Los contratos de seguros celebrados antes de la guerra entre un asegurador y una persona que se volvió después enemiga, distintos de los contratos de que se trata en los parágrafos 9 a 18, serán tratados, bajo todos conceptos, del mismo modo que lo serían de acuerdo con dichos artículos, los contratos de seguro contra incendio entre las mismas partes.

REASEGUROS

20.

Todos los contratos generales de reaseguros celebrados con una persona que se volvió luego enemiga se considerarán abrogados por el hecho de que esta persona se volvió enemiga, sin perjuicio, en el caso de riesgo sobre la vida o de riesgo marítimo que había comenzado a correrse antes de la guerra, del derecho a recobrar después de la guerra el pago de las sumas debidas en razón de esos riesgos.

Sin embargo, si la parte reasegurada ha quedado, debido a la invasión, en la imposibilidad de encontrar otro reasegurador, el contrato general subsiste hasta la expiración de un período de tres meses después de la puesta en vigor del presente Tratado.

Si un contrato general de reaseguro queda anulado en virtud de este artículo, se establecerá una cuenta entre las partes en lo que se refiere tanto a las primas pagadas y pagaderas como a las responsabilidades por pérdidas sufridas, con respecto de los riesgos sobre la vida o marítimo, que hubieran comenzado a correrse antes de la guerra. En el caso de riesgos que no sean los mencionados en los parágrafos 11 a 18, el arreglo de las cuentas se hará en la fecha en la cual las partes se han vuelto enemigas, sin tener en cuenta las reclamaciones por pérdidas sufridas, después de esa fecha.

21.

Las disposiciones del párrafo anterior se extienden igualmente a los

reaseguros, existentes el día en que las partes se han vuelto enemigas, de los riesgos especiales aceptados por el asegurador en un contrato de seguros que no sea de seguro de vida o marítimo.

22.

El reaseguro de un contrato de seguro sobre la vida, hecho por contrato general de reaseguro, quedará vigente.

Las disposiciones del párrafo 12 se aplican a los contratos generales de reaseguro de las pólizas de seguros sobre la vida en los cuales las compañías enemigas son reaseguradoras.

23.

En el caso de un reaseguro, efectuado antes de la guerra, de un contrato de seguro marítimo, la cesión del riesgo cedido al reasegurador quedará válida si éste riesgo ha empezado a correrse antes de que se iniciaran las hostilidades, y el contrato quedará válido a pesar de haberse iniciado estas. Las sumas debidas en virtud del contrato de reaseguro, en lo referente tanto a las primas como a las pérdidas sufridas, serán recobrables después de la guerra.

24.

Las disposiciones de los párrafos 17 y 18 y el último párrafo del párrafo 16 se aplicarán a los contratos de reaseguros de riesgos marítimos.

SECCION VI

TRIBUNAL ARBITRAL MIXTO

Artículo 304

a). Se constituirá un Tribunal arbitral mixto entre cada una de las Potencias Aliadas o Asociadas, de un parte, y Alemania, de otra parte, en un plazo de tres meses después de la puesta en vigor del presente Tratado. Cada uno de estos Tribunales será compuesto de tres miembros. Cada uno de los Gobiernos interesados designará uno de estos miembros. El Presidente será escogido de común acuerdo entre ambos Gobiernos interesados.

En el caso de que no pudiera llegarse a ese acuerdo, el Presidente del Tribunal y otras dos personas susceptibles una y otra de reemplazarlo, en caso de necesidad, serán escogidos por el Consejo de la Sociedad de las Naciones y, mientras éste no esté constituido, por el Sr. Gustavo Ador, si él consiente en ello. Estas personas pertenecerán a Potencias que hayan permanecido neutrales durante la guerra.

Si un Gobierno no provee, en el curso de un mes, a la designación de que se trata más arriba de un miembro del tribunal, en caso de vacante, ese miembro será escogido por el Gobierno adverso entre las dos personas mencionadas más arriba, distintas del Presidente.

Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

b). Los Tribunales arbitrales mixtos creados por aplicación del párrafo (a) juzgarán las diferencias que sean de su competencia, de conformidad con los términos de las Secciones III, IV, V y VII.

Además, todas las diferencias, sean cuales fueren, relativas a los contratos celebrados, antes de la puesta en vigor del presente Tratado, entre los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas y los nacionales alemanes, serán juzgadas por el Tribunal arbitral mixto, con excepción de las diferencias que, por aplicación de las leyes de las Potencias Aliadas, Asociadas o neutrales, sean de la competencia de los tribunales nacionales de estas últimas Potencias. En este caso, esas diferencias serán juzgadas por esos tribunales nacionales, y no por el Tribunal arbitral mixto. El nacional interesado de una Potencia Aliada o Asociada podrá, sin embargo, llevar el asunto ante el Tribunal arbitral mixto, a no ser que su ley nacional se oponga a ello.

c). Si el número de los negocios lo justifica, podrán nombrarse otros miembros a fin de que cada Tribunal mixto pueda dividirse en varias secciones. Cada una de estas secciones deberá estar compuesta en la forma indicada más arriba.

d). Cada Tribunal arbitral mixto establecerá él mismo su procedimiento en cuanto éste no esté reglamentado por las disposiciones del Anexo al presente artículo. Podrá fijar las costas que debe pagar la parte que pierda, en concepto de gastos y desembolsos en el juicio.

e). Cada Gobierno pagará los honorarios del miembro del Tribunal mixto que nombre y de cualquier agente que designe para representarlo ante el Tribunal. Los honorarios del Presidente serán fijados por acuerdo especial entre los Gobiernos interesados y esos honorarios así como los gastos comunes de cada Tribunal serán pagados por mitad entre los dos Gobiernos.

f). Las Altas Partes Contratantes se comprometen a hacer que sus tribunales y autoridades presten directamente a los Tribunales arbitrales mixtos toda la ayuda que puedan, especialmente en lo que se refiere a la transmisión de las notificaciones y a la reunión de pruebas.

g). Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar las decisiones del Tribunal arbitral mixto como definitivas y en hacerlas obligatorias para sus nacionales.

ANEXO

1.

En caso de fallecimiento o de renuncia de un miembro del Tribunal, o si un miembro del Tribunal se encontrare, por cualquier motivo, en la imposibilidad de llenar sus funciones, el mismo procedimiento seguido para su nombramiento se seguirá para proveer a su remplazo.

2.

El Tribunal adoptará para sus procedimientos reglas conformes con la justicia y la equidad. Decidirá acerca del orden y de los plazos en que cada parte deberá presentar sus alegatos, y reglamentará las formalidades requeridas para la presentación de las pruebas.

3.

Los abogados y consejeros de las dos partes serán autorizados para presentar verbalmente y por escrito al Tribunal sus argumentos para sostener o defender su causa.

4.

El Tribunal conservará los archivos de los juicios y causas que le sean sometidos y de los procedimientos con ellos relacionados, con indicación de las fechas.

5.

Cada una de las Potencias interesadas podrá nombrar un secretario. Esos secretarios constituirán la Secretaría mixta del Tribunal y estarán bajo sus órdenes. El Tribunal puede nombrar y emplear uno o varios funcionarios, si fuere necesario, para que le ayuden en el cumplimiento de su labor.

6.

El Tribunal decidirá de todas las cuestiones y asuntos que le sean so-

metidos, de acuerdo con las pruebas, testimonios e informaciones que puedan producir las partes interesadas.

7.

Alemania se compromete a dar al Tribunal todas las facilidades y todos los informes necesarios para que éste haga sus investigaciones.

8.

El idioma en el cual se llevarán los procedimientos será, a falta de convenio en contrario, el inglés, el francés, el italiano o el japonés, según lo decida la Potencia Aliada o Asociada interesada.

9.

El lugar y la fecha de las audiencias de cada Tribunal serán fijados por el Presidente del Tribunal.

Artículo 305

Si un tribunal competente ha dictado o dicta una sentencia en un asunto de los que tratan las Secciones III, IV, o VII y si esa sentencia no está conforme con las disposiciones de dichas Secciones, la parte que haya sufrido, por esa circunstancia, algún perjuicio, tendrá derecho a una reparación que fijará el Tribunal arbitral mixto. A petición del nacional de una Potencia Aliada o Asociada, la reparación de que se trata podrá ser efectuada, cuando ello sea posible, por el Tribunal arbitral mixto, volviendo a poner a las partes en la situación en que se encontraban antes de la sentencia dictada por el tribunal alemán.

SECCION VII

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 306

Con sujeción a las estipulaciones del presente Tratado, los derechos de propiedad industrial, literaria o artística, tal como definen esta propiedad las Convenciones internacionales de París y de Berna de que trata el

artículo 286, serán restablecidos o restaurados, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado en los territorios de las Altas Partes Contratantes, en favor de las personas que beneficiaban de ellos, en el momento en que el estado de guerra empezó a existir, o de sus derechohabientes. Del mismo modo los derechos que, de no haber tenido lugar la guerra, hubieran podido ser adquiridos durante el curso de la guerra, en virtud de una petición hecha para la protección de la propiedad industrial o de la publicación de una obra literaria o artística, serán reconocidos y establecidos en favor de las personas que tuvieran derecho a ellos, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado.

Sin embargo, los actos llevados a cabo en materia de propiedad industrial, literaria o artística en virtud de medidas especiales tomadas durante la guerra por una autoridad legislativa, ejecutiva o administrativa de una Potencia Aliada o Asociada con respecto a nacionales alemanes, serán válidos y continuarán surtiendo sus efectos.

No habrá lugar a reivindicación o acción alguna por parte de Alemania o de los nacionales alemanes contra el uso que se hubiere hecho durante la guerra por el Gobierno de una Potencia Aliada o Asociada o por cualquiera persona, por cuenta de este Gobierno o con su asentimiento, de derechos de propiedad industrial, literaria o artística, ni por la compra-venta, la puesta en venta o el empleo de productos, aparatos, artículos u objetos cualesquiera a los cuales se aplicaban esos derechos.

Si la legislación de una de las Potencias Aliadas o Asociadas, vigente a la firma del presente Tratado, no dispusiere otra cosa, las sumas debidas o pagaderas, en aplicación de todo acto y de toda operación efectuados en ejecución de las medidas especiales de que trata el primer párrafo del presente artículo, tendrán la misma aplicación que las demás acreencias de los nacionales alemanes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, y las sumas producidas por medidas especiales tomadas por el Gobierno alemán en lo que se refiere a los derechos de propiedad industrial, literaria o artística de los nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas, serán consideradas y tratadas como todas las demás deudas de los nacionales alemanes.

Cada una de las Potencias Aliadas o Asociadas se reserva la facultad de imponer a los derechos de propiedad industrial, literaria o artística (con excepción de las marcas de fábrica o de comercio) adquiridos antes de la guerra, o durante el curso de la guerra, o que adquieran más tarde los nacionales alemanes de acuerdo con sus leyes, ya sea explotándolos, ya sea concediendo licencias para su explotación, ya sea conservando el control de esa explotación, o en cualquiera otra forma, las limitaciones, condiciones o restricciones que pudieran considerarse como necesarias para los requisitos de la defensa nacional, o en el interés público, o para asegurar un tratamiento equitativo, por parte de Alemania, de los derechos de propiedad industrial,

literaria y artística que poseen sus nacionales en el territorio alemán, o para garantizar el pleno cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por Alemania en vista del presente Tratado. Para los derechos de propiedad industrial, literaria o artística que se adquirieran después de la puesta en vigor del presente Tratado, la facultad reservada en las líneas anteriores a las Potencias Aliadas y Asociadas, no podrá ejercerse más que en el caso de que las limitaciones, condiciones o restricciones pudieran considerarse como necesarias para las necesidades de la defensa nacional o del interés público.

En los casos en que las Potencias Aliadas o Asociadas aplicaren las disposiciones que anteceden, se concederán indemnizaciones o derechos prudenciales que tendrán la misma aplicación que todas las demás sumas debidas a nacionales alemanes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

Cada una de las Potencias Aliadas o Asociadas se reserva el derecho de considerar como nula y sin efecto toda cesión total o parcial, y toda concesión de derechos de propiedad industrial, literaria o artística, que hayan sido efectuadas después del 1º de Agosto de 1914 o lo fueren en lo sucesivo y que tengan por resultado el oponer obstáculos a la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables a los derechos de propiedad industrial, literaria o artística comprendidos en las Sociedades o empresas cuya liquidación ha sido efectuada por las Potencias Aliadas o Asociadas de conformidad con la legislación excepcional de guerra, o sea efectuada en virtud del artículo 297, parágrafo (b).

Artículo 307

Un plazo mínimo de un año, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, sin recargo ni penalidad alguna, se concederá a los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes para cumplir cualquier acto, llenar cualquier formalidad, pagar cualquier impuesto y en general para satisfacer cualquiera obligación prescrita por las leyes y reglamentos de cada Estado para conservar u obtener los derechos de propiedad ya adquiridos en 1º de Agosto de 1914 o que, de no haber tenido lugar la guerra, hubieran podido adquirirse después de esa fecha, en virtud de petición hecha antes de la guerra, o durante el curso de la guerra, y también para oponerse a los mismo derechos. Sin embargo, este artículo no podrá conferir ningún derecho para reabrir juicio de intervención en los Estados Unidos de América cuando la audientia final haya tenido lugar.

Los derechos de propiedad industrial que hubieren caducado por falta de cumplimiento de un acto de ejecución de alguna formalidad o de pago de algún impuesto, serán puestos de nuevo en vigor, bajo la reserva, sin

embargo, en lo que se refiere a las patentes y dibujos, de que cada Potencia Aliada o Asociada podrá tomar las medidas que juzgue equitativamente necesarias para la salvaguardia de los derechos de terceros que hubieran explotado o empleado patentes o dibujos durante el período en que había caducado. Además, las patentes de invención o dibujos pertenecientes a nacionales alemanes y que sean puestos nuevamente en vigor quedarán sometidos, en lo que se refiere al otorgamiento de las licencias, a las prescripciones que les hayan sido aplicadas durante la guerra, así como a todas las disposiciones del presente Tratado.

El período comprendido entre el 1° de Agosto de 1914 y la fecha de la puesta en vigor del presente Tratado se tendrá en cuenta en el plazo previsto para la puesta en explotación de una patente o para el uso de las marcas de fábrica o de comercio o de dibujos y queda convenido además que ninguna patente, marca de fábrica o de comercio o dibujo que estaba todavía vigente el 1° de Agosto de 1914 podrá ser declarado caducado o anulado por el mero hecho de la no explotación o no uso antes de la expiración de un plazo de dos años a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado.

Artículo 308

Los plazos de prioridad, previstos por el artículo 4 de la Convención internacional de París del 20 de Marzo de 1883, revisada en Washington en 1911, o por cualquiera Convención o ley vigente, para el depósito o registro de las peticiones de patentes de invención o modelos de utilidad, de las marcas de fábrica o de comercio, de los dibujos y modelos, que todavía no habían expirado el 1° de Agosto de 1914 y los que hubieren nacido durante la guerra o hubieran podido nacer si la guerra no hubiese tenido lugar, quedarán prorrogados por cada una de las Altas Partes Contratantes en favor de todos los nacionales de las Altas Partes Contratantes hasta la expiración de un plazo de seis meses a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado.

Sin embargo esta prórroga no perjudicará los derechos de toda Alta Parte Contratante o de toda persona que estuviere, de buena fe, en el momento de la puesta en vigor del presente Tratado, en posesión de derechos de propiedad industrial en oposición con los pedidos al reivindicar el plazo de prioridad y que conservare el goce de sus derechos, ya sea personalmente, ya por, cualquier agente o titular de licencia a quien los hubiere concedido antes de la puesta en vigor del presente Tratado, sin que pueda de ningún modo ser molestado ni perseguido como falsificador.

Artículo 309

No podrá intentarse ninguna acción ni ejercitarse ninguna reivindi-

cación, de una parte, por nacionales alemanes ni por personas residentes o que ejercen sus industrias en Alemania, y, de otra parte, por nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas ni por personas residentes o que ejercen sus industrias en el territorio de estas Potencias, ni por los terceros a quienes esas personas hubieren cedido sus derechos la guerra, con motivo de hechos que se hubieren producido en el territorio de la otra Parte, entre la fecha de la declaratoria de guerra y la de la puesta en vigor del presente Tratado y que hubieren podido ser considerados como perjudiciales para derechos de propiedad industrial o de propiedad literaria o artística que hayan existido en un momento cualquiera durante la guerra o que sean restablecidos de conformidad con los artículos 307 y 308.

No podrá ejercitarse tampoco acción alguna por las mismas personas por infracción de los derechos de propiedad industrial o artística con motivo de la venta o de la puesta en venta, durante un año a contar de la firma del presente Tratado, en los territorios de las Potencias Aliadas o Asociadas, de una parte, o de Alemania, de otra parte, de productos o de artículos fabricados, o de obras literarias o artísticas publicadas durante el período comprendido entre la fecha de la declaración de guerra y la de la firma del presente Tratado, ni con motivo de su adquisición o de su empleo o uso; queda entendido, sin embargo, que esta disposición no se aplicará cuando los poseedores de los derechos tenían su domicilio o establecimientos industriales o comerciales situados en las regiones ocupadas por Alemania durante la guerra.

Este artículo no se aplicará en las relaciones entre los Estados Unidos, de una parte, y Alemania, de otra parte.

Artículo 310

Los contratos de licencias de explotación de derechos de propiedad industrial o de reproducción de obras literarias o artísticas celebrados antes de la declaración de guerra entre nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas o personas residentes en su territorio o que ejercían en ellos industria, de una parte, y nacionales alemanes, de otra parte, se considerarán como rescindidos a contar de la fecha de la declaratoria de guerra, entre Alemania y la Potencia Aliada o Asociada. Pero en todos los casos el beneficiario primitivo de un contrato de esta clase tendrá derecho a exigir del titular de los derechos, en un plazo de seis meses a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, la concesión de una nueva licencia cuyas condiciones, a falta de acuerdo entre las partes, serán fijadas por el tribunal debidamente calificado a este efecto en el país bajo cuya legislación han sido adquiridos los derechos, salvo en el caso de licencias obtenidas en virtud de derechos adquiridos bajo la legislación alemana; en este caso las condiciones serán fijadas por el Tribunal arbitral mixto pre-

visto por la Sección VI de la presente Parte. El Tribunal podrá, si hubiere lugar a ello, fijar entonces el importe de las cuotas que le parecieran justificadas en razón del uso de los derechos durante la guerra.

Las licencias relativas a derechos de propiedad industrial, literaria o artística, que hayan sido concedidas de acuerdo con la legislación especial de guerra de una Potencia Aliada o Asociada no podrán ser perjudicadas por la continuación de una licencia existente antes de la guerra; continuarán siendo válidas y seguirán surtiendo sus plenos efectos y en caso de que una de esas licencias hubiere sido concedida al beneficiario primitivo de un contrato de licencia celebrado antes de la guerra, dicha licencia será considerada como habiendo venido a substituir ese contrato.

Cuando antes de la guerra se hubieren pagado sumas en virtud de contrato o licencia anteriores a la declaración de guerra para la explotación de los derechos de propiedad industrial o para la reproducción o representación de obras literarias, dramáticas o artísticas, estas sumas tendrán la misma aplicación que las demás deudas o acreencias de los nacionales alemanes, de conformidad con el presente Tratado.

Este artículo no será aplicable a las relaciones entre los Estados Unidos de América, de una parte, y Alemania, de otra parte.

Artículo 311

Los habitantes de los territorios separados de Alemania en virtud del presente Tratado, conservarán, no obstante esta separación y el cambio de nacionalidad que resultará de él, goce pleno y entero en Alemania de todos los derechos de propiedad industrial y de propiedad literaria y artística, de los cuales eran titulares de acuerdo con la legislación alemana en el momento de esta separación.

Los derechos de propiedad industrial, literaria y artística en vigor en los territorios separados de Alemania de conformidad con el presente Tratado, en el momento de la separación de esos territorios de Alemania o que sean restablecidos o restaurados por aplicación del artículo 306 del presente Tratado, serán reconocidos por el Estado al cual sea transferido dicho territorio y quedarán vigentes en ese territorio por toda la duración que les conceda la legislación alemana.

SECCION VIII

SEGUROS SOCIALES Y SEGUROS DE ESTADO EN LOS TERRITORIOS
CEDIDOS

Artículo 312

Sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en otras cláusulas del presente Tratado, el Gobierno alemán se compromete a transferir a la Potencia a la cual se ceden territorios alemanes en Europa, o a la Potencia que administre antiguo territorios alemanes en calidad de mandatario, en virtud del artículo 22 de la Parte I (Sociedad de las Naciones), aquella fracción de las reservas acumuladas por los Gobiernos del Imperio o de los Estados alemanes o por organismos públicos o privados que operaron bajo su control, destinada para hacer frente al funcionamiento, en esos territorios, de todos los seguros sociales y seguros de Estado.

Las Potencias a las cuales esos fondos sean transferidos deberán necesariamente aplicarlos a la ejecución de las obligaciones resultantes de esos seguros.

Las condiciones de este traspaso serán reguladas por convenios especiales celebrados entre el Gobierno alemán y los gobiernos interesados

En caso de que esos convenios especiales no fueren celebrados de conformidad con el párrafo anterior en los tres meses siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado, las condiciones del traspaso serán sometidas en cada caso a una Comisión de cinco miembros, de los cuales uno será nombrado por el Gobierno alemán y uno por el otro Gobierno interesado y tres serán nombrados por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo de entre los nacionales de los demás Estados. Esta Comisión, por mayoría de votos, deberá, dentro de los tres meses de su constitución, adoptar recomendaciones para someterlas al Consejo de la Sociedad de las Naciones; las decisiones del Consejo deberán ser inmediatamente consideradas por Alemania y por el otro Estado interesado como definitivas.

PARTE UNDECIMA

NAVEGACION AEREA

Artículo 313

Las aeronaves de las Potencias Aliadas y Asociadas tendrán completa libertad de circulación y aterrizaje sobre el territorio y las aguas territoriales de Alemania y gozarán de las mismas ventajas que las aeronaves alemanas, especialmente en caso de accidente en la tierra o en el mar.

Artículo 314

Las aeronaves de las Potencias Aliadas y Asociadas, de tránsito para un país extranjero cualquiera, gozarán del derecho de volar, sin aterrizar, por sobre el territorio y las aguas territoriales de Alemania, con sujeción a los reglamentos que Alemania pueda establecer, los cuales serán igualmente aplicables a las aeronaves de Alemania y a las de los países Aliados y Asociados.

Artículo 315

Los aeródromos establecidos en Alemania y abiertos al tráfico público nacional estarán abiertos a las aeronaves de las Potencias Aliadas y Asociadas, las cuales serán tratadas en ellas en un mismo pie de igualdad que las aeronaves alemanas, en lo que se refiere a los impuestos de cualquiera naturaleza, con inclusión de los impuestos de aterrizaje y acomodo.

Artículo 316

Con sujeción a las disposiciones que anteceden, el derecho de paso, de tránsito y de aterrizaje previsto en los artículos 313, 314 y 315, está

subordinado a la observancia de los reglamentos que Alemania juzgue necesario dictar, quedando entendido que esos reglamentos se aplicarán sin distinción a las aeronaves alemanas y a las de los países Aliados y Asociados.

Artículo 317

Los certificados de nacionalidad, de navegabilidad, las patentes de capacidad y las licencias otorgados o reconocidos como válidos por una de las Potencias Aliadas y Asociadas, serán admitidos en Alemania como válidos y equivalentes a los certificados, patentes y licencias otorgados por Alemania.

Artículo 318

Bajo el punto de vista del tráfico comercial aéreo interno, las aeronaves de las Potencias Aliadas y Asociadas gozarán en Alemania del tratamiento de la nación más favorecida.

Artículo 319

Alemania se compromete a poner en vigor medidas propias para asegurar que toda aeronave alemana, al volar sobre un territorio, se atendrá a las reglas sobre fuegos y señales, reglas del aire y reglas sobre el tráfico aéreo encima o en la vecindad de los aeródromos, tal como hayan sido fijadas en la convención celebrada entre las Potencias Aliadas y Asociadas en relación con la navegación aérea.

Artículo 320

Las obligaciones impuestas por las disposiciones que anteceden quedarán vigentes hasta el 1º de Abril de 1923, a menos que antes de esa fecha Alemania haya sido admitida a la Sociedad de las Naciones o haya sido autorizada, con el consentimiento de las Potencias Aliadas y Asociadas, a adherirse a la convención celebrada entre dichas Potencias en relación con la navegación aérea.

PARTE DUODECIMA

PUERTOS, VIAS DE AGUA Y VIAS FERREAS

SECCION I

Artículo 321

Alemania se compromete a conceder la libertad de tránsito a través de su territorio por las vías internacionales más apropiadas por ferrocarriles, por ríos navegables o por canales, a las personas, mercancías, naves, buques, vagones y servicios postales procedentes de o con destino a los territorios de cualquiera de las Potencias Aliadas, sean o no limítrofes; a este efecto, les permitirá atravesar las aguas territoriales. Las personas, mercancías, naves, buques, coches, vagones y servicios postales no serán sometidos a ningún derecho de tránsito, ni a demoras ni restricciones inútiles, y tendrán derecho en Alemania al tratamiento nacional, en cuanto se refiere a los impuestos y a las facilidades, así como en todos los demás respectos.

Las mercancías de tránsito estarán exentas de derechos de aduanas y de otros derechos análogos.

Todos los impuestos o cargas que graven el transporte en tránsito deberán ser racionales, teniendo en cuenta las condiciones del tráfico. Ningún derecho, facilidad o restricción deberá depender ni directa ni indirectamente de la calidad del propietario o de la nacionalidad del buque u otro medio de transporte que hubiere sido o debiere ser empleado en una porción del recorrido total.

Artículo 322

Alemania se compromete a no imponer ni mantener control alguno so-

bre las empresas de transporte, en tránsito de ida y vuelta, de los emigrantes a través de su territorio, fuera de las medidas necesarias para asegurarse de que los viajeros son realmente de tránsito; no permitirá a ninguna compañía de navegación ni a ninguna otra organización, sociedad o persona privada interesada en el tráfico, participar en manera alguna en un servicio administrativo organizado con ese objeto, ni de ejercer influencia directa o indirecta a ese respecto.

Artículo 323

Alemania se compromete a no establecer distinción o preferencia directa o indirecta en lo que se refiere a los derechos, impuestos y prohibiciones relativos a las importaciones a su territorio o a las exportaciones de su territorio, y con sujeción a las estipulaciones especiales contenidas en el presente Tratado, en lo que se refiere a las condiciones y al precio de transporte de las mercancías o de las personas con destino a o con procedencia de su territorio, en razón ya sea de la frontera de entrada o de salida, ya sea de la naturaleza, de la propiedad o del pabellón de los medios de transporte empleados (con inclusión de los transportes aéreos), ya sea del punto de partida primitivo o inmediato de la nave o del buque, del vagón, de la aeronave u otro medio de transporte, de su destino final o intermedio, del itinerario seguido o de los puntos de transbordo, ya sea del hecho que el puerto por el cual se importan o se exportan las mercancías sea un puerto alemán o un puerto extranjero cualquiera, ya sea del hecho de que las mercancías sean importadas o exportadas por mar, por tierra o por vía aérea.

Alemania se compromete especialmente a no establecer, en perjuicio de los puertos, naves o buques de alguna de las Potencias Aliadas y Asociadas, impuesto adicional ni prima directa o indirecta sobre la exportación o la importación por los puertos o por las naves y buques alemanas, o por los de otra Potencia, especialmente en forma de tarifas combinadas, y a no someter a las personas o mercancías que pasen por un puerto o utilicen una nave o buque de alguna de las Potencias Aliadas y Asociadas a formalidades o demoras cualesquiera a que no fueren sometidas las mismas personas o mercancías al pasar un puerto alemán o por el puerto de otra Potencia o si utilizaran una nave o buque alemán o un buque de otra Potencia.

Artículo 324

Deberán tomarse todas las disposiciones útiles, bajo el punto de vista administrativo y técnico, para abreviar, en cuanto sea posible, la penetración de las mercancías por las fronteras de Alemania y para asegurar, desde dichas fronteras, la expedición y el transporte de esas mercancías

sin distinguir si ellas son de procedencia de o van destinadas a territorios de las Potencias Aliadas y Asociadas, o de tránsito de o para esos territorios, en condiciones materiales idénticas a aquellas de que beneficiarían las mercancías de la misma naturaleza que viajan en el territorio alemán en condiciones similares de transporte, especialmente en lo que se refiere a la rapidez y a los cuidados de la ruta.

Especialmente el transporte de las mercancías susceptibles de descomposición se efectuará con prontitud y regularidad y las formalidades aduaneras se aplicarán de modo a permitir la continuación directa del transporte de las mercancías por los trenes en correspondencia.

Artículo 325

Los puertos marítimos de las Potencias Aliadas y Asociadas beneficiarán de todos los favores y de todas las tarifas reducidas concedidos en las vías férreas o las vías navegables de Alemania en provecho de los puertos alemanes o de un puerto cualquiera de otra Potencia.

Artículo 326

Alemania no podrá rehusarse a aceptar las tarifas o combinaciones de tarifas que tuvieren por objeto asegurar a los puertos de una de las Potencias Aliadas y Asociadas ventajas análogas a las que ella hubiere concedido a sus propios puertos o a los de otra Potencia.

SECCION II

NAVEGACION

CAPITULO I

LIBERTAD DE NAVEGACION

Artículo 327

Los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas, así como sus bienes, naves y buques, gozarán en todos los puertos y en las vías de navegación interior de Alemania de un trato igual, en todos respectos, al de los nacionales, de los bienes y de las naves y buques alemanes.

Especialmente, las naves y buques de las Potencias Aliadas y Asocia-

das podrán transportar mercancías de toda clase y pasajeros con destino a o procedencia de cualquier puerto o localidad situados en el territorio de Alemania a los cuales las naves y buques alemanes pueden tener acceso, en condiciones que no sean más onerosas que las aplicadas en el caso de naves y buques nacionales: serán tratados en el mismo pie de igualdad que las naves y buques nacionales, en lo que se refiere a las facilidades y cargas de puertos y muelles de todas clases, con inclusión de las facilidades de estacionamiento, de carga y de descarga, los derechos e impuestos de tonelaje, de muelles, de pilotaje, de faros, de cuarentena y cualesquiera otros derechos y cargas análogas, de cualquier naturaleza que sean percibidos en nombre y en provecho del Gobierno, de funcionarios públicos, de particulares, de corporaciones o de establecimientos de cualquier especie.

En caso de que Alemania concediere a alguna de las Potencias Aliadas y Asociadas o a cualquiera otra Potencia extranjera un tratamiento de preferencia, este régimen se extenderá sin demora y sin condiciones a todas las Potencias Aliadas y Asociadas.

No se pondrá a la circulación de las personas y de las naves y buques otras trabas que las que resulten de las disposiciones relativas a las aduanas, a la policía, a las prescripciones sanitarias, a la emigración o a la inmigración, así como a la importación o a la exportación de las mercancías prohibidas. Estas disposiciones, razonadas y uniformes, no deberán poner trabas inútiles al tráfico.

CAPITULO II

ZONAS FRANCAS EN LOS PUERTOS

Artículo 328

Las zonas francas que existían en los puertos alemanes el 1º de Agosto de 1914 serán mantenidas. Estas zonas francas y las que fueren establecidas en territorio de Alemania, en virtud del presente Tratado, serán sometidas al régimen previsto en los artículos siguientes.

Las mercancías que entrén en la zona franca o salgan de ella no serán sometidas a ningún derecho de importación o de exportación, fuera del caso previsto en el artículo 330.

Las naves y mercancías que entren en la zona franca podrán ser sometidas a los impuestos establecidos para pagar los gastos de administración, de mantenimiento y de mejora del puerto, así como a los derechos establecidos para el uso de las diversas instalaciones, siempre que estos derechos e impuestos sean racionales, teniendo en cuenta los gastos hechos,

y sean percibidos en las condiciones de igualdad previstas en el artículo 327.

Las mercancías no podrán ser sometidas a ningún derecho o impuesto a no ser un derecho de estadística de 1 por 1000 *ad valorem* como máximo, el cual se destinará exclusivamente a pagar los gastos del servicio que tenga a su cargo los estados del movimiento del puerto.

Artículo 329

Las facilidades concedidas para el establecimiento de almacenes, así como para el embalaje y desembalaje de las mercancías, deberán responder a las necesidades comerciales del momento. Todo producto cuyo consumo haya sido autorizado en la zona franca quedará exento de derechos de acceso u otros, de cualquiera naturaleza que sea, fuera del derecho de estadística previsto en el artículo 328.

No se hará distinción alguna, en lo que se refiere a cualquiera de las prescripciones del presente artículo, ya sea entre las personas pertenecientes a nacionalidades diferentes, ya entre los productos de origen o destino diferente.

Artículo 330

Podrá imponerse derechos de introducción a los productos que salgan de la zona franca para ser entregados al consumo del país en cuyo territorio se encuentra el puerto. Vice versa, podrán imponerse derechos de salida a los productos de procedencia de ese país con destino a la zona franca. Estos derechos de entrada y de salida deberán ser establecidos sobre las mismas bases y según las mismas tarifas que los derechos aplicados en las demás fronteras aduaneras del país interesado. Por otra parte, Alemania se compromete a no establecer, bajo ninguna denominación, derechos de importación, de exportación o de tránsito sobre los productos transportados por vía de tierra o de agua, a través del territorio alemán, con destino a o procedencia de la zona franca, y en procedencia de o con destino a otro Estado cualquiera.

Alemania deberá establecer la reglamentación necesaria para asegurar y garantizar ese libre paso por aquella vía férrea y fluvial de su territorio que dé normalmente acceso a la zona franca.

CAPITULO III

CLAUSULAS RELATIVAS AL ELBA, AL ODER, AL NIEMEN, (RUSS-
TROM-MEMEL-NIEMEN) Y AL DANUBIO

1o. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 331

Se declaran internacionales:

El Elba (Labe) desde el confluente de la Vitava (Moldau), y la Vitava (Moldau) desde Praga;

El Oder (Odra) desde el confluente del Oppa;

El Niemen (Russtrom-Memel-Niemen) desde Grodno;

El Danubio, desde Ulm;

y cualquier porción navegable de estas redes fluviales que sirvan naturalmente de acceso al mar a más de un Estado, con o sin trasbordo de un buque a otro, así como los canales laterales y canalillos que se establecieron, ya sea para doblar o mejorar secciones naturalmente navegables de dichas redes fluviales, ya sea para reunir dos secciones naturalmente navegables del mismo río.

Lo mismo ocurrirá con la vía navegable Rhin-Danubio en caso de que esta vía fuere construida en las condiciones fijadas en el artículo 353.

Artículo 332

En las vías declaradas internacionales en el artículo anterior, los nacionales, los bienes y los pabellones de todas las Potencias serán tratados sobre el pie de una perfecta igualdad, de modo que no se haga distinción alguna, en detrimento de los nacionales, de los bienes y del pabellón de una cualquiera de esas Potencias, entre estos y los nacionales, los bienes y el pabellón del Estado ribereño o del Estado cuyos nacionales, bienes o pabellón gozan del tratamiento más favorable.

Sin embargo, los buques alemanes no podrán dedicarse al transporte de viajeros y mercancías entre los puertos de una Potencia Aliada y Asociada, por medio de líneas regulares, sin proveerse de una autorización especial de esa Nación.

Artículo 333

Podrán cobrarse impuestos, susceptibles de variar con las diferentes secciones del río, a los buques que usen la vía navegable o sus accesos, sal-

vo las disposiciones en contrario de alguna convención existente. Esos impuestos deberán ser destinados exclusivamente a pagar de modo equitativo los gastos de mantenimiento de la navegabilidad y de mejora del río o de sus accesos y a sufragar gastos hechos en interés de la navegación. La tarifa se calculará según esos gastos y se fijará en los puertos. Estos impuestos se establecerán de manera que no sea necesario un examen detallado de la carga, a menos que hubiere sospecha de fraude o de contravención.

Artículo 334

El tránsito de viajeros, buques y mercancías se efectuará de conformidad con las condiciones generales fijadas en la Sección I.

Cuando las dos riberas de un río internacional formen parte de un mismo Estado, las mercancías de tránsito podrán ser puestas bajo sellos o bajo la guarda de los agentes de aduanas. Cuando el río forme frontera, las mercancías y los viajeros de tránsito quedarán exentos de toda formalidad aduanera; la carga y descarga de las mercancías, así como el embarque y desembarque de los viajeros, no podrán efectuarse sino por los puertos designados por el Estado ribereño.

Artículo 335

Tanto en el recorrido como en la desembocadura de los ríos antes mencionados, no podrán percibirse derechos de ninguna especie, distintos de los previstos en la presente Parte.

Esta disposición no será obstáculo para el establecimiento, por los Estados ribereños, de derechos de aduana, de impuestos locales o de consumo, ni para la creación de impuestos racionales y uniformes cobrados en los puertos, con arreglo a tarifas públicas, por el uso de las grúas, elevadores, muelles, almacenes etc.

Artículo 336

A falta de una organización especial relativa a la ejecución de los trabajos de conservación y mejora de la parte internacional de una red navegable, cada Estado ribereño vendrá obligado a tomar, en la medida conveniente, las disposiciones necesarias a fin de apartar todos los obstáculos y peligros para la navegación y asegurar el mantenimiento de la navegación en buenas condiciones.

Si un Estado dejara de cumplir esta obligación, cualquier Estado ribereño o representado en la Comisión Internacional, si existiere una, podrá apelar ante la jurisdicción instituida al efecto por la Sociedad de las Naciones.

Artículo 337

Se procederá del mismo modo en caso de que un Estado ribereño emprendiere trabajos de naturaleza tal que atentaren contra la navegación en la parte internacional. La jurisdicción de que se trata en el artículo anterior podrá ordenar la suspensión o la supresión de esos trabajos, teniendo en cuenta, en sus decisiones, los derechos relativos a la irrigación, a la fuerza hidráulica, a las pesquerías y demás intereses nacionales, los cuales, en caso de acuerdo de todos los Estados ribereños o de todos los Estados representados en la Comisión internacional, si existiere una, tendrán la prioridad sobre las necesidades de la navegación.

El recurso ante la jurisdicción de la Sociedad de las Naciones no será suspensivo.

Artículo 338

El régimen formulado en los artículos 332 y 337 que anteceden será reemplazado por el que sea instituido en una Convención general que establecerán las Potencias Aliadas y Asociadas y será aprobada por la Sociedad de las Naciones, en relación con las vías navegables de las cuales dicha Convención reconozca el carácter internacional. Esta Convención podrá aplicarse especialmente a todas o partes de las redes fluviales del Elba, (Labe), del Oder (Odra), Niemen (Russtrom-Memel-Niemen) y del Danubio antes mencionados, así como a los demás elementos de las dichas redes fluviales que pudieran ser comprendidos en ellas en una definición general.

Alemania se compromete, de conformidad con las disposiciones del artículo 379, a adherirse a dicha Convención general, así como a todos los proyectos de revisión de los acuerdos internacionales y reglamentos vigentes, establecidos como se dirá en el artículo 343.

Artículo 339

Alemania cederá a las Potencias Aliadas y Asociadas interesadas, en el plazo máximo de tres meses después de la notificación que se le hará, una parte de los remolcadores y buques que le quedarán matriculados en las redes fluviales de que trata el artículo 331, después de deducir el número de los entregados a título de restitución o de reparación. Alemania cederá del mismo modo el material de toda clase que sea necesario a las Potencias Aliadas y Asociadas para la utilidad de esas redes.

El número de los remolcadores y buques y la importancia del material cedidos, así como su repartición, serán determinados por uno o varios árbitros designados por los Estados Unidos de América, teniendo en cuenta las necesidades legítimas de las partes en causa, y basándose especialmente

en el tráfico de la navegación en los cinco años que precedieron a la guerra.

Todos los buques cedidos deberán ser provistos de su material y aparejos, estar en buen estado, ser capaces de transportar mercancías, y escogidos entre los construidos más recientemente.

Las cesiones previstas en el presente artículo darán lugar a una indemnización cuyo monto total, fijado en globo por el árbitro o los árbitros, no podrá en ningún caso pasar del valor del capital del establecimiento primitivo del material cedido, y será imputable al monto de las sumas debidas por Alemania; por consiguiente, corresponderá a Alemania indemnizar a los propietarios.

20. DISPOSICIONES ESPECIALES AL ELBA, AL ODER y AL NIEMEN (RUSSTROM-MEMEL-NIEMEN)

Artículo 340

El Elba (Labe) será colocado bajo la administración de una Comisión internacional que constará de:

4	representante	de los Estados alemanes ribereños;
2	„	del Estado checo-eslováquico;
1	„	de la Gran Bretaña;
1	„	de Francia;
1	„	de Italia;
1	„	de Bélgica.

Sea cual fuere el número de miembros presentes, cada Delegación tendrá un número de votos igual al número de representantes que se le conceden.

Si algunos de esos representantes no pudieren ser designados en el momento de la puesta en vigor del presente Tratado, las decisiones de la Comisión serán válidas, a pesar de ello.

Artículo 341

El Oder (Odra) será colocado bajo la administración de una Comisión internacional que constará de:

1	representante	de Polonia;
3	„	de Prusia;
1	„	del Estado checo-eslováquico;
1	„	de la Gran Bretaña;
1	„	de Francia;
1	„	de Dinamarca;
1	„	de Suecia.

Artículo 350

Por el presente se pone fin al mandato dado por el artículo 57 del Tratado de Berlín del 13 de Julio de 1878 a Austria-Hungría y cedido por éste a Hungría, para la ejecución de los trabajos de las Puertas-de-Hierro. La Comisión encargada de la administración de esta parte del río decidirá acerca del arreglo de las cuentas, con sujeción a las disposiciones financieras del presente Tratado. Los impuestos, que pudieran ser necesarios, no serían percibidos por Hungría, en todo caso.

Artículo 251

En caso de que el Estado checo-eslováquico, el Estado Servio-Croata-Esloveno o la Rumanía emprendieren, con autorización y por mandato de la Comisión internacional, trabajos de acondicionamiento, de amelioración, de represa, o de otra índole sobre una sección de la red fluvial que forma frontera, estos Estados gozarán en la ribera opuesta, así como sobre la parte del lecho situada fuera de su territorio, de todas las facilidades necesarias para proceder a los estudios, a la ejecución y al mantenimiento de esos trabajos.

Artículo 252

Alemania vendrá obligada, con respecto a la Comisión europea del Danubio, a todas las restituciones, reparaciones e indemnizaciones debidas por los daños sufridos por esa Comisión durante la guerra.

Artículo 353

En caso de que se construya una gran vía navegable de gran sección Rhin-Danubio, Alemania se compromete a aplicar a dicha vía navegable el régimen previsto en los artículos 332 a 338.

CAPITULO IV

CLAUSULAS RELATIVAS AL RHIN Y A LA MOSELA

Artículo 354

Desde la puesta en vigor del presente Tratado, la Convención de Mannheim del 17 de Octubre de 1868, con inclusión de su protocolo de clausura, continuará regulando la navegación del Rhin, en las condiciones que se fijan a continuación.

En caso de oposición entre algunas de las disposiciones de dichas Convención y las disposiciones de la Convención general de que trata el artículo 338 que antecede, la cual se aplicará al Rin, prevalecerán las disposiciones de la Convención general.

En un plazo máximo de seis meses a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, la Comisión central de que trata el artículo 355 se reunirá para establecer un proyecto de revisión de la Convención de Mannheim. Este proyecto deberá ser redactado de conformidad con las disposiciones de la Convención general, si esta ha tenido lugar en esa fecha, y será sometido a las Potencias representadas en la Comisión central.

Alemania declara dar, desde ahora, su adhesión al proyecto que se establezca en la forma indicada más arriba.

Además, las modificaciones de que tratan los artículos siguientes serán inmediatamente introducidas a la Convención de Mannheim.

Las Potencias Aliadas y Asociadas se reservan el derecho de entenderse a ese respecto con los Países Bajos. Alemania se compromete, desde ahora, a dar su adhesión a cualquier acuerdo de esa naturaleza, si se le solicita.

Artículo 355

La Comisión central prevista por la Convención de Mannheim comprenderá 19 miembros, a saber:

- 2 representantes de los Países-Bajos;
- 2 representantes de la Suiza;
- 4 representantes de los Estados alemanes ribereños;
- 4 representantes de Francia, quien nombrará además el Presidente de la Comisión;
- 2 representantes de la Gran Bretaña;
- 2 representantes de Italia;
- 2 representantes de Bélgica.

La sede de la Comisión central será fijada en Estrasburgo.

Sea cual fuere el número de los miembros presentes, cada Delegación tendrá derecho a un número de votos igual al número de los representantes que se le concede por este Tratado.

Si algunos de estos representantes no pudieren estar designados en el momento de la puesta en vigor del presente Tratado, las decisiones de la Comisión serán válidas, a pesar de ello.

Artículo 356

Los buques de todas las naciones y sus cargamentos gozarán de todos

los derechos y privilegios concedidos a los buques que pertenecen a la navegación del Rhin y a sus cargamentos.

Ninguna de las disposiciones contenidas en los artículos 15 a 20 y 26 de la Convención de Mannheim antes citada en el artículo 4 del Protocolo de clausura, o en las Convenciones ulteriores, serán obstáculo para la libre navegación de los buques y equipajes de cualquier nacionalidad sobre el Rhin y sobre las vías de agua a las que se aplican dichas Convenciones, con sujeción a la observación de los reglamentos dictados por la Comisión central, en lo que se refiere al pilotaje y demás medidas de policía.

Las disposiciones del artículo 22 de la Convención de Mannheim y el artículo 5 del Protocolo de clausura se aplicarán sólo a los buques registrados en el Rhin. La Comisión central determinará las medidas que deben tomarse para verificar si los demás buques responden a las prescripciones del reglamento general aplicable a la navegación del Rhin.

Artículo 357

En el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación que se la hará, Alemania cederá a Francia, ya sea cierto número de remolcadores y buques, tomados de entre los que queden matriculados en los puertos a título de restitución o de reparación, ya parte de intereses en las Sociedades alemanas de navegación sobre el Rhin.

En caso de cesión de buques y remolcadores, éstos deberán encontrarse en buen estado, provistos de sus pertenencias y aparejos, capaces de asegurar el tráfico comercial sobre el Rhin y escogidos entre los construidos más recientemente.

Las mismas reglas serán aplicables en lo que se refiere a la cesión por Alemania a Francia:

1º. de las instalaciones, lugar de estacionamiento, terraplenes, diques, almacenes, útiles, etc. que los nacionales alemanes o las sociedades alemanas posean en el puerto de Rotterdam el 1º de Agosto de 1914;

2º. de las participaciones o intereses que Alemania o sus nacionales, tenían, en la misma fecha, en dichas instalaciones.

El importe y el detalle de estas cesiones serán determinados, teniendo en cuenta las necesidades legítimas de las partes interesadas, por uno o varios árbitros designados por los Estados Unidos de América en el plazo de un año después de la puesta en vigor del presente Tratado.

Las cesiones previstas en el presente artículo darán lugar a una indemnización, cuyo importe en globo, fijado por el árbitro o los árbitros, no podrá en modo alguno pasar del valor del capital del primer establecimiento del material y de las instalaciones cedidos, y será imputable el importe de las sumas debidas por Alemania; corresponderá a Alemania indemnizar a los propietarios.

Artículo 358

Mediante la obligación de conformarse a las estipulaciones de la Convención de Mannheim, o de la que venga a sustituirla, así como a las estipulaciones del presente Tratado, Francia tendrá sobre todo el curso del Rhin comprendido entre los puntos límites de sus fronteras:

a). el derecho de tomar agua del Rhin para la alimentación de los canales de navegación y de irrigación construidos o por construir, o para cualquier otro objeto, así como de ejecutar sobre la ribera alemana todos los trabajos necesarios para el ejercicio de ese derecho;

b). el derecho exclusivo a la energía derivada de trabajos de captación del río, con la condición de pagar a Alemania la mitad del valor de la energía efectivamente producida; este pago se efectuará, ya sea en dinero, ya en energía, y el importe calculado, teniendo en cuenta el costo de los trabajos necesarios para la producción de la energía, será determinado, si no mediante acuerdo, por arbitramento. A este efecto sólo Francia tendrá el derecho de ejecutar en esa parte del río todos los trabajos de acondicionamiento, de represa u otros, que juzgare útiles para la producción de la energía. El derecho de tomar agua del Rhin se reconoce asimismo a Bélgica para la alimentación de la vía navegable Rhin-Meuse de que se tratará más adelante.

El ejercicio de los derechos mencionados en los párrafos (a) y (b) del presente artículo no deberá perjudicar a la navegabilidad ni reducir las facilidades de la navegación, ya sea en el lecho del Rhin, ya en las derivaciones que pudieran substituirse, ni suponer un aumento en los impuestos que se cobran por aplicación de la Convención vigente. Todos los proyectos de trabajos serán comunicados a la Comisión central para permitirle asegurarse de que se han llenado esas condiciones.

Para asegurar la buena y leal ejecución de las disposiciones contenidas en los párrafos (a) y (b), Alemania:

1º. Se compromete a no emprender ni autorizar la construcción de ningún canal lateral ni de ninguna derivación sobre la ribera derecha del río frente a las fronteras francesas.

2º. Reconoce a Francia el derecho de apoyo y de paso en todos los terrenos situados sobre la ribera derecha que sean necesarios a los estudios, el establecimiento y a la explotación de las represas que Francia, con la adhesión de la Comisión central, pueda decidir ulteriormente construir. De conformidad con esa adhesión, Francia podrá determinar y delimitar los emplazamientos necesarios y podrá ocupar los terrenos pasado el plazo de dos meses después de la simple notificación, mediante el pago a Alemania de indemnizaciones cuyo importe total será fijado por la Comisión central. Corresponderá a Alemania indemnizar a los propietarios de los terrenos gravados por esas servidumbres u ocupados definitivamente por los trabajos.

Si Suiza lo solicitare y si la Comisión central diere su aprobación, los mismos derechos le serán concedidos para la parte del río que forma su frontera con los demás Estados ribereños.

3). Remitirá al Gobierno francés, dentro del mes siguiente a la puesta en vigor del presente Tratado, todos los planos, estudios, proyectos de concesiones y de cuadernos de cargos, relacionados con el acondicionamiento del Rhin para cualquier uso, que hayan sido establecidos o recibidos por el Gobierno de Alsacia-Lorena o por el del Gran Ducado de Baden.

Artículo 359

En las secciones del Rhin que forman frontera entre Francia y Alemania, y con sujeción a las estipulaciones que anteceden, no podrá ejecutarse ningún trabajo en el lecho o en una u otra orilla del río sin la aprobación previa de la Comisión central o de sus delegados.

Artículo 360

Francia se reserva el derecho de substituirse en los derechos y obligaciones resultantes de los acuerdos celebrados entre el Gobierno de Alsacia-Lorena y el Gran Ducado de Baden para los trabajos a ejecutar en el Rhin; podrá también denunciar estos acuerdos en el plazo de cinco años a contar de la puesta en vigor del presente Tratado.

Francia tendrá igualmente la facultad de hacer ejecutar los trabajos que la Comisión central estime necesarios para el mantenimiento o mejoración de la navegabilidad del Rhin, más arriba del Mannheim.

Artículo 361

En caso de que, en un plazo de treinticinco años a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, Bélgica decidiera crear una vía navegable a gran sección Rhin-Meuse, a la altura de Ruhrort, Alemania vendría obligada a construir, de acuerdo con los planos que le serían comunicados por el Gobierno Belga y después de haber mediado aprobación de la Comisión central, la porción de esa vía navegable situada en su territorio.

El Gobierno belga tendrá, en ese caso, el derecho de emprender sobre el terreno todos los estudios necesarios.

Si Alemania dejara de ejecutar el todo o parte de esos trabajos, la Comisión central podrá hacerlos ejecutar en su lugar, y para ello podrá determinar y delimitar los emplazamientos necesarios, y ocupar los terrenos al terminar el plazo de dos meses después de la simple notificación, mediante las indemnizaciones que ella fijaría y que serán pagadas por Alemania.

Esta vía navegable será colocada bajo el mismo régimen administrativo que el Rhin, y la repartición de los gastos de primer establecimiento, con inclusión de las indemnizaciones antes mencionadas, entre los Estados que ella atravesase, será efectuada por la Comisión central.

Artículo 362

Alemania se compromete desde ahora a no hacer objeción alguna a toda proposición de la Comisión central del Rhin tendiente a extender su jurisdicción:

1º. A la Mosela, desde la frontera franco-luxemburguesa hasta el Rhin, a reserva del asentimiento del Luxemburgo;

2º. Al Rhin, más arriba del Basilea hasta el lago de Constanza, a reserva del asentimiento de la Suiza;

3º. A los canales laterales y canalillos que se establecieren, ya sea para doblar o mejorar secciones naturalmente navegables del Rhin o de la Mosela, ya para reunir dos secciones naturalmente navegables de esos ríos, así como a cualesquiera otros elementos de la red fluvial del Rhin que pudieran estar comprendidos en la Convención general prevista en el artículo 338.

CAPITULO V

CLAUSULAS QUE DA AL ESTADO CHECO-SLOVAQUIO EL USO DE DOS PUERTOS DEL NORTE

Artículo 363

En los puertos de Hamburgo y de Stettin, Alemania dará en arrendamiento al Estado checo-eslováquico, por un período de 99 años, espacios de terreno que serán colocados bajo el régimen general de las zonas francas, y que estarán afectados al tránsito directo de las mercancías de procedencia o con destino a ese Estado.

Artículo 364

La delimitación de estos espacios, su acondicionamiento, su modo de explotación y, en general, todas las condiciones de su utilización, con inclusión del precio de arrendamiento, serán fijados por una Comisión compuesta de: un delegado de Alemania, un delegado del Estado checo-eslováquico y un delegado de la Gran Bretaña. Estas condiciones podrán ser revisadas cada diez años en la misma forma.

SECCION III**FERROCARRILES****CAPITULO I****CLAUSULAS RELATIVAS A LOS TRANSPORTES INTERNACIONALES****Artículo 365**

Las mercancías procedentes de los territorios de las Potencias Aliadas y Asociadas y destinadas a Alemania, así como las mercancías de tránsito en Alemania y procedentes de o destinadas a los territorios de las Potencias Aliadas y Asociadas, beneficiarán de pleno derecho en los ferrocarriles alemanes, bajo el punto de vista de los impuestos que han de percibirse (teniendo en cuenta todo reembolso y prima), de las facilidades y en todos respectos del régimen más favorable aplicado a las mercancías de la misma naturaleza transportadas en cualquiera de las líneas alemanas, ya sea en tráfico interno, ya sea para la exportación, de la importación o tránsito, en condiciones semejantes de transporte, especialmente en lo que se refiere a la longitud del recorrido. La misma regla se aplicará, a petición de una o de varias Potencias Aliadas o Asociadas, a las mercancías que designen nominalmente esas Potencias, en procedencia de Alemania o destinadas a los territorios de esas Potencias.

Cuando una de las Potencias Aliadas y Asociadas lo pida a Alemania, deberán crearse tarifas internacionales, establecidas según los tipos previstos en el párrafo anterior y que comporten conocimientos directos.

Artículo 366

A contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes renovarán, en lo que a ellas se refiere y con las reservas indicadas en el segundo párrafo del presente artículo, las convenciones y arreglos firmados en Berna el 14 de Octubre de 1890, el 20 de Septiembre de 1893, el 16 de Julio de 1895, el 16 de Junio de 1898 y el 19 de Septiembre de 1906, sobre el transporte de las mercancías por vías férreas.

Si, dentro del plazo de cinco años después de la puesta en vigor del presente Tratado, se celebrare una nueva convención para el transporte por ferrocarril de los viajeros, de los equipajes y de las mercancías, para reemplazar la Convención de Berna del 14 de Octubre de 1890 y las adiciones subsiguientes mencionadas más arriba, esta nueva Convención, así como las condiciones complementarias reguladoras del transporte interna-

cional por vía férrea que pudieran basarse sobre ella, obligarán a Alemania aun en el caso de que esa Potencia rehuse tomar parte en la preparación de la Convención o adherirse a ella. Hasta que se celebre una nueva Convención, Alemania se atenderá a las disposiciones de la Convención de Berna y a las adiciones subsiguientes mencionadas más arriba, así como a las condiciones complementarias.

Artículo 367

Alemania vendrá obligada a cooperar en el establecimiento de los servicios, con billetes directos para los viajeros y equipajes, que le pidan una o varias Potencias Aliadas y Asociadas para asegurar, por ferrocarril, las relaciones de estas Potencias entre ellas y con otros países de tránsito por el territorio alemán; Alemania deberá especialmente recibir, a este efecto, los trenes y coches de procedencia de los territorios de las Potencias Aliadas y Asociadas, y encaminarlos con una velocidad por lo menos igual a la de sus mejores trenes de largo recorrido en las mismas líneas. En ningún caso, los precios aplicables a estos servicios directos serán superiores a los precios que se cobren, sobre el mismo recorrido, por los servicios interiores alemanes, efectuados en las mismas condiciones de velocidad y de comodidad.

• Las tarifas aplicables, en las mismas condiciones de velocidad y de comodidad, al transporte de los emigrantes en los ferrocarriles alemanes con destino a o con procedencia de los puertos de las Potencias Aliadas y Asociadas, no podrán nunca resultar a un precio por kilómetro superior al de las tarifas más favorables, teniendo en cuenta todo reembolso y prima de que beneficiaren, en dichos ferrocarriles, los emigrantes que van con destino a o procedencia de otros puertos cualesquiera.

Artículo 368

Alemania se compromete a no adoptar ninguna medida técnica, fiscal o administrativa, tal como la visita de aduanas, las medidas de policía general, de policía sanitaria o de control, que sea especial a los servicios directos previstos en el artículo anterior, o a los transportes de emigrantes, que van destinados o proceden de los puertos de las Potencias Aliadas y Asociadas, y que tenga por efecto poner trabas o retrasar esos servicios.

Artículo 369

En caso de transporte, parte por ferrocarril y parte por navegación interna, con o sin billete o conocimiento directo, las estipulaciones que anteceden serán aplicables a la parte del trayecto efectuada por ferrocarril.

CAPITULO II

MATERIAL MOVIL

Artículo 370

Alemania se compromete a que los vagones alemanes vayan provistos de disposiciones que permitan:

1º. Introducirlos en los trenes de mercancías que circulan sobre las líneas de aquellas de las Potencias Aliadas y Asociadas que son partes en la Convención de Berna del 15 de Mayo de 1886, modificada el 18 de Mayo de 1907, sin poner trabas al funcionamiento del freno continuo que pudiere ser adoptado en esos países, dentro de los diez años siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado;

2º. Introducir los vagones de estas Potencias en todos los trenes de mercancías que circulan sobre las líneas alemanas.

El material móvil de las Potencias Aliadas y Asociadas gozará, en las líneas alemanas, del mismo tratamiento que el material alemán, en lo que se refiere a la circulación, al mantenimiento y a las reparaciones.

CAPITULO III

CESION DE LINEAS DE FERROCARRIL

Artículo 371

A reserva de estipulaciones especiales, relativas a la cesión de los puertos, vías de agua y vías férreas situadas en los territorios sobre los cuales Alemania cede su soberanía, así como de las disposiciones financieras relacionadas con los concesionarios y el servicio de las pensiones de retiro del personal, la cesión de las vías férreas tendrá lugar en las condiciones siguientes:

1º. Las obras e instalaciones de todas las vías férreas se entregarán completas y en buen estado.

2º. Cuando una red que tenga material móvil propio sea cedida por entero por Alemania a una de las Potencias Aliadas y Asociadas, este material será entregado completo, de acuerdo con el último inventario a la fecha del 11 de Noviembre de 1918, y en estado normal de conservación.

3º. Para las líneas que no tengan un material móvil especial, la fracción que habrá de entregarse del material existente en la red a la cual esas líneas pertenecen, será determinada por Comisiones de peritos designados por las Potencias Aliadas y Asociadas, y en las cuales Alemania estará representada. Estas Comisiones deberán tomar en cuenta la importancia del material matriculado en esas líneas, según el último inventario a la fecha

del 11 de Noviembre de 1918, la longitud de las vías, con inclusión de las vías de servicio, la naturaleza y la importancia del tráfico. Designarán igualmente las locomotoras, coches y vagones que deben cederse en cada caso, fijarán las condiciones de su recibo y arreglarán los detalles provisionales necesarios para asegurar su reparación en los talleres alemanes.

4°. Los aprovisionamientos, el mobiliario y el herramental serán entregados en las mismas condiciones que el material móvil.

Las disposiciones de los párrafos 3° y 4° se aplicarán a las líneas de la antigua Polonia rusa, puestas por Alemania a la misma anchura de la vía alemana, quedando estas líneas asimiladas a partes sueltas de la red del Estado prusiano.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A CIERTAS LINEAS DE FERROCARRIL

Artículo 372

A reserva de las estipulaciones especiales contenidas en el presente Tratado, cuando, por efecto del trazado de nuevas fronteras, una línea que une dos partes de un mismo país atraviese otro país, o cuando una línea de bifurcación que parte de un país termine en otro, las condiciones de explotación se reglamentarán por un arreglo celebrado entre las Administraciones de ferrocarriles interesadas. En caso de que estas Administraciones no logren ponerse de acuerdo sobre las condiciones de este arreglo, los conflictos serán decididos por Comisiones de peritos constituidas como se dice en el artículo anterior.

Artículo 373

En el término de cinco años, a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, el Estado checo-eslováquico podrá pedir la construcción de una vía férrea que una las estaciones de Schlauney y de Nachod, en territorio alemán. Los gastos de construcción serán de cuenta del Estado checo-eslováquico.

Artículo 374

Alemania se compromete a aceptar, en el plazo de diez años a contar desde la fecha de la puesta en vigor del presente Tratado, y en vista de la petición que le fuere hecha por el Gobierno helvético después de haber mediado acuerdo con el Gobierno italiano, la denuncia de la Convención internacional de 13 de Octubre de 1909, relativa al ferrocarril del Saint-

Gothard. A falta de acuerdo sobre las condiciones de esta denuncia, Alemania se compromete desde ahora a aceptar la decisión de un árbitro designado por los Estados Unidos de América.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 375

Alemania ejecutará las instrucciones que se le den en materia de transporte por una autoridad que obre en nombre de las Potencias Aliadas y Asociadas:

1°. Para los transportes de tropas llevados a cabo en ejecución del presente Tratado, así como para el transporte de material, de municiones y de aprovisionamientos para el uso de los ejércitos;

2°. Y provisionalmente para el transporte de los víveres destinados a ciertas regiones, para el restablecimiento tan rápido como sea posible de las condiciones normales de los transportes y para la organización de los servicios postales y telegráficos.

SECCION IV

JUZGAMIENTO DE LOS LITIGIOS Y REVISION DE LAS CLAUSULAS PERMANENTES

Artículo 376

Las diferencias que pudieren suscitarse entre las Potencias interesadas en relación con la interpretación y la aplicación de las disposiciones que anteceden, serán arregladas como lo disponga la Sociedad de las Naciones.

Artículo 377

En cualquier momento podrá la Sociedad de las Naciones proponer la revisión de aquellos artículos que se refieren a un régimen administrativo permanente.

Artículo 378

Al final del término de cinco años a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, las disposiciones de los artículos 321 a 330, 332, 365, 367 a 369, podrán, en cualquier momento, ser revisadas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

A falta de revisión, el beneficio de cualquiera de las estipulaciones contenidas en los artículos enumerados en el párrafo anterior no podrá ser reclamado, a la expiración del plazo previsto en dicho párrafo, por una de las Potencias Aliadas y Asociadas en favor de una parte cualquiera de sus territorios por la cual no se concediera la reciprocidad. El plazo de cinco años, durante el cual no podrá exigirse la reciprocidad, podrá ser prorrogado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

SECCION V**DISPOSICION ESPECIAL****Artículo 379**

Sin perjuicio de las obligaciones especiales que le impone el presente Tratado en provecho de las Potencias Aliadas y Asociadas, Alemania se compromete a adherirse a cualquiera convención general relativa al régimen internacional del tránsito, de las vías navegables, de los puertos y de las vías férreas, que se celebrare entre las Potencias Aliadas y Asociadas, con la aprobación de la Sociedad de las Naciones, en un plazo de cinco años a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado.

SECCION VI**CLAUSULAS RELATIVAS AL CANAL DE KIEL****Artículo 380**

El Canal de Kiel y sus entradas deberán ser mantenidos libres y abiertos a los buques mercantes y de guerra de todas las naciones en paz con Alemania en términos de igualdad completa.

Artículo 381

Los nacionales, bienes y buques de todas las Potencias serán tratados con perfecta igualdad con respecto de gravámenes, facilidades y en todos los demás respectos, sin hacer distinción alguna en perjuicio de los nacionales, bienes y buques de cualquier Potencia entre ellos y los nacionales, bienes y buques de Alemania o de la nación más favorecida.

No se pondrá impedimento alguno en el movimiento de personas o buques fuera de los que nazcan de los reglamentos de policía, aduana, sanidad, emigración o inmigración y los relativos a la importación o exportación de mercancías prohibidas. Dichos reglamentos serán razonables y uniformes y no deberán poner al tráfico trabas innecesarias.

Artículo 382

Solamente se podrá imponer sobre los buques que usen el Canal o sus entradas los gravámenes que vayan destinados a pagar de modo equitativo el costo que cause el mantener en condición navegable, o el mejorar el Canal o sus entradas, o el hacer frente a los gastos necesarios para los intereses de la navegación. La tarifa de dichos gravámenes será calculada sobre la base de dichos gastos y será fijada en sitio visible en los puertos.

Estos gravámenes serán impuestos de manera tal que se prescinda de la necesidad de un examen detallado de los cargamentos, salvo en los casos de sospecha de fraude o contravención.

Artículo 383

Las mercancías en tránsito podrán ser selladas o puestas bajo la custodia de los agentes de aduana; la carga y descarga de las mercancías, y el embarque y desembarque de los pasajeros tendrán lugar solamente en los puertos especificados por Alemania.

Artículo 384

No se impondrá gravámenes de ninguna clase, fuera de los previstos en el presente Tratado, a lo largo del curso del Canal de Kiel o en sus entradas.

Artículo 385

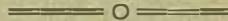
Alemania vendrá obligada a tomar las medidas propias para la remoción de cualquier obstáculo o peligro para la navegación y a asegurar el mantenimiento de buenas condiciones de navegación. No emprenderá

ninguna obra de naturaleza tal que pueda impedir la navegación en el Canal o sus entradas.

Artículo 386

En caso de contravención de cualquiera de las disposiciones de los Artículos 380 a 386, o de disputas acerca de la interpretación de estos Artículos, cualquiera Potencia interesada podrá apelar a la jurisdicción instituida para el objeto por la Liga de las Naciones.

A fin de evitar que se refieran cuestiones de poca importancia a la Liga de las Naciones, Alemania establecerá en Kiel una autoridad competente para que juzgue las disputas en primera instancia y dé satisfacción en cuanto sea posible a las quejas que le sean presentadas por conducto de los representantes consulares de las Potencias interesadas.



PARTE DECIMATERCERA

TRABAJO

SECCION I

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Por cuanto la Liga de las Naciones tiene por objeto el establecimiento de la paz universal, y dicha paz sólo podrá ser establecida si está basada sobre la justicia social;

Y por cuanto existen condiciones de trabajo que suponen para gran número de personas tal injusticia, penalidad y privación que han llegado a producir una intranquilidad que pone en peligro la paz y la armonía del mundo; y se necesita urgentemente una mejora de estas condiciones: como, por ejemplo, la reglamentación de las horas de trabajo, inclusive el establecimiento de un número máximo de horas de trabajo por día o por semana, el reglamento de enganche de trabajadores, la ayuda para la consecución de trabajo, la garantía de un sueldo adecuado para la vida, la protección del trabajador contra la enfermedad y los males y accidentes que resulten de su trabajo, la protección de los niños, jóvenes, y mujeres, la previsión para la vejez y los accidentes, la protección de los intereses de los trabajadores cuando estén empleados en países extranjeros, el reconocimiento del principio de la libertad de asociación, la organización de la instrucción profesional y técnica y otras medidas.

Y por cuanto también el dejar alguna nación de adoptar condiciones humanas de trabajo es un obstáculo para las demás naciones que desean mejorar las condiciones en sus propios países;

Las Altas Partes Contratantes, animadas por sentimientos de justicia y humanidad así como por el deseo de asegurar la paz permanente del mundo, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

ORGANIZACION

Artículo 387

Queda establecida una organización permanente para el logro de los fines expuestos en el Preámbulo.

Los Miembros originarios de la Liga de las Naciones serán los Miembros originarios de esta organización, y en lo sucesivo la calidad de Miembro de la Liga de las Naciones llevará consigo la calidad de Miembro de dicha organización.

Artículo 388

La organización permanente comprenderá:

- (1). Una Conferencia General de los Representantes de los Miembros y,
- (2). Una Oficina Internacional del Trabajo bajo la dirección del Cuerpo Administrativo descrito en el Artículo 393.

Artículo 389

Las reuniones de la Conferencia General de los Representantes de los Miembros se verificarán de tiempo en tiempo según lo requieran las circunstancias, y a lo menos una vez en cada año. Estará compuesta de cuatro Representantes de cada uno de los Miembros, de los cuales dos serán los Delegados del Gobierno y los otros dos serán los Delegados que representarán respectivamente los patrones y los trabajadores de cada uno de los Miembros.

Cada Delegado podrá ir acompañado de consejeros, que no deberán ser más de dos por cada materia de que conste el programa de la reunión.

Cuando se trate en la Conferencia de cuestiones especialmente relacionadas con las mujeres, uno de los consejeros a lo menos deberá ser una mujer.

Los Miembros se comprometen a nombrar Delegados que no sean personas del gobierno y consejeros escogidos de acuerdo con las organizaciones industriales, si existieren, que constituyan la verdadera representación de los patrones o de los trabajadores, según el caso, en sus países respectivos.

Los consejeros no podrán hacer uso de la palabra, a no ser a petición del Delegado a quien acompañan y con la autorización especial del Presidente de la Conferencia, ni tampoco podrán votar.

Un Delegado podrá, mediante aviso por escrito dirigido al Presidente, nombrar a uno de sus consejeros su suplente, y este consejero, con el carácter de suplente, podrá tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones.

Los nombres de los Delegados y de sus consejeros serán comunicados a la Oficina Internacional de Trabajo por el Gobierno de cada uno de los Miembros.

Las credenciales de los Delegados y sus consejeros estarán sujetas a la revisión de la Conferencia, la cual, por las dos terceras partes de los votos depositados por los Delegados presentes, podrá negar la admisión a cualquier Delegado o consejero que se considere no haber sido designado de acuerdo con este Artículo.

Artículo 390

Todo Delegado tendrá derecho a votar individualmente en todos los asuntos sometidos a la consideración de la Conferencia.

Si uno de los Miembros dejare de designar a uno de los Delegados no gubernamentales que tiene derecho de designar, a otro Delegado no gubernamental se le permitirá tomar parte en las deliberaciones pero no en las votaciones.

Si de acuerdo con el Artículo 389 la Conferencia se negare a admitir a un Delegado de uno de los Miembros, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán lo mismo que si ese Delegado no hubiere sido designado.

Artículo 391

Las reuniones de la Conferencia tendrán lugar en la capital de la Liga de las Naciones, o en otro lugar señalado por la Conferencia en alguna reunión anterior por las dos terceras partes de los votos sufragados por los Delegados presentes.

Artículo 392

La Oficina Internacional de Trabajo será establecida en la capital de la Liga de las Naciones como parte de la organización de la Liga.

Artículo 393

La Oficina Internacional de Trabajo estará bajo la dirección de un Cuerpo administrativo que estará compuesto de veinticuatro personas, nombradas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

El Cuerpo Administrativo de la Oficina Internacional de Trabajo será constituido como sigue:

Doce personas que representan a los Gobiernos;

Seis personas elegidas por los Delegados a la Conferencia que representan a los patrones;

Preparará el programa para las reuniones de la Conferencia.

Desempejará los deberes que le exigen las disposiciones de esta Parte del presente Tratado en relación con las disputas internacionales.

Redactará y publicará en francés e inglés, y en otros idiomas que el Cuerpo Administrativo juzgue conveniente, un periódico que trate de los problemas de la industria y del trabajo, que sean de interés internacional.

De modo general, en adición a las funciones indicadas en este Artículo, tendrá los demás deberes y poderes que le sean asignados por la Conferencia.

Artículo 397

Los Departamentos administrativos de cualquiera de los Miembros que se ocupan de las cuestiones de la industria y del trabajo podrán comunicarse directamente con el Director por conducto del Representante de su Gobierno en el Cuerpo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y a falta de dicho Representante, por conducto de otro funcionario habilitado que el Gobierno designe para el objeto.

Artículo 398

La Oficina Internacional del Trabajo tendrá derecho a la ayuda del Secretario General de la Liga de las Naciones en cualquier asunto en que pueda darse.

Artículo 399

Cada uno de los Miembros pagará los gastos de locomoción y subsistencia de Delegados y sus consejeros y de sus Representantes que asistan a las reuniones de la Conferencia o Cuerpo Administrativo, según el caso.

Todos los demás gastos de la Oficina Internacional del Trabajo y de las reuniones de la Conferencia o Cuerpo Administrativo serán pagados al Director por el Secretario General de la Liga de las Naciones de los fondos generales de la Liga.

El Director será responsable ante el Secretario General de la Liga por el desembolso de todos los dineros que le sean pagados conforme a las disposiciones del presente Artículo.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 400

El orden del día para todas las reuniones de la Conferencia será confeccionado por el Cuerpo Administrativo, que considerará cualquiera sugerión

Seis personas elegidas por los Delegados a la Conferencia que representan a los trabajadores.

De las doce personas que representan a los Gobiernos ocho serán designadas por los Miembros que tengan mayor importancia industrial, y cuatro serán nombradas por los Miembros escogidos para este objeto por los Delegados de Gobierno a la Conferencia, excluyendo a los Delegados de los ocho Miembros ya mencionados.

Cualquiera cuestión que surja acerca de quienes son los Miembros de mayor importancia industrial será resuelta por el Consejo de la Liga de las Naciones.

La duración del período de los Miembros del Cuerpo Administrativo será de tres años. El método de llenar las vacantes y las demás cuestiones similares podrán determinarse por el Cuerpo Administrativo con sujeción a la aprobación de la Conferencia.

El Cuerpo Administrativo elegirá a uno de sus miembros de tiempo en tiempo como Presidente, establecerá sus reglamentos y fijará las fechas de sus reuniones. Podrá verificarse una reunión especial si una solicitud por escrito al efecto fuere presentada por diez Miembros, a lo menos, del Cuerpo Administrativo.

Artículo 394

El Cuerpo Administrativo nombrará un Director de la Oficina Internacional de Trabajo, y éste, con sujeción a las instrucciones del Cuerpo Administrativo, será responsable de la buena marcha de la Oficina Internacional de Trabajo y de los demás deberes que le sean asignados.

El Director o su suplente asistirá a todas las reuniones del Cuerpo Administrativo.

Artículo 395

El personal de la Oficina Internacional de Trabajo será nombrado por el Director, quien, en cuanto sea posible, prestando atención a la eficiencia del trabajo de la Oficina, escogerá personas de distintas nacionalidades.

Artículo 396

Las funciones de la Oficina Internacional de Trabajo comprenderán la recopilación y distribución de informes sobre todos los asuntos relativos al ajuste internacional de las condiciones de la vida y del trabajo industriales, y particularmente el exámen de los asuntos que se proponga someter a la Conferencia con el objeto de celebrar convenciones internacionales, y la dirección de las investigaciones especiales que haga la Conferencia.

que acerca del orden haga el Gobierno de cualquiera de los Miembros o cualquiera organización representativa reconocida para los objetos del Artículo 389.

Artículo 401

El Director obrará como Secretario de la Conferencia, y transmitirá el orden de la sesión a los Miembros cuatro meses antes de la reunión de la Conferencia, y por conducto de estos, a los Delegados no gubernamentales cuando hayan sido nombrados.

Artículo 402

Cualquiera de los Gobiernos de los Miembros podrá interponer objeciones a la inclusión de uno o más de los asuntos inscritos en el orden del día. Las bases de dicha objeción deberán ser manifestadas en un memorial explicatorio dirigido al Director, quien le dará circulación entre todos los Miembros de la Organización permanente.

Los asuntos a los cuales se haya interpuesto objeción no serán excluidos del orden, sin embargo, si en la Conferencia una mayoría de las dos terceras partes de los votos depositados por los Delegados presentes estuviere en favor de darle consideración.

Si la Conferencia resolviere (al contrario de lo que se dispone en el párrafo anterior) por las dos terceras partes de los votos sufragados por los Delegados presentes que algún asunto sea considerado por la Conferencia, ese asunto será incluido en el orden del día para la sesión siguiente.

Artículo 403

La Conferencia establecerá reglamentos, elegirá su Presidente y elegirá comisiones para considerar e informar sobre cualquier asunto.

Todos los asuntos serán resueltos por mayoría absoluta de los votos depositados por los Delegados presentes, salvo en los casos en contrario expresamente previstos en esta Parte del presente Tratado.

La votación será nula a menos que el número total de los votos depositados sea igual a la mitad del número de los Delegados que asisten a la Conferencia.

Artículo 404

La Conferencia podrá agregar a las comisiones que nombre, peritos técnicos que serán asesores sin tener derecho a votar.

Artículo 405

Cuando la Conferencia haya resuelto la adopción de propuestas acerca de un asunto en el orden del día, deberá determinar si estas propuestas deben tomar la forma: (a) de una recomendación que ha de someterse a los Miembros para su consideración con el objeto de hacerla efectiva mediante legislación nacional o de otro modo, o (b) de un proyecto de convenio internacional para ratificación por los Miembros.

En ambos casos una mayoría de las dos terceras partes de los votos sufragados por los Delegados presentes será necesaria en la votación final para la adopción por la Conferencia de las recomendaciones o proyecto de convenio, según el caso.

Al hacer cualquiera recomendación o proyecto de convenio de aplicación general, la Conferencia tendrá en cuenta los países cuyas condiciones de clima, el desarrollo imperfecto de organización industrial u otras circunstancias especiales hacen que las condiciones industriales sean en ellos esencialmente distintas, y sugerirá las modificaciones que considere necesarias para responder a las condiciones de dichos países.

Una copia de la recomendación o proyecto de convenio será autenticada con la firma del Presidente de la Conferencia y del Director y será depositada en la Secretaría General de la Liga de las Naciones. El Secretario General enviará una copia autenticada de la recomendación o el proyecto de convenio a cada uno de los Miembros.

Cada uno de los Miembros se compromete a someter la recomendación o el proyecto de convenio a la autoridad o autoridades a cuya competencia corresponda el asunto a fin de que sea convertido en ley o en convención definitiva, dentro del período de un año, a más tardar, después de la clausura de las sesiones de la Conferencia, o, si esto fuere imposible debido a circunstancias excepcionales dentro del período de un año, entonces en la fecha más cercana que sea posible, y en ningún caso más tarde que diez y ocho meses después de la clausura de la sesión de la Conferencia.

En el caso de una recomendación, los Miembros informarán al Secretario General de la acción tomada.

En el caso de un proyecto de convenio, el Miembro, si obtiene el consentimiento de la autoridad o autoridades a cuya competencia corresponda el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Secretario General y tomará las medidas necesarias para hacer efectivos las disposiciones de dicho convenio.

Si no se hubiere tomado acción legislativa o de otro orden sobre una recomendación para hacerla efectiva, o si el proyecto de convenio no lograre obtener el asentimiento de la autoridad o autoridades a cuya competencia corresponde el asunto, el Miembro quedará desligado de toda obligación.

En el caso de un Estado federal, cuyo poder para negociar convenios sobre asuntos del trabajo está sujeto a ciertas limitaciones, quedará a discreción de dicho Gobierno tratar el proyecto de convenio a que dichas limitaciones se aplican como una simple recomendación, y las disposiciones de este Artículo con respecto a las recomendaciones se aplicarán en tal caso.

Este Artículo será interpretado de acuerdo con el principio siguiente:

En ningún caso se le exigirá o pedirá a un Miembro que disminuya la protección proporcionada por su legislación vigente a los trabajadores interesados, como resultado de la adopción de alguna recomendación o proyecto de convenio por la Conferencia.

Artículo 406

Cualquier convenio así ratificado será registrado en la Secretaría General de la Liga de las Naciones, pero será obligatorio solamente para los Miembros que lo ratifiquen.

Artículo 407

Si algún convenio sometido a la Conferencia para consideración final no lograre conseguir las dos terceras partes de los votos sufragados por los Delegados presentes, cualesquiera de los Miembros de la Organización permanente tendrán derecho a adoptar entre ellos dicho convenio.

Cualquier convenio así adoptado será comunicado por los Gobiernos interesados al Secretario General de la Liga de las Naciones, quien lo registrará.

Artículo 408

Cada uno de los Miembros conviene en someter un informe anual a la Oficina Internacional de Trabajo sobre las medidas que haya tomado para dar efecto a las disposiciones del convenio a que se haya adherido. Estos informes serán rendidos en forma y contendrán los pormenores que el Cuerpo Administrativo solicite. El Director someterá un sumario de estos informes a la reunión de la Conferencia.

Artículo 409

En caso de que se presentara a la Oficina Internacional del Trabajo alguna queja por una asociación industrial de patronos o trabajadores de que alguno de los Miembros no ha podido conseguir en cualquier respecto la observación efectiva, dentro de su jurisdicción, de algún convenio a que se ha adherido, el Cuerpo Administrativo podrá referir esta queja al Go-

bierno contra el cual se haya hecho y podrá invitar a ese Gobierno a dar las explicaciones que estime convenientes sobre el asunto.

Artículo 410

Si dentro de un período razonable no se hubiere recibido ninguna explicación del Gobierno en referencia, o si la explicación, una vez recibida, no se considerare satisfactoria por el Cuerpo Administrativo, este tendrá el derecho de publicar la queja y la explicación presentada en contestación a ella, si la hubiere.

Artículo 411

Cualquiera de los Miembros tendrá el derecho de presentar una queja ante la Oficina Internacional del Trabajo si tuviere razones para creer que algún otro Miembro no está asegurando la observancia efectiva de algún convenio que ambos han ratificado de acuerdo con los Artículos anteriores.

Antes de referir tal queja a una Comisión de Investigación, el Cuerpo Administrativo, si así lo estimare conveniente, podrá comunicarse con el Gobierno en referencia en la forma prevista en el Artículo 409.

Si el Cuerpo Administrativo no cree necesario comunicar la queja al gobierno dentro de un tiempo razonable o no obtuviere una contestación que el Cuerpo Administrativo considere satisfactoria, el Cuerpo Administrativo podrá solicitar el nombramiento de una Comisión de Investigación para considerar la queja y dar su informe sobre ella.

El Cuerpo Administrativo podrá adoptar el mismo procedimiento ya sea de mutuo propio, ya en vista de una queja de un Delegado a la Conferencia.

Cuando el Cuerpo Administrativo esté considerando alguna materia que nazca de los Artículos 410 o 411, el Gobierno en referencia, si no está ya representado, tendrá el derecho de enviar un representante para tomar parte en las deliberaciones del Cuerpo Administrativo mientras el asunto se está considerando. La fecha en que se considerará el asunto se le avisará en tiempo útil al Gobierno en referencia.

Artículo 412

La Comisión de Investigación estará constituida de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Cada uno de los Miembros conviene en nombrar dentro de seis meses desde la fecha en que el presente Tratado entre en vigor tres personas de experiencia industrial, de las cuales una será el representante de los patrones, una el representante de los trabajadores, y la tercera, una persona de posición independiente, y estas personas en su totalidad formarán una lis-

ta de la cual se escogerán los Miembros de la Comisión de Investigación.

La aptitud de las personas así nombradas quedará sujeta a la decisión del Cuerpo Administrativo, el cual podrá, por las dos terceras partes de los votos depositados por los representantes presentes, negarse a aceptar el nombramiento de cualquiera persona cuyas cualidades en su opinión no cumplan con los requisitos del presente Artículo.

A solicitud del Cuerpo Administrativo, el Secretario General de la Liga de las Naciones nombrará tres personas, una de cada sección de esta lista, para constituir la Comisión de Investigación y designará una de ellas como presidente de la Comisión. Ninguna de estas tres personas será nombrada por un Miembro directamente interesado en la queja.

Artículo 413

Los Miembros convienen en que, en el caso de una queja referida a la Comisión de Investigación de acuerdo con el Artículo 411, pondrán a la disposición de la Comisión toda la información que tengan en su poder, relativa a la materia de la queja, estén o no directamente interesados en la queja.

Artículo 414

Cuando la Comisión de Investigación haya examinado la queja, preparará un informe que contendrá sus fallos sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes a la resolución del asunto entre las partes y las recomendaciones que estime propias acerca de las medidas que deberán tomarse para dar satisfacción a la queja y del tiempo en que deben tomarse.

También indicará en este informe medidas de carácter económico contra un Gobierno delincuente que considere convenientes, y que crea que los otros Gobiernos estarían justificados en adoptar.

Artículo 415

El Secretario General de la Liga de las Naciones comunicará el informe de la Comisión de Investigación a cada uno de los Gobiernos interesados en la queja, y hará que sea publicado.

Cada uno de los Gobiernos informará al Secretario General de la Liga de las Naciones dentro de un mes si acepta o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión; y en caso de que no las acepte si se propone referir la queja a la Corte Permanente de Justicia Internacional de la Liga de las Naciones.

Artículo 416

En caso de que algún Miembro dejare de tomar las medidas exigidas por el Artículo 405 con respecto a una recomendación o un proyecto de convenio, cualquier otro Miembro tendrá el derecho de referir el asunto a la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Artículo 417

El fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional con respecto a alguna queja o materia que se le haya referido de acuerdo con el Artículo 416 o el Artículo 416 será definitivo.

Artículo 418

La Corte Permanente de Justicia Internacional podrá afirmar, variar o revocar cualesquiera de los fallos o recomendaciones de la Comisión de investigación, si los hubiere, y en su resolución indicará las medidas de carácter económico que estime convenientes y que los otros Gobiernos estarían justificados en adoptar contra un Gobierno delincuente.

Artículo 419

En caso de que algún Miembro dentro del tiempo especificado dejare de ejecutar las recomendaciones, si las hubiere, contenidas en el informe de la Comisión de Investigación, o en la resolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional, según el caso, cualquier otro Miembro podrá tomar contra aquel Miembro las medidas de carácter económico indicadas en el informe de la Comisión o en la resolución de la Corte como convenientes en el caso

Artículo 420

El Gobierno delincuente podrá en cualquier tiempo informar al Cuerpo Administrativo que ha de tomar las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones de la Comisión de Investigación o con las del fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional, según el caso, y podrá pedirle que se solicite del Secretario General de la Liga la constitución de una Comisión de Investigación para verificar su aserto. En este caso se aplicarán las disposiciones de los Artículos 412, 413, 414, 415, 417 y 418 y si el informe de la Comisión de Investigación o el fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional fuese favorable al Gobierno delincuente, los demás Gobiernos cesarán inmediatamente en la práctica de las medidas de carácter económico que liyan tomado contra dicho gobierno.

CAPITULO III

PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 421

Los Miembros se comprometen a aplicar los convenios que hayan ratificado de acuerdo con las disposiciones de esta Parte del presente Tratado en sus colonias, protectorados y posesiones que no sean completamente autónomos:

(1). Con excepción de los casos en que el convenio no sea aplicable debido a las condiciones locales, o

(2). Con sujeción a las modificaciones que sean necesarias para acomodar el convenio a las condiciones locales.

Y cada uno de los Miembros notificará a la Oficina Internacional del Trabajo las medidas tomadas con respecto de cada una de sus colonias, protectorados y posesiones que no sean completamente autónomos.

Artículo 422

Las reformas a esta parte del presente Tratado que sean adoptadas por la Conferencia por una mayoría de las dos terceras partes de los votos depositados por los Delegados presentes tendrán efecto cuando sean ratificadas por los Estados cuyos representantes componen el Consejo de la Liga de las Naciones y por las tres cuartas partes de los Miembros.

Artículo 423

Cualquiera cuestión o disputa relativa a la interpretación de esta Parte del presente Tratado o de cualquier convenio subsiguiente celebrado por los Miembros de acuerdo con las disposiciones de esta Parte del presente Tratado será referida para su resolución a la Corte Permanente de Justicia Internacional.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 424

La primera reunión de la Conferencia tendrá lugar en Octubre de 1919. El lugar y el orden del día para esta reunión serán especificados en el Apéndice a este capítulo.

Los arreglos para la convocación y organización de la primera reunión serán hechos por el Gobierno designado para ese objeto en dicho apéndice. El Gobierno será ayudado en la preparación de los documentos que hayan de presentarse a la Conferencia por una Comisión Internacional constituida según lo disponga dicho Apéndice.

Los gastos de la primera reunión y de todas las reuniones posteriores que tengan lugar antes de que la Liga de las Naciones haya podido establecer un fondo general, aparte de los gastos de los Delegados y sus consejeros, serán pagados por los Miembros de acuerdo con la repartición de gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

Artículo 425

Hasta que haya sido constituida la Liga de las Naciones, todas las comunicaciones que deben ser dirigidas al Secretario General de la Liga de acuerdo con las disposiciones de los Artículos anteriores serán recibidas por el Director de la Oficina Internacional del Trabajo, quien las transmitirá al Secretario General de la Liga.

Artículo 426

Mientras no se haya creado una Corte Permanente de Justicia Internacional, las disputas que de acuerdo con esta Parte del presente Tratado deberán serle sometidas para su resolución serán referidas a un tribunal de tres personas nombradas por el Consejo de la Liga de las Naciones.

APENDICE

Primera Reunión de la Conferencia Anual del Trabajo, 1919.

El lugar de la reunión será Washington.

Se pide al Gobierno de los Estados Unidos convoque la Conferencia.

La Comisión de Organización Internacional se compondrá de siete Miembros, nombrados por los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia, el Japón, Bélgica y Suiza. La Comisión podrá invitar a otros Miembros a nombrar representantes, si lo estimare necesario.

Orden del día:

- (1). Aplicación del principio del día de 8 horas o de la semana de 48 horas.
- (2). Métodos para evitar o aportar remedio a la falta de empleo.
- (3). Empleo de las mujeres:
 - (a) Antes y después del parto, incluyendo la cuestión de beneficio de maternidad;

- (b) Durante la noche;
 - (c) En procedimientos antihigiénicos.
- (4). Empleo de los niños:
- (a) Edad mínima de empleo;
 - (b) Durante la noche;
 - (c) En procedimientos antihigiénicos.
- (5). Extensión y aplicación de los Convenios Internacionales adoptados en Berna en 1906 sobre la prohibición del trabajo nocturno para las mujeres empleadas en la industria y la prohibición del uso de fósforo blanco en la fabricación de fósforos.

SECCION II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 427

Las Altas Partes Contratantes, reconociendo que el bienestar, físico moral y intelectual, de los trabajadores industriales es de importancia internacional suprema, han establecido, a fin de conseguir pronto ese gran objetivo, la organización permanente prevista en la Sección I y la han asociado con la de la Liga de las Naciones.

Reconocen que las diferencias de clima, hábitos y costumbres, de oportunidad económica y de tradición industrial, hacen difícil la consecución inmediata de la uniformidad absoluta en las condiciones de trabajo.

Empero, persuadidas como están de que el trabajo no debe ser conceptuado meramente como un artículo de comercio, opinan que existen métodos y principios para reglamentar las condiciones del trabajo que todas las comunidades industriales deben esforzarse en aplicar, en cuanto sus circunstancias especiales lo permitan.

Entre estos métodos y principios, les parece a las Altas Partes Contratantes que los siguientes son de importancia especial y urgente:

Primero. El principio capital ya anunciado de que el trabajo no debe ser conceptuado meramente como un objeto o artículo de comercio.

Segundo. El derecho de asociación para todos los fines lícitos tanto para los empleados como para los patronos.

Tercero. El pago a los empleados de un sueldo adecuado para mantener una norma de vida razonable tal como esto se entienda en su época y en su país.

Cuarto. La adopción de una jornada de ocho horas o una semana de cuarenta y ocho horas como el nivel que debe alcanzarse donde no se ha alcanzado todavía.

Quinto. La adopción del descanso semanal de a lo menos veinticuatro horas, que debe incluir el Domingo donde sea practicable.

Sexto. La abolición del trabajo de los niños y la imposición de limitaciones en el trabajo de los jóvenes que permitan la continuación de su educación y aseguren su desarrollo físico.

Séptimo. El principio de que los hombres y las mujeres deberán recibir sueldos iguales por trabajos de igual valor.

Octavo. Los reglamentos expedidos en cada país con respecto a las condiciones del trabajo deben tener en cuenta el tratamiento económico equitativo de todos los trabajadores legalmente residentes en el país.

Noveno. Cada Estado debe organizar un sistema de inspección, en el cual las mujeres deben tomar parte, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos para la protección de los empleados.

Sin proclamar que estos métodos y principios sean completos o finales, las Altas Partes Contratantes son de opinión que son propios para dirigir la política de la Liga de las Naciones; y que, si fueran adoptados por las comunidades industriales que son Miembros de la Liga y salvaguardados en la práctica por un sistema adecuado de inspección, conferirían beneficios duraderos a los trabajadores del mundo.

PARTE DECIMACUARTA

GARANTIAS

SECCION I

EUROPA OCCIDENTAL

Artículo 428

Como garantía para la ejecución del presente Tratado por Alemania, el territorio alemán situado al oeste del Rin, con los vados, será ocupado por las tropas Aliadas y Asociadas por un período de quince años a contar desde la vigencia del presente Tratado.

Artículo 429

Si las condiciones del presente Tratado fueren cumplidas fielmente por Alemania, la ocupación referida en el Artículo 428 será restringida como sigue:

(1). Al vencimiento de un período de cinco años se evacuarán: el vado de Colonia y los territorios al norte de una línea a lo largo del Ruhr, después a lo largo del ferrocarril Julich, Duren, Euskirchen, Rheinbach; después a lo largo del camino Rheinbach a Sinzig, y llegando al Rin a la confluencia con el Ahr; quedando excluidos del área evacuada los caminos, ferrocarriles y lugares mencionados.

(2). Al vencimiento de un período de diez años se evacuarán: el vado de Coblenz y los territorios al norte de una línea trazada desde la intersección de las fronteras de Bélgica, Alemania y Holanda, extendiéndose como a 4 kilómetros al sur de Aix-la-Chapelle; luego hasta la cresta de Forst Gremundy siguiendo ésta; después al este del ferrocarril del valle del Urft; después a lo largo de Blankenheim, Valdorf, Dreis, Ulmen hasta

la Mosela y siguiendo ésta desde Bremen hasta Nehren; después pasando por Kappel y Simmern, después siguiendo la cima de los altos entre Simmern y el Rhin y llegando a este río a Bacharach; quedando excluidos del área evacuado todos los lugares, valles, caminos y ferrocarriles mencionados.

(3). Al vencimiento del período de quince años serán evacuados: el vado de Mainz, el vado de Kehl y el resto de territorio alemán ocupado.

Si en esa fecha las garantías contra una agresión, por parte de Alemania, sin provocación, se consideraren suficientes por los Gobiernos Aliados y Asociados, la evacuación por las tropas de ocupación podrá ser demorada en la medida que se considere necesaria para el objeto de obtener las garantías requeridas.

Artículo 430

En caso de que durante la ocupación o después del vencimiento de los quince años referidos, la Comisión de Reparaciones hallare que Alemania se niega a observar el todo o parte de sus obligaciones bajo el presente Tratado con respecto de las reparaciones, todas o parte de las áreas especificadas en el Artículo 429 serán reocupadas inmediatamente por las fuerzas Aliadas y Asociadas.

Artículo 431

Si Alemania cumpliera con todos los compromisos que resultan del presente Tratado antes del vencimiento del período de quince años, las tropas de ocupación serán retiradas inmediatamente.

Artículo 432

Todas las materias relacionadas con la ocupación y que no estén previstas por el presente Tratado serán reglamentadas por arreglos posteriores, que Alemania se compromete a observar.

SECCION II

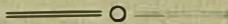
EUROPA ORIENTAL

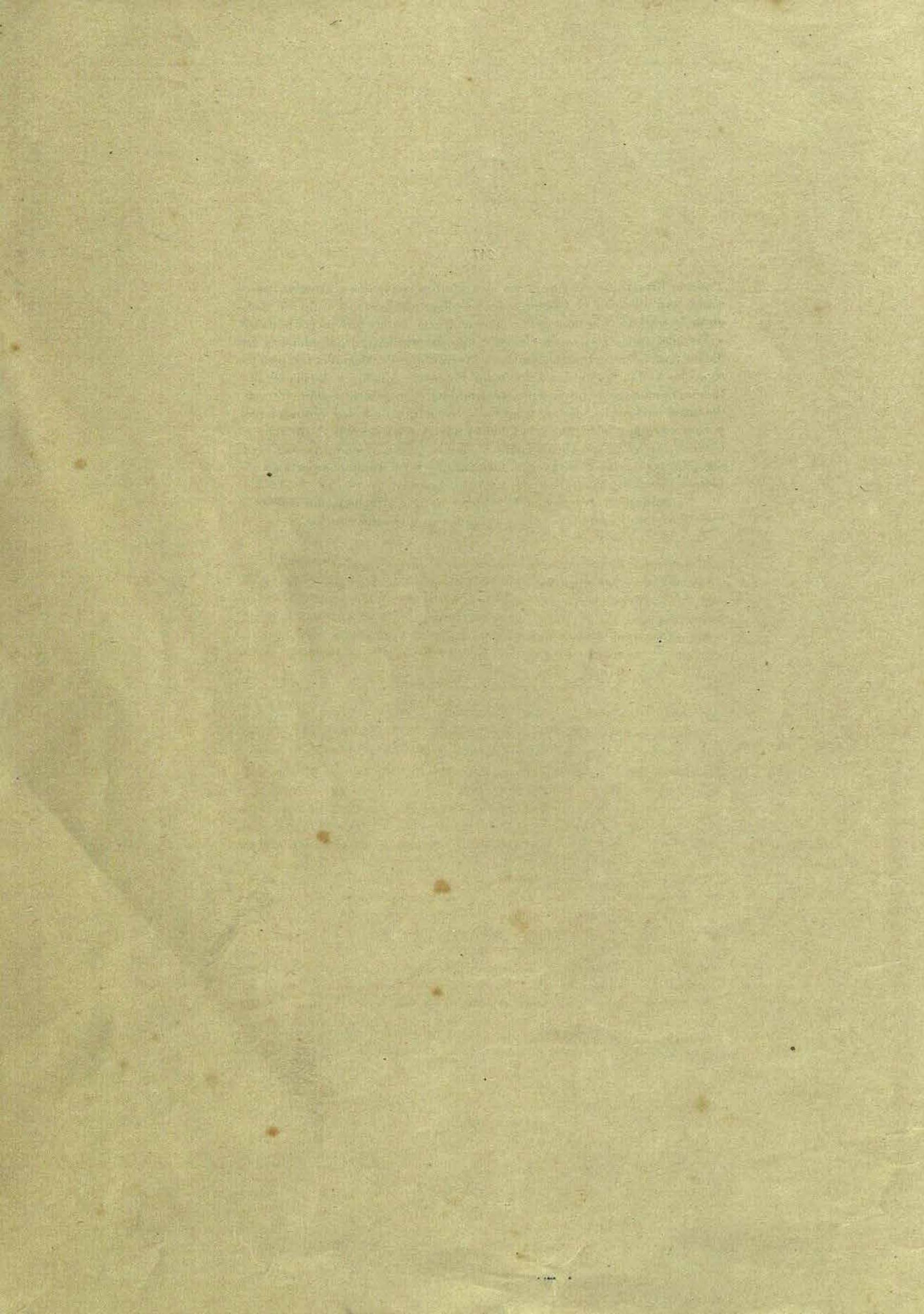
Artículo 433

Como garantía para la ejecución de las disposiciones del presente Tratado, por el cual Alemania acepta definitivamente la abrogación del

Tratado Brest-Litovsk, y de todos los tratados, convenios y arreglos negociados por ella con el Gobierno maximalista de Rusia, y a fin de asegurar la restauración de la paz y buen gobierno en las provincias bálticas y Letonia, todas las tropas alemanas que se encuentran actualmente en dichos territorios regresarán dentro de las fronteras de Alemania tan pronto como los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas estimen el momento conveniente, teniendo en cuenta la situación interna de estos territorios. Estas tropas se abstendrán de hacer requisiciones y confiscaciones y de todas las demás medidas coercitivas destinadas a obtener provisiones destinadas para Alemania, y no se opondrán en manera alguna a las medidas de defensa nacional que sean adoptadas por los Gobiernos provisionales de Estonia, Latvia y Letonia.

Ni durante la evacuación ni después de que la evacuación esté terminada se admitirán otras tropas alemanas en dichos territorios.





PARTE DECIMAQUINTA

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 434

Alemania se compromete a reconocer el pleno vigor de los Tratados de Paz y Convenios adicionales que las Potencias Aliadas y Asociadas negocien con las Potencias que pelearon al lado de Alemania y a reconocer cualesquiera disposiciones que se hagan con respecto de los territorios de la antigua Monarquía austro-húngara, del Reino de Bulgaria y del Imperio otomano, y a reconocer los nuevos Estados dentro de sus fronteras según en ellos se prescriba.

Artículo 435

Las Altas Partes Contratantes, si bien reconocen las garantías estipuladas por los Tratados de 1815, y especialmente por el Acta del 20 de Noviembre de 1815, en favor de Suiza, garantías que constituyen obligaciones internacionales para el mantenimiento de la paz, declaran sin embargo que las disposiciones de estos tratados, convenios, declaraciones y otros actos complementarios relativos a la zona neutralizada de Saboya, como está prescrito en el párrafo I del Artículo 92 del Acta Final del Congreso de Viena y en el párrafo 2 del Artículo 3 del Tratado de París del 20 de Noviembre de 1815, ya no son compatibles con las condiciones actuales. Con este motivo las Altas Partes Contratantes toman nota del arreglo llevado a cabo entre el Gobierno francés y el Gobierno suizo para la abrogación de las estipulaciones relativas a esta zona, las cuales son y quedan abrogadas.

Las Altas Partes Contratantes también convienen en que las estipulaciones de los Tratados de 1815 y de las demás Actas complementarias relativas a las zonas libres de Saboya Alta y del distrito de Gex ya no son compatibles con las condiciones actuales, y que les toca a Francia y Suiza llegar a un arreglo con el objeto de determinar entre ellas el *status* de estos territorios en las condiciones que consideren convenientes ambos países.

APENDICE

1.

El Consejo federal suizo ha informado al Gobierno francés el día 5 de Mayo de 1919, que, después de examinar las disposiciones del Artículo 435 dentro de un espíritu de amistad sincera, ha llegado felizmente a la conclusión de que le era posible acceder a ellas bajo las siguientes condiciones y reservaciones:

(1). La zona neutralizada de Saboya Alta:

(a). Se entenderá que mientras las Cámaras federales no hayan ratificado el arreglo hecho entre los dos Gobiernos relativo a la abrogación de las estipulaciones con respecto de la zona neutralizada de Saboya, no se arreglará nada definitivamente, de un lado ni de otro, acerca de este asunto.

(b). El asentimiento dado por el Gobierno suizo a la abrogación de las estipulaciones ya mencionadas presupone, de conformidad con el texto adoptado, el reconocimiento de las garantías formuladas en favor de Suiza por los Tratados de 1815 y particularmente por la Declaración del 20 de Noviembre de 1815.

(c). El arreglo hecho entre los Gobiernos de Francia y Suiza para la abrogación de las estipulaciones ya mencionadas sólo será considerado como válido si el Tratado de Paz contiene este Artículo en su forma actual.

En adición, las Partes al Tratado de Paz deberán esforzarse en obtener el asentimiento de las Potencias signatarias de los Tratados de 1815 y de la Declaración del 20 de Noviembre de 1815, que no sean signatarias del presente Tratado de paz.

(2). La zona libre de Saboya Alta y el distrito de Gex:

(a). El Consejo federal hace las reservas más expresas a la interpretación que ha de darse a la afirmación mencionada en el último párrafo de Artículo anterior para ser insertado en el Tratado de paz, que dispone que «las estipulaciones de los Tratados de 1815 y otras actas complementarias acerca de las zonas libres de Saboya Alta y del distrito de Gex ya no son compatibles con las condiciones actuales». El Consejo federal no quisiera que su aceptación de las frases mencionadas condujera a la conclusión de que consentiría en la supresión de un sistema destinado a dar a un territorio vecino el beneficio de un régimen especial que es apropiado a la situación geográfica y económica y que ha sido bien ensayado.

En la opinión del Consejo federal la cuestión no es la modificación del sistema aduanero de las zonas tal como están constituidas por los Tratados ya mencionados, sino solamente el regular ese sistema en una forma más apropiada a las condiciones económicas actuales de los términos del can-

je de mercancías entre las regiones en cuestión. El Consejo federal ha sido inducido a hacer las observaciones que preceden por la lectura del proyecto de Convenio relativo a la constitución futura de las zonas que iba anexo a la nota del 26 de Abril del Gobierno francés. Al hacer estas reservas el Consejo federal declara su voluntad de examinar en el espíritu más amistoso las propuestas que el Gobierno francés estime conveniente hacer sobre el asunto.

(d). Queda admitido que las estipulaciones de los Tratados de 1815 y otras actas complementarias relativas a las zonas libres quedarán en vigor hasta que se haga un arreglo nuevo entre Francia y Suiza para reglamentar los asuntos en este territorio.

II.

El Gobierno francés ha dirigido al Gobierno suizo con fecha 18 de Mayo de 1919 la siguiente nota en contestación a la comunicación expuesta en el párrafo anterior:

«En una nota fechada 5 de Mayo la Legación suiza en París tuvo la bondad de informar al Gobierno de la República francesa que el Gobierno federal se adhería al Artículo propuesto para ser insertado en el Tratado de paz entre los Gobiernos Aliados y Asociados y Alemania.

El Gobierno francés ha visto con mucho gusto el arreglo así hecho, y, a petición suya, el Artículo propuesto, que ha sido aceptado por los Gobiernos Aliados y Asociados, ha sido insertado bajo el número 435 en las condiciones de paz presentadas a los Plenipotenciarios alemanes.

El Gobierno suizo, en su nota del 5 de Mayo sobre este asunto, ha expresado varios conceptos y reservas.

Acerca de las observaciones relativas a las zonas libres de Saboya Alta y el distrito de Gex, el Gobierno francés tiene el honor de observar que las disposiciones del último párrafo del Artículo 435 son tan claras que no podría abrigarse duda alguna sobre su sentido, especialmente donde implica que ninguna otra Potencia sino Francia y Suiza será interesada en el futuro en esa cuestión.

El Gobierno francés, por su parte, está anheloso de proteger los intereses de los territorios franceses de que se trata y, con ese fin, teniendo en cuenta su situación especial, reconoce la conveniencia de asegurarles un régimen aduanero apropiado y de determinar de manera más apropiada a las condiciones actuales, los métodos de cambio entre estos territorios y los territorios suizos adyacentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo los intereses recíprocos de ambas regiones.

Se entiende que esto no perjudicará de ningún modo el derecho de Francia de ajustar su línea aduanera en esta región de conformidad con su

frontera política, como se hace en las demás partes de sus linderos territoriales, y como lo hizo Suiza hace mucho tiempo en sus propios linderos en esta región.

El Gobierno francés se complace en tomar nota, a este respecto, de la disposición amistosa con que el Gobierno Suizo aprovecha la oportunidad de declarar su voluntad de considerar cualquiera propuesta francesa que trate acerca del sistema que ha de sustituir al régimen actual de dichas zonas libres, que el Gobierno francés tiene intención de formular en el mismo espíritu amistoso.

Además, el Gobierno francés no abriga dudas de que el mantenimiento provisional del régimen de 1815 acerca de las zonas libres referidas en el párrafo ya mencionado de la nota de la Legación suiza del 5 de Mayo, cuyo objeto es proveer la transición del régimen actual al régimen constitucional, no causará demora alguna en el establecimiento de la nueva situación que los dos Gobiernos han hallado necesaria. Esta observación también se aplica a la ratificación por las Cámaras federales, a que se refiere el párrafo I (a) de la nota suiza del 5 de Mayo, bajo el epígrafe «La zona neutralizada de Saboya Alta».

Artículo 436

Las Altas Partes Contratantes declaran y dejan constancia de que han tomado nota del Tratado firmado por el Gobierno de la República francesa el 17 de Julio de 1918 con su Alteza Serenísima el Principe de Monaco que define las relaciones entre Francia y ese Principado.

Artículo 437

Las Altas Partes Contratantes convienen en que, a falta de arreglo subsiguiente en contrario, el Presidente de cualquiera Comisión establecida por el presente Tratado tendrá derecho a un voto suplementario en caso de igualdad de votos.

Artículo 438

Las Potencias Aliadas y Asociadas convienen en que en los países en que misiones religiosas cristianas eran sostenidas por sociedades o personas alemanas en territorio perteneciente a ellas o gobernado por ellas de acuerdo con el presente Tratado, la propiedad de estas misiones o sociedades comerciales cuyas ganancias eran destinadas al sostén de las misiones, seguirá siendo destinada a los fines de esas misiones. A fin de asegurar la debida ejecución de este compromiso los Gobiernos Aliados y Asociados entregarán dichos bienes a juntas de fideicomisarios nombrados o

aprobados por los Gobiernos y compuestas de personas que profesen el credo religioso de la Misión cuyos bienes están en cuestión.

Los Gobiernos Aliados y Asociados, mientras sigan ejerciendo pleno control sobre los individuos que dirigen las Misiones, salvaguardarán los los intereses de dichas Misiones.

Alemania, tomando rota del compromiso anterior, conviene en aceptar todos los arreglos hechos o por hacer por los Gobiernos Aliados y Asociados interesados para continuar el trabajo de dichas misiones o sociedades comerciales y renuncia a todo reclamo en su favor.

Artículo 439

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Tratado, Alemania se compromete a no presentar directa o indirectamente contra cualquiera Potencia Aliada o Asociada, signataria del presente Tratado, inclusive las que rompieron relaciones diplomáticas con el Imperio alemán sin haber declarado la guerra reclamo pecuniario alguno basado en los acontecimientos que tuvieron lugar en cualquiera época anterior a la vigencia del presente Tratado.

La estipulación actual impedirá completa y finalmente todos los reclamos de esta naturaleza, los cuales quedarán extinguidos, quien quiera que sean las partes interesadas.

Artículo 440

Alemania acepta y reconoce como válidos y obligatorios todos los decretos y órdenes relativos a los buques y mercancías y todas las órdenes relativas al pago de costos dadas por cualquier Tribunal de Presas de cualquiera de las Potencias Aliadas o Asociadas, y se compromete a no presentar algún reclamo que emane de dichos decretos u órdenes en favor de cualquier nacional alemán.

Las Potencias Aliadas y Asociadas se reservan el derecho de examinar en la forma que ellas resuelvan todas las resoluciones y órdenes de los Tribunales de Presas alemanes que afecten los derechos de propiedad de los nacionales de dichas Potencias o de Potencias neutrales. Alemania conviene en suministrar copias de todos los documentos que constituyen los expedientes de los casos, inclusive las resoluciones y órdenes dictadas, y en aceptar y dar cumplimiento a las recomendaciones que se hagan después de dicho examen de los casos.

El presente Tratado, del cual tanto el texto francés como el inglés son auténticos, será ratificado.

El depósito de las ratificaciones será hecho en París tan pronto como sea posible.

Las Potencias cuya sede de Gobierno queda fuera de Europa tendrán la facultad de informar al Gobierno de la República francesa por conducto de su representante diplomático en París, que han hecho la ratificación; en ese caso deberán transmitir el documento de ratificación tan pronto como sea posible.

Se levantará una primera acta del depósito de las ratificaciones tan pronto como el Tratado haya sido ratificado por Alemania por una parte, y por tres de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas por otra parte.

Desde la fecha de esta primera acta el Tratado entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes que lo hayan ratificado. Para la determinación de todos los períodos de tiempo previstos en el presente Tratado esta fecha será la fecha de la vigencia del Tratado.

En todos los demás respectos el Tratado entrará en vigor para cada Potencia en la fecha del depósito de su ratificación.

El Gobierno francés transmitirá a todas las Potencias signatarias una copia certificada de las actas del depósito de las ratificaciones.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios antedichos han firmado el presente Tratado.

Hecho en Versalles, el día veintiocho de Junio, de mil novecientos diez y nueve, en un solo ejemplar que permanecerá depositado en los archivos de la República francesa, y del cual se transmitirá copias auténticas a cada una de las Potencias signatarias.

(L. S.) WOODROW WILSON
 (L. S.) ROBERT LANSING
 (L. S.) HENRY WHITE
 (L. S.) E. M. HOUSE
 (L. S.) TASKER H. BLISS
 (L. S.) D. LLOYD-GEORGE
 (L. S.) A. BONAR LAW
 (L. S.) MILNER
 (L. S.) ARTHUR JAMES BALFOUR
 (L. S.) GEORGE N. BARNES
 (L. S.) CHAS J. DOHERTY
 (L. S.) ARTHUR L. SIFTON
 (L. S.) W. M. HUGHES
 (L. S.) JOSEPH COOK
 (L. S.) LOUIS BOTHA
 (L. S.) J. CHR. SMUTS
 (L. S.) W. F. MASSEY
 (L. S.) ED. S. MONTAGU
 (L. S.) GANGA SINGH, MAHARAJA DE BIKANER
 (L. S.) G. CLEMENCEAU

- (L. S.) S. PICHON
(L. S.) L. I. KLOTZ
(L. S.) ANDRE TARDIEU
(L. S.) JULES CAMBON
(L. S.) SIDNEY SONNINO
(L. S.) IMPERIALI
(L. S.) SILVIO CRESPI
(L. S.) SAIONZI
(L. S.) N. MAKINO
(L. S.) S. CHINDA
(L. S.) K. MATSUI
(L. S.) H. IJUN
(L. S.) HYMANS
(L. S.) J. VAN DEN HEUVEL
(L. S.) EMILE VANDERVELDE
(L. S.) ISMAEL MONTES
(L. S.) CALOGERAS
(L. S.)
(L. S.) RODRIGO OCTAVIO
(L. S.)
(L. S.)
(L. S.) ANTONIO S. DE BUSTAMANTE
(L. S.) E. DORN Y DE ALSUA
(L. S.) ELEFTHERIOS VENISELOS
(L. S.) NICOLAS POLITIS
(L. S.) JOAQUIN MENDEZ
(L. S.) TERTULLIEN GUILBAUD
(L. S.) M. RUSTEM HAI DAR
(L. S.) ABDUL HADI AOUNI
(L. S.) P. BONILLA
(L. S.) C. D. B. KING
(L. S.) SALVADOR CHAMORRO
(L. S.) ANTONIO BURGOS
(L. S.) C. G. CANDAMO
(L. S.) I. J. PADEREWSKI
(L. S.) ROMAN DMOWSKI
(L. S.) AFFONSO COSTA
(L. S.) AUGUSTO SOARES
(L. S.) ION I. C. BRATIANO
(L. S.) GENERAL C. COANDA
(L. S.) NIK P. PACHITCH

(L. S.) DR. ANTE TRUMBIC
(L. S.) MIL R. VESNITCH
(L. S.) CHAROON
(L. S.) TRAIOS PRABANDHU
(L. S.) KAREL KRAMAR
(L. S.) DR. EDWARD BENES
(L. S.) J. A. BUERO
(L. S.) HERMANN MULLER
(L. S.) DR. BELL.

Es copia auténtica:

El Ministro de Relaciones Exteriores,

S. PICHON.



PROTOCOLO

Con el fin de precisar las condiciones en las cuales deberán ser ejecutadas ciertas cláusulas del Tratado firmado con fecha de hoy, queda entendido entre las Altas Partes Contratantes que:

1º. Una comisión será nombrada por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas para vigilar la destrucción de las fortalezas de Heligoland de conformidad con las disposiciones del Tratado. Esta Comisión queda autorizada para decidir qué parte de las obras que protegen la costa contra las erosiones de la mar deberá ser conservada y qué parte debe ser destruida;

2º. Las sumas que Alemania tendrá que reembolsar a sus nacionales para indemnizarles de las partes de interés que pudieren tener en los ferrocarriles y las minas de que trata el párrafo 2 del artículo 156, serán acreditadas al haber de Alemania a cuenta de las sumas que debe a título de reparaciones;

3º. La lista de las personas que Alemania, de conformidad con el artículo 228, párrafo 2, deberá entregar a las Potencias Aliadas y Asociadas, será enviada al Gobierno alemán en el mes siguiente a la puesta en vigor del Tratado;

4º. La Comisión de reparaciones prevista en el artículo 240 y en los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo IV no podrá exigir la divulgación de secretos de fabricación ni otros informes confidenciales;

5º. Desde la firma del Tratado y en los cuatro meses siguientes, Alemania podrá presentar al exámen de las Potencias Aliadas y Asociadas documentos y proposiciones tendientes a acelerar el trabajo relacionado con las reparaciones, abreviar así la investigación y apresurar las decisiones;

6º. Se procederá contra las personas que hayan cometido actos delictuosos en lo que se refiere a la liquidación de los bienes alemanes, y las Potencias Aliadas y Asociadas recibirán los informes y pruebas que el Gobierno alemán pueda proporcionar al respecto.

Hecho en Versalles, el veintiocho de Junio de mil novecientos diez y nueve,

WOODROW WILSON
ROBERT LANSING
HENRY WHITE
E. M. HOUSE
TASKER H. BLISS
D. LLOYD GEORGE
A. BONAR LAW
MILNER
ARTHUR JAMES BALFOUR
GEORGE N. BARNES
CHAS. J. DOHERTY
ARTHUR L. SIFTON
W. M. HUGHES
JOSEPH COOK
LOUIS BOTHA
J. C. SMUTS
W. F. MASSEY
ED. S. MONTAGU
GANGA SINGH, MAHARAJA DE BIKANER
G. CLEMENCEAU
S. PICHON
L. L. KLOTZ
ANDRE TARDIEU
JULES CAMBON
SIDNEY SONNINO
IMPERIALI
SILVIO CRESPI

SAIONZI
N. MAKINO
S. CHINDA
K. MATSUI
H. IJUIN
HYMANS
J. VAN DEN HEUVEL
EMILE VANDERVELDE
ISMAEL MONTES
CALOGERAS
RODRIGO OCTAVIO
ANTONIO S. DE BUSTAMANTE
E. DORN Y DE ALSUA
ELEFThERIOS VENISELOS
NICOLAS POLITIS
JOAQUIN MENDEZ
TERTULIEN GUILBAUD
M. RUSTEM HAIDAR
ABDUL HADI AOUNI
P. BONILLA
C. D. B. KING
SALVADOR CHAMORRO
ANTONIO BURGOS
C. G. CANDAMO
I. J. PADEREWSKY
ROMAN DMOWSKI
AFFONSO COSTA
AUGUSTO SOARES
ION. I. C. BRATIANO

GENERAL C. COANDA

NIK. P. PACHITCH

DR. ANTE TRUMBIC

MIL R. VESNITCH

CHAROON

TRAIIDOS PRABANDHU

KAREL KRAMAR

DR. EDWARD BENES

J. A. BUERO

HERMANN MULLER

DR. BELL



